



COLÓN

Y SU

DESCUBRIMIENTO:

EL NUEVO MUNDO

O LA

GRAN COLOMBIA

OBRA ESCRITA PARA EL CERTAMEN LITERARIO QUE TUVO LUGAR EN MADRID EL AÑO 1892,
PARA CELEBRAR EL 4.º CENTENARIO DE

COLÓN

POB

FÉLIX E. BIGOTTE
(AKARA)

TOMO III



CARACAS

TIP. J. M. HERRERA IRIGOYEN & CA

1905

COLÓN

Y SU

DESCUBRIMIENTO:

EL NUEVO MUNDO

Ó LA

GRAN COLOMBIA

TOMO III

OBSERVACIÓN NECESARIA

EN LOS MOMENTOS DE DAR Á LA ESTAMPA LA PRIMERA

EDICIÓN DE ESTE LIBRO

AL hacer hoy la publicación de esta obra, conocido ya el móvil que puso la pluma en nuestra mano, debemos observar que, *una economía de palabras y de tiempo*, nos era rigurosamente impuesta; lo que se oponía á que pudiésemos llenar por completo nuestro objeto y lo que el lector tenía derecho á esperar, cual era, el que rindiésemos completamente cuenta de los hechos de que se ocupaba la relación, que, por otra parte, debía quedar plena y satisfactoriamente comprobada.

Para resolver este problema, difícil por cierto, teníamos necesidad ante todo de proveernos de los documentos que mereciesen la confianza pública, y ningunos más á propósito que los que se encuentran en ese libro impreso llamado *Codex*, que representa el legajo manuscrito, cuando es cuestión de los tratados ó correspondencia con los Soberanos. Con la posesión de ese libro, teníamos ya vencidas las dos mayores dificultades: 1ª, la de llenar los vacíos que pudieran quedar en la relación sobre ciertos detalles, muchos de ellos insustanciales, que se encuentran en los documentos de una y otra parte, de los cuales no podíamos ocuparnos; 2ª, la de que quedase satisfactoriamente comprobado, que nada añadíamos ni quitá-

bamos á los hechos que realmente habían tenido lugar; razón por qué, creemos que interesa al lector tener á la vista este tercer volumen, por el cual se verá que todas y cada una de las circunstancias, hechos y referencias correspondientes al grande y portentoso acontecimiento realizado por el hombre predestinado, Don Cristóbal Colón, están conformes con la verdad que el original nos presenta. Siendo de advertir que todos los Documentos de que nos servimos, son los mismos que fueron mandados publicar por el Ilustrísimo Decurión de la ciudad de Génova.

Además, el lector no pasará desapercibido el orden que hemos dado á los Documentos, de conformidad con la relación de los hechos que no pueden invertirse, y la escrupulosa severidad con que nos hemos servido; estando demás decir, que la colección completa de los Documentos relativos al descubrimiento del Continente que nosotros llamamos *Colombia*, se encuentran en este III^{er} volumen; y en el texto que comprenden los dos anteriores (I^o y II^o), todos y cada uno de ellos están en particular y cuidadosamente citados en el lugar correspondiente.

No obstante el laconismo que debíamos usar en la relación de los sucesos y que usamos en efecto, todo, todo, debía quedar dicho sin omisión alguna, de manera que el escrito pudiera merecer el calificativo de verdadera historia, prescindiendo en absoluto de esas fábulas ó pequeñas historietas de que han hecho uso algunos de los autores que han escrito sobre esta misma materia.

Pero hay un punto sobre el cual nos propusimos detenernos, que el lector debe conocer ya, y que constituye indudablemente una diferencia radical entre esta obra y las anteriormente escritas sobre el mismo sujeto: hablamos de ese *Cuadro final comparativo*, cuyo nombre tomamos del griego, (επι-λογα) = *Epílogo*, que según el Arte oratoria de los sabios de la antigüedad, era la conclusión ó última parte de un tratado ó discurso. En esta obra, el *Epílogo* no es como debería ser, la recapitulación de los principales puntos expuestos en el curso de la obra, sí que un nombre bajo el cual quisimos presentar el *Cuadro comparativo* del estado en que se encontraba el movimiento intelectual y material de la Europa, por no decir del

Mundo, antes del Descubrimiento hecho por el inmortal Colón, y los desarrollos y otros descubrimientos que se sucedieron inmediatamente después, por consecuencia del primero, así en la Europa toda, como en las regiones del *Nuevo Mundo*, en lo físico y en lo moral.

Si nosotros hubiéramos dado libre vuelo á las ideas que nos suministra esta tesis, nuestra labor habría sido de mucha mayor extensión; pero juzgamos que en esta parte que figura en el libro, debíamos también limitarnos lo más posible; por lo que, tanto en las cosas espirituales como materiales, dejamos de ocuparnos de algunas que se encuentran en igualdad de circunstancia, con otras de las que pasamos en revista con más ó menos amplitud; tales como la *poesía* y la *escultura*; las lenguas, ó mejor, nuestra lengua *castellana*, y la *pintura*, etc., etc. Hecha esta observación, suplicamos al lector excuse las faltas con que haya tropezado.

EL AUTOR.

“A Castilla y á León”

“Museo Mundo dió Colón” (*)

(*) Nota del Documento N.º 53. — Anecida la muerte del Almirante en Valladolid al siguiente día de haber otorgado su testamento, es decir, el veinte de Mayo del año 1506, su cuerpo fué trasportado algún tiempo después á Sevilla, donde se le dió sepultura en la Iglesia mayor, por orden del Rey Fernando; y sobre la lápida de mármol que cubría sus restos, por disposición del mismo rey, fué esculpido sobre la misma losa, el epitafio que servirá siempre de suprema é inimitable honra, que ya nadie podrá igualar, y cuyas palabras nos sirven para abrir y cerrar este volumen.

En los documentos que siguen no hemos querido cambiar ni una letra, aunque hayamos tenido la conciencia de que hay error de copista, y del mismo modo la ortografía. Las notas todas corresponden á los originales de donde hemos copiado, *ad pedem litteræ*.

PRIVILEGIOS,

GEDULAS, CARTAS Y OTROS ESCRITOS

DE LOS REYES DE ESPAÑA

A DON CRISTÓBAL COLÓN

ALMIRANTE MAYOR DEL MAR OCEANO,

VISO-REY Y GOBERNADOR DE LAS ISLAS Y COSTA FIRME.





(SELLO Y AUTO DEL ESCRIBANO PÚBLICO)

En la muy noble é muy leal çibdad de Sevilla, miercoles cinco días del mes de Genero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesu Xristo de mille e quinientos e dos años: Queste dicho día a ora de visperas dichas, poco mas ó menos; estando en la posada del Señor Almirante de las Indias; que es en esta dicha çibdad en la collaçion de Santa Maria, ante Estevan de la Roca e Christoval Ruys Montero alcaldes ordinarios en esta dicha çibdad de Sevilla por el Rey e la Reyna nuestros Señores; e en presençia de mi Martin Rodrigues escribano publico d'esta dicha çibdad de Sevilla, e de los testigos yuso escriptos, que a ello fueron presentes; pareçio en de presente el muy magnifico Señor Don Cristoval Colon Almirante mayor del mar oçeano, viso-rey e governador de las islas e tierra firme; e presento ante los dichos Alcaldes çiertas cartas e privilegios e çedulas de los dichos Rey e Reyna nuestros Señores escriptas en papel e pergamino, e firmadas de sus reales nombres, e selladas con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda a colores, e de çera colorada en las espaldas, e refrendadas de çiertos oficiales de su real casa, segundo por ellos, e por cadauna dellas pareçia. El thenor de las quales, uno en pos de otro, es este que se sigue:

EL REY E LA REYNA

Docena:

I.

Carta óden.

Fernando de Soria lugar teniente de nuestro Almirante mayor de Castilla: Nos vos mandamos que dedes e fagades dar a Don Cristoval Colou nuestro Almirante de la mar Oçeano un traslado abtorizado en manera, que faga fee de qualesquier cartas de merced, e privilegio, e confirmaçiones, que el dicho Almirante mayor de Castilla tiene del dicho cargo, e oficio de Almirante, por donde el, y otros por el, lieven e cojan los derechos, e otras cosas a ello pertenecientes con el dicho cargo: por que avemos fecho merced al dicho Don Cristoval Colon que aya e gose de las merçedes, e honrras, e prerogativas, e libertades, e derechos, e salarios en el Almirantadgo de las Indias, que ha, e tiene, e gosa el dicho nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de Castilla, lo quel fased, e complid luego como fuerdes requerido con esta nuestra carta, syn en ello pongays escusa ni dilacion alguna. E sy ansi non lo fisierdes e cumplierdes, mandamos al nuestro asistente e otras justicias de la çibdad de Sevilla que vos compelan e apremien a lo asy faser e complir: E non fagades ni fagan en de &." Fecha en la çibdad de Burgos á veinte e tres dias del mes de abril de noventa e six años.

Yo El Rey. *Yo La Reyna.*

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNANDO ALVARES.

Este es traslado de una escriptura escripta en papel, e signada e firmada de escrivano e notario

publico, segundo por ella paresçia: su thenor de la qual dize en esta guisa.

En la villa de Valladolid estando ay la corte e chançilleria del Rey nuestro Señor: martes çinco dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhu Xsto de mill e quatroçientos e treinta e çinco años; ante los Senores Oidores del dicho Señor Rey, estando facièdo relaciones, en los palacios e casus del Señor Don Grre (*) de Toledo Obispo de Valençia, Oydor de la dicha abdiènçia, en el palacio e logar acostumbrado, ado continuamente se suelen faser e faser abdiènçias publicas, e relacion: los dichos Señores Oydores en presençia de nos Juan Nuñes de Leon, e Pedro Garcia de Madrigal escrivanos del dicho Señor Rey e de la su abdiènçia, e sus notarios publicos en la su corte, e en todos los sus reynos, e Señorios, e de los testigos yuso escriptos, paresçio Gonçalo Fernandes de Medina procurador a qui en la corte del dicho Señor Rey en nombre e en boz del Señor Almirante Don Fadrique, cuyo procurador se dixo; e presento ante los dichos escrivanos, una carta de privilegio del dicho Señor Rey, rodado, escripto en pergamino de cuero, e firmado de su nombre, e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, el tenor del qual es este que se sigue:

(*) ANE OSLA.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Señor de Viscaya e de Molina; A todos los prelados, maestros de las ordenes, duques, condes, ricos omes e a los de mi conseyo e oidores de la mi abdiènçia, e alcaldes, e Notarios, e Justicias, e otros Oficiales de la mi corte, e chançilleria, e de la mi casa, e rastro, e adelantados, e merinos mayores, cavalleros, escuderos, e a todos los consejos, Regidores, e Alcaldes, e alguasiles, merinos, e prestamos, prebostes, e otras justicias e oficiales qual-

quier de la muy noble cibdad de Sevilla, e de todas las otras cibdades, e villas, e lugares de los mis Reynos, e Señorios, e a los capitanos de la mar, e al mi armador de la flota, e patrones, e comites de las mis galeas, e a los maestros de marineros, de mercantes e otras personas quales quier, que navegaren por la mar e rio; e todas las otras e qualesquier personas de qualquier estado, e condicion, preheminencia o dinitad, que sean, a quien atañe, o atañer puede, lo yuso escripto, o a quien esta mi carta de privilegio fuere mostrada, o el traslado della abtorizado e sygnado de escrivano publico, e a cada uno de vos, salud e gracia: Sepades que vide una carta de privilegio rodado, e sellada con mi sello de plomo pendiente, que por mi mandato fue dado a Don Alphon Enriques mi tio, mi Almirante mayor de la mar, escripta en pergamino de cuero; su thenor del quale es este que se sigue.

Nel nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Sancto, que son tres personas, e un solo Dio verdadero, que reyna por siempre jamas; e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos mis fechos; e a honrra, e servicio del bien aventurado Apostol Sanctiago luz e espejo de todas las Españas, e patron e guiador de los Reyes de Castilla mis antecesores, e mio; e de todos los Santos e Santas de toda la corte celestial: e por que es natural cosa todos los que bien sirven a los Reyes con limpia voluntad, en lo qual han grande trabajo y afan, que reciban por ende grande galardon dello, por que sea grande refrigerio o consolacion de sus afanes; e otrosy, por que esta bien a los Reyes de dar galardon a los que bien los sirven, lo uno por faser lo que deven, lo otro por que sea en exemplo a los que lo supieren e oyeren, porque de mejor miente lo sirvan; el Rey que lo faser ha de catar en ello tres cosas; la primera que merced es aquella que haze; la segunda quien es aquel a quien la haze como se la mercede, e la terçera que es el peligro o el daño que le puede venir sy la fisiere; e porende yo acatando e considerando todo esto e otro, y los muchos e buenos servicios que vos don Alphon Enriques mi tio, y mi adelantado mayor de la mar, fistes al Rey don Juan de esclarecida memoria my abuelo, que

Dios de santo parayso, e al rey don Enrriques my padre e Señor, que Dios perdon, e avedis fechos e faseles a mi de cada día, e el linaje donde vos venistes, e el debito que con vosco he e quien vos soys; e por vos dar galardon dellos, quiero que sepan por este mi privilegio todos los ombres que agora son, o seran de aque adelante, como yo don Juan por la gracia de Dios rey Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murgia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina vi una carta del dicho señor rey don Enrriques mi padre, e mi señor, que Dios perdone, escripta en papel, e firmada de su nombre e sellada con su sello en las espaldas, fecha en esta guisa.

Don Enrriques por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murgia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira; e señor de Viscaya e de Molina: por faser bien e merçed a Vos don Alfon Enrriques mi tio por los muchos, e leales, e señalados servicios, que fesistes al Rey don Juan mi padre e mi Señor, que Dios perdone, e avedes fechos e faseles a mi de cada día; e por vos dar galardon dellos, fago vos mi Almirante mayor de la mar, e quero, e es mi merçed que sercis de aqui adelante mi Almirante mayor de la mar, segundo lo solia ser el Almirante don Diego Hurtado de Mendoza, que es finado; e que ayades el dicho Almirantadgo con todas las rentas, e derechos, e jurisdicciones que le perteneçen, e perteneçer deven en cual quier manera, segundo mejor e mas complidamente los avia el dicho don Diego Furtado, e los otros Almirantes que fasta a qui han sydo. E por esta mi carta mando a todos los perlados e maestres, condes, ricos omes, cavalleros, e escuderos, e a todos los conçijos, e alcaldes, e alguasiles, e merinos, e prestamos, e prebostes, e otras justiçias quales quier de la muy noble çibdad de Sevilla, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nos reynos e senorios, e a los capitanos de la mar, e al mi armador de la flota, e patronos, e comites de las mis galeas, e a los maestres e marineros, e mercantes, e otras personas quales quier, que anduvieren e navegaren por la mar, e a qual quier e quales quier dellos, que Vos ayan e obedezcan a Vos el dicho don Alfon Enrriques, por mi Almirante mayor de la mar en todas las cosas, e cada una

dellas, que al dicho oficio del Almirantazgo pertenesçen e que Vos recudan e fagan recudir, con todas las rentas e derechos que por razon del dicho oficio pertenesçen e pertenesçer vos deven, bien e complida mente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, segundo que mejor e mas complidamente avian e obedecian, e recudian al dicho Almirante don Diego Furtado, e a los otros Almirantes, que fasta aqui han seydo. E por esta mi carta Vos do todo mi poder complida mente, para que podades usar, e usedes de la jurediçion çivil e creminal, que al dicho oficio de Almirantazgo pertenesçen e pertenesçer deven en qual quier manera en todos los derechos de la mar, asi para dar cartas de represarias, e judgar todos los pleitos que en ella acaesçieren, como en los puertos, e en los lugares dellos, fasta do entra el agua salada, e navegan los navios: e que Vos el dicho Almirante ayades poder de poner, e pongadais vuestros alcaldes e alguasiles, e escrivanos, e oficiales en todas las villas e logares de los mis reynos que son puertos de mar; e para que conozcan e libran todos los pleytos criminales, e çviles, que acaesçieren en la mar, e en el rio donde llegaren las creçientes e menguaren: segundo, e en la manera, que mejor e mas complida mente los otros nuestros Almirantes pasados lo pusieron, e pusierdes en la dicha çibdad de Sevilla. E por esta mi carta mando a los del mi consejo, e a los oydores de la mi abdiençia, e alcaldes de la mi corte, e a todas las otras justiçias de las dichas villas e logares de los puertos de la mar, e de los mis reynos, que se non entremetan de conoger ni librar los dichos pleytos, ni perturbar a Vos, ni a los dichos vuestros oficiales de la dicha vuestra jurediçion, que pusierdes por vos para conozcer de los dichos pleytos, en la manera que dicho es. E sobre esto mando al mi çançeller mayor e notarios e escrivanos e otros ofiçiales quales quier, que estan en la tabla de los mis sellos, que Vos den, e libren, e sellen mis cartas de privilegio la mas fuertes e firmas e bastantes, e con mayores firmezas, que fueren menestrer, e segundo fueron dadas a los otros Almirantes vuestros anteysores, o a qual quier d' ellos, que mas complida mente lo ovieron; e los unos, ni los otros non fagades ende del por alguna manera, sopena de la mi merçed: e d' esto mando dar esta mi carta firmada de mi nombre, e sellada con mi sello de la poridad. Dada en la çib-

dad de Toro a quatro dias de mes de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Xristo de mille e quatroçientos e çinco años.

Yo Johan Nuñez Chanciller del Rey la fis escrivir por su mandado.

Yo El Rey.

Registrada.

E agora el dicho don Alfon Enriques mi tio, e mi Almirante mayor de la mar, pidiome por merced que le confirmase la dicha carta del dicho Rey mi padre, e mi Señor, que Dios perdone, e las mercedes en ella contenidas; e gelas mandase guardar e cumplir en todo e por todo, segundo que en la dicha carta se contiene, mandandole dar mi carta de privilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente, para que mejor e mas complidamente el pudiese gozar e gozase del dicho ofiçio de Almirantazgo, e de las dichas mercedes en la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre contenidas; e otrosy para que le recudieses con todas las rentas e derechos, e le fuesen guardadas, e oviese todas las jurisdicciones e franquezas e privilegios e libertades que le pertenesçen e pertenecer deven en qualquier manera por rason del dicho Almirantazgo, segundo que mejor e mas complidamente lo ovieron los otros mis Almirantes sus antegores, o qualquier dellos en la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre e mi Señor, que Dios perdone, se contienen. E yo el sobre dicho Rey don Juan por faser bien e merced al dicho don Alfon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar, tovelo por bien, e confirmole la dicha carta del dicho Rey mi padre, e las mercedes en ella contenidas; e mando que valan e que sean guardadas en todo e por todo bien e complidamente segundo que en la dicha carta se contienen. E por esto mi privilegio e por el traslado del, sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de al-

calde, mando a todos los perlados, maestros, priores de las ordenes, e condes, e ricos omes, e comites e subcomites, chancelleros, escuderos, e a los de mi consejo, e a los oydores de la mi abdiencia alcaldes e alguasyles de la mi corte, e a todos los conçejos e alcaldes e alguasyles e merinos e prestamos e prebostes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justicias e oficiales e aportellados quales quier de la muy noble cibdat de Sevilla e de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a los capitanos de la mar e patrones e comitres e navicheles e maestros de las naos e galeas, e al mi armador de la flota, e los marineros e mercantes, e a todos los ombres de la mar e rio, e a los pescadores e barqueros que navegaren por la mar e rio, e a todos los otros que andan sula mi flota della en qualquier manera, o en quales quier navjos que andovieren de aquí adelante de cualquier estado e condigiou que sean, que ayades e ayan e reçibades e reçiban al dicho Alfonso Enriques mi tio por mi Almirante mayor de la mar en todas las partes de los dichos mis reynos e señorios, e que usades con el en el dicho ofiçio del dicho Almirantadgo e juridigiou çevil e criminal, e vengays a sus llamamientos, o en plasamjos, e dellos que el por si pusiere, segundo que mejor e mas complida mente usaron e usastes con los dichos Almirantes que fueron en tiempo de los Reyes donde yo vengo, o con qualquier dellos, e otrosy en la dicha carta de dicho Rey mi padre e mi Señor, que Dios perdone; e que recudades e fagades recudir con todas las rentas e derechos que al dicho ofiçio de Almirantadgo pertenesçen e perteneçer deven; en qual quier manera o por qualquier raxon que sea; e otrosy que lo obedescades e fagades su mandado asi como de mi Almirante mayor de la mar, e como fariades por mi cuerpo mesmo e por mi persona real. E otrosy tengo por bien e mando que sy alguno o algunos de la mar, o de los dichos rios fisieren en la mar o en el rio o fuera por que menester sea faser derecho del, o justicia, en el, o en ellos, o sy les fueren disobedientes al dicho don Alfonso Enriques mi tio o a sus oficiales que el por sy pusiere en la mar o en el rio o en tierra, que el dicho Almirante pueda faser, o mandar fazer, e faga la justicia en el, o en ellos, e dellos dar, o mandar dar ay la pena, o penas, que de derecho me-

Por virtud desto, pertenece al Almirante de las Yndias el terço dellas, y de lo que en ellas se halla, por ser por el ganado como Almirante con la armada de S. A.

resçieren aver. E tengo por bien que todas las ganancias que el dicho mi Almirante mayor oviere o fisiere en la mi flota, o por la mar, que aya Yo las dos partes, e el dicho Almirante la terçia parte; e yendo el por su cuerpo mesmo en la dicha flota, aunque la dicha flota o parte della se aparte por su mandado, o syn su mandado; e otrosy que todas las galeas que yo mandare armar syn flota, para ganar, que de la ganancia que oviere, que aya Yo las dos partes, y el dicho Almirante la terçia parte. Otrosy tengo por bien e mando que todas las galeas e naos e galeotas e leños, otras fustas quales quier, que armaren a otras partes, de que yo aya de aver el quinto, que Yo aya las dos partes de ese dicho quinto, e el dicho mi Almirante la terçia parte del. E otrosy tengo por bien, que cada que el dicho mi Almirante fisiere armar por mi mandado, que pueda sacar, e saque quatro omes acusados de qual quier maleficio, por que devan ser condenados de muerte, que esten presos, qualesquier que fueren, o viniesen en la dicha çibdat de Sevilla, o otros puertos quales quier de los mis reynos e Señorios, flotados, o por flotar, que pueda el dicho mi Almirante cargar la terçia parte en el o en ellos para si, segundo el preçio o preçios que vinieren flotados o flotare. Otrosy tengo por bien que el dicho mi Almirante que aya el dicho mi Almirantadgo e juridiçion çivil e criminal bien e complida mente en todos los puertos, e logares de todos los mis reynos, e señorios que sean puertos de mar así, como la dicha çibdat de Sevilla, con todas las fuerças e derechos que al dicho ofiçio de Almirantadgo pertenesçen, e pertenecer deven en qual quier manera. E otrosy, que aya e pueda usar, e use El e los que por si pusiere, de la dicha juridiçion çivil e criminal en qual quier manera, en todos los dichos puertos de la mar, e las villas, e logares dellos, así para dar cartas de represarias, e judgar todos los pleitos, que en la dicha mar e rio acaesçerieren, como en los dichos

En el texto des- pones de la palabra Almirantadgo si- guen—(2) *arçidic*—6 sen *arçidic*, pala- bra que no está puesta aquí.

puertos e villas e logares dellos, fasta donde entra agua salada, o navegan los navjos: e que el dicho Almirante ponga sus alcaldes, e alguasiles, e escrivanos e oficiales en todas las villas, e logares de los mis reynos, e señorios, que son puertos de mar, para que conozcan e libran todos los pleitos criminales, o çiviles, que acascieren en la mar, o en el río por donde llegare creciente e menguare, segundo, e en la manera que mejor e mas complidamente los otros Almirantes, o qual quier dellos, los pusieron en la dicha çibtat de Sevilla. E mando a los sobre dichos del mi consejo, e cydores de la mi abdiencia, e alcaldes de la dicha mi corte, e a todas las otras justicias de las dichas villas e logares de los dichos puertos de la mar de los dichos mis reynos, que se non entremotan de conosçer, ni librar los dichos pleitos, ni de perturbar ni perturben al dicho mi Almirante, ni a los dichos sus oficiales qu' el por si pusiere para conoçer de los dichos pleitos, en la manera que dicha es, la dicha jurediçion çivil ni criminal, ni parte della. E defendo firmemente que ninguno, nin algunos, non seau osados de yr, nin pasar contra la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre el mi Señor, que Dios perdoue, ni contra as mercedes, ni franquezas, ni libertades en ella, e en esto dicho mi privilegio, contenidas, ni contra parte dellas, agora nin de aquí a delante, paraglos quebrantar, o menguar ningunas, ni algunas dellas: e qualquier, o quales quier, que lo contrario fisieren, o contra ello, o contra parte de ello fuesen o pasasen, avrian la mi yra, e pechar meyan en pena por cada vegada, que contra ello fuesen, o pasasen, dos mill doblas castellanas de fino oro, e de justo peso; e al dicho mi Almirante mayor, o a quien su bos toviese todos los daños, e menos cabos, que porende recibiesen, doblados, e de mas a los cuerpos e a los que toviesen me tornaria por ello. E mando a las dichas justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares o juridiciones, que prendades en hjenes de aquel, o aquellos que contra ello, o contra parte dello, fueren o pasaren, o quisieren yr o pasar, por la dicha pena de las dichas dos mill doblas a cada uno por cada vegada, e las guarde para faser de ellas lo que la mi merçed fuere. E otrosy emendades e fagades emendar al dicho mi Almirante mayor, o a qui en la dicha su bos toviere, de todos los dichos daños e menos cabos, que por la dicha rason recibiere, doblados; como dicho es. E de mas por qualquier o quales quier por quien fincare

delo así faser e cumplir, mando al ome que este mi privilegio mostrare, o el traslado sygnado, como dicho es, que vos emplase, que parescades ante mi, do quier que yo sea, vos los dichos consejos por vuestros procuradores e suficientes, e uno o dos de los oficiales de cada çibdad, o villa, do esto acaesgiere, personalmente, con procuracion de los otros oficiales vuestros compafios, del dia que vos emplaseren en quinze dias primos syguientes, so la dicha pena, a decir por cual rason no complides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto le mando dar al dicho don Alfonso Enriques mi Tio e mi Almirante mayor de la mar este mi privilegio escripto en pergamino de cuero, rodado, e sellado con mi sello de plomo colgado en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid diez e syete dias de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e diese e seys años. Yo el sobre dicho Rey don Juan reynante en una con la Reyna doña Catalina mi madre, e mi Señora, e mi tuctora, e regidora de los mis reynos, e con la infanta doña Catalina mi hermana, en Castilla, e en Leon, e en Toledo, en Galisia, e en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jahen, e en Baeça, e en Badajos, e en el Algarbe, e en Algesira, e en Viscaya, e en Molina, otargo este privilegio, e confirmolo.

El ynfante don Juan primo del dicho Señor Rey, e su mayor domo mayor, confirma.

Don Enriquez su hermano, primo del dicho Señor Rey, maestre de Santiago, confirma.

El ynfante Don Pedro su hermano, primo del dicho Señor Rey, confirma.

Don Luys de Gusman maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava, confirma.

Don Pedro Señor de Monte Alegre Vasallo del Rey, confirma.

Don Luys de la Çerda Conde de Medina çeli Vasallo del Rey, confirma.

Don Pablo Obispo de Burgos Chanciller mayor del Rey, confirma.

Don Lope de Mendoza Arceobispo de Santiago, confirma.

Don Johan Obispo de Segovia, confirma.

Don Diego Obispo de Cuenca, confirma.

Don Gonçalo de Çuniga Obispo de Plaçencia, confirma.

Don Diego Gomes de Sandoval Adelantado mayor de Murçia, confirma.

Don Johan Ramires de Arellano Señor de los Cameros vasallo del Rey, confirma.

Don Garcia Frus Manriques Señor de Aguilar vasallo del Rey, confirma.

Ynigo Lopez de Mendoza Señor de la Vega vasallo del Rey, confirma.

Yo Johan Frus de Plaçencia escrivano del dicho Señor Rey, fis escrivir por su mandado en el año deseno que el dicho Señor Rey reyno.

FERNANDUS BACHALAREUS *en legibus*. ALFONSI'S.
Registrada.

¹ Este signo que ref. dice *scribo*, *incorporando*, ó en su pareçida.

E agora el dicho Don Alfoñ Enriques Almirante mayor de la mar pidiome por merced, que le confirmase el dicho privilegio de merced aqui ^{2o} e gele mandase guardar en todo bien, e cumplidamente segundo que en el se contiene. E Yo el sobre dicho Rey don Juan por faser bien e merced al dicho Don Alfoñ Enriques mi Tio, e mi Almirante mayor de la mar, e acatando al debdo che comigo ha de los muchos, e buenos, e señalados servicios, que fiso al Rey don Johan mi abuelo, e al Rey don Enriques mi padre, e mi señor, que Dios perdone, e fase a mi de cada dia, tovelo por bien. E porende de mi propio motuo e çierta esçiençia, es mi voluntad e merced de confirmar e confirmole el dicho privilegio, e todas las mercedes en el contenidas, e dogelo ago-

1 Así está el original:

ra de nuevo en todo, segundo e en la manera, que en el dicho privilegio se contiene: e que pueda usar, e use del dicho oficio de Almirantazgo, con toda la justitia e juridicion alta e baxa, çevil e criminal, z¹ en el mero mixto imperio, e con todas las otras cosas, e cada una dellas, en la dicha carta de privilegio suso encorporada contenidas. E use dello, e de cada cosa dello, e los que por sy pusiere, a sy en la mi corte e çançellaria e casa, e rastro, como fuera della. E pueda faser, e faga el, o los que por sy pusiere, todas las otras cosas, e cada una dellas, contenidas en la dicha carta de privilegio suso encorporada; las quales Yo agora do e otorgo con libre e plenario juicio, e poderio, e complida abtoridad, segundo que Yo la he: E de fiendo firme mente por esta mi carta de privilegio, e por el traslado sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez, o de alcalde, que de a qui adelante ninguno, ni alguno, non sean osados de la yr, ni pasar contra el dicho privilegio, ni contra parte del, para gelo quebrantar o amenguar en alguna cosa dello, que en el se contiene; que a qualquier o cuales quier que lo fisieren, o contra el o contra parte del, fuesen o pasasen, avrian la mi ira e de mas pechar meyan las penas en la dicha carta de privilegio suso encorporadas ² contenidas; e al dicho Don Alfonso Enriques mi tio e mi Almirante mayor, o a quel que su boz tuviese, todos los daños e menos cabos que por ende recebiese. E eso mismo pagarle ha diez mill mrs de pena, para su camera del dicho Don Alfonso Enriques mi tio, e mi Almirante: en los quales dichos diez mill mrs de pena quero, e es mi merced e voluntad que çaya por ese mesmo fecho qualquier, que vi-niese, o tentase venir contra lo contenido en este mi privilegio, o contra cosa, o parte dello, ca Yo ne fago merçed al dicho Alfon Enriques mi tio e mi Almirante mayor, o a quien el quisiere, o

² Encorporadas se refieren a carta: tanto más cuanto que el texto tiene claramente como está escrito.

por bien toviere; e sobre esto mando a todos los sobre dichos perlados, maestros de las ordenes, e cometes, e subcometes, duques, e condes, e ricos omes, e a los del mi consejo, e oydores de la mi abdiencia, e alcaldes e notarios, e alguaziles, e justicias, e otros oficiales de la mi corte, e chancilleria, e de la mi casa, e rastro, e a los mis adelantados, e merinos mayores, cavalleros, e escuderos, e a todos los consejos e corregidores, e alcaldes, e alguasyles, e merinos, e prestamos, e prebostes, e otras justicias, e oficiales quales quier de la muy noble çibdad de Sevilla, e de todas las çibdades e villas, e logares de los mis reynos, e señorios, e a los capitánios de la mar, a al mi armador de la flota, e patrones, e comites de las mis galeas, a los maestros, e marineros e mercantes, e otras personas cuales quier, que andovieren e navegaren por la mar, e a todas las otras personas de qual quier estado, e condicion, e preheminencia, o dignidad que sean, que esta mi carta de privilegio vieron, o el traslado della, segundo como dicho es, que guarden e cumplan, e fagan guardar, e complir al dicho Don Alfon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar, o al que lo oviere de aver por el, este dicho privilegio, e todas las mercedes en el contenidas, en todo bien e complida mente, segundo e en la manera, que en el se contiene; e que le no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra el, ni contra parte del, en algun tiempo, ni por alguna rason que sea, so pena de la mi merced e de la pena contenida en la dicha carta de privilegio suso encorporada, a cada uno por quien fincare dello asy faser, e complir. E mando al mi chanciller mayor del mi sello de la poridad, e a los del mi consejo, e oydores de la mi abdiencia, e alcaldes, e nontios, e a los mis cantadores mayores, e a los mis oficiales, e escrivanos que escrivan a la tabla de los mis sellos, que si sobre todas las cosas suso dichas, o sobre qual quier, o quales quier dellas, el dicho mi Almirante, o los que el por sy pusiere, les pidieren quales quier mis cartas e privilegios rodados, e otros cuales quier, que gelos den, e libren, e pasen, e sellen los mas firmes e bastantes e complidos que pudieren, e menester ovieren para todo lo suso dicho, e para cada cosa e parte dello, e para la exsecucion dello. E non fagades ni fagan ende el so la dicha pena: e de mas por qualquier o cuales quier de vos, o dellos por quien fincare dello

así facer e complir, mando al ome que vos esta mi carta de privilegio mostrare, o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los consejos por vuestros procuradores, e los oficiales e les otras personas syngulares, personalmente, del día que vos enplasaren fasta quinze dias primos syguientes, cada uno a desir por qual rason non complides mi mandado, so la dicha pena, e a qualquier escrivano, publico che para escriver fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sipa en como se cumple mi mandado. E desto le mando dar al dicho mi Almirante mi tio esta mi carta, e privilegio, escripta en pergamino de cuero, firmado de mi nombre, rodado, e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la çibdad de Segovia a seys junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e quatrocientos e diez e nueve años.

Yo el Rey.

Yo el sobre dicho Rey don Juan reynante en uno con la Reyna doña Maria mi esposa, e con la ynfante doña Catalina mi hermana, en Castilla, e en Leon, e en Galisia, e en Toledo, e en Sevilla, e en Cordova, e en Murçia, e en Jahen, e en Baeça, e en Badajos, e en l'Algarbe, e in Algesira, e en Viscaya, e en Molina, otargo este privilegio e confirmolo. El ynfante don Juan primo del dicho Señor Rey, ynfante de Aragon, mestre de Santiago, confirma. El ynfante don Pedro primo del dicho Señor Rey, confirma. Don Alfon Enriques tio del Rey, Almirante mayor de la mar, confirma. Don Ruy Lopes de Avalos Conde estable de Castilla, adelantado mayor de Murçia, confirma. Don Luys de Gusman mestre de la orden de cavalleria de Calatrava, confirma. Don Luys de la Çerda Conde de Medina çeli, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro Señor de Monte Alegre vasallo del Rey, confirma. Don Lope de Mendoza Arçobispo de Santiago, capellan mayor, confirma. Don Rodrigo de Velasco obispo de Palençia, confirma. Don Alfon obispo de

Siguença, confirma. Don Juan obispo de Segovia, confirma. Don Juan obispo de Avila, confirma. Don Alvaro obispo de Cuença, confirma. Don Fernando obispo de Cordova, confirma. Don Grro: Gomez administrador de la iglesia de Palençia, cañiller mayor de la Reyna de Castilla, confirma. Don Rodrigo obispo de Jahen, confirma. E yo Juan Fernandes del Guadalupe la fis escribir por su mandado del Rey nuestro Señor. Fernandus Bachulaureus in legibus. Registrada. La qual dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey presentada, e leyda en la manera que dicha es, el dicho Gonçalo Fernandes en nombre del dicho Señor Almirante, dixo á los dichos Señores oydores, que por quanto el dicho Señor Almirante entendia, e le era necesario de enbiar la dicha carta de privilegio, e la presentar en algunos logares, do complia a servicio del dicho Señor Rey, e del bien comun de los sus reynos, e señorios, e de los sus subditos e naturales dellos, e guarda e conservacion del dicho Admirantazgo e del dicho Almirante, e que se rezelava que la dicha carta de privilegio se prodria perder, o danificar, a sy por robo, como por fuego, o por agua o por otra cabsa, o caso fortuito, o peligro alguno, que podria acaesçer; e dello se podria seguir deservicio al dicho Señor Rey, e al dicho Señor Almirante recreçer aquello daño: Porende dixo que pedia, e pidio, á los dichos Señores Oydores en la mejor manera, e forma que podia e devia de derecho, que de su ofiço, al qual ynplorava, mandasen e diesen liçençia á nos los dichos Juan Nuñez e Pedro Garcia escrivanos para que anbos a dos juntamente, como personas publicas, sacasemos e fisiesemos sacar de la dicha carta e privilegio del dicho Señor Rey original, un traslado o dos, o mas, quantos compliesen e fuesen menester al dicho Señor Almirante don Fadrique, e ge los diesemos sygnados de cada uno de nos juntamente en manera que fisyesen, fec, concertados en la dicha carta de privilegio original; e que al tal traslado o traslados, que asi diesemos sygnados de nuestros sygnos, de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey al dicho Señor Almirante, o al que lo oviese de aver por el. E porque fuisen mas firmes e valederos, pidio a los dichos señores Oydores, que diesen e interpusiesen a ello, e para ello, su decreto e abtoridad para que dellos tales traslado, o traslados, que nosotros dichos escrivanos asy diesemos dello, sygnados, como dicho es, valiesen e fisiesen fac do quier que paresciesen en juyso

¹ Así está en el Obispo en manifiesto error debiéndose leer valdiero e faria la dicha carta.

e fuera del, a sy como valdieran e farian ¹ fee la dicha carta de privilegio original suso contenida pareciendo. E luego los dichos señores oydores visto el dicho pedimiento, tomaron la dicha carta de privilegio original en sus manos, e vieron e cataronla e examinaronla, e por quanto al presente, no la fallaron rota, ni casa, ni chancelada, ni sopuntada, ni en alguna parte della dudosa, ni sospechosa, mas antes careciente de todo vicio: Porende acatando lo sobre dicho todo, dixeron che mandavan, e mandaron e dieron liçençia a nosotros dichos Juan Niñes de Leon e Pedro Garzia de Madrigal escrivanos sobre dichos, para que amos á dos juntamente como personas publicas, sacasemos, e fisiesemos sacar de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey original, un traslado, o dos, o mas, quantos compliesen e fuesen menester al dicho Señor Almirante, e gelos diesemos sygnados con nuestros sygnos, concertados con la dicha carta de privilegio original, en manera que fisyesen fe; e al traslado, o traslados, que nos otros asy diesemos della al dicho Señor Almirante, como dicho es, los dichos Señores Oydores dixeron que interponian e ynterpusieron su abtoridad, e decreto, sy e en quanto, e en la mejor manera, e forma que podian, e devian de derecho, para que los tales traslado, o traslados, que asy diesemos dello, sygnados, valiesen e fisiesen fe do quier, que pareciesen en juyzio, e fuera del, sy e asy e atan complidamente, como valdria e faria fe la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey pareciendo. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el liçenciado Joan Lopes de Miranda e los bachilleres di^o m...ios alcaldes de los fijos algo, e Luys Rodrigues e Fernand Mancheos ² e Alfonso Lopes de Sevilla e Luys G's ³ de Cordova escrivanos del dicho Señor Rey, e des o en como paso el dicho Gonsalo Frs en nombre del dicho Señor Almirante, pidio a nos los dichos escrivanos, que le diesemos este traslado de la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey, con la dicha

² Léase Mancheos.

³ Vase nota.

abtoridad e decreto, para guardia e conservacion del dicho Almirante, e de las cabsas sobre dichas, que fue fecho e puso dia e mes e año ante los testigos sobre dicho de suso escriptos. E nos los dichos Juan Nyñes de Leon e Pero García de Madrigal escrivanos sobre dichos, por virtud de la dicha liçencia, e mandamiento a nos fecho e dado por los dichos Señores Oydores de la dicha abtoridad e decreto por ellos asy ynterpuesta, fisymos escrivir e sacar, e sacamos este traslado de la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey, amos á dos junta mente, e lo concertamos con la dicha carta de privilegio original de verbo ad verbo, en presençia de los testigos, que yuso seran escritos, que fueron presentes al dicho concertamento, e vieron, e oyeron leer, e concertar este dicho traslado con la dicha carta de privilegio original: los quales dichos testigos, que fueron presentes e llamados al dicho concertamento son estos que se syguen: Frn.^m Nyñs de villa Apando escrivano de la dicha abdiçençia e Andres de Valladolid e Fernando de Medina fijo de Juan de Medina, criados del dicho Juan Nyñs de Leon (Va escripto sobre raydo en un lugar donde dise porende grande galerdon, e o dis e escripta entre renglones, e o dis mi e escripta entre renglones, e o dis quelquier navio, e o dis en la dicha mar, e entre renglones o dis dicha, e sobre reydo o dis publico que para, e entre renglones o dis de, e o dis de orgãz, e escripto sobre reydo o dis tenorio not.^o, e entre renglones escripto o dis mi, e o dis Juan Lopes non le empezca) E yo el dicho Juan Nyns de Leon escrivano e notario publico sobre dicho, que a esto que sobre dicho es, presente fuy con el dicho Pero García de Madrigal escrivano ante los dichos señores Oydores, en uno con los dichos testigos que a ello fueron presentes, e por el dicho mandamiento, e liçencia de los dichos Señores Oydores, en uno con el dicho Pero García escrivano, fis escrivir e sacar este traslado de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad en estas tres fojas e media de pergamino de cuero, con esta en que va mi sygno e de baxo de cada plana va puesto mi nombre, e concertado este traslado con la dicha carta de privilegio original del dicho señor Rey en uno con el dicho Pero García escrivano, en presençia de los testigos que en esta escriptura fase mençion, que fueron presentes al dicho concertamiento. E por ende fis aqui este mio sygno, que es tal, en testimonio de verdad: Juan Nyns. E yo el dicho Pero García

de Madrigal escrivano e notaro publico, suso dicho, que a esto, que sobre dicho es, presente fuy con el dicho Juan Nyns de Leon escrivano ante los dichos Señores Oydores en uno con los dichos testigos, que a ello fueron presentes, e por el dicho mandamiento, e liçençia de los dichos Señores oydores en uno con el dicho Juan Nyns escrivano fis escrivir e sacar este traslado de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad en estas tres fojas e media de pergamino de cuero, e mas este pedaço, en que va este mio sygno; e debaxo de cada plana va puesto mi nombre, e concertado este traslado con la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey en uno con el dicho Juan Nyns escrivano en presonçia de los testigos, que en esta escriptura face mençion, e fueron presentes al dicho concertamiento; e este traslado fue concertado con la dicha escriptura original, donde fue sacado ante los testigos que a ellos fueron presentes. En viernes treze dias del mes de novienbre; año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho traslado sacado de la dicha escriptura, Alfoñ de Valle e Diego de Mesa alcaldes e Nuño de Mendoza, e Fernando d'Esquivel, e Juan de Montanos escrivano del Rey nuestro Señor e otros. E yo Gonçalo Garçia de Villa mayor escrivano del nuestro Señor el Rey, e su notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos a concertar este dicho traslado con la dicha escriptura, donde fue sacado; el qual fis escrivir, e porende fis aqui este mio sygno a tal en testimonio.

GONÇALO GARÇIA escrivano del Rey.

CARTA DE PRIVILEGIO

Documento

II.

1. ANE. 104.

En el nombre de la Sancta Trinidad y eterna Unidad, Padre e Hijo, Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas en una esencia divina, que vive e reyna por siempre syu fin; e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria nuestra Señora su Madre, a quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e reverencia suya, e del bien aventurado apostol Señor Sanctiago luz e espejo de las Españas, patron e gujador de los Reyes de Castilla e de Leon; y asy mesmo a onor y reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Por que aunque segundo natura non puede el ome complida mente conoçir que cosa es Dios por el mayor conoçimiento que del mundo puede aver, puede lo conoçir viendo e contemplando sus maravillosas obras e fechos que fiso e fase de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber gobernadas, e por su bondad mantenidas; y así el ome puede entender que Dios es comienço e medio e fin de todas las cosas; e que en el se ençierra y el mantiene a cada uno en aquel estado, que las ordeno; y todas le han menester, y el no ha menester a ellas; y el las puede man-

dar cada que quisiere, segund su voluntad, y non puede caber en el que se muda, nin se cambie en alguna manera: El es dicho Rey sobre todos los Reyes, por que del han ellos nonbre, y por el reynan, e el los gobierna, y mantiene: los quales son vicarios cada uno en su reyno, puestos por el sobre las gentes para los mantener en justicia, y en virtud temporalmente; lo qual se muestra complida mente en dos maneras, la una dellas es spiritual, segund lo mostraron los prophetas, e los sanctos, a quien dio nuestro Señor gracia de saber todas las cosas ciertamente, e las faser entender: la otra manera es segund natura asy como lo mostraron los omes sabios, que fueron conoscedores de las cosas natural mente. Ca los Sanctos dixeron que el Rey es puesto en la terra en el lugar de Dios para complir la justicia, e dar a cada uno su derecho: y porende lo llamaron coraçon, y alma del pueblo, y asy como el alma esta en el coraçon del ome, e por el bive el cuerpo, y se mantiene, asy en el Rey esta la justicia, que es vida y mantenimiento del pueblo de su Señorío, y así como el coraçon es uno, y por el reciben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien así todos los del Reyno, maguer sean muchos, son uno, por que el Rey deve ser, y es uno, y por eso deven ser todos uno con el, para lo seguir, y ayudar en las cosas que ha de faser: y natural mente dixeron los sabios, que los Reyes son cabeça del reyno; por que como de la cabeça naçen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento, que naçe del Rey, que es señor, y cabeça de todos los del Reyno, se deve mandar, y gujar y lo obedesçer; y tan grande es derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes, y los derechos tienen lo so su poderio, por que a quel non lo han de los omes, ma de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales: al qual entre las otras cosas principal mente pertenesçe amar, e honrrar, e guardar sus pueblos, y entre los otros señalada mente deve tomar e honrrar a los que lo mereçen por serviçios, que les ayan fecho: y por ende el Rey, o el Príncipe, entre los otros poderes que ha, non tan sola mente puede, mas debe faser graçias a los que la mereçen por serviçio que le ayan fecho, y por bondad che falle en ellos: y por que entre las otras virtudes anexas á los Reyes, segund dixeron los Sabios, es la justicia, la qual es virtud e

verdad de las cosas, por la qual mayor e mas endereçada mente se mantiene el mundo, y es asy como fuente, donde manan todos los derechos, e dura por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfalleçe, e da e reparte a cada uno yqual mente su derecho; e comprehende en si todas las virtudes principales, y naçen della muy grand utilidad, por que haze bivar cuerda mente, y en paz a cada uno, segun su estado, syn culpa e syn yerro; e los buenos se hacen por ella mejores, recabieudo galardones por los bienes que fisieron; e los otros por ella se endereçan e enmiendan, la qual justia tiene en si dos partes principales, la una es comutativa, que es entre un ome e otro; e la otra es distributiva, en la qual consisten los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e servicios, que los omes fazen a los Reyes e Principes, e a la cosa publica de sus reynos. y por que, segund disen las leyes, dar galardón a los que bien, e leal mente sirven, es cosa que conviene mucho a todos los omes, mayor mente a los reyes, e Principes, e grandes Señores que tienen poder de lo haser; e a ellos es cosa propia honrrar e sublimar a aquellos, que bien e leal mente les sirven, e sus virtudes e servicios los mereçen. En galardonar los buenos fechos, los Reyes que lo fazen muestran ser conoçedores de la virtud, e otrosy justicieros: ca la justia no es tan sola mente en escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos. E de mas desto naçe della otra muy grande utilidad, porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, e a los malos para emendarse, e quando asy non se fase, podria acasçer por contrario. E por que entre los otros galardones, e remuneraciones que los Reyes pueden faser a los, que bien e leal mente les sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linage e los ennobleçer, e decorar, e honrrar, e les faser otros muchos bienes e gracias e mereçodes; porende considerando e acatando todo lo suso dicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son, e seran de aqui adelante, como Nos Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria; Conde

e Condesa de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon, e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos unos capitulos firmados de nuestros nonbres e sellados con nuestro sello fechos en esta guisa:

Las cosas suplicadas, e que Vuestras Altezas dan, e otorgan a Don Christoval Colon en alguna satisfacion de lo, que ha descubierto en las mares oceanas, e del viage que agora, con la ayuda de Dios, ha de faser por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se syguen.

Prima mente, que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas mares oceanas, fassen dende agora al dicho Don Christoval Colon, su Almirante en todas aquellas yslas, e tierras firmes, que por su mano e industria se descubriran, o ganaran, en las dichas mares oceanas para durante su vida; e despues del muerto, a sus herederos e subçesores de uno en otro perpetua mente, con todas aquellas preheminençias e perrogativas pertenecientes al tal ofiçio, e segundo que Don Alonso Enriques vuestro Almirante mayor de Castilla e los otros predeçesores en el dicho ofiçio lo tenian en sus distritos.

Plase a Sus Altezas.

JUAN DE COLONA.

Otrosy, que Vuestras Altezas fassen al dicho Don Christoval su Viso Rey, e Governador general en todas las dichas yslas, e tierras firmes e yslas, que (como dicho es) el descubriere, e ganare en las dichas mares; e que para el regimiento de cada una, e cual quier dellas, faga eleçion de tres personas para cada ofiçio, e que Vuestras Altezas tomen e escosen uno, el que mas fuere su servicio, e asi seran mejor regidas las

*Cosas suplicadas,
y que sus Altezas
le concedieron en
concordancia de lo
contenido en las
Peticiones al Al-
mirante, conde Alai-
vante mayor del
mar oceano, y algo
mas, referido a lo
dicho en el apun-
ta de las Yndias.*

tierras, que nuestro Señor le dexera fallar, e ganar a servicio de VS. Altesas.

Plase a Sus Altesas.

JUAN DE COLOMA.

Ytem que todas e cuales quier mercaderias, siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, espeçeria, y otras cuales quier cosas, y mercaderias de qualquier espeçie, nombre e manera que sea, que se conpren, trocaren, fallaren, ganaren, e ovieren dentro de los limites del dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altesas fazen merçed al dicho Don Christoval, y queren que aya e lleve para si la dezena parte de todo ello, quedadas las costas todas, que se fisieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio, e libre, aya, e toma la decima parte para si mismo, e haga della a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altesas. Plase a sus Altesas.

JOHAN DE COLOMA.

Otrosy, que si a cabsa de las mercaderias qu' el traera de las dichas yslas, e tierras que asi, como dicho es, se ganare o descubriere, o dellas que en troque de aquellas se tomare aca de otros mercaderos, naciere pleito alguno en el lugar, donde el dicho comercio e trato se terna e fara, que sy por la preheminiencia de su ofiçio de Almirante le pertençera conoçer del tal pleito, plega a Vuestras Altesas que el o su Theniente, e no otro Juez, conozca del tal pleito, e asy lo proveyan dende agora.

Plase a Sus Altesas sy pertenece al dicho ofiçio de Almirante, segundo que lo tenia el Almirante Don Alon Enriques y los otros sus antegores en sus distritos, e syendo justo.

JUAN DE COLOMA.

Ytem que en todos los navios que se armeren para el dicho trato e negociacion, cada e quando e quantas vezes se armeren, que pueda el dicho Don Christoval Colon, sy quisiere, contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armason, e que tambien aya e lieve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Plase a Sus Altesas.

JUAN DE COLOMA.

Son otorgados e despechados con las respuestas de Vuestras Altesas en fin de cada un capitulo. En la villa de Sancta Fee de la Vega de Granada, a diez e siete dias de Abril del año del nascimiento de nuestro Salvador Jhū Xsto de mill e quatrocientos e nonenta e dos años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

JOHAN DE COLOMA.

Registrada. *Talçaña.*

E agora por quanto vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de la terra firme e yslas, nos suplicastes e pedistes por merçed que por que mejor e mas complidamente vos fuese guardada la dicha carta de merçed a vos e a vuestros fijos e dependientes, que vos la confirmasemos e aprovasemos e vos mandasemos dar nuestra carta de privilegio della, o como la nuestra merçed fuese, e nos acatando lo suso dicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almi-

rante e Viso Rey e Governador de las yslas e terra firma descubiertas e por descubrir en el mar oceano en la parte de las Yndias nos avedes fecho e esperamos que nos fareys, espeçialmente en descubrir e traer a nuestro poder e so nuestro Señor a las dichas yslas e terra firme, mayor mente por que esperamos con ayuda de Dios nuestro Señor redundara en mucho serviçio suyo e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros reynos e señorios, por que esperamos con ayuda de Dios que los pobladores Yndios de las dichas Yndias se convertiran a nuestra sancta fe catholica, tovimoslo por bien: e por esta dicha nuestra carta de previlegio, e por el dicho su traslado sygnado, como dicho es; de nuestro propio motuo, e çierta sçiençia, e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar, e usamos, confirmamos e aprovamos para agora, e para siempre jamas a Vos el dicho Don Christoval Colon, e a los dichos vuestros hijos, nietos, e descendientes de vos e dellos, e a vuestros herederos, la sobre dicha nuestra carta suso encorporada, e la merçed en ella contenida: E queremos, e mandamos, e es nuestra merçed e voluntad, que vos vala, e sca guardada a vos, e a vuestros fijos, e descendientes, agora e de aqui adelante inviolablemente para agora e para siempre jamas, en todo e por todo, bien e cumplida mente, segun e por la forma e manera, que en ella se contiene; e sy neçesario es agora de nuevo vos fasmus la dicha merçed: E defendemos firma mente que ninguna, ni algunas personas, non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos al Pringipe Don Juan nuestro muy caro, e muy amado fijo, e los Ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcometes, e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiçençia, alcal-

Confirmacion de la merçed y privilegios hechas a Don Christoval Colon, con que puzca e se estableçan en el, en sus hijos, nietos y descendientes, sin que alguno sea conde a contravenir a lo otorgado por Nro Alcaide.

des, alguaziles, e otras justicias quales quier de nuestra casa, e corte, e chancilleria, e alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a todos los consejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, e a otras justicias de todas las cibdades, e villas, e logares de los nuestros reynos, e señorios, e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta de privilegio, e confirmacion, e la carta de merced en ella contenida, e contra el thenor e forma della, no vos vayan, ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas: de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion, escripta en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. la qual mandamos al nuestro Chanciller, mayordomo, e notario, e a los otros oficiales, que estan a la tabla de los nuestros sellos, que sellen, e libren e pasen lo quel todo que dicho es en los dichos capitulos suso encorporados, e en esta nuestra confirmacion contenidos. Queremos y es nuestra merced e voluntad, que se guarde, e cumpla asy segundo que en ellos se contiene; e los unos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs para la nuestra camera a cada uno que lo contrario fisiere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte doquier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhu. Xsto. de mill e quatroçientos e nouenta e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escribir por su mandado. Antonius Doctor. R. g. da Doctor. Rodericus Doctor. Antonius Doctor. Fernand Alvares. Juan Valesques. E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estava escripto lo syguiente: syn chancilleria, e syn derechos, por mandado de sus Altesas.

DOCUMENTO

III.

¹ En el Cod: falta la conjunción.

En el nombre de la sancta Trinidad y eterna Unidad Padre, e Fijo ¹ Spiritu Santo, tres personas realmente distintas, e una esencia divina, que bive e reyna por siempre syn fin; e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria nuestra Señora su madre, a quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos; e a honrra e reverencia suya, e del bien aventurado apostol Señor Santiago lus e espejo de las Españas, patron e gujador de los Reyes de Castilla e de Leon: e asy mismo a honrra e reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Porque avnque segundo natura nõ puede el ome complida mente conoçer que cosa se Dios por el major conoçimiento que del mundo puede aver, puedelo conoçer veyendo e contemplando sus maravillas, e obras e fechos, che fiso, e fase de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber gobernadas, e por su bondad mantenidas, e asy el ome puede entender, que Dios es comienço, e medio, e fin de todas las cosas, e que en el se ençierran, y el mantiene a cada uno en aquel estado, que las ordeno, e todas le han menester, e el no ha menester dellas, e el las puede mudar cada ves que quisiere, segundo su voluntad, y non puede caber en el que se mude, ni que se cambie en alguna manera; e el es dicho Rey sobre todos los Rey sobre todos los Reyes, ¹ por

¹ Así está.

que del han ellos nombre, e por el reynan, e el los gobierna, y mantiene: los quales son vicarios cada uno en su reyno, puestos por el sobre las gentes, para los mantener en justicia, e en verdad temporal mente: lo qual se muestra complida mente en dos maneras, la una dellas es espiritual, segundo lo mostraron los prophetas, e los santos, a quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas cierta mente e las faser entender: la otra manera es segundo natura, asy como lo mostraron los omes sabios, que fueron conoçedores de las cosas natural mente: ca los Santos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios, para complir la justicia, e dar a cada uno su derecho; e porende lo llamaron coraçon, e alma del pueblo; e asy como el alma esta en el coraçon del ome, e por el bive el cuerpo, y se mantiene; asy en el Rey esta la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío: e asy como el coraçon es uno, que por el reçiben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien asy todos los del Reyno, maguer sean muchos, son uno; por que el Rey deve ser, e es, uno; e por eso deven ser todos unos con el, para lo seguir e ayudar en las cosas, que ha de faser: e naturalmente dixeron los sabios, que los Reyes son cabeça del reyno, por que como de la cabeça naçen los sentidos, por que se mandan todos los miembros del cuerpo; bien asy por el mandamiento, que nace del Rey, que es Señor, y cabeça de todos los del reyno, se deven mandar, e gujar, e lo obedecer: e tan grande es el derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes, e los derechos tienen su so poderio; por que a quel nonlo han de los omes, mas de Dios cujo lugar tienen en las cosas temporales: al qual entre las otras cosas, prinçipal mente perteneçe amar, e honrrar e guardar sus pueblos; e entre los otros señalada mente deve tomar, e honrrar a los que lo mereçen por serviçios, que le ayan fecho; e por bondad que falle en ellos: e por que entre las otras virtudes anexas a los Reyes, segund dixeron los sabios, es la justicia, la qual es virtud, o verdad de las cosas, por la qual nujor e mas endereçada mente se mantien el mundo; e es asy como fuente donde manan todos los derechos, e dura por siempre en las voluntades de los omes justos e nunca desfallece; e da e reparte a cada uno ygualmente su derecho; e comprehende en si todas las virtudes prinçipales; e naçe della muy grande utilidad, por que hase bivir cuerda mente, e en paz a cada

uno segundo su estado, syn culpa, e syn yerro; e los buenos se hasen por ella mejores, recibiendo galardones por los bienes que fisieron, e los otros por ella se endereçan e emiendan: La qual justicia tiene en sy dos partes principales; la una es comutativa, que es entre un ome e otro: la otra es distributiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e serviçios, que los omes fassen a los Reyes, e Príncipes, o a la cosa publica de sus reynos. E por que segundo disen las leyes, dar galardón a los que bien e leal mente syrven, es cosa que convien mucho a todos los omes, e mayor mente a los Reyes, e Príncipes, e grandes Señores, que tienen poder de lo faser; e a ellos es propia cosa honrrar e sublimar a aquellos, que bien e leal mente los syrven, e sus virtudes e serviçios los mereçen; e en galardonar los buenos fechos, los Reyes que lo fassen, muestran ser conoçedores de la virtud, otrosy justigieros; ca la justia no esta sola mente en escarnetar los malos, mas aun galardonar los buenos; e de mas desto, nace della otra grande utilidad, por que da voluntad a los buenos para ser mas virtuosos, e a los malos para emendarse: quando asy no se hase, podria acaesger por contrario: e por que entre los otros galardones e remuneraciones, que los Reyes pueden faser a los que bien e leal mente le sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennobleçer e decorar e honrrar, e les faser otros muchos bienes, e graçias e merçedes: Por ende considerando e acatando lo suso dicho, queremos que sepan por esta nuestra Carta de privilegio, o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son e saran de aqui adelante, como nos Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rosellon e de Cerdania; Marqueses de Oristau e de Goçiano, vimos una carta de merçed firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello fecha en esta guisa.

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de

Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Viscaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rosellon e de Çerdania; Marqueses de Oristan e de Goçiano: per quanto Vos Christoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar con çiertas fustas nuestras, e con nuestra gente, çiertas yslas e terra firme en la mar oceana, e se espera que con la ayuda de Dios, se descubrira e ganara algunas de las dichas yslas e terra firme en la dicha mar oceana por vuestra mano e industria; e asy es cosa justa, e razonable, que pues os pones al dicho peligro por nuestro servijo, seades dello remunerado; e quierendos honrrar e faser merçed por los suso dicho, es nuestra merced e voluntad que vos el dicho Christoval Colon despues ayades descubierto, e ganado las dichas yslas e terra firme en la dicha mar oceana, o qualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas yslas e terra firme, que asy descubriades e ganardes; e seades nuestro Almirante e Viso Rey e Governador d' ellas, e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Christoval Colon, e asy vuestros hijos e subçesores en dicho ofiçio e cargo se puedan yntitular e llamar Don, e Almirante, Viso Rey e Governador de ellas, e para que podades usar e exerçer el dicho ofiçio de Almirantadgo con el dicho ofiçio de Viso Rey e Governador de las dichas yslas, e terra firme, que asi descubriades e ganardes par vos, e par vuestros lugar tenientes, e oyr, e librar todos los pleitos, e cabsas çeviles e criminales tocantes al dicho ofiçio de Almirantadgo, e de Viso Rey, e Governador segundo fallardes por derecho, e segundo lo acostumbrian usar e exerçer los Almirantes de nuestros reynos; e podades punir e castigar los delinquentes; e usedes de los dichos ofiços de Almirantadgo, e Viso Rey, e Governador vos, e vuestros dichos lugar tenientes en todo lo, que a los dichos ofiços, e a cada uno

Que descubiertas las islas y tierra firme son Almirante de lo hallado, y lo gobierna con título de Almirante, Virrey y Governador de las islas y tierra firme: y se pueda de allí adelante llamar e intitular D. Christoval Colon, y asy sus hijos y subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan

intitular e llamar Don e Almirante, Virrey e Governador de las islas e tierra firme. Y de susse de don posterior civil e criminal para juzgar e determinar en qualquiera causa.

Que por los derechos e salarios que son anexas, remuneradas y pertenecientes, como las lleva e acostumbra

bra Item el Almirante mayor e el Almirantazgo de los Reynos.

Manda a todo genere de personas, que la covegan e obedezcan por tal, e despues del a sus hijos e subcesor, e de subcesor en subcesor por siempre jamas.

dellos, es anexo e congeriente: e que ayades, e levedes los derechos e salarios a los dichos ofiçios, e a cada uno dellos anexos, e congerientes, e pertenescientes segundo, e como los lievan e acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros reynos. E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro, e muy amado fijo, e a los Yufantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Maestres de los ordenes, Pryores, Cometes, e a los del nuestro Consejo, e Oydores de la nuestra abdiencia, Alcaldes, e otras justicias quales quier de la nuestra casa, e corte, e chançilleria, e la lo subcometes, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e planas, e a todos los consejos, e asystentes, corregidores, e alcaldes e alguasyles, marinos, veynte e quatro cauçilleros jurados, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los nuestros reynos, e señorios, e de los que vos conquistardes e ganardes, e a los capitanos, maestros, contramaestres, o ofiçiales, marineros, e gentes de la mar nuestros subditos, e naturales, que agora son, e seran de aqui adelante, e a cada uno e qual quier dellos, que syendo por vos descubiertas, e ganadas las dichas ysias, e terra firme en la dicha mar oceana, e fecho por vos, e por quien vuestro poder ovjere, el juramento, e solepnidad que en tal caso se requiere, vos ayan e tengan dende en adelante para en toda nuestra vida, e despues de vos a vuestro fijo e subçesor, e de subçesor en subçesor para siempre jamas, por nuestro Almirante de la dicha mar oceana, e por Viso Rey e Governador del dichas ysias e terra firme, que vos el dicho Don Christoval Colon descubriedes e ganardes; e usea con vos, e con los dichos vuestros Lugar tenientes, que en los dichos ofiçios de Almirantazgo e Viso Rey e Governador pusierdes, en todo lo a ellos congerientes, e vos recudan, e fagan recudir con la quetagion e derechos e otras cosas a los dichos ofiçios

*Lo concedido es
por juro e derecho
hereditario para
siempre jamas.*

anexas, e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e libertades, preheminencias, prerrogativas, eseneiones e inmunidades, e todas las otras cosas, e cada una dellas, que por rason de los dichos ofiçios de Almirante e Viso Rey, e Governador deveades aver e goser, e vos deven ser guardadas en todo bien e cumplida mente; en guisa que Vos non menguen ende cosa alguna; e que en ello, ni en parte dello, embargo, ne contrario alguno vos non pongan, ni consientan poner: Ca nos por esta nuestra Carta, desde agora para entonges, Vos fasemos merçed de los dichos ofiçios de Almirantazgo e Viso Rey, e Governador por juro de heredad para siempre jamas: e vos damos la posesion casi posesione dellos, e de cada uno dellos; e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, e llevar los derechos e salarios a ellos e a cadauno dellos anexos e pertenesçientes; segund e como dicho es. Sobre lo qual todo, que dicho es, sy necesario vos fuere, e gelos vos pidierdes, mandamos al nuestro çançiller e notarios, e los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren e sellen nuestra Carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante, que les pidierdes, e ovierdes menester; e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende el por alguna manera, so pena de la dicha nuestra merçed, e de diez mill mrs: para la nuestra Camera, a cada uno que lo contrario fisiere. E de mas mandamos al ome, que les esta nuestra carta monstrare, quel os emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte, doquier que Nos seamos, del dia que el os emplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la monstrare testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Çibdad de Granada, a treynta dias del mes de

Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jcsu Christo de mill e quatrocientos e nonenta e dos años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo John de Coloma Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. Acordada. enforma. Rodericus Doctor. Registrada. Sebastean Dolano. Frn. de Madrid Chanciller.

BULLA

—

DOCUMENTO
IV.

~

ALEXANDRI PP. VI.

—

IN DEI NOMINE AMEN.

—

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura escripta en pergamino de cuero en lengua latina, e sellada con un sello de cera colorada, metido en una caja de madera pendiente en una cinta de seda verde, e sygnada e firmada de cierto Notario Apostolico, segund por ella paresçia. El thenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sygue.

Petrus Garsia, Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Barchinon, Regius Auditor (*sic*) et Consiliarius: universis et singulis præsentis literas sive præsens publicum instrumentum visuris, lecturis pariter et auditoris, salutem in Domino sempiternam et prosperos ad voca successus ¹ Vobis et cuilibet vestrum noctum (*sic*) facimus per præ-

¹ *Len. ad voto successus.*

sentés, quod Nos in nostris manibus habuimus, tenuimus, palpavimus, vidimus, et diligenter inspeximus Sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri Alexandri divina providentia Papa Sexti litteras apostolicas ejus vera bulla plumbea infiliis sericiis¹ rubei croccique coloris more Romanæ Curis impendente, sanas signis et integras, non viciatas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omnimoda suspitione carentes, ut in eis apparebat. Quarum quidem harum tenor et continentia de verbo ad verbum sequitur, et est talis.

¹ *Len. filis sericiis.*

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei, carissimo in Christo filio Fernando Regi, et charissime in Christo filie Elisabeth Regine Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, Granate illustribus, salutem et apostolicam benedictionem. Inter cetera Divinæ magestati (*sic*) bene placita opera, et cordis nostri desiderabilia, illud profecto² potissimum existit, ut Fides catholica et Christiana, Religio, nostris præsertim temporibus, exaltetur, et ubilibet ampliatur, et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaræ nationes deprimantur, et ad Fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri sedem, divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus, cognoscentes vos tanquam veros catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et avobis præclare gesta toti pene jam orbi notissime demonstrant, ne dum id exoptare, sed omni conatu studio, et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio regni Granatæ a tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gratia facta testatur; digne ducimus non immerito, et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere, per quæ hujusmodi sanctum et lau-

² *Len. profecto.*

dabile, ac immortalī Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius Dei honorem, et imperii Christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos, qui dudum animo proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas, ac per alios hactenus non repertas, querere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et Fidem catholicam profitendam reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsis regni Granatæ plurimum occupati, hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis; sed tandem, sicut Domino placuit, regno prædicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum, dilectum filium Christoforum Colon¹ virum utique dignum et plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis, ac expensis, destinastis, ut terras firmas et insulas remotas et incognitas hujus modi, per marie ubi hactenus navigatum non fuit, diligenter inquireret. Qui tandem, divino auxilio, facta extrema diligentia, in mari Oceano navigantes, certas insulas remotissimas et etiam terras firmas, quæ per alios hactenus repertæ non fuerant, invenerunt; in quibus quamplurim gentes pacifice viventes, et, ut asseritur, nudæ incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant: et, ut præfati nuncii vestri possunt opinari, gentes ipsæ in insulis et terris prædictis habitantes, credunt unum Deum creatorem in cœlis esse: ac ad Fidem catholicam amplexandum, et bonis moribus imbuendum satis apti videntur; spesque habetur quod si crudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris et insulis prædictis² facile induceretur. Ac præfatus Christophorus in una ex principalibus insulis prædictis jam unam turrim satis munitam, in qua certos Christianos, qui secum iverunt, in custodiam, et ut alias insulas et terras

¹ La edit. Romana dicit: Columbus.

² La edit. Rom. dicit: futuratur.

firmas remotas et incognitas requirerent, posuit, construi et edificari fecit. In quibus quidem insulis et terris jam repertis, aurum, aromata, et aliæ quamplurimæ respresiosæ diversi generis, et diversæ qualitatis reperiuntur. Unde omnibus diligenter, et præsertim Fidei exaltatione catholice et dilatatione, prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas et insulas prædictas, illarunquæ incolas et habitatores vobis (divina favente clementia) subicere, et ad Fidem catholicam reducere proposuistis. Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi, attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino ¹ persequi et assumere, ² permanente orthodoxæ fidei zelo, intendatis, populos in hujusmodie insulis et terris degentes ad christianam Religionem suscipiendam inducere velit et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam, apostolicæ gratiæ largitate donati, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera libertate et certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas, et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem, fabricando et constituendo ³ unam lineam a polo arctico, scilicet septentrione, ad polum antarcticum, scilicet meridiem, sive terræ firmæ et insulæ inventæ et inveniendæ sint ver-

¹ Edic. Roman. persequi.

² Edic. Roman. prosequi.

³ Edic. Rom. constituendo.

1 Edit. Rom. y
cubo verde.

sus Indiam, aut versus aliam quaecumque partem; quæ linea distet a qualibet insularum, quæ vulgariter nuncupantur *de los Azores*¹ et *Cubo verde*, centum leucis versus occidentem et meridiem: ita quod omnes insulæ et terræ firmæ repertæ et reperendæ, detectæ et detegendæ, a præfata linea versus occidentem et meridiem, per alium Regem, aut Principem christianum non fuerint actualiter possessæ usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi proxime præteritum, a quo incipit annus præsens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuncios et capitaneos vestros inventæ aliquæ prædictarum insularum, auctoritate omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis, et villis, juribusque, et jurisdictionibus, et pertinentiis universis, vobis, heredibusque et subcessoribus vestris Castellæ et Legionis Regibus, in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, et assignamus, vosque, et⁽²⁾ heredes ac subcessores præfatos illarum dominos cum plena, libera, et omnimoda potestate, autoritate, et jurisdictione facimus, constituimus, et deputamus: decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem, et assignationem³ vestram nullo christiano Principi, qui actualiter præfatas insulas aut terras firmas possederit usque ad prædictum diem nativitatis Domini nostri Jesu Christi, jus quæsitum sublatum intelligi⁴ aut auferri debere. Et insuper mandamus vobis invirtutes anctæ obedientiæ, ut (sicut pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione, et regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas prædictas viros probos et Deum timentes, doctos, peritos, et expertos ad instruendum incolas et habitatores præfatos in Fide catholica, et in bonis moribus imbuendos, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam adhibentes. Ac quibuscumque personis cujuscumque

(2) Esta conj:
está deofis, así es-
tá el orig:

3 Edit. Rom. no-
strum.

4 Edit. Rom. in-
telligi posse.

dignitatis, etsi imperialis et regalis, status, gradus, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contrafecerint, incurrant, districtius inhibemus, ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem, fabricando et ¹ constituendo lineam a polo arctico ad polum antarcticum, sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam, aut versus aliam quamcumque partem, quae linea distet a qualibet insularum, quae vulgariter nuncupantur *de los Açores et Cabo verde*, centum leucis versus occidentem et meridiem, ut praefertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa, accedere praesumant, absque vestra ac heredum et successorum vestrorum praedictorum licentia speciali: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque: in illo a quo imperia et dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod, dirigente Domino actus vestrus, si huiusmodi sanctum ac laudabile propositum prosecutioni, brevi tempore cum felicitate et gloria totius populi Christiani, ² vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur. Verum quia difficile foret praesentes litera ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, deferri, volumus, ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis, manu publici Notarii inde rogati subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae Ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides in iudicio et extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae commendationis, hortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, constitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumerit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum

¹ Edic. Romanum
constituendo.

² Debe scribitur
Christiani.

ejus se noverit incursum. Datum Romae apud S. Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas maii, Pontificatus nostri anno primo. Gratis, de mandato SS.^{mi} Domini nostri Papae. Pro Rev.^{mo} A. de Mocciallis, Jo. Lur. A. Cousenjno. L. Podochatharus. D. Galletus. Registrata in Camera Apostolica.

AMERINUS.

Quibus quidem litteris diligenter, ut praefertur, per Nos inspectis ad requisitionem honorabilis viri Alfonso Alvares de Toledo domus Regiae Hispaniae continui familiaris, per Notarium publicum infrascriptum, in vim clausulae in fine praefatarum litterarum apostolicarum superius insertarum appositae, quae talis est: « Verum quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, deferri, volumus ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis manu publici Notarii inde rogati subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae Ecclesiasticae, immunitatis¹ ea prorsus fides in iudicio et extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur si essent exhibitae vel ostensae » ipsas exemplari mandavimus, et transumi, ac in publicam formam redigi, decernentes et volentes ut huic praesenti transumpto publico, sive exemplo, plena fides deinceps adhibeatur ubilibet in locis omnibus et singulis, quibus fuerit opportunum, ipsumque transumptum fidem faciat, et illi stetur, ac si originales ipsae litterae apparerent, producerentur, et praesentarentur. Quibus omnibus et singulis auctoritatem nostram ordinariam interposuimus, interponimusque pariter et decretum per praesentes, et ad ampliorem et clariorem evidentiam praemissorum sigillum nostrum praef-

¹ Se debe leer
munitis.

sentibus una cum infrascripti Notarii signo et subscriptioni impendenti duximus apponendum. Acta fuerunt haec Barchinone in domo habitationis nostrae, in camera nostra, die Veneris, decima nona mensis julii sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo tercio; pontificatus ejusdem Sanctissimi in Christo Patris Domini nostri Domini Alexandrii, divina Providentia Papae Sexti, anno primo: praesentibus ibidem venerabilibus et providis viris Nicolao Pillicer nostrae Ecclesiae Barchinon. Canonico, et Petro Joanne Vayo ac Michaelae Gifious clericis, presbyteris, cappellanis, et familiaribus nostris, testibus ad praemissa vocatis et rogatis.

¹ Equivale *Patris*,
o *Pater*.

² Como si dijese
Secretario.

³ Como si dijese
Decretado.

Et ego Alvarus p^rs¹ del Villar Sanctae Ecclesiae Compostellanae Canonicus, Notarius Apostolicus, Reverendissimi D. Didaci Hispalen, episcopi secretarius,² quia praemissis litterarum apostolicarum insertarum praesentationi, receptioni, requisitioni, visioni,³ decusque interpositioni, exemplationi, omnibusque aliis et singulis, dum sic, ut praemittitur, fierent, agerentur, et dicerentur, una cum praenominatis testibus praesens interfui; eaque omnia et singula sic fieri vidi, audivi, et in nota superscripsi; ex qua praesens instrumentum per alium, me aliis occupato negotiis, fideliter scriptum de mandato praefati Domini episcopi extraxi, praefatasque litteras apostolicas superius insertas exemplavis ac auscultavi cum propriis originalibus, et concordat de verbo ad verbum; signoque et nomine meis solitis et consuetis signavi in fidem et testimonium omnium et singulorum praemissorum, rogatus et requisitus.

El qual dicho traslado fue corregido, et concertado por mí el Notario infra escripto con la dicha escriptura original, onde fue sacado; en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, jueves treynta dias del mes de disiembre año de la natividad de

nuestro Señor Jesu Christo de mill e q̄jentos e dos años. Testigos que fueron presentes a vella corregir con l'original: los hourrados e discretos Varones Gomes Nieto escrivano e Nyñ de Ayamonte, e Juan Gongales Contero vecinos de la dicha çibdad de Sevilla para esto llamados e rogados.

(RUYS MONTANA Not.)

Yo p.º Ruys Montana clerico de Cordova, Notario publico Apostolico, que a todo e cada cosa de lo contenido en esta escriptura de pergamino del nuestro muy Santo Padre, en uno con los dichos testigos presente fui e lo vy e l'oy: por otro fiel mente lo fis escrivir, e d' este my acostumbrado siño lo subscribe en fe e testimonio de verdad, rogado et requerido.

Yo Ruys

Not.

MONTANA.

TRADUCCION DE LA

*BULA*DOCUMENTO
IV.

DEL PAPA ALEJANDRO VI QUE PRECDE(*)

—

En el nombre de Dios. AMÉN.

—

Pedro García, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Barcelona, Regio Auditor y Consejero, á todos y á cada uno que quiera leernos é igualmente oírnos la presente carta, ó sea el presente instrumento público, salud eterna en el Señor y perfecto cumplimiento de los deseos. A vos y á cada uno de vosotros, os hago notar, por la presente, que hemos tenido en nuestras manos, tocado, palpado, visto y eficazmente considerado, la Carta Apostólica del

(*) No hemos querido servirnos de ninguna de las traducciones que existen de este documento, si que hacer la versión por sí mismo, para evitar algo que no esté completamente exacto con el texto latino que ofrecemos, con el cual puede confrontarse.

(Big:)

Santísimo en Cristo, Padre y Señor nuestro, Alejandro por la Divina Providencia, Papa VI; de la cual pendía el sello de plomo de la BULA con hilos de seda de color rosado y azafrán (croco), según el estilo de la Curia romana, sano y completo el signo, no viciado ni en ninguna parte sospechoso, presentando un aspecto perfecto de conservación. El tenor y contenido de ella, seguido palabra por palabra, es como sigue:

Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al muy caro hijo en Cristo, Fernando, Rey; y á la muy cara hija en Cristo Isabel, Reina; ilustres de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, salud y bendición apostólica. Una obra bastante agradable á la Divina Majestad, y deseada á la vez por nuestro corazón, es sin duda, y principalmente aquélla en que la Fe católica y la religión Cristiana, especialmente en nuestros tiempos, sea exaltada y por todas partes extendida y dilatada, y que se procura la salud del alma, conduciendo á la misma Fe esas naciones humilladas por la barbarie. Es por eso que, habiendo sido Nos promovido con el favor de la divina clemencia, aunque desprovistos de todo mérito, á esta sagrada cátedra de Pedro; y sabiendo que Vosotros como verdaderos católicos Rey y Príncipes, cual siempre habéis sido conocidos, como vuestra preclara estirpe en todo el orbe, demostrando, no solamente esto con ardor, mas siguiendo con todo vigor, premura y diligencia, no excusando ninguna fatiga, ningún gasto ni peligro alguno, derramando hasta vuestra propia sangre; y en otro tiempo, debido al valor de todos los vuestros, y á todos los esfuerzos que á ello dedicasteis, como lo demuestra la recuperación del reino de Granada, de la tiranía de los Sarracenos, hecho por Vos en los tiempos presentes, con tanta gloria del nombre Divino, con razón estimamos digno, y debemos concederos espontánea y favorablemente toda cosa por la cual podáis después con ánimo más fervoroso, proseguir en el propósito santo y laudable, agradable al Dios inmortal, en honra de Dios mismo, y por la propagación del imperio cristiano. En verdad sabíamos de antemano cuál era la deliberación en vuestro ánimo después de mucho tiempo, de procurar descubrir algunas islas ó tierra firme, remotas é incógnitas, y para ningún otro fin las ya descubiertas, que de reducir (obligar) á adorar á nuestro Redentor, y á profesar la Fe católica, á los naturales y

habitantes de las mismas, no habíais podido hasta ahora, á pesar de vuestro santo y laudable propósito, alcanzar tan deseado fin; encontrándoos tan obligadamente ocupado con el asalto y recuperación del reino de Granada: pero finalmente, como ha agradado al Señor, recuperado el susodicho reino, queriendo cumplir vuestro deseo, destinasteis, no sin gravísimo trabajo, peligro y gastos, al amado hijo Cristóbal Colón, sujeto verdaderamente digno, y de muchísima recomendación, capaz para tan grande empresa, con navíos y hombres á propósito para semejante cosa, á fin de que diligentemente buscase aquella tierra firme y las islas remotas é ignoradas en el mar donde no se había navegado hasta entonces. Los cuales, al fin, socorridos por Dios, hecha extrema diligencia, navegando el mar Océano, descubrieron ciertas islas remotísimas, y también tierra firme, que ninguno había hasta entonces descubierto; habitadas por muchos pueblos, que vivían pacíficamente (*gentes pacífice viventes*); y como viene afirmado, andan desnudos, no se alimentan con carne: y por lo que puedo juzgar de lo dicho en primer término de vuestros mensajes, que los pueblos que habitan las islas y la dicha tierra (firme), creen que un Dios creador está en el cielo, y parecen bien dispuestos á abrazar la Fe católica y á aprender buenas costumbres; teniéndose esperanza de que se dejarán enseñar, fácilmente se introduciría en la tierra é islas susodichas, el nombre del Salvador, Señor nuestro, Jesu-Cristo. Y pues el expresado Cristóbal Colón ha hecho construir y fabricar en la principal de las expresadas islas una torre bastante fuerte en la cual puso algunos de los cristianos que le habían acompañado, aunque no tuviera guardia y aunque descubriera otras islas y tierra firme, remotas y no conocidas. En cuyas islas y tierra firme ya descubiertas se encuentra oro, aroma, y otras muchas cosas preciosas de diversos géneros, y diversas cualidades. Porque ligeramente considerado todo el negocio y especialmente la exaltación y el dilatamiento de la Fe católica, como corresponde á Reyes y Príncipes católicos, imitando al Rey vuestro progenitor de cara memoria, os son entregadas, con el favor de la divina clemencia, sometiéndoles y reduciéndolos á la Fe católica, la expresada tierra firme é islas, y á los naturales y habitantes de las mismas. Nos, pues, encomendando al Señor se realice vuestro santo y laudable propósito, y esperando en que será conducido á su debido fin, y que el nombre de nuestro Señor

Salvador, en cualquier parte que se introduzca os exhortamos calurosamente en el Señor, y por el santo lavamiento (confesión sacramental) recibido, con que estáis obligados á los mandamientos apostólicos, y por la entrañable misericordia de nuestro Señor Jesu-Cristo, diligentemente os advierto, que, consentidos vosotros en asumir y proseguir el todo de la expedición, continuando en vosotros el celo de la Fe católica, *queriendo y debiendo obligar á los pueblos que habitan las islas y tierras predichas*, á abrazar la Religión Cristiana, ni los peligros y los trabajos no os atemorizaron nunca; imprimiéndoo en el ánimo una firme esperanza y confianza, de que Dios omnipotente os acompañaría felizmente en vuestra empresa. Y aunque con la dádiva liberal de la apostólica gracia, más libre y ardientemente asumiréis tan grande obra, de motu propio, no con nuestra súplica, ni por petición á Nos presentada por sí ó á nombre vuestro; mas, de vuestra espontánea libertad y ciencia cierta, y con la plenitud de la apostólica potestad, con la autoridad del omnipotente Dios á Nos concedida en el Beato Pedro y del vicariato de Jesu-Cristo, que sobre la tierra ejercemos, en perpetuidad á vos y al Rey de Castilla y de León, vuestros sucesores, todas las islas y tierra firme encontradas y por encontrarse, descubiertas y por descubrir hacia el Occidente y el Medio-día, con todos los dominios, las ciudades, los castillos, los lugares y las villas correspondientes; y con todos los derechos, las jurisdicciones y sus pertenencias; ya sea que la tierra ó islas descubiertas y por descubrir se encuentren hacia la India ó hacia cualquiera otra parte; y á vos, y á los herederos y á los sucesores dichos precedentemente, hacemos, constituimos, y reputamos ser los Señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción: formando sin embargo, y tirando una línea del polo ártico, es decir, del Septentrión, al Polo Antártico, es decir, al medio-día; cuya línea se encontrará distante de las islas vulgarmente llamadas de las *Azoras* ó *Cabo Verde*, cien leguas hacia el Occidente y Medio-día; pero con la condición que de todas las islas y tierra firme encontradas ó por encontrarse, descubiertas ó por descubrirse de la susodicha línea al Occidente y al Medio-día, no tuviere actualmente posesión otro Rey ó Príncipe cristiano, hasta el día del natalicio próximo pasado de Nuestro Señor Jesu-Cristo, del cual comienza el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres; cuando fueron por vuestros nuncios ó capitanes

encontradas algunas de las susodichas islas: del mismo modo decretamos que, para que esta donación, concesión y asignación nuestra no se interprete sesgadamente ó de diversa manera al *jus quasitum* de verdadero príncipe cristiano, que la dicha isla ó tierra firme fuera poseída no actualmente, sino al prenatal día del natalicio de Nuestro Señor Jesu-Cristo. Y además ordenamos á Vos, en virtud de santa obediencia que (si como prometéis,—y no dudamos sea para cumplirlo, según nuestra grandísima devoción y regla de magnanimidad),—á la tierra firme é islas expresadas, *debéis destinar hombres probos, con temor de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir á los naturales y á los susodichos habitantes en la Fe católica, Y EDUCADOS EN LAS BUENAS COSTUMBRES, adoptando en esto la mejor y más eficaz diligencia que sea conveniente.* (1) Y á cualquiera persona de cualquiera dignidad, sea imperial ó real, estado, grado ó condición, so pena de la excomunión *late sententæ* la cual incurra con el mismo hecho de la trasgración, muy rigurosamente prohibimos no pretender, sea para tráfico, sea por otra causa cualquiera, situarse ó acercarse sin licencia especial de Vos y de vuestros herederos y sucesores ya expresados, en las islas y tierra firme ya encontradas ó por encontrarse, descubiertas ó por descubrirse hacia el Occidente y Medio-día, fijando y tirando una línea del Polo Artico al Polo Antártico; sea que la tierra firme é islas descubiertas ó por descubrirse se encuentren hacia la India ó hacia cualquiera otra parte, cuya línea deberá encontrarse distante de las islas que vulgarmente se llaman *de las Açoras y Cabo Verde*, cien leguas hacia el Occidente y Medio-día como se ha dicho: no obstante la constitución y órdenes apostólicas y toda otra cosa contraria cualquiera que sea. Confiando en EL (Dios) de quien los imperios y los dominios, y los bienes todos derivan, que, dirigiendo al Señor vuestras acciones, si en tan santo y laudable propósito continuareis, en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, vuestras fatigas y vuestros esfuerzos conseguirán felicísimo resultado.

(1) Hemos subrayado estas palabras de la Buía, con ánimo determinado, y remitimos al lector á los documentos números 11, 12 y 13, de este libro, para que se vea de qué manera fué cumplida la promesa de los Reyes, y las órdenes precisas dadas por el Papa.

Mas, por quanto á que sería difícil cosa llevar la presente carta á algunos lugares donde sí convendría, queremos y de motu-propio y ciencia semejante, decretamos: que los ejemplares de ésta, suscritos de las manos de los Notarios públicos, á quienes encargamos, que acompañados de alguna persona reservada, investida de dignidad eclesiástica, ó de la curia eclesiástica, tengan al todo, en juicio ó fuera de él, al encontrarse en cualquier lugar, aquella Fe que, el original presente, tendría al ser exhibido ó mostrado. Aunque á ninguno de los hombres sin excepción, les sea lícito violar, ó con temerario atrevimiento hacer lo contrario de lo que dice esta página de nuestra disposición, exhortación, requisición, donación, conseción, asignación, constitución, diputación, decreto, mandato, inhibición y voluntad; y que si algunos pensasen atentar contra lo dispuesto, sepan que los tales incurrirán en la indignación del Omnipotente Dios, y de los beatos apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, cerca de San Pedro, el año de la encarnación del Señor, mil cuatrocientos noventa y tres á los cuatro días del mes de Mayo, año primero de nuestro pontificado. *Gratis.* (Sigue la firma.)

En tanto, habiendo nosotros cuidadosamente examinado, como se ha dicho esta carta á petición del honorable varón Alonso Alvares de Toledo, continuo familiar de la real casa de España, por medio del infraescrito Notario público, en virtud de la Cláusula puesta al fin de la presente Carta apostólica, inserta más arriba, la cual dice así:—"Mas por quanto á que sería difícil cosa & "...habíamos ordenado que se hiciera un ejemplar ó una copia que fuese redactada en forma pública, decretando y queriendo que á la copia pública ó sea al ejemplar, se preste plena Fe de ahora en adelante, donde quiera que se presente, en todos y en algún lugar que se considere oportuno; y que el mismo ejemplar haga Fe y se tenga como si apareciese, se produjese ó se presentara la misma carta original. En todo y en cada una de estas cosas, interponemos nuestra autoridad ordinaria, á la vez que igualmente el presente decreto; y para mayor abundamiento y más clara evidencia de las cosas dichas precedentemente, hemos determinado poner á la presente nuestro sello pendiente con-

juntamente con la signatura é inscripción del infraescrito Notario. Todo lo cual ha tenido lugar en Barcelona, en la casa de nuestra habitación, en nuestro despacho, en día viernes diez y nueve del mes de Julio del año de la Natividad del Señor, mil cuatrocientos noventa y tres, año primero del pontificado del mismo Santísimo Padre en Cristo Señor nuestro, Alejandro, Papa VI, por la Divina providencia; estando presentes los honorables y honrados varones Nicolás Pellicer, Canónigo de nuestra Iglesia Barcelonesa y Pedro Juan Vayo y Miguel Giñous clérigo, sacerdote, capellán, y familiares nuestros, testigos de lo hecho, llamados y rogados.

Y yo Alvares Ps. del Villar, Canónigo de la Santa Iglesia Compostellana, Notario Apostólico, Secretario del Reverendísimo Don Diego Vescovo de Sevilla, en tanto que me encontraba presente, como testigo arriba dicho á la expresada presentación, aceptación, requisición, vista é interpretación del decreto y á la transcripción de la carta apostólica inserta y á las otras cosas todas y cada una en particular, mientras así se hacían como se ha dicho y se ejecutaban y decíamos; y tales cosas, todas y cada una en particular ví y oí hacerse así y suscribir en cifra; de la cual (*Bula*) he sacado el presente instrumento escrito fielmente por otro, habiendo estado yo ocupado en otro negocio por mandato del susodicho Señor Vescovo; y la referida carta apostólica arriba inserta confrontada, y escuchada; y concordada palabra por palabra con el propio original; y la firmo con mi nombre y firma que uso y acostumbro, en fe y testimonio de cada una de las cosas y de todos presentes rogado y exigido.

La cual copia, fué corregida y confrontada por mi Notario infraescrito con la dicha escritura original de donde fué sacada; en la nobilísima y fidelísima ciudad de Sevilla, el jueves día treinta del mes de diciembre, año de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, mil quinientos dos. Testigos que fueron presentes para verla corregir con el original, los honorables y discretos varones, Gómez Nieto escrivano, y Ngn. de Ayamonte, y Juan González Contero habitantes de la dicha ciudad de Sevilla, para ésta, llamados y rogados.

(RUYS MONTANA, NOT.)

Yo Pro: Ruys Montana, Clérigo de Córdoba, Notario Público Apostólico, que á todo y á cada cosa de las contenidas en esta escritura de pergamino de nuestro muy Santo Padre, en unión con los dichos testigos, presente fuí, y lo vi y lo oí: por otro fielmente lo hice escribir y lo suscribo con la firma que uso y acostumbro, en fe y testimonio de verdad, rogado y requerido.

Yo RUYS }
MONTANA } Notario

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

V.

*Cofula menage-
ra en que S.S. A.A.
le mandan venir.
1 Colón así está
en el Codice.*

² Lea, rezele-
ron.

Don Christoval Colon ¹ nuestro Almirante del mar oceano, e Viso Rey, e Governador de las ys- las que se han descubierto en las Yndias: Vi- mos vuestras letras, y ovimos mucho plaser, en saber lo que por ellas Nos escrevistes, y de aver os dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo, y encaminado bien en lo que començastes; en que el sera mucho servido, y nosotros assi mismo, y nuestros reynos recibir ² tanto provecho: plaserá a Dios que, demas dello que en esto le servis por ello, reçibires de nos muchas mercedes: la quales creed que se vos haran como vuestros ser- vijos e trabajos lo mereçen. Y por que queremos que lo que haveys començado con el ayuda de Dios se continue, y lleve adelante; y desseamos que vuestra venida fuesse luego; porende por servijo nuestro que dedes la mayor priessa que pudierdes en vuestra venida, por que con tiempo se provea todo lo que es menester. Y por que, come vedes, el verano es entrado, y non se pase el tiempo para la yda alla, ved sy algo se pue- de adereçar en Sevilla o en otras partes para

vuestra tornada a la tierra que aveis hallado; y escrevid nos luego con esse correo, que ha de bolver presto; por que luego se provea como se haga en tanto que aca vos venis, y tornays, de manera que quando bolvierdes de aca este todo aparejado. De Barçelona a treynta dias de margo de noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares: e en las espaldas desya: por el Rey e la Reyna; A Don Christoval Colon su Almirante de la mar oceano e Viso Rey e Governador de las yslas que se han descubierto en las Yndias.

DOCUMENTO

(1) VI.

¹ Debe ser e; pero en el Cod. se les clausula en.

Confirma con todas las fortitudes, prehemincias y prerrogativas, que han sido y son de los Almirantes, Virreyes y Gobernadores de los Reynos de Castilla y Leon.

E agora porque plugo a nuestro Señor que vos fallastes muchas de las dichas yslas, e esperamos que con la ayuda suya, que fallareys e descubrireyis otras yslas en ¹ tierra firme en el dicho mar oceano a la dichas partes de las Indias, Nos suplicastes e pedistes por merced, que vos confirmasemos la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, e la merced en ella contenida, para que vos e vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, e despues de vuestros dias, podades tener e tengades los dichos oficios de Almirante e Viso Rey e Governador del dicho mar oceano, e yslas e terra firme, que asy haveis descubierto e fallado, e descubierdes e fallardes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e prehemincias e perrogativas, de que han gozado e gozan los nuestros Almirantes e Viso Reyes e Governadores, que han sydo e son, de los dichos nuestros Reynos de Castilla e de Leon; e vos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos oficios anexos e pertenescientes, usados e guardados, a los dichos nuestros Almirantes, Viso Reyes e Governadores, o vos mandemos proveer sobre ello; como la

(1) Este docum: forma parte del Docum: núm: III. en el Codice, que para mayor claridad lo hemos dividido y esta parte la consideramos como está marcada.

(Not: Big:)

nuestra merced fuese: E Nos acatando el arisco e peligro, en que por nuestro servijo vos posistes en yr a catar e descubrir las dichas yslas, e en el que agora Vos por neys en yr a buscar e descubrir las otras yslas e terra firme; de que ave-mos sydo, e esperamos ser de vos muy servidos; e por vos faser bien e merced, por la presente vos confirmamos a Vos e a los dichos vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, para agora e para sienpre jamas, los dichos ofijos de Almirante del dicho mar oceano, e de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e terra firme, que haveys fallado e descubierto, e de las otras yslas e terra firme, que por vos e por vuestra yndustria se fallaren e descubrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Yndias. E es nuestra merced e voluntad, que ayades e tengades vos, e despues de vuestros dias, vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro Almirante del dicho mar oceano, que es nuestro; que comienza por una raya, o linea, que nos avemos fecho marcar, que pasa desde las yslas de los Açores a las yslas de Cabo verde, de sententrión (*sic*) en abstro de polo á polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha línea al oçidente es nuestro, e nos pertenece: e asi vos faseremos e criamos nuestro Almirante, e a vuestros fijos e subçesores, uno en pos de otro, de todo ello para sienpre jamas: e asi mismo vos facemos nuestro Viso Rey e Governador; e despues de vuestros dias, a vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, de las dichas yslas, e terra firme, descubiertas e por descubrir en el dicho mar oceano, a la parte de las Yndias, como dicho es: e vos damos la posesion, e casi posesion de todos los dichos ofijos de Almirante e Viso Rey e Governador para sienpre jamas; e poder e facultad para que¹ la dichas mares podades usar e usedes del dicho oficio de nuestro

¹ So debe leer en las dichas mares.

Almirante con todas las cosas, e en la forma e manera, e con las prerrogativas e preheminiencias e derechos e salarios, segund e como lo usaron e usan, gosaron e gosau los nuestros Almirantes de las dichas mares de Castilla e de Leon. E para en la terra de las dichas yslas e terra firme, que son descubiertas, e se descubrieren de aqui adelante en la dicha mar oceana en la dicha parte de las Yndias, por que los pobladores de todo ello sean mejor gobernados, vos damos tal poder e facultad para que podades, como nuestro Viso Rey e Governador, usar por vos e por vuestros logar tenientes, e alcaldes, e alguasiles, e otros oficiales, que para ello, pusierdes, la jurisdiccion cevil e criminal alta e baxa mero mixto ymperio. Los quales dichos oficios podades anover e quitar e poner otros en su lugar, cada e quando quisierdes, e vierdes que cumple al nuestro servijo: los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleitos e cabsas çeviles e criminales, que en las dichas yslas e terra firme acaesgieren, e se movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en nuestros Reynos de Castilla e de Leon, a los dichos oficios anexos e pertenescientes: e vos el dicho nuestro Viso Rey e Governador podades oyr e conoçer de todas las dichas causas, e de cada una dellas, cada ¹ que vos quisierdes, de primera ynstancia, por via de apelacion, por simple querella; e las ver e determinar e librar, como nuestro Viso Rey e Governador: e podades faser e fagades vos e los dichos vuestros oficiales quales quier perquisas a los casos de derecho premisas; e todas las otras cosas, á los dichos oficios de Viso Rey e Governador pertenescientes: e que vos e vuestros lugares tenientes e oficiales que para ello pusierdes, e entendierdes que cumple a nuestro servijo, e a exsecution de nuestra justicia: lo qual todo podades e puedan haser e exsecutar e llevar a devida exsecution con efetto, bien asy como la farian e podrian faser, sy por nos mismos fuesen los dichos

¹ Debe leerse cada vez.

oficiales puestos. Pero es nuestra merced e voluntad, que las cartas e provisiones, que dierdes, sean o se espidan e libren en nuestro nombre, diziendo: Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon ec. e sean selladas con nuestro sello, que nos vos mandamos dar para las dichas Yslas e tierra firme: e mandamos a todos los vesinos, e moradores, e a otras personas, que estan, o estovieren, en las dichas Yslas, e tierra firme, que vos obedescan como a nuestro Viso Rey e Governador dellas; e a los que andovieren a las dichas mares suso declaradas, vos obedescan como a nuestro Almirante del dicho mar oceano: e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se juntan con vos e con vuestros oficiales para executar la nuestra justia; e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, eo las penas que les pusierdes; las quales nos por la presente les ponemos, e avemos por puestas, e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes. E otrosy es nuestra merced e voluntad que si vos entendierdes ser complidero a nuestro servijo, e a execucion de nuestra justia, que quales quier personas que estan, e estovieren en las dichas Yndias e tierras firmes, salgan dellas, e que non entren ni esten en ellas, e que vengán e se presenten ante Nos, que lo podays mandar de nuestra parte, e los fagays salir dellas: a los quales Nos por la presente mandamos que luego lo fagan e cumplan, e pongan en obra, syn nos requerir ni consultar en ello, ni esperar, ni aver otra nuestra carta, ni mandamiento; non enbargante qual quier appellation, o supplicacion, que del tal vuestro mandamiento fisieren, e ynterpusieren: para lo qual todo, que dicho es, e para las otras cosas devidas e pertenescientes a los dichos oficios de nuestro Almirante e Viso Rey e Governador, vos damos todo poder cumplido; con todas sus yncidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, si quisierdes, mandose al

Que pueda impedir la entrada y estar en las Yslas y tierra firme a quien le pareciere sin apelacion y consulta in contrario.

nuestro chançiller e notarios, e a los otros oficiales, que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidierdes, e menester ovierdes: e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camera a cada uno que lo contrario fisiere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase, que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que el os enplasere fasta quinze dies primeros syguientes, so la dicha pena: so la qual mandese a quelquier escrivano publico, que para esto fue llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Barcelona a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado. Pro. Grrs chançiller. Derecho del sello e registro, nichil (*sic*). En las espaldas: acordada: Rodericus Doctor. Registrada. Alonso Peres.

E agora por quanto Vos el dicho Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de la tierra firme e Yslas, Nos suplicastes e pedistes por merçed, que por que mejor e mas complida mente vos fuese guardada la dicha carta de merçed a vos, e a vuestros hijos e desçendientes, que vos la confirmasemos, e aprovasemos, e vos mandamos dar nuestra carta de privilegio della, o como la nuestra merçed fuese; E Nos acatando lo suso dicho, e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servijos, que vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey e Governador de las Yndias e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar

oçeano en las partes de las Yndias, Nos avedes fecho, e esperamos que Nos fareys espeçial mente en descubrir e traer a nuestro poder e señorio las dichas yslas e tierra firme, mayor mente por que esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundara en mucho servijjo suyo, e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos, porque esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se convertiran a nuestra santa Fe catholica, tovimoslo por bien : e por esta dicha nuestra carta de previlegio, e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, de nuestro proprio motuo e çierta sciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos; confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Christoval Colon, e a los dichos vuestros fijos e nietos e desçendientes de vos e de vuestros herederos, la sobre dicha nuestra Carta suso encorporada ; e la merçed en ella contenida ; e queremos e mandamos, e es nuestra merçed e voluntad, que vos vala e sea guardada a vos e a los dichos vuestro fijos e desçendientes agora e de aqui adelante inviolable mente, para agora e para siempre jamas, en todo e per todo, bien e complida mente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene: e sy neçesario es, agora de nuevo vos fasemos la dicha merçed, e defendemos firma mente que ninguna ni algunas personas non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno, ni por alguna manera : sobre lo qual mandamos al Prinçipe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comites e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles e otras justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e alcaydes de los castillos e casas fuertes, e llanas, e a todos los consejos e asistentes e corregidores, alcaldes, alguasyles, merinos, prebostes e otras justiçias de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cadauno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta de previlegio e confirmacion, e la carta de merçed en ella contenida, e contra el thenor e forma della non vos vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera ; so las penas en ellas contenidas : de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de previlegio e confirmacion, escripta

en pergameno de cuero, e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores: la qual mandamos al nuestro chanciller major e notario e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que sellen e libren e pasen; e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camera, a cada uno que lo contrario fisiere. E de mas mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escrivir por su mandado. Rodericus Doctor. Antonius Doctor. Fernand Alvares. Johan Velasques. Antonius Doctor. (*sic*) Concertado. Y en las espaldas del dicho privilegio desya: Registrada. Doctor.

DOCUMENTO

VII.

Carta de poder y licencia para armar navios al Almirante y al Obispo Don Ju.^º de Fonseca.

¹ Léase *peltrochar*.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, ec..... A vos Don Christoval Colom nuestro Almirante de las nuestras Yslas e tierra firma, que por nuestro mandado se han descubierto e se han de descubrir en el mar oceano en la parte de las Yndias; e a vos Don Juan de Fonseca Arçediano de Sevilla, del nostro consejo; salud e gracia. Sepades que nos avemos acordado de mandar que se haga çierta armada de algos navios e fustas, para enbjar a las dichas Yndias, asy para señorear e poseer las dichas yslas e tierra firma, de que en nuestro nombre esta tomada posesion, como para descubrir otras: e por que para faser e peltrochar ¹ la dicha armada e la proveer de todas las cosas a ella neçesarias e complideras, es menester que nos nombriamos e diputemos personas que en ello entendan e lo pongan en obra, confiando de vos otros, que soys tales que guardareys nuestro privilegio, e bien e fiel e diligente mente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado mandamos dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha rason, por la cual vos mandamos que vades a las çibdades de Sevilla e Cadis e otras qual quier çibdades, e villas, e lugares, e puertos

de mar de su arzobispado, e obispado, donde entendierdes que cumple, e fagays fiatar e comprar, e compreys e fleteys quales quier navios, e naos, e caravelas, e fustas, que vierdes e entendierdes que cumplen, e son convenientes para la dicha armada, de quales quier persona o personas: e sy por esta via non las pudierdes aver, las podades tomar e tomardes aunque estean fletados a quales quier personas, lo mas syn daño que ser pudiere; e mandamos a los dueños de las dichas naos, e navios, e fustas, e caravelas, que vos las den e entreguen, e vendan, o afleten, pagandolas el precio, que por vos otros fueren comprados, o afletados, e que ovieren de aver segundo los contratos, e asientos que con vosotros fisieren o asentaren; e asy compradas e fletadas las dichas naos e navios e caravelas e fustas, las podades armar e pertrechar, e bastecer de armas e pertrechos, e bastesays de las armas e peltrechos, e bastimentos e tiros de polvera e gentes de marinos e aparejos de marear e oficiales que menester fueren, e vos otros vierdes e entendierdes que cumple: los quales podades tomar e tomades de quales quier lugares, e partes, e navios, donde los fallardes, pagando a los dueños dellos los precios rasonables, que por ellos devan aver: e asy mismo podades costreñir e apremiar a quales quier oficiales de quales quier ofiçios, que son convinientes para yr en la dicha armada, e entendierdes que cumple que vayan en ella; a los quales sera pagado el sueldo e salario rasonable que por ello devan aver, e para que cerca de ello podades otorgar, e otorguedes qual quier seguridad en nuestro nombre, que convenga e menester sea: para lo cual todo que dicho es, e para que cerca dello podades faser e fagades todas las prendas, premias, prisiones, e esençiones, e remates e vençiones de.....¹ que convengan e menester sean, con todas sus incidencias, e dependencias, anexidades, e conexidades, vos damos poder cumplido por esa nuestra carta: pero es nuestra merced, e mandamos que de todo lo susodicho se tenga rason e cuenta para quando

¹ *Debetes* (deudas).

nos la quesyeremos mandar ver, que se asiente en los nuestros libros, que tienen los nuestros contadores mayores; e que qual quier cosa de las sus dichas tocante a la dicha armada, se haga e pase ante Juan de Soria Secretario del Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, que va por lugar teniente de los dichos nuestros contadores mayores, e que con su poder, e non en otra manera alguna. E otrosy es nuestra merçed, e mandamos, que todo lo que toca a las compras de armas, e pelthrechos, e mantenimiento, e otras cosas, e flete de navios, e otros gastos de la dicha armada, se haga e pase ante el lugar teniente de nuestro escrivano, que agora nombramos para esta armada, junta mente con el dicho Juan de Soria teniente de nuestros contadores mayores; y asi mesmo porque en el sueldo que se oviere de pagar a la gente, que fuere a la dicha armada, non aya fraude, ni encubierta alguna, es nuestra merçed que las presentaciones e alardes de la dicha gente se faga ante el teniente del dicho nuestro escrivano, e que por fe suya firmada de su nombre fagan la librança de todo lo suso dicho los dichos Almirante e Don Juan de Fonseca. e el dicho teniente de nuestros contadores mayores firme en los dichos libramientos, por que el tenga la rason, e cuenta dellos, por manera que el que lo oviere de pagar, no pagere cosa alguna syn carta, o nomina, de los dichos Almirante e Don Juan de Fonseca, e firmada del dicho teniente de nuestros contadores mayores. E sy para haser e complir e poner en obra lo suso dicho, o qual quier parte dello, menester ovierdes favor, e ayud, por esta dicha nuestra carta mandamos a quales quier consejos, asyentes, corregidores, alcaldes, alguasyes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos, e macstres de navios, e fustas, e otras quales quier personas, que para ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar por bien e complida mente; e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, so pena de la nuestra merçed e de privacion de los ofiços e de confiscacion de todos sus bienes a cada uno dellos que lo contrario fisiere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primos syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare,

testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Barcelona a veynte e quatro dias del mes de mayo, del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fise escrivir por su mandado. E en las espaldas desia: Registrada en forma. Rodericus Dottor. Pedro Gers Chanciller, e sellada.

E asy presentadas ante los dichos Alcaldes en la manera que dicho es, dixo a los dichos alcaldes el dicho Señor Almirante suso dicho, que por quanto el ha menester de llevar, e presentar los dichos privilegios, e çedulas, e cartas originales de suso incorporados, a muchas partes e lugares do a su derecho convenia; e que se temia e reçelava que llevandolas o presentandolas, que se le perderian o rasgarian, o acaesçeria en ellas, o en alguna dellas algund caso fortuyto, e que por evitar los dichos ynconvinientes, pedia e pidio a los dichos Alcaldes, e a cada uno dellos, que amos junta mente viesen e exsaminasen los dichos privilegios, e cartas, e çedulas, que ante ellos presentava, e mandasen a mi el dicho escrivano, que sacase, o fiesese sacar, un traslado, o dos, o mas, los que menester oviese. En el qual dicho traslado, o traslados, ellos ynterpusiesen su abtoridad, e decreto judicial, para que faga entera fe, doquier que paresçiesen, asy como valen e fassen fe los dichos privilegios, e cartas e çedulas originales suso dichos, e firmados de sus nombres, e otrosy firmados e sygnados de mi el dicho escrivano, ge los mandase dar para guarda de su derecho. Sobre lo qual dixo, que si neçesario era, ymplorava, e imploro el noble ofiçio de los dichos Alcaldes. E luego los dichos Alcaldes visto el dicho pedimiento, tomaron las dichas cartas, e privilegios, e çedulas originales en sus manos, e leyeron por ellos e cada uno dellos: e por que las vieron sanas e non rotas, ni cançelladas ni en alguna parte sospeçhosa,

por que de derecho non veniessen valer, antes careçentes de todo viçio, e suspiçion, dixerou amos junta mente que mandavan, e mandaron a mi el dicho escrivano, que sacase, e fiesese sacar de las dichas cartas e privilegios e çedulas un traslado o dos o mas, los que el dicho Señor Almirante me pidiese e oviese menester; e ge les diese e entreguase firmados de sus nombres, e firmados e signados de mi el dicho escrivano, a los quales e a cada uno de-lllos, ellos e a cada uno de-lllos, ynterponian e ynterpusieron su abtoridad e decreto, para que valiesen e fiesiesen fe en juyzio, e fuera del en todo tempo, e lugar do paresçiesen; bien asy e atan complidamente como valdrian e farian fee las dichas cartas, e privilegios, e çedulas original mente paresçiendo. E de todo esto en como paso, el dicho Señor Almirante dixo que gelo diesses por fe e testimonio, para guarda de su derecho; e yo dile ende este, el qual va firmado de los dichos alcaldes e de cada uno dellos, e firmado e sygnado de mi el dicho escrivano publico: e fue fecho e sacado e corregido e conçertado con los dichos originales e con cada uno dellos en la dicha çibdad de Sevilla e en el dicho dia e mes e año suso dichos. (Va escripto sobre rayado o dis: fago vos mi Almirante mayor de la mar e quero e es mi merçed que seades de aqui adelante mi Almirante mayor de la mar, segundo que lo solia ser el Almirante Don Diego Hurtado de Mendoça que es finado e que ayades el dicho Almirantadgo, e o dis, e otros e yo, e o dis e non llevaren sueldo nuestro como dicho es..... Vale e non le empesca).

R.^v H S

STEVAN DELLA.

Alld

ROCA *alld.*

Yo Gomes Nieto e..... de Sevilla fuy presente a la abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes e soyt?

YO JOHN FERRO.

..... de Sevilla fuy presente a su abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes e soyt?

E yo M..... escrivano publico de Sevilla subscripsi a la dicha abtoridad.....

(Luego sigue al signo o abreviatura del Notario.)

Not: Ben: tratándose de interpretar la escritura original, es cuasi imposible el poder entenderse con precisión. Las primeras son más fáciles, *Esteban de la Roca*, Alcalde: este título, marcado, como se ve, con *Ald*; y soy testigo, indicado así: *soy?*.....

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

VIII

*Facultad para
que el Almirante
ponga todas las tres
personas del Regi-
miento.*

Por quanto segund el asiento que Nos mandamos faser con vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de las yslas e tierra firme del dicho mar oceano que son a la parte de las Yndias, entre otras se contien que para los oficios de governacion que oviere de aver en las dichas yslas e tierra firme, vos ayays de nombrar tres personas para cada oficio, e que Nos nombremos e proveamos al uno dellos del tal oficio, y al presente no se puede guardar al dicho asiento por la brevedad de vuestra partida para las dichas yslas; confiando de vos el dicho nuestro Almirante Viso Rey e Governador, que los proveere fiablemente e como cumple a nuestro servicio e a la buena governacion de las dichas yslas; por la presente vos damos poder, e facultad para que en tanto, quanto fuere nuestra voluntad podays proveer de los dichos oficios de governacion de las dichas yslas, e tierra firme, a las personas, e por el tiempo e en la forma e manera que

a vos bien visto fuere: a los quales, que asy por vos fueren proveydos, les damos poder e facultad para usar de los dichos ofijos, segund e por la forma e manera que en vuestras provisiones, que de los dichos ofijos les dierdes, sera contenido. Fecha en la çibdad de Barçelona a veinte e ocho dias de mayo, de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

FERNAND ALVARES. *Acordada.*

DOCUMENTO

IX



Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, ec..... a todos e quales quier capitanes maestros e patrones e contra-maestres e marineros de naos e caravelas e otras fustas, e a otras qualesquier personas de qualquier condigion que sean nuestros vasallos subditos e naturales, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atane, o atener pueda; e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra, o el traslado della sygnado del escrivano publico, salud e gracia. Sepades que nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de las yslas e tierra firme del dicho mar oceano a la parte de las Yndias, que con giertas naos e caravelas e otras fustas, como nuestro capitan, vaya a las dichas Yndias e terra firme que son a la dicha parte de las Yndias descubiertas e por descubrir. Por ende por la presente mandamos a todos, e a cada uno de vos los dichos maestros e capitanes e patrones e contra-maestres e companias de las dichas naos e caravelas e otras fustas; e a todas las companias que en ellas e en cada una dellas navegaren, que tengades e tengan por nuestro Capitan general de las dichas

*Viese declarado
Capitan general de
la Armada que se
envia a las Yndias.*

naos e fustas, e caravelas al dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante, Viso Rey, e Governador del dicho mar oceano; e le obedescades, e tengades por nuestro Capitan general; e fagades, e cumplades, e pongades en obra todo lo que por el de nuestra parte vos fuese dicho, e mandado; e cada cosa e parte dello, segund e como e en la forma e manera, e a los tiempos, e so las penas, que el de nuestra parte vos mandare; syn poner a ello escusa ni dilacion alguna; bien asy, e a tan complidamente como sy Nos en persona vos lo mandasemos; ca Nos por la presente le hasemos Nuestro Capitan general de los dichos navios, e caravelas, e otras fustas, e le damos poder e facultad para los mandar e gobernar como nuestro Capitan general, e para exsecutar en la compañia dellas quales quier penas en que cayeren e yncurrieren por no cumplir e obedecer sus mandamientos, como dicho es. Pero es nuestra merced e voluntad que el dicho nuestro Capitan general Don Christoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey e Governador, ni vos otros, ni alguno de vos non vayades a la Mina ni al trato della que tien el Serenissimo Rey de Portugal nuestro hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde por nuestros subditos e naturales lo que cerca de la dicha mina tenemos capitulado e asentado con el dicho Rey de Portugal. Lo qual vos mandamos que asy fagays e cumplays so pena de la nuestra merced e de confiscacion de vuestros bienes para la nuestra camara e fisco. Dada en la Cibdad de Barcelona a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo que se sygue: Acordada. Rodericus Dottor. Registrada. Alonso Peres. Pero Grrs. Chançiller.

LA REYNA

DOCUMENTO

X

Catula de mensaje sobre el traslado del libro que le envia R. A. para la participacion con los portugueses.

Compuo el Almirante una carta de marear; y la Reyna le escribe que si esta acabada, le envíe luego.

Don Christoval Colon mi Almirante del mar oceano, Viso Rey e Governador de las yslas nueva mente falladas en las Yndias: con este correo vos embio un traslado del libro que aca dexastes: el qual ha tardado tanto por que se escriviese secreta mente; para que estos que estan aqui de Portugal, ni otro alguno, non supiesse dello: y a cabsa desto por que mas presto se fiesse, va de dos letras segundo vereys. Cierta mente segundo lo que en este negocio aca se ha platicado, y visto, cada dia se conosce ser muy mayor, y de grande calidad, y sustancia; y que vos nos aveys en ello mucho servido; y tenemos de vos grande cargo; y assi esperamos en Dios, que demas dello asetado con vos (que se ha de faser e cumplir muy entera mente) que vos recibireys de nos mucha mas honrra, merced e acrecentamiento, como es rason, e lo adendan vuestros servicios e merescimientos. La carta del marear que aviades de faser, sy es acabada, me embiad luego; y por servicio mio deys grande priessa en vuestra partida; para que a quella, con la gracia de nuestro

Señor, se ponga en opra syn dilacion alguna: pues vedes quanto cumple al bien del negocio; y de todo de alla nos escrivid, y fased siempre scribir; que de aca de todo lo que oviere vos avisaremos, e vos lo faremo saber. En el negocio de Portugal no se ha tomado con estos que aqui estan, determinacion, avunque yo creo que el Rey se llegara a rason en ello. Querria que pensasedes lo contrario, por que por ello no vos descuydeys ni dexeys de yr sobre aviso al recabdo que cumple: para que en manera alguna no podays recibir engaño. De Barcelona a çinco dias del mes de setiembre de noventa e tres años.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Juan de la Parra. E en las espaldas desya: Por la Reyna, A Don Christoval Colon su Almirante del mar oceano e Visorey e Governador de las yslas nueva mente halladas en las Yndias.

DOCUMENTO

XI

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla ec..... : a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguacyles de la nuestra casa e corte e chancilleria; e a todos los consejos e justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios asi realengos como abadengos e serdenes e behetrias e otras quales quier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales, a quien toca e atiene lo en esta nuestra carta contenido; e a cadauno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que nos avedes mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oceano que buelve a la ysla Española, e a las otras yslas e tierra firme que son en las dichas Yndias, e entienda en la conversion e poblacion dellas, porque desto Dios nuestro Señor es servido, e su Santa Fe acreçentada, e nuestros Reynos e Señorios ensanchados: e para ello avemos mandado armar çiertos navios e caravelas en que va çierta gente pagada por çierto tiempo e bastimentos e mantenimientos para ella. E por quanto a quella no

puede bastar para que se haga la dicha poblacion, como cumple a servijo de Dios e nuestro, sy non van otras gentes que en ella esten e bivan e sirvan a sus costas; e Nos quiriendo proveer sobre ello, asy por lo que cumple a la dicha conversion e poblacion, como por usar de clemencia e piedad con nuestros subditos e naturales, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha rason: Por la qual de nuestro propio motuo e cierta sciencia queremos e ordenamos, que todas e quales quier personas varones e mugeres nuestros subditos e naturales, que ovieren cometido fasta el dia de la publicacion desta nuestra carta, quales quier muertes e feridas, e otros quales quier delitos de enalquier natura e calidad que sea (e cepto la eregia, o lege magestatis o perdulionis, o traycion, o aleve, o muerte segura, o fecha con fuego o con saeta, o crimen de falsa moneda, o de Sodomia, o vieren sacado moneda, oro, o plata, o otras cosas que nos vedadas fuera de nuestros Reynos) que fueren a servir en persona a la ysla española, e sirvieren en ella a sus propias costas, e sirvieren en las cosas que el dicho Almirante les dixere e mandare de nuestra parte, los que marescieren pena de muerte, por dos años; e los que merecieren otra pena menor que no sea muerte, aun que sea perdimento de miembro, por un año, sean perdonados de quales quier crimines e delitos de quales quier natura e calidad e gravedad, que sean, que ovieren fecho e cometido fasta el dia de la publicacion desta nuestra carta; e cepto los casos suso dichos, presentados ante el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, ante escrivano publico, desde oy de la datta desta nuestra carta fasta en fin al mes de setiembre primero que vien, para que puedan yr con el dicho Almirante a la dicha ysla española, e a las otras yslas e tierra firme de las dichas Yndias, e servir en ellas por todo el dicho tiempo, en lo que el dicho Almirante les mandare, complideras a nuestro servijo, como dicho es. E asy presentados fueren a las dichas yslas e

*Perdon general
a los delinquentes,
que yrán a servir a
la ysla española a
sus propias costas
por dos años,
los que merecieren
muerte, y por uno
los que merecieren
menor.*

tierra firme, e estovieren en el dicho servijo continua mente por todo el dicho tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante e sygnada de escrivano publico: en que den fe, como syrvieron los tales delinquentes en las dichas yslas, o en quaquier dellas por todo el dicho tiempo, sean perdonados: E por la presente de nuestro proprio mutuo e çierta sciencia los perdonamos de todos los dichos delitos, que asy ovieren fecho e cometido fasta el dia de la publicaçion de esta dicha nuestra carta, como dicho es: e que dende en adelante non puedan ser acusados por los dichos delitos, nin por ninguno dellos, nin se proceda, nin pueda ser procedido contra ellos, ni contra sus bienes por nuestras justiçias a crimen ni a pena alguna çevill ni criminal a pedimiento de partes, ni deste ofiçio, ni de otra manera alguna; ni puedan ser exsecutadas en ellos ni en sus bienes, las sentençias que contra ellos son o fueren dadas: las quales Nos por esta nuestra carta, revocamos e damos por ningunas e de ningund efetto, e valor, cumplido el dicho servijo. E mandamos al dicho Almirante de las Yndias, e a otras quales quier personas, que por nos estovieren en las dichas Yndias, que dexen libre mente venir a los, que asy oviero servido al tiempo que son obligados de servir, segund el thenor desta nuestra carta, e que non los detengan en manera alguna. E por esta nuestra carta mandase a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes de la nuestra corte e çançilleria, e a todos los corregidores e otras justiçias quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reinos e Señorios, que esta nuestra carta de perdon e remission, e lo en ella contenido, e cada una cosa e parte dello, guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene: e en guardandola e cumpliendola, non procedan contra los tales que asy ovieren servido en las dichas Yndias, por ningund delito que ovieren fecho, ni cometido; e cepto en las cosas suso dichas, a pedimiento de parte, ni de su ofiçio ni de otra manera alguna, e ni las exsecuten en sus personas ni bienes, por rason de los tales delittos: e sy algunos proçesos contra ellos estan fechos, o sentençias dadas, las revoquen, e den por ningunas; que Nos por la presente, de la dicha nuestra çierta sciencia, lo revocamos, cassamos e anullamos, e damos por ningunas, e restituymos a los dichos delinquentes en su buena fama e en el primero estado, en que estavan antes que oviesse fecho, e

cometido los dichos delittos. E porque lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que sea pregonado publicamente por las plaças e merçados e otros lugares acostumbrados; e los unos, ni los otros non fagays non fagan ende al por alguna manera, so pena..... (*come negli altri documenti*). Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhu. Xto. de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado. Acordada. Rodericus Doctor. Registrada. Doctor Frr^o Dias Chanciller.

DOCUMENTO

XII

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, ec..... A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, Alguacyles, e otras justicias quales quier de todas las cibdades, e villas, e logares de los nuestros Reynos e señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e gracia. Sepades que nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Yndias del mar oceano, que buelva a la ysla Española, e a las otras yslas e tierra firme, que es en las dichas Yndias, a entender en la poblacion dellas: e para ello nos le mandamos dar çierta gente pagada por çierto tiempo, e bastimentos, e mantenimiento para ella. E por que aquella non puede bastar, para que se faga la dicha poblacion, como cumple a servigio de Dios e nuestro, sy no van otras personas que en ellas¹ estan, e bivan, e sirvan a sus costas, acordamos de mandar esta nuestra carta para vos, e para cada uno de vos en la dicha rason; por que vos mandamos que cada e quando alguna, o algunas personas, asi varones como mugeres, de nuestros reynos, ovieren cometido o cometerien qualquier delito o delitos por que merezcan, o deven ser desterrados, segund

¹ *Cartas a las justicias para que las que mereçieren ser desterradas de los Reynos por algunos delitos, o condenadas a algunas yslas, o para labrar o servir en los metates, se destierren para la ysla Española.*

derecho e leyes de nuestros Reynos, para alguna ysla, o para labrar e servir en los metales, que los desterreys que vayan a estar e servir en la dicha ysla Española, en las cosas que el dicho nuestro Almirante de las Yndias les dixere, o mandare, por el tiempo que avia de estar en la dicha ysla e labor de metales; e asy mesmo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos, que non merecan pena de muerte, seyendo tales los delitos, que justamente se les pueda dar destierro para las dichas Yndias, segundo la calidad de los delitos, los conde-neys e desterreys para la dicha ysla Española, para que estean allí e fagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado por el tiempo que a vos otros paresciere; e a los que fasta aqui teney con-denados e condenades de aqui adelante para yr a las dichas ysias; e los tovierdes presos, los enbieys presos, e a buen recabdo a una de las nuestras car-çeles de las nuestras abdiencias de Valladolid, o Çibdad real, o a la carçel real de Sevilla; e los entreguen los que los llevaren a las dichas çançillerias, a los nuestros alcaldes dellas; e los che se llevaren a la carçel de Sevilla, se entreguen al nues-tro asistente della, a costa de los tales condenados, sy tuvieren bienes; e si bienes non tuvieren, se paguen a costa de los mrs. de las penas de nuestra camera. E mandamos a las dichas nuestras justiçias que asy lo fagan e cumplan, segundo de suso se contiene; e a los consejos de to-las las çibdades e villas e logares de nuestros reynos, que les den para ello todo el favor, e ayuda que menester ovieren: e sy otras algunas personas ovieren cometido o come-tieren delitos, por que deven ser desterrados fuera de suso dichos nuestros reynos, los desterreys para la dicha ysla en la manera syguiente. ¹ Los que ovieren de ser desterrados perpetuamente de los dichos nuestros reynos, los desterreys para la dicha ysla por diez años; e los que ovieren de ser des-terrados por çierto tiempo fuera de los dichos nuestros reynos, que sean desterrados para la dicha

¹ *Lista* *de la*
cantidad del tiempo
que han de estar
desterrados.

ysla por la mitad del dicho tiempo que avian de ser fuera destes nuestros reynos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena ec..... Dada en la villa de Medina del campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhu. Xsto. de mill e quatroçientos e nonenta e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo, Segretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escribir por su mandado. Don Alvaro. Acordada. Rodericus Dottor. Regida, Dottor Frro Dias Chançiller.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XIII

Copia para que se entregue al Almirante las personas desterradas para la ysla Española.

Conde de Cifuentes nuestro Alferes mayor e asistente en la çibdad de Sevilla: Nos enbiamos mandar a las justiçias de nuestros Reynos, que todas las personas, que ovieren de desterrar e desterraren para yslas, o para fuera de los dichos nuestros reynos, los destierren para la ysla Española, e que los enbien a esa nuestra çarçel de Sevilla: Porende nos vos mandamos, que cada e quando vos fueren enbiados los tales coudenados por los nuestros presidentes, e oydores, e alcalde de las nuestras çançillerias de Valladolid, e Çibdad real, e por quales quier otros Corregidores e Justiçias de los dichos nuestros reynos, que los reçibays, e los tengays presos a buen recabdo fasta que los entreguays a nuestro Almirante de las Yndias del mar oceano, o en su absençia a la persona que por nos tuviere cargo del proveymiento de las cosas de las dichas Yndias, e a la persona que para ello estoviere puesta por el dicho Almirante, los quales vos requeriran por ellos al tiempo que tovieren prestos los navios para partir, e faser su viage a las dichas Yndias; al qual

dicho tiempo vos gelos dad e entregad dentro en los dichos navios en la dicha çibdad de Sevilla, o en la çibdad de Calis, donde quiera que los dichos navios estuvieren prestos para partir, presos e a buen recabdo, por ante escrivano e testigos, reçibiendo conoscimiento e seguridad de los maestros de los tales navios, que los llevaran asy presos, e a buen recabdo fasta los entregar al dicho Almirante o a la persona que el nombrare para los reçibir dentro en la dicha ysla Española; e que traeran fee e testimonio de como los llevo, e entrego, e quedaron en la dicha ysla. E la costa que se fisiere fasta los entregar en los dichos navios fazed complir e pagar de los bienes de los tales condenados; e sy no tovieren bienes fazed lo complir e pagar de los nuestros de las penas de la nuestra camera; e non fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de junio de noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XIV

Por quanto en la capitulacion e asyento, que por nuestro mandado se hizo e tomo con vos Don Cristoval Colon nuestro Almirante del mar oceano en las partes de las Yndias, se contiene que vos ayays de aver çierta parte de lo que se oviere e troxiere de las dichas Yndias, sacando primamente las costas e gastos que en ello se ovieren fecho o fisieren: e porque fasta agora vos aveys trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Yndias; de cuya cabsa no se ha avido mucho ynterese dellas, aunque se han fecho algunas costas e gastos; y porque nuestra merced e voluntad es de vos faser merced; por la presente queremos e mandamos que las costas e gastos que fasta aqui se han fecho en los negocios tocantes a las dichas Yndias, e se fisieren en este viase, que agora mandamos faser e armar para las dichas Yndias, fasta que sean llegados a la yslla Ysabella española, que non se os demande cosa alguna della, ni vos seays obligado a contribuir en ellas cosa alguna de mas dello

que persistes al tiempo del primer viase: con tanto que vos non pidays ni lleveys cosa alguna de lo que fasta aqui se ha traydo de las dichas yslas, por razon del diezmo, nin del ochavo, que vos el dicho Almirante aveys de aver de las cosas muebles de las dichas yslas, nin por otra rason alguna. De lo que aveis avido fasta a qui, vos fasemos merçed. E por que vos el dicho Almirante desys que de lo que aqui adelante se oviere de las dichas yslas, se ha de sacar primera mente el ochavo, e de lo que resultare se han de sacar las costas, e despues el diezmo; e por que por la orden e thenor de la dicha capitulacion, pareçe que se deven sacar primero las costas, e despues el diezmo, e despues el ochavo, e non esta por agora averiguado, como esto se ha de haser; es nuestra merçed, por haser merçed a vos el dicho Almirante, que por tres años se saque primero le ochavo para vos sin costa alguna, e despues se saquen las costas, e de lo que resultare se pague el diezmo para vos el dicho Almirante. Pero pasado el dicho tiempo, que se haye de sacar el dicho diezmo e las costas e ochavo, segund en la dicha capitulacion se contiene. E que por esta merçed que vos fasemos por el dicho tiempo, non se os de, ni quete mas derecho del que teneys por virtud de la dicha capitulacion; antes aquella quede en su fuerza e vigor para adelante, pasado el dicho tiempo. Fecha en la villa de Medina del campo, a dose dias de junio, de noventa e siete años.

Que por tres años se saque primero el ochavo para el Almirante sin costa alguna; e despues se saquen las costas; e de lo que resultare se saque el diezmo para el Almirante.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares. E en las espaldas desa carta desia Acordada.

DOCUMENTO

XV



Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahn, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria: Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano: Por quanto al tiempo que Don Cristoval Colon nuestro Almirante de la mar oceano, fue a descubrir las yslas e tierra firme, que por gracia de Dios Nuestro Señor el hallo, e se le descubrieron en el dicho mar oceano a la parte de las Yndias, se asento con el, que oviese e llavase para sy çierta parte de aquello que se hallase; e agora por su parte nos es suplicado, que por que mejor e mas complidamente lo suso dicho se guardase e compliese, que a nuestra merçed plaguese mandar que toda la negoçiaçion e cosas que se oviesen de faser e proveer en estos nuestros Reynos tocantes a la dicha negoçiaçion de las dichas Yndias, se oviesen de faser e se fisiesen por una persona, o personas nuestras, con poder nuestro,

*Que el Almirante
pueda nombrar per-
sona, o personas,
que entiendan en la
negociacion de las
Yndias juntamente
con las personas que
están puestas por sus
Altezas.*

que en ello entendiese: e por el, o por quien su poder oviese, juntamente, por que asi se poderia mejor saber lo que resultava de los gastos e pro e utilidad de la dicha negociacion, para que se le pudiese a el acudir con aquella parte, que por los dichos asientos le pertenece, e de que Nos le fesimos merced, e sobre ello proveyemos como la nostra merced fuese: e Nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos a las personas que por nuestro mandado tienen, o tovieren cargo de entender en lo suso dicho de aqui adelante, que lo fagan e negocien junta mente con la persona, o personas, que el dicho Almirante, o quien su poder oviere, pusiere, o nombrare para ello, e non en otra manera. Lo qual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Yndias diputadas e nombradas persona, e personas, que por su parte, o con su poder, en ello entiendan; e seyendo Nos fecho saber como las tales personas estan diputadas e nonbradas por el dicho Almirante, para entender por su parte en la dicha negociacion. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres, e sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Campo a treinta dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. E en las espaldas desta dicha carta desia: En la forma: Acordada. Rodericus Doctor. Registrada. Alonso Peres. Fernando Dias Changiller.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XVI



Don Christoval Colon nuestro Almirante Viso rey e Governador del mar Oceano: Las cosas que nos pareçen, que con ayuda de Dios nuestro Señor, se deven e han de haser e complir para la poblacion de las Yndias e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro señorío, e dellas que estan por descubrir a la parte de las Yndias en el mar Oceano, e de la gente que por nuestro mandado alla esta, e ha de yr e estar de aquí adelante, de mas e allende dello que por otra ynstrucion nuestra, vos e el Obispo de Badajos aveys de proveer, es lo syguiente.

Instrucion de lo que se deve hacer en el gobierno de las Yndias.

Primamente, que como seays en las dichas Yndias, Dios quiriendo, procureys con toda diligencia de animar e traer a los naturales de las dichas Yndias a toda paz e quietud; e que nos ayen de servir, e estar so nuestro Señorío e subjeçion benigna mente; e principal mente que se conviertan

a nuestra sancta Fee catholica; e que a ellos, e a los que han de yr a estar en las dichas Yndias sean administrados los Sanctos Sacramentos por los Religiosos clerigos que alla estan e fueren, por manera que Dios nuestro Señor sea servido, e sus conciencias se seguren.

Yten que por esta ves, entanto que Nos mandamos proveer, ayán de yr e vayan con vos, el numero de las tresientas e treynta personas, quales vos eligierdes de la calidad e oficios, e segund se contien en la dicha ynstrucion: pero si a vos parece que algunos de aquellos se deven mudar, acrescentando o amenguando de unos oficios en otros, e de la calidad de unas personas en otras, que vos, o quien vuestro poder oviere, lo podays faser, e fagays, segundo e en la manera e forma, e en el tiempo, o tiempos que vierdes e entendierdes que cumple a nuestro servijo, e al bien e utilidad de la dicha governaçion de las dichas Yndias.

Yten, que quando seays en las dichas Yndias, Dios quiriendo, que ayais de mandar haser, e que se haga en la ysla española, une otra poblaçion, o fortaleza, allende della que esta fecha, de la otra parte de la ysla çercana al minero del oro, segund, en el logar, e de la forma, que a vos bien visto fuere.

Yten, que cerca de la dicha poblaçion, o de la que agora esta fecha, o en otra parte qual a vos os paresca dispuesto, se haya de haser e asentar alguna labrança e criança, para que mejor, e a menos costa, se puedan sostener las personas que estan, o estaran, en la dicha ysla; e que por que esto se pueda mejor haser, e ¹ se haya de dar, e de a los labradores que agora yran a las dichas Yndias, del pan que aya se enbiare, fasta çinquenta cahises de trigo e çevada prestados, para los sembrar, e fasta veynte

¹ Esta e no es necesaria.

juntas de vacas e yeguas, e otras bestias para labrar; e que los tales labradores que asi reçibieren el dicho pan, lo labren, e syembren, e se ayan de obligar de lo bolver a la cosecha, e pagar el diesmo de lo que cogieren; e lo restante que lo puedan vender a los Christianos, a como mejor pudieren, tanto que los precios non excedan en agravio de los que lo compraren; por que en tal caso vos el dicho nuestro Almirante, o quien vuestro poder oviere, lo aveys de tasar, e moderar.

Yten, que el dicho numero de las dichas tresientas e treynta personas, que han de yr a las dichas Yndias, se les aya de pagar e pague el sueldo de los precios, segundo que fasta aqui se les ha pagado, e en logar de mantenimiento, que se les suele dar, se les aya de dar, e de, del pan, que mandose alla embiar, a cada persona, una fanega de trigo cada mes, e dose maravedis cada dia, para que ellos compren los otros mantenimientos necesarios, los cuales se les ayan de librar por vos el dicho nuestro Almirante, e por vuestro logar teniente, e por los oficiales de nuestros contadores mayores, que en las dichas Yndias estan, e estovieren; e por que por vuestras nominas, libramientos, e çedulas en la forma suso dicha les aya de pagar e pague nuestro thesorero que estoviere en las dichas Yndias.

Yten, que si vos el dicho Almirante, vierdes e entendierdes que cumple al nuestro servijo, que allende de las dichas tresientas e treynta personas se deve crescer el numero dellas, lo podays faser, fasta llegar a numero de quinientas personas por todas; con tanto que el sueldo e mantenimiento que las tales personas acreçentadas ovieren de aver, se pague de qualesquier mercaderias e cosas de valor, que se hallaren e ovieren en las dichas Yndias, syn que nos mandamos proveer para ello de otra parte.

Yten, que a las personas que han estado y estan en las dichas Yndias se les aya de pagar e pague el sueldo, que les es e fuere devido por nominas, e segund e en al manera, que de suso se contiene; e algunos que no llevaron

sueldo, se les pague su servijo, segund que a Vos bien visto fuere, e a los que han servido por o tros ansy mesmo.

Yten, que a los alcaldes, e otras personas principales, e oficiales que alla han estado e servido, e syrven, se los aya de acreçentar, e pagar, e acresçienten y paguen sus tenençias e salarios e sueltos que ovieren de aver, segund que a vos el dicho nuestro Almirante paresçiere que se deve faser; avida consideraçion a la calidad de las personas, e a lo que cada uno ha servido e syrviere; porque de mas desto, quando a Dios plega que aya de que haserles merçedes en las dichas Yndias, Nos avemos memoria para gelas faser: lo qual se aya de asentar ante los dichos nuestros oficiales, e que se les haya de librar e pagar en la forma suso dicha.

Yten, paresçiendo herederos del Abad Gallego, e Andres de Salamanca, que murieron en las dichas Yndias, se les deve pagar el valor de los toneles e pipas que se les gastaron e tomaron, por aver ydo a las dichas Yndias contra nuestro defendimiento.

Yten, en lo que toca el descargo de las cartas de los que en las dichas Yndias han falleçido e fallesçieren, nos pareçe que se deve guardar la forma que esta en el capitulo de vuestro memorial, que sobre esto nos distes, que es el siguiente:

Muchos estrangeros y naturales son muertos en las Yndias; e yo mande por virtud de los poderes, que de vuestras Altezas tengo, que diesen los testigos escriptos e se compliesen; e dellos di cargo a Escobar vesino de Sevilla, e Juan de Leon vesino de la Ysabela, que bien e fielmente procurasen todo esto, asy en pagar lo que devian, si sus albaçeas no lo oviesen pagado, como en reçebdar todos sus bienes e sueldo; e que esto todo pasase por ante justia e escrivano publico, y que todo lo que recebdasen fuese puesto en una arca que toviere tres llaves; e que ellos toviessen la una llave, e un Religioso otra, e yo

otra, e que estos dichos sus dineros fuesen puestos en la dicha arca; e estoviesen alla fasta tres años, por que entre tanto oviesen logar sus herederos de lo venir, o enbiar, requerir; y sy en este tiempo no requiresen, que se destrubiesen en cosas por sus animas.

Asy mesmo nos parece que el oro que oviere en las dichas Yndias, se acufie e faga dello moneda de exçelentes de la Granada, segundo nos avemos ordenado que se haya en estos nuestros Reynos, por que en esto se evitera de haser fraudes e cautelas del dicho oro en las dichas Yndias. E para labrar la dicha moneda, mandamos que lleveys las personas e cuños e aparejos, que ovierdes menester; ca para ello vos damos poder cumplido; con tanto que la moneda que se fisiere en las dichas Yndias sea conforme a las ordenanças, que Nos agora mandamos faser sobre la lavor de la moneda; e los oficiales que lo ovieren de labrar guarden las dichas ordenanças, so las penas en ellas contenidas.

Yten, nos parece que los Yndios, con quien esta concertado que ayan de pagar el tributo ordenado, se les aya da poner una pieça e señal de moneda de laton, o de plomo, que traigan al pescueço; e esta tal moneda se la mude la figura, o señal, que toviere, cada vez que pagare, por que se sepa el que no viniere pagar: e que queda e quando se hallaren por la isla personas que truxieren la dicha señal al pescueço, que sean presos, e se les de alguna pena liviana.

Yten, porque en el coger e recabdença del dicho tributo sera menester proveer de persona diligente e fiable, que en ello entienda, es nuestra merçed e mandamos que¹.....

¹ El nombre en blanco.

tenga el dicho cargo, e que del tributo e mercadurias, que asy recabdere e cogiere, e fisiere, e pagare, aya e lleve para sy çinco pesos, o medidas, o libras por çiento, que es la veyentena parte de lo que asy recabdare.

DOCUMENTO

XVII



Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, Jahn, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristau e de Goçiano; al nuestro justicia mayor, e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguasiles e otras justicias quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas e tierra firma descubiertas e puestas so nuestro señorio a la partes de las Yndias en el mar oceano, sera menester comprar en estos dichos nuestros Reynos, para llevar a ellas, algunas mercadurias e mantenimientos e provisiones e aparejos e ferramientos e toneles e vasijas e otras cosas; lo qual ha de comprar la persona que por Nos e por Don Christoval Colon nuestro Almirante

Que las cosas, como mercaderias, mantenimientos, provisiones y aparejos que ha de comprar en los Reynos, y quantos quier otros cosas, sean se compren de venderlas por encareçerlas, se vendan al Almirante por precio razonable y conforme se suelen pagar.

del dicho mar oceano, tiene o diere cargo dello. E por que Nos es fecha relacion, que las personas que tienen las dichas mercadurias e otras cosas, se escusan de lo vender por lo encarear mas, lo qual seria en nuestro deservijo; nuestra merced e voluntad es, que lo que de lo suso dicho se comprare, sea por los prescios e segund suele valer: por ende Nos vos mandamos, que a las personas nuestras, e del dicho, nuestro Almirante, que las cosas suso dichas, o otras quales quier que compraren para la ebitacion e proveymiento de las dichas Yndias, e para el navegar a ellas, ge lo fagays dar por prescios rasonables, e segund que suelen valer en esas dichas çibdades e villas e logares entre los vesinos dellas, syn encareçer mas: e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs. a cada uno de vos que lo contrario fisierdes para la nuestra camera, e de mas por qualquier, o quales quier de vos las dichas justicias por que en fincare dello asy faser e cumplir, mandamos al ome que esta nuestra, carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos, en la nuestra Corte, doquier que Nos scamos, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primero syguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e nonenta e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escrivir por su mandado. Acordada. Rodericus Dottor. Registrada. A^o p^os. Fer^o Dias Chanciller.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XVIII.

(a) **D**on Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, Viso Rey e Governador de la tierra firme, e yslas de las Yndias, e Antonio de Torres Contino de nuestra Casa: Las cosas que nos parecen que con ayuda de nuestro Señor Dios se deven proveer, e enbiar a las Yndias para la governacion e mantenimientos de las personas, que alla estan e han de yr para las cosas que alla se han de haser complideras a servijo de Dios, e nuestro, son las siguientes.

Cedula de memoria de las cosas que se deven llevar a las Yndias.

Primeramente; en este primer viage, y en tanto que nos mandamos proveer, ayan de yr a estar en las dichas Yndias numero de trescientas e treynta personas de la suerte, calidad, e oficios, que de yuso seran; contando el dicho numero de las dichas trescientas y treynta personas con las que agora estan e quedaron en las dichas Yndias: las cuales dichas trescientas e treynta personas han

*Privilegio de la
eleccion de las per-
sonas que se han de
llevar.*

*Venue la carta de
Sus Altezas a nros
XXVIII en pa de
las espaldas.*

de ser elegidas por vos el dicho nuestro Almirante, o por quien vuestro poder oviere; e han de ser repartidas en esta manera: quarenta escuderos, cient peones de guerra, treynta marineros, treynta grumetes, veynte labradores de oro, çinquanta labradores, e ortelanos, veynte oficiales de todos oficios e treynta mugeres; asy que son el numero de las dichas treçientas e treynta personas; las cuales ayan de yr a estar en las dichas Yndias quanto su voluntad fuere; por manera que sy algunas de las personas, que estan en las dichas Yndias, requisieren e ovieren de venir, aya de quedar e quede en ellas asy de las que agora estan, como de las que agora fueren, el dicho numero de las dichas treçientas e treynta personas: pero si a vos el dicho Almirante pareçiere que es bien e provecho de la negoçiaçion de mudar el dicho numero de personas, quetando de los unos oficiales e proveyendo otros en su lugar, que lo podades faser, tanto que non pase el numero de las personas, que en las dichas Yndias ha de estar, de las treçientas e treynta personas e nominas.

Item, que para mantenimiento de vos el dicho Almirante e de vuestros hermanos e otros oficiales, personas principales, que con vos han de yr a estar en las dichas Yndias, e para las dichas trezientas e treynta personas, e para labrar e sembrar, e para el govieruo de las bestias que alla llevardes, se ayen de llevar e lleven quinientos e çinquenta cahises de trigo, e mas çinquenta cahises de çevada: los quales se ayan de proveer e provean del pan a nos perteneciente de las tercias del Arçobispado de Sevilla e Obispado de Cadis, del año pasado de noventa e seys años, segund se contien en las cartas de libramiento que sobre ello mandamos dar.

Yten, que se ayen de enbiar a las dichas

Yndias las herramientas e aparejos, que paresciere a vos el dicho Almirante, para labrar en las dichas Yndias, e asi mesmo açadones e açades e picos y almadanas e palancas que convinieren para las dichas Yndias.

E asi mesmo que sobre las vacas e yeguas que estan en las dichas Yndias se ayan de cumplir numero de veynte juntas de vacas e yeguas e asnos, con que puedan labrar en las dichas Yndias, segund a vos el dicho Almirante paresciere.

E asi mesmo nos parece que sera bien que se compre una nao vieja, en que vayan los mantenimientos e cosas suso dichas, que capieren en ella; porque de la tablazon e madera e clavazon della se podria aprovechar para la poblacion que agora nuevamente se ha de haser en la otra parte de la ysia Española cerca de las minas; pero si a vos el dicho Almirante paresciere que non es bien llevarse la dicha nao, que non se lleve.

1 quintales.

Otrosy, se deven llevar a las dichas Yndias cinquenta cahises de harina, e fasta mill q¹ de viscocho, para en tanto que se provee de haser molinos e atahonas; e para los haser se deven de llevar de aca algunas piedras e otros aparejos de molinos.

Yten, se deven llevar a las dichas Yndias dos tiendas de campo, que cuesten fasta veynte mil mrs.

Yten; para lo que toca a los otros mantenimientos e proveymientos, que sean neçesarios llevarse a las dichas Yndias, para el mantenimiento e vestido de los que alla han de yr e estar, Nos parece que se deve tenir la forma siguiente.

Que busquen algunas personas llanas e abonadas, las quales dis que vos el dicho Almirante dis que teneys casi concertadas, que ayan de cargar e llevar a las dichas Yndias los dichos mantenimientos e otras cosas alla necesarias; para lo quel se les aya de dar e de, de los mrs. que Nos mandamos librar para esto, lo que a vos pareciere; y que ellos den seguridad por los mrs. que asi recibieren; los quales ayan de emplear en los dichos mantenimientos e cargarlos e llevarlos a su costa a las dichas Yndias, e que vayan a nuestro riesgo, e a ventura de la mar; e que llegado alla Dios quiriendo, ayan de vender e vendan los dichos mantenimientos, el vino a quinse mrs. el acumbre; e la libra de tocino e carne salada a ocho mrs. e los otros mantenimientos e legumbres a los precios, que vos el dicho Almirante, o vuestro lugar teniente, les pusierdes; de manera que ellos ayan alguna ganancia, e non pierdan en ello, e a la gente no se les haga agravio: e que de los mrs. que la tal persona, o personas, recibieren de los dichos mantenimientos que asy vendieren, ayan de dar e pagar alla al nuestro thesorero, que es, o estoviere en las dichas Yndias, los dichos mrs. que les dierdes, que asi se les han de dar, para comprar los dichos mantenimientos, para que dellos paguen el sueldo de la gente: pero si la dicha gente tomaren los dichos mantenimientos para cuenta de su sueldo, sean les recibidos en cuenta, mostrando conocimiento de lo que R¹ abieron: por donde el dicho thesorero e los oficiales de cuenta se lo carguen en cuenta de su sueldo; e las dichas personas den seguridad; e obligandose de lo asy haser e cumplir segund dicho es, se les ayan de dar, e den las dichas contias de mrs. que asy vos pareciere.

¹ Probablemente recibieron.

Yten, se deve procurar que vayan a las dichas Yndias algunos religiosos e clerigos, buenas personas, para que alla administren los santos Sacramentos a los que alla estaran; e procuren de convertir a nuestra sancta Fee catolica a los dichos Yndios

naturales de las dichas Yndias; e lleven para ello los aparejos e cosas que se requieran para el servijo del culto divino, e para la administracion de los sus Sacramentos.

Así mesmo deve yr un físico, e un boticario e un ervolario, e algunos instrumentos e musicas para pasa tiempo de las gentes que alla han de estar.

Otrosy agora mandamos librar cierta contia de mrs. para este viage, que agora aveys de haser vos el dicho Almirante: Nos vos mandamos que aquellos se gasten segund va por una relacion firmada del Comendador mayor de Leon, nuestro contador mayor, e del dottor Rodrigo Maldonano, del nuestro consejo, e de Fernand Alvares nuestro Secretario.

Por que vos mandamos que lo asy fagays guardar e cumplir e poner en obra segundo que de suso se contiene; en lo qual plaser e servijo nos fareys: ca para ello vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Fecha en la villa de Medina del Campo, a quinse dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares.
Acordada. Rodericus dottor.

En el margen se lee esta nota escrita en otra letra: «Esta carta de instruccion no parecio original mente ante los alcaldes, que aqui dieron su abtoridad salvo ante mi el dicho escrivano, que la vi, de lo qual doy fe. M n Rrgs (Martín Rodríguez).»

EL REY E LA REYNA

—

DOCUMENTO

XIX

Para que el Almirante pueda dar a las personas que sellen las cartas e trate en su nombre las cosas de las Yndias.

Por quanto en el poder que mandamos dar e dimos a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Yndias e tierra firme que se ha descubierto e se ha de descubrir en el mar oceano a la parte de las Yndias e nuestro Viso Rey e Governador de las dichas yslas e tierra firme, se contien que vos ayays de librar las cartas e provisiones patentes que se ovieren de haser e espedir en las dichas Yndias e tierra firme en nuestro nombre por Don Fernando e Doña Ysabel ec. las quales han de yr selladas con nuestro sello que para ello vos mandamos que llevesedes, e poderia acaesçer que vos no estoviesedes en las dichas Yndias e tierra firme; porque convenia que fuesedes a descubrir otras yslas o tierra firme, o haser otras cosas complideras a nuestro servijio, de cuya cabsa avreys de dexar en vuestro lugar alguna persona que entienda e provea en las cosas de las dichas Yndias e tierra firme en vuestra absençia, el qual no podria entender ni proveer en ello dando

las dichas nuestras cartas e provisiones en nuestro nombre syn aver para ello nuestro poder e abtoridad ; Porende por la presente damos poder e facultad a la persona que en vuestra ausencia vos nombrardes para quedar en las dichas yslas e tierra firme, para que pueda librar e espedir los negocios e cabsas que alli ocurriesen, dando las dichas provisiones e cartas en nuestro nombre, e sellandolas con nuestro sello, segund que vos lo podriades haser seyendo presente en las dichas yslas e tierra firme, por virtud de los dichos nuestros poderes que tenes, de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en Barcelona a veynte e ocho dias de mayo, de noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

E en las espalda desya: *Acordada.*

DOCUMENTO

XX

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahn, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias; Conde e Condesa de Barçelona, e Señores de Viscaya, e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano: Por quanto al tiempo que Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano fue a descubrir tierra a la dicha mar oceano por nuestro mandado, se tomo con el çierto asiento; e despues quando el primer viage vino de descubrir e fallar, segund que por la gracia e ayuda de Dios nuestro Señor fallo, las dichas Yndias e tierra firme, le confirmamos e aprovamos el dicho asiento e concierto con el por nuestro mandado tomo, e de nuevo le dimos e mandamos dar çiertos privilegios e merçedes, segund que en el dicho asiento e cartas e privilegios se contiene: e agora el dicho Don Christoval nuestro Almirante del dicho mar oceano nos fizo relacion, que despues aca nos mandamos dar una carta nuestra

¹ Léase *provisión*.

para promisión¹ incorporada en ella ciertos capitulos, el thenor de la qual es esto que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, ec.....: Por quanto a Nos es fecha relacion, que algunas personas vesinos e moradores en algunas çibdades e villas e logares e puertos de nuestros Reynos e Señorios, nuestros subditos e naturales, querrian yr a descubrir otras yslas e tierra firme a la parte de las Yndias en el mar oceano, de mas de las yslas e tierra firme, que por nuestro mandado se ha descubierto en la dicha parte del mar oceano; y asi mesmo otros querrian yr a bivar e morar a la ysla española, que esta descubierta e fallada por nuestro mandado, sy por Nos les fuesse dada liçencia para ello, e fuesen ayudados con mantenimientos por cierto tiempo; e que dexan de hacerlo por el vedamio que por nuestro mandado fue puesto, para que ninguna persona fuese a las Yndias syn nuestra liçencia e mandado so çiertas penas: Lo qual por Nos visto, e acatando que sy descubriesen las dichas tierras e yslas, e resgatar en ellas e poblar (*sic*) dexamos la dicha ysla española, que esta descubierta, que es servijo de Dios nuestro Señor, porque la conversacion dellos podria atraer a los que abitan en la dicha tierra en conocimiento de Dios nuestro Señor, e a reducirlos a nuestra sancta Fee catholica; otrosy que es servijo nuestro, e bien e pro comun de nuestros Reynos e Señorios, e de nuestros subditos, e naturales, acordamos de mandar dar, e por la presente damos e congedemos la dicha liçencia a los dichos nuestros subditos e naturales, para que vayan a las dichas yslas e tierra firme, e a descubrirlas e contratar en ellas con las condiciones e segund, e en la manera que en esta nuestra carta seran contenidas e declaradas en esta guisa.

Renovación de la liçencia que sus Altezas dieron al Almirante para que otras personas pudiesen yr a descubrir nuevas tierras. Y se pone a qui porra que se ven el dñlo que se curuso al Almirante Don Christoval Colon.

Primera mente que todos los navios que ovieren de yr a la parte de las dichas ysias en qualquier de las maneras, que de yuso en esta nuestra carta seran contenidas, ayan de partir desde la çibdad de Calis, e no de otra parte alguna: e que antes que partan se presenten ally ante los oficiales que estovieren puestos por Nos, o por quien nuestro poder oviere, para que sepan los que van a las dichas Yndias; e ayan de couplir e guardar cada uno en su caso lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido.

Que quales quier personas que quisieren yr a bivir e morar en la dicha ysia española syn sueldo, puedan yr e vayan libre mente, e que alla seran francos e libres, e que non paguen derecho alguno, e ternan para sy e por suyo propio, e para sus herederos, e para quien dellos oviere cabsa, las casas que hisieren, e las tierras que labraren, e las heredades que plantaren; segund que alla en la dicha ysia les seran señaladas tierras e logares para ello, por las personas que por Nos tienen e tovieren cargo: e que a las tales personas, que asy bivieren e moraren en la dicha ysia española, e non llevaren sueldo nuestro, como dicho es, se les dara mantenimiento por un año. E de mas queremos, e es nuestra merçed que yendo con liçençia de los, que nuestro poder tovieren e ovieren para ello, a la dicha ysia española, ayan para si la terçia parte del oro que hallaren e cogieren en la dicha ysia; tanto que non sea por resgate: e las otras dos terçias partes sean para Nos; con las quales recudan al oficial, que por Nos estoviere en la dicha ysia. E demas desto; yendo con liçençia, ayan para sy todas las mercaderias e otras quales quier cosas, que hallaren en la dicha ysia, dando el diezmo dello a Nos, o a quien nuestro poder oviere para lo reçeibir, e çebto el oro, de que nos han de dar las dos partes, como dicho es. Lo qual todo ayan de resgatar en la dicha ysia española ante los nuestros oficiales, e pagar a nuestro Reçeptor, que por Nos lo oviere de aver, las dos terçias partes del oro, e la dicha diezma parte de todas las otras cosas, que hallaren, como dicho es.

Yten, que quales quier personas nuestros subditos e natura-

les que quisieren, puedan yr de aqui adelante (en quanto nuestra merced e voluntad fuere) a descubrir yslas e tierra firme en la dicha parte de las dichas Yndias, asy a las que estan descubiertas fasta aqui, como a otras quales quier; e resgatar en ellas, tanto que non sea en la dicha ysla española; que puedan comprar de los christianos que en ella estan, o estovieren, quales quier cosas e mercaderias, con tanto que non sea oro, lo qual puedan faser y fagan con quales quier navios que quisieren, con tanto que al tiempo que partieren de nuestros reynos, partan desde la dicha çibdad de Calis, e alli se presenten ante nuestros oficiales. E porque desde alli han de llevar en cada uno de los tales navios una o dos personas que sean nombradas por los nuestros oficiales, ante quien asy se presentaren: e mas han de llevar la diezma parte de las toneladas del porte de los tales navios de cargason nuestra, syn que por ello les aya de ser pagado flete alguno: e lo que asy llevaren nuestro, lo descarguen en la dicha ysla española, e lo entreguen a la persona, o personas, que alla tovieren cargo de lo regebir por nuestro mandado, de lo que de aca se enbie tomando conocimiento suyo de como lo regebe. E queremos e es nuestra merced, que de lo que las dichas personas fallaren en las dichas yslas e tierra firme, ayen para si las nueve partes, e la otra dezena parte sea para Nos; con la qual nos ayen de recudir al tiempo que bolvieren a estos nuestros reynos, en la dicha çibdad de Calis, donde han de bolver primamente, e lo pagar a la persona que alli toviere cargo por Nos de lo regebir. E despues de asy pagado, se puedan yr a sus casas, o donde quisieren; con lo que asy troxieren: e al tiempo que partieren de la dicha çibdad de Calis, ayen de dar seguridad que lo compliran asy.

Yten, que quales quier personas que quisieren llevar quales quier mantenimiento para la dicha ysla española, o para otras quales quier yslas, que por nuestro mandado estovieren pobladas de las dichas Yndias, lo puedan llevar e vender alla francamente, e por los precios que signalaren con los compradores: Los quales los paguen alla en mercadurias, o en otro de lo que alla tovieren; e que si todo el dicho mantenimiento, o parte dello, vendieren a nuestros oficiales que alla estovieren para los basti-

mentos da las gentes que ay nos sirven, lo ayan de pagar e paguen alla como dicho es; o les den çedulas para que aca se les paguen: con las quales çedulas Nos les certificamos que les sera pagado; con tanto que al tiempo que partieren los dichos navios en que fueren los dichos mantenimientos, ayan de partir de la dicha çibdad de Calis; para que alli se presenten ante los dichos nuestros oficiales, e lleven syn flete la diezçima del porte de los tales navios de la cargason que Nos mandieremos llevar para la dicha ysla segund de suso dize; e se obliguen de pagar la degima parte de lo dentro alla truxieren; resgatandose segund la capitulaçion que de suso se contiene; e a la buelta sean thenidos de venir a la dicha çibdad de Calis, para lo pagar, como dicho es. Otrasy por quanto Nos ovimos fecho merçed a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las dichas Yndias, que el pudiese cargar en cada uno de los dichos navios que fuesen a las dichas Yndias, la ochava parte del porte dellos, es nuestra merçed que con cada syete navios que fueren a las dichas Yndias, pueda el dicho Almirante, o quien su poder oviere, cargar uno para faser el dicho resgato.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte della, mandamos que se guarde e cumpla en todo e por todo, segund de suso en esta nuestra carta se contien. E porque vengam a notiçia de todos, segund de suso se contien, mandamos que sea aprogonada por las plaças e mercados, e otros lugares acostumbrados de todas las çibdades villas e logares e puertos de Andaluzia, e otras partes de nuestros Reynos, donde conviniere; y dar el traslado della a quales quier personas que lo quesieren: de lo qual mandamos dar e damos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Madrid a diez del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jhu. Xto. de mille e quatroçientos e novente e çinco años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

DOCUMENTO

XXI

Para que las cosas que llevare el Almirante a las Yndias, y las que traxera de ella, no paguen derecho ny alcavala alguna, tanto en la compra como en la venta.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, etc. A vos los nuestros Almozarifes, e rezeptadores e arendadores e fieles e cogedores e otras personas, que tenedes o toviardes cargo de coger e de rezeptar en rentas o en fieltad, o en otra qual quier manera las rentas e almoxos e alcavalas de las çibdades de Sevilla e Calis, este presente año de la datta (sic) desta nuestra carta, e los años venideros, tanto quanto nuestra voluntad fuere, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: Sepades que nuestra merçed e voluntad es, que todos los mantenimientos e otras cosas, que por nuestro mandado e de Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano en la parte de las Yndias, se cargaren para llevar a ellas: e otrosy dello que se truxiere de las dichas Yndias a esas dichas çibdades e sus puertos, non se ayan de pagar, ni paguen por la primera venta dello almoxo ni alcavala ni otro derecho alguno, este presente año ni dende en adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que asy lo

guardays, e en guardandolo e cumplendolo non pidays ni demandays ni lleveys almoxo ni alcavala ni otros derechos algunos por la primera venta e carga e descarga de quales quier mercaderias e mantenimientos, e otras cosas que pareçiere por fe de nuestros oficiales e del dicho Almirante e personas que tienen o tovieren cargo de la dicha carga e descarga, que se descargan para las dichas Yndias e se descarga trayendolo dellas en las dichas çibdades e puertos e cada una dellas, este dicho año e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere: e sy asy non lo fisierdes e cumplierdes, por esta nuestra carta mandamos a quales quier nuestras justiçias que vos costringan e apremien a lo asy haser e cumplir: e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena (*come ne' Docum. preced.*) Dada en la muy noble çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhu. Xto. de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. Acordada: Rodericus Doctor. Registrada. Aº Peres.. Frrº Dias Chañiller.

DOCUMENTO

XXII

Para que las mercaderias y cosas que de las Yndias se traxieren a los Reynos no paguen derecho alguno, mas se carguen libremente: y que del descargo dellas no se pague derecho alguno de ataxio, ni de ana, ni portadgo, ni almirantado, ni otro derecho ninguno, ni alcavala.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla ec..... A los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de las ciudades de Sevilla e Calis; e de las villas e logares e puertos de su arçobispado e obispado; e a vos los arendadores e fieles, almoz.^a de portadgos e aduanos e dezmos, e a otras personas que teneys e tovierdes cargo de coger e reçebdar en renta o en fieltas, o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e almozos e portadgos, e almirantadgo de las dichas çidades e villas; e a cada uno de vos, salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas e puestas su nuestro señorío, e por descubrir en el mar oceano en las partes de las Yndias, sera menester traer a vender dellas a estos nuestros Reynos algunas mercaderias y otras cosas, y llevar a ellas de aca mantenimientos e otras provisiones e cosas, e para el resgate de las dichas Yndias e para otras cosas que alla son e seran menester para sustentacion e mantenimiento de las personas que alla estan, y avran de estar, y para sus bivienas y labranças. E porque nuestra merçed e voluntad es que de

las cosas que asy se traxieren a estos nuestros Reynos de las dichas Yndias non se pague derecho alguno, ante se descarguen libremente; e que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almox^o ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno, ni alcavala de la primera venta que dellas se fisiere; e así mesmo que los que compraren qualesquier cosas para eubiar e llevar a las dichas Yndias para proveymiento e sostenimiento dellas, e de las gentes que en ellas estovieren, no paguen derecho de almoxo, nin aduana, ni portadgo, ni almirantadgo, ni otro derecho por el cargar dellas. Mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; por la qual vos mandamos a todos, e a cada uno de vos, cada e quando se truxieren e descargaren de las dichas Yndias qualesquier cosas a estos nuestros Reynos, que en quanto nuestra merced e voluntad fuere, los dexeys e consintays descargar las tales cosas, que así truxieren, libre mente, syn les llevar almoxo mayor ni menor, ni aduana, ni almirantadgo ni portadgo, ni otros derechos algunos, ni alcavala de la primera venta que se fisiere de las tales cosas, que así traxieren de las dichas Yndias, mostrando vos carta firmada de Don Christoval Colon nuestro Almirante de las dichas Yndias, o de la persona que toviere para ello en su poder; e de la persona, o personas, que por Nos, o por nuestros contadores mayores en nuestro nombre estovieren en las dichas Yndias, como a aquellas cosas se cargaron en las dichas Yndias, para estos nuestros Reynos. E así mesmo dexeys libre mente cargar en quanto nuestra merced e voluntad fuere qualesquier cosas que se llevaren a las dichas Yndias para proveymiento e sostenimiento dellas; e de las gentes que en ellas estovieren, sin les demandar ni llevar derechos algunos de almoxo mayor ni menor, ni aduana, nin admirantadgo, ni portadgo ni otros derechos algunos. Lo qual hased e complid asy mostrando vos carta firmada dal dicho Don Christoval Colon Almirante de las dichas Yndias; o de quien su poder oviere, e de la persona, o personas, que por Nos e por nuestros Contadores mayores en nuestro nombre estovieren en la çibdad de Calis para entender en las cosas de las dichas Yndias. E sy algunas peronas descargaren las dichas cosas que vinieren de las dichas Yndias sin mostrar la dicha carta del dicho Al-

mirante, o de quien su poder oviere, e de la persona, o personas, que por Nos e por los nuestros Contadores mayores estovieren en las dichas Yndias, como a aquellas cosas se cargaron en ellas para estos dichos nuestros reynos, o cargaren de estos nuestros Reynos para las dichas Yndias syn llevar carta del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona, o personas, que por Nos e por los dichos nuestros Contadores mayores estovieren en la dicha çibdad de Calis, como aquellas cosas se cargan e llevan para las dichas Yndias, que las ayan perdido e pierdan: e por la presente damos poder e facultad a la persona, o personas, que por Nos, o por los dichos nuestros contadores mayores, estan o estovieren nombradas para los suso dicho en la dicha çibdad de Calis, o a la persona, que el dicho Almirante asi mesmo alli tiene o toviere, que les toman las tales mercaderias, e otras cosas que asy truxieren de las dichas Yndias, o cargaren para ellas, syn mostrar la dicha carta firmada en la manera, que dicho es, e las tengan en deposito fasta que nos mandamos faser dellas lo que fuere justicia, e nuestra merçed e voluntad sea. E otrosy mandamos que los dichos tenientes e oficiales tomen seguridad, que lo que asy se cargare para llevar a las dichas Yndias, se llevara a ellas, e non a otra parte alguna: e los oficiales que estovieren en las dichas Yndias tomen asy mesmo seguridad, que lo que asi cargaren en las dichas Yndias se descargera en estos nuestros Reynos, e non en otra parte alguna; e se presentaren con ello en la dicha çibdad de Calis ante los ofiçiales, que alli estovieren por Nos, o por el dicho Almirante de las dichas Yndias, por que no pueda yntervenir fraude ni cautela alguna. E mandamos a vos e a las dichas nuestras justicias que asy lo fagays e cumplays, e se faga e cumpla lo en esta nuestra carta contenido, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, como dicho es. E por que lo suso dicho venga a notiçia de todos, e dello non pueda ninguno pretender ynorancia, mandamos que esta

*Se publique por
jurgen para noti-
cia de todos.*

nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas çibdades de Sevilla e Calis, e de los puertos desa comarca. E mandamos los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta, e lo pongan e asyentan en los nuestros libros, e sobre escrivan esta carta original en las espaldas, e la tornen al dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Yndias: e que con los arrendamientos que fisieren de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere de los nuestros almozarifadgos e alcavalas e portadgos e aduanas, e otros nuestros derechos, pongan por salvado lo contenido en esta nuestra carta; e los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena ec-
(*come nei documenti precedenti*).

Dada en la çibdad de Burgos, seys dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado: en la forma. Acordada. Rodericus Doctor. Registrada. A? p's. Fer? Dias Changiller.

Corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, e oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Calis, e de las villas e logares de los puertos de su Arçobispado e Obispado; e arrendadores e recabadores, almozarifes, e portadgueros, aduaneros e dezmeros, e las otras personas en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros Señores desta otra parte escripta contenidas: ved esta dicha carta de sus Altesas, e complidla en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas se contiene, e sus Altesas por ella lo mandan; e sea entendido, que todas las mercaderias que fueren del Andalucia, o de otros quales quier puertos gosando desta

dicha franquesa para las dichas Yndias, han de dar seguridad, que traeran testimonio e fe del dicho Almirante, e de quien su poder oviere, e de la persona, que por sus Altesas, e los dichos sus contadores mayores, para ello ovieren señalado; e eso mesmo las ligencias e fees que se han de llevar a las Yndias, o traer dellas, de las cosas que se llevaren e traxieren, han de ser firmadas del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona que sus Altesas, e sus contadores mayores nombraren; de ambos, e non del uno syn el otro. E asy mesmo se entienda que por lo en esta dicha carta contenido no se ha de rezebir en cuenta nrs. ni otras cosas algunas a los arendadores e rezebdadores mayores, e almox's, e otras personas, que tienen o tovieren cargo de coger e recabdar las rentas a Nos pertenescientes en el dicho Arçobispado de Sevilla e Obispado de Calis, este dicho año, ni dende en adelante en ningund año, quanto fuere la voluntad de sus Altesas que dure; e se guarde lo en esta dicha su carta contenida: e como quera que disc que esta dicha franquesa se ha de guardar desde este dicho presente año, sea entendido que ha de ser guardada desde primero dia de Geño del año venidero de noventa e ocho años dende en adelante, segund dicho es, e non antes. Mayor: Joan Lopes. Fernand Gomes. Juan Hurtado. Montoro Luys Peres, Pedro de Arbolancha.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXIII

*Cofeida para el
Tercero del Almirante
de Castilla
para que de real cõ-
fession traslado del
privilegio del Almirantado
al Abciante de las In-
dias.*

Fernando de Soria Lugar teniente de nuestro Almirante Mayor de Castilla, Nos vos mandamos que dedes e fagades dar a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano un traslado abtorisado en manera que faga fee de quales quier cartas de merçed e privilegio e confirmaciones que el dicho Almirante mayor de Castilla tien del dicho cargo e ofigio de Almirante, por donde el, e otros por el, lleven e se cojan los derechos e otras cosas a el pertenesciente en el dicho cargo: por que avemos fecho merçed al dicho Don Christoval Colon que aya e gose de las merçedes..... e prerrogativas e libertades e derechos e salarios en el Almirantadgo de la Yndias que ha tiene e gosa el dicho nuestro Almirante mayor en el Admirantadgo de Castilla. Lo qual fased e complid luego como fuerdes requerido con esta nuestra carta, syn que aquello pongays escusa ni dilacion alguna: e sy asi non lo fisierdes

e cumplierdes, mandamos al nuestro asistente e a otras justicias de la Cibdad de Sevilla que vos compellen e apremien a lo sy faser e complir; e non fagades ni fagan ende al. Fecha en la gibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril de noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXIV

Carta a D. Christoval Colon para que pueda tomar y conducir a sueldo hasta 330 personas.

Véase la Instrucción a las X'V.

Por la presente damos licencia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano para que podays tomar e tomays a sueldo fasta en numero de trezientas e treynta personas, para que esten en las Yndias, de los ofçios e forma siguiente: quarenta escuderos, cient personas de guerra e de trabajo, treynta marineros, treynta grumetes, veynte labradores de oro, çinquenta labradores, diez ortolanos, veynte oficiales de todos ofçios, treynta mugeres; que son todas las dichas trescientas e treynta personas: las cuales hagays pagar sueldo segundo se contien en la ynstrucion que cerca dellos mandamos dar. e sy alguno de los dichos ofçios e gente fuere necesario mudarse, o creçer en numero de los unos abaxando en ellos otros, lo podays faser, segundo vierdes e

entendierdes ser conplido a nuestro privilegio, e con tanto que non sean mas por todos de las dichas tresientas e treynta personas. Fecha en la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de abril de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXV

Orden para que el Tesorero de la Hacienda pague el sueldo a las personas segun las cédulas que presentaren firmadas de Don Cristóbal Colón Almirante.

.....**N**uestro thesorero de la ha-
syenda e cosas a Nos pertenescientes de las yslas
e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro
señorio en el mar oceano en las partes de las Yndias:
Nos vos mandamos que del oro e mercaderias e
otras cosas que se ovieren en las dichas Yndias dedes
y paguedes a las personas que ovieren de aver
de nos, qual quier salario e sueldos e otros mrs.
que ayan de aver por fletos de navios e marine-
ros e para las otras cosas que sean neçesarias
para la habitacion e poblacion de la gente que esta
e oviere de yr a las dichas Yndias por sueldo e
salario, e la gente que nos oviere servido al tiempo
pasado lo que asy oviere de aver e les fuere devido
segundo se vos dier por nominas e çedulas e li-
bramentos firmados de sus nombres de Don Christo-
val Colon nuestro Almirante, Viso Rey e Govern-

dor de las dichas Yndias, o su Lugar teniente, y los oficiales de nuestros Contadores mayores que en las dichas Yndias estan o estovieren; con los quales recabdos e nominas e con cartas de pago de las presentes mandamos que vos sean recibidos en cuenta los dichos mrs. que asy libraren el dicho Almirante e oficiales, e diertes e pagardes como dicho es; e non fagades ende al. Fecha en la çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril de mill e quatroçientos e noventa e syeto años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXVI.

Licença para tomar a sueldo mas presto, si el Almirante quisiere.

Por la presente damos licencia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano para que si vierdes que convien a nuestro servicio que se tomen mas numero de personas de las que agora mandamos yr a las Yndias a estar en ellas, podays tomar e tener fasta llegar a numero de quinientas personas por todas, por el tiempo e segund que a vos bien visto fuere, contanto que el sueldo e mantenimiento que las tales personas que acreçentardes ovieren de aver, se les pague de qual quier mercaderias e otras cosas de valor que se oviere en las dichas Yndias, sin que nos mandemos proveer para ello

de otra parte. Fecha en la çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXVII

Carta para que los deudores del Almirante paguen lo que le deben.

Nuestros Contadores mayores e vuestros logar tenientes e oficiales: Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano nos fise relacion que el ha prestado e presta a algunas de las personas que estan en las Yndias algunas quantias de mrs. ; las quales dice que le han de ser pagadas del sueldo e mantenimiento que han de aver de Nos las dichas personas. Nos suplico vos mandasemos que gelas librades en los mrs. que las tales personas ovieren de aver de Nos. Porende Nos vos mandamos que mostrando vos el dicho Almirante, o quien su poder oviere en forma bastante de derecho, como los tales mrs. le son devidos por las tales personas, gelos libreys en el nuestro thesorero, o en su Lugar teniente de las dichas Yndias, para que

gelos paguen de lo que ovieren de dar e pagar a las tales personas que asy las devieren el dicho Almirante. Fecha en Burgos a nueve dias de mayo de noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNANDO ALVARES.

Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXVIII

*Carta para que
pueda tomar y fle-
tar navios a precio
razonable sin que
se le haga dificultad
ni impedimento.*

(a)..... **P**ara la poblacion de las yslas de tierra firme descubiertas en la mar oceano, e para llevar mantenimientos a las personas que aya estan, e ovieren da estar, e para descubrir otras tierras e traer de alla quales quier mercaderias, que se falleren, sera menester fleytar algunas naos, e caravelas, e otros navios; e por que los maestros e dueños dellas por aventura se escusarian de los fleytar, o demandaren mayores fletos de los que acostumbran llevar, e deven aver justamente; lo qual seria en deservicio nuestro e daño e estorvo de los viages, que se han da faser a las dichas Yndias; por ende Nos vos encargamos e mandamos que quando el nuestro Almirante de las Yndias no

(a) El nombre de la persona á quien se dirige la carta no se encuentra expresado en el Códice.

hallare los navios, que oviere menester, o hallamdllos non quisieren yr con el, e vos demandere quales quier navios, e caravelas, e otras fustas para los tales viages, que vos veades los navios, e fustas que oviere menester, e dedes forma con los dueños dellos, que gelos fleyten a precios razonables, segundo a vos pareciere, que justa mente gelos deven fleytar, e tengais manera que los dueños e maestros dellos vayan con los dichos navios, lo mas syn alguno prejuysio de las partes que ser pueda: que por la presente vos damos para ello poder cumplido. Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de junio de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXIX

*Carta para que
jorde el Almirante
libremente pro-
velerse e cargar
trigo cebada para
bastimento e pro-
veymiento de las
yslas de las Yndias.*

Alcaldes de sacas, e cosas vedadas, dezmos, e portadgos, e guardas del Arçobispado de Sevilla, e del obispado de Cadiz, e a cadauno de vos: Nos vos mandamos que del pan que Nos tenemos en ese dicho Arçobispado, de las terçias a Nos pertenescientes dexedes e consentides libremente sacar, e cargar por la mar a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Yndias, o a la persona que el embiare con su carta firmada de su nombre, quinientos en çinquenta cahisos de trigo e çinquenta cahisos de çevada para bastimento e proveymiento de las yslas de las Yndias. El qual dicho pan le dexad sacar dentro de çinco meses primos sygujentes contando desde oy dia de la fecha de esta nuestra çedula, en quantos caminos el quesyere dentro del dicho termino, tanto que en cada camino aya de registrar e registre por ante un

alcalde e dos de vos otros e de un escrivano, en las espaldas de esta nuestra çedula, lo que sacare, por que non puedan sacar mas de los dichos quinientos e çinquenta cahisos de trigo e çinquenta de çevada: del qual dicho pan vos mandamos que non le demandades, ni llevedes derechos algunos de saca, por quanto nuestra merçed e voluntad es que los non pague; por que el dicho pan es nuestro, e lo mandamos llevar para cosas de nuestro serviçio: lo qual vos mandamos que lo fagades e cumplades asy, syn le poner embargo ni contrario alguno e non fagades ende al so pena la nuestra merçed, e de diez mill mrs. para la nuestra camera, e fisco de cada uno que lo contrario fisiere. Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de junio de noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXX

Merced del Adelantado de las Yndias a D. Bartolome Colon hermano del Almirante.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla ec..... .. Porque a los Reyes e Príncipes es propia cosa de honrrar e sublimar e faser merçedes e graçias a los sus subditos, e naturales, especialmente a aquellos que bien e leal mente los sirven: Lo qual por Nos visto, e considerando los muchos buenos e leales serviçios que vos Don Bartolome Colon hermano de Don Christoval nuestro Almirante del mar oceano e Viso Rey e Governador de las yslas nueva mente halladas en las Yndias, Nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e esperamos que nos fareys de aqui adelante, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que de aqui adelante vos llameys e yntituleys Adelantado de las dichas Yndias, e podades usar e exercer e faser en las dichas yslas e en cada una dellas todas las cosas que los otros

Adelantados de los dichos nuestros Reynos puedan faser; e que ayades e goseades e vos sean guardadas todas las honrras e gracias e merçedes e preheminençias e prerrogativas, que son devidas e se deven faser e..... segundo las leyes por Nos fechas en las cortes de Toledo, e las otras leyes de nuestros Reynos, a los otros nuestros Adelantados de los dichos nuestros Reynos, asy en sus Adelantamientos como fuere dellos. E por esta nuestra Carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al yllustrissimo Príncipe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, e adelantados, e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomites, e a los del nuestro consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguasiles e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e changilleria, e a todos los consejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros Reynos e Señorios, e al dicho nuestro Almirante, Viso Rey e governador de las dichas yslas, e a los vesinos e moradores, e a la otra gente que en ellas estan e estovieren e de asiento, o en otra qualquier manera, que de aqui adelante vos yntitulen e llamen e vos ayan e tengan por Adelantado de las dichas yslas e tierra firme, e vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras e preheminençias, prerrogativas e inmunidades, que segun las dichas leyes vos deven ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios al dicho ofiço de nuestro adelantado añexos e pertenesçientes, bien e complida mente en guisa que vos non mengue ende cose alguna: ca nos por esta nuestra carta vos criamos e fasemos Adelantado de las dichas yslas e tierra firme, que asy nueva mente se han fallado e descubierto en las Yndias, e vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiço e al uso e exerçio del. e mandamos que en ello ni en parte dello, embargo ni impedimento alguno vos non pongan ni consentan poner. E sy desto que dicho es quiesierdes nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den e pasen e sellen; e los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs. a cada uno que lo contrario fisiere para la nuestra camera. E

de mas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare escripto sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta desya: Acordada. Rodericus Doctor. Ferdinando Ortix Por Chançiller. Registrada, Doctor.

DOCUMENTO

XXXI



Este Documento está comprendido en el Documento número XX que se encuentra en el *Codice*,

(1) Nota editorial. que termina así: (1)

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. Acordada. Rodericus Doctor. Registrada. Dottor Ferr^o Dias Chançiller.

La qual dicha nuestra carta de provision, e lo en ella contenido el dicho Almirante Don Christoval Colon dize que fue dada en prejuizio de las dichas merçedes que de Nos tiene, e de las facultades que por ellas le dimos; e Nos suplico e pidio por merçed, que cerca dello mandasemos proveer de remedio, o como la nuestra merçed fuere. E porque nuestra yntinçion ni voluntad non fue ni es prejudiar en cosa alguna al dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, ni que se vaya ne pase contra los dichos asyentos e privilegios e merçedes que le fesimos; ante por los servijos e nos ha fecho, le entendemos de haser mas merçedes;

por esta nuestra carta, sy necesario es, confirmamos e aprovamos los dichos asyentos e privilegios e merçedes por Nos al dicho Almirante fechas: e es nuestra merçed, e mandamos, que en todo e por todo le sean guardadas e complidas segund que en ellas se contien. E defendemos firme mente, que alguna ni algunas personas non sean osadas de yr ni pasar contra ellas en tiempo alguno, ni por alguna manera; so las penas en ellas contenidas; e sy el thenor e forma della o parte della en algo prejudica la dicha provision que asi mandamos dar, que de suso va encorporada, por la presente la revocamos; e queremos e mandamos que non aya fuerça ni efecto alguno en tiempo alguno ni por alguna manera, en quanto es en prejuycio del dicho Almirante, e de lo que asi tenemos otorgado e confirmado.

De lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Campo a dos dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhu. Xto. de mill e quatroçientos e noventa e sycto años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. Acordada. Rodericus Doctor. Registrada. Aº pºs. Frrº Dias Chanciller.

TRASLADO

De una Carta Mensajera que el Almirante escribió al Ama del Príncipe Don Juan (que gloria aya) el año de 1500 viniendo preso de las Indias.

DOCUMENTO

XXXII

Muy virtuosa Señora, (1)

Sy mi quexa del mundo es nueva, su uso de maltratar es de muy antiguo. Mill combates me ha dado, y a todos resistí, fasta agora que non me apróvecho armas ni avisos. con crueldad me tiene echado al fundo. La esperanza de aquel que crio a todos me sostiene. Su socorro fue siempre muy presto. Otra vez, e non de lexos, estando yo mas baxo, me levanto con su braço divino dixiendo: O ombre de poca fee, levantate, que yo soy: non ayas miedo.

Yo vine con amor tan entrañable á servir a estos Príncipes, e he servido de servijo, de que jamas se oyo ni vido.

(1) Hemos confrontado y rectificado el texto de esta carta, añadiendo algunos datos, publicados en otros documentos que no se encuentran en el Códice.—(Brg.)

Del nuevo çielo e terra que hasia nro Señor, es cri-
viendo Sant Juan el Apocalis, despues de dicho por boca de Ysa-
yas, me hyso dello mensagero y amostro en qual parte. En todos
ovo yncredulidad, y a la Reyna mi Señora dio dello el spiritu de
ynteligencia, y esfuerço grande y le hiso de todo credera, como a
cara y muy amada fija. La possession de todo esto fue yo á tomar
en su real nombre. La ynorangia en que avian estado todos,
quisieron emendalle traspasando el poco saber a hablar en yn-
convenientes e gastos. S. A. lo aprovava al contrario, y lo sos-
tuvo fasta que pudo.

Syete años se pasaron en la platica, y nueve exsecutando.
Cosas muy señaladas e dignas de memoria se pasaron en este
tiempo: de todo non se hizo concepto. Llegue yo, e estoy, que
non ha nadie tan vil que no piense de ultrajarme: por virtud
se contara en el mundo a quien puede no consentillo.

Sy yo robara las Yndias, o tierra que jaz hase ellas degue
agora es la fabla del altar de Sant Pedro ⁽¹⁾, e las diera a los
moros, no pudieran en España amostrarme mayor enemiga.
Quien creyera tal a donde ovo siempre tanta nobleza?

Yo mucho quesiera despedir del negoçio, si fuera onesto
para con mi Reyna. El esfuerço de nro. Señor e de su A. hyso
que yo continuase, y por aleviarle algo de los enoyos, en que
de causa de la muerte estava, cometi viage nuevo al nuevo cie-
lo e mundo que fasta entonçes estava oculto. E sy no es teni-
do alli en estima, asi como los otros de las Yndias, no es ma-
ravilla, por que salio apareçer de mi industria.

A Sant Pedro abraso el Spiritu Sañto, y con el otros doze,
e todos combatieron aca, e los trabajos e fatigas fueron muchas,
en fin de todo llevaron la vitoria.

(1) Esta nota está indicada pero no puesta.

Este viage de Parya crey que apaziguaria algo por las perlas, y la fallada del oro en la Española. Las perlas mande yo ayuntar e pescar a la gente, con quien quedo el congierto de mi buelta por ellas; y a mi comprender, a medida de fanega: sy yo non lo escrivi a Sus Altezas, fue porque asy quiesiera aver fecho del oro antes.

Esto me salio como otras cosas muchas: non las perdiera, ni mi honrra, sy buscara yo mi bien propio, y dexara perder la Española: o se guardaran mis privilegios y asiento; y otro tanto digo del oro, que yo tenia agora junto. que con tantas muertes y trabajos por virtud divina lle llegado a perfetto.

Quando yo fue de Paria halle quasi la mitad de la gente en la Española alçados, y me han guerreado fasta agora, como a moro: y los Yndios por otro cabo gravemente. En esto vino Fojedá, y provo a echar el sello: dixo que S. S. AA. le enbiavan con promesas de dadivas y franquezas e paga: alligo grande quadrilla, que en toda la Española muy pocos ay salvo vagamundos, y ninguno con muyer y fijos. Esto Fojedá me trabajo harto. fuele neçessario de se yr, y dexo dicho que luego seria de buelta con mas navios y gente; y que dexava la real persona de la Reyna nuestra Señora a la muerte. En este llego Vinçente Añes con quatro caravelas: ovo alboroto y sospecha, mas non daño. los Yndios dixeron de otras muchas a los Canibales e en Parya, e despues una nueva de seys otras caravelas que traya un hermano del Alcalde; mas fue con malicia: esto fue ya a la postre quando ya estava muy rota la esperança que Sus Altezas oviesen jamas de enbiar navios a las Yndias, ni nos esperarlos, y que vulgar mente desyan que S. A. era muerta.

Un Adrian en este tiempo provo a alçarse otra vez, como de antes: mas N. S. non quiso que llegase a efetto su mal proposito: yo tenia propuesto en mi de non tocar el cabello a nadie; e a este por su ingratitud con lagrimas non se pudo guardar asy, como yo lo tenia pensado: a mi hermano non hisiera menos, sy me quiesiera matar y robar el Señorío, que my Rey e Reyna me tenian dado en guarda.

Este Adrian, segundo se muestra, tenia enbiado a Don Fernando a Xoragua, a allegar a algunos sus secages, y alla ovo debate con el Alcalde, a donde nacio discordia de muerte; mas non llego a efecto. El Alcalde le prendio, y a parte de su quadrilla; y el caso era que el los justiciava, sy yo non proveyere: estovieron presos esperando caravela en que se fuesen: les nuevas de Fojeda, que yo dixi, fisieron perder la esperanca que ya no venia.

Seys meses avian que yo estava despachado por venir a S. A. con las buenas nuevas del oro, y fuyr de govarnar gente disoluta, que non teme á Dios, ni a su Rey, ni Reyna, llena de achaques y de malicias.

A la gente acabara yo de pagar con seysçientas mill; y para ello avia quatro cuentos de diezmos e alguno syn el terçio del oro.

Antes de mi partida suplique tantas veces a S. A. que enbiasen alla a mi costa a qui toviesse cargo de la justicia; y despues que falle alçado el Alcalde, se lo suplique de nuevo o por alguna gente, o almenos un criado con cartas; por que mi fama es tal que aunque yo faga iglesias y ospitales, siempre seran dichas espeluncas para ladrones.

Proveyeron ya al fin, y fue muy al contrario dello que la negociacion demandava. vaya en bien ora, pues que fue a su grado.

Yo estuve alla dos años syn poder ganar una provision de fanega por mi, ni por los que alla fuesen; y este llevo una arca llena: sy pararan todos a su servicio, Dios lo sabe. Ya por conjenço ay franquetas de veynte años, que es la hedad de un ombre; y se cogi el oro, que ovo personas, que de çinco marcos en quatro oras: de que dire despues mas largo.

Si pluguiesse a S. A. de desfaser un vulgo de los que saben

mis fatigas (que mayor daño me ha fecho el mal desir de la gente que no me ha aprovechado el mucho servir y guardar su fazienda e señorío) sería limosina, e yo restituído en mi honrra, e se fablaría dello en todo el mundo; porque el negocio es de calidad, que cada día ha de ser mas sonado, y en alta estima.

En esto vino el Comendador Bovadilla a S. Domingo: yo estava en la Vega, y el Adelantado en Xoragua, adonde este Adrian avia fecho cabeça; mas ya todo era llano, y la tierra rica y en paz toda: el segundo día se erio governador, e fiso oficiales e exsecuciones, e apregonó franquezas del oro, e diezmos, e general mente de toda otra cosa por veynte años; que, como digo, es la hedad de un ombre; y que venía para pagar todos, bien que non avian servido llena mente fasta ese día, e publico que a mi me avia de enbiar en fierros, y a mis hermanos asy, como ha fecho; y que nunca mas bolvería yo allí, ni otrie de mi linage; disiendo de mi mill desonestas y descortesas cosas: esto todo fue el segundo día que llego, como dixé, e estando yo lexsos absente, syn saber dello, ni de su venida.

Unas cartas de S. A. firmadas en blanco, de que el llevaba una cantidad, escribio y enbio al Alcalde, e su compañía con favor e encomiendas: a mi nunca me enbio carta, ni mensagero, ni me ha dado, fasta oy. Piense Vuesa Merçed, que pensaría quien tovierá mi cargo: hourrar e favorecer a quien provo a robar a S. A. el señorío, e ha fecho tanto mal e daño; e a rastrar aquién con tantos peligros se lo sostuno.

Quando yo supe esto crey que este sería como lo de Hojeda, o uno de los otros: templome que supe de los frayles que S. A. le enbiava: escrivile yo que su venida fuesse en buena ora, e que yo estava despachado para yr a la corte, e fecho almoneda de quanto yo tenia: e que en esto de las franquezas, que no se agelerase; que esto e el govierno, que yo se lo daría luego tan llano como la palma; e así lo escriví a los Religiosos: ni él, ni ellos me dieron respuesta: antes se puso

en el son de guerra, e apremiava a quantos allí yvan, que le jurasen par governador; dixeronme que por veynte años: luego que yo supe destas franquezas pense de adobar un yerro tan grande y que el seria contento, las quales dio sin neçesidad ni causa de cosa tan gruësa, e a gente vagamunda que fuera demasiado para quien truxiera muger e hijos: publique por palabra e por cartas que el no podia usar de sus provisiones por que las mias eran las fuertes, e les mostre las franquezas que llevo Juan Aguado.

Todo esto, que yo fise, era por dilatar, porque S. A. fuesen sabidores del estado della tierra; e oviesen logar de tornar a mandar aquello, lo que fuese su serviçio.

Tales franquezas escusado es de las apregonar en las Yndias. los vesynos que han tomado vezindad es logro, por que se les dan las mejores tierras, e a poco valer, valeran dosientos mill. al calo de los quatro años que la vezindad se acaba, sin que den una açadonada en ellas. no diria yo asy, sy los vezinos fuesen casados: mas no ay seys entre todos que no estean sobre el aviso de ayuntar lo que pudieren, e se yr en buen' ora: de Casilla seria bien que fuesen, e aun saber quien e como; e se poblase de gente honrrada.

Yo tenia asentado con estos vesinos que pagarian el terçio del oro, y los diezmos, e esto a su ruego; y lo reçibieron en grande merçed de S. A. Reprendilos quando yo oy que se dexavan dello, y esperaba que el comigo faria otro tanto: mas fue al contrario.

Yndignolos contra mi disiendo que yo les queria quetar lo que S. A. les davan, e trabajo de me los echar a cuestras, e lo fiso; e que escriviesen a S. A. que no me enbiase mas al cargo; e asy selo suplico yo por mi, e por toda cosa mia, en quanto non aya otro pueblo, e me ordeno el con ellos pesquisas de maldades, que al ynfierno nunca se supo de las semejantes.

Allí esta nuestro Señor que escapo a Daniel y a los tres moçachos con tanto saber y fuerça, como tenia, e con tanto aparejo, sy le pluguyere, como con su gana.

Supiera yo remediar todo, esto, e lo otro, que esta dicho, e ha pasado despues que estoy en las Yndias, sy me consentiera la voluntad a procurar por mi bien propio, e me fuera onesto, mas el sostener de la justia, e acreçentar el señorio de su S. A. fasta agora me tiene al fondo. Oy endia que se falla tanto oro, ay division en que aya mas ganancia yr robando, o yr a las minas: por una muger tan bien se falla ciento castellanos, como por una labrança: e es mucho en uso, e ay hartos mercaderos, que andan buscando muchachas desde ⁽¹⁾ IX. a X: son agora en precio de todas fedades: ha da tener un bueno.

(1) quiere decir desde.

Digo que en desyr yo que el Comendador no podia dar franqueza, que hise yo lo que el deseava; bien que yo a el dixese que era para dilatar fasta que S. A. toviesen el aviso de la tierra, e tornasen a ver, e mandar lo que fuese su serviçio.

Enemistolos a ellos todos con migo, e el parese, segundo se ovo, e segundo sus formas, que ya lo venia e bien encendido: o es que se dize, que ha gastado mucho por venir a este negoçio: no se dello; mas de lo que oygo, yo nunca oy que el pesquisidor allegase los rebeldes, e los tomase por testigos contra aquel que gobierna, a ellos, ni a otros syn fe, ni dignos della.

Sy S. A. mandasen faser una pesquisa gene-

ral allí, Vos digo que se veria la maravilla, como la ysla no se fuende.

Yo creo que se acordara Vuestra Merçed, quando la tormenta syn velas me echo en Lisboa, que fuy acusado falsa mente, que avia yo ydo alla al Rey, para darle las Yndias: despues supieron S. A. el contrario, e que todo fue con malicia.

Bien que yo sepa poco, no so quien me tenga por tan turpe que yo non conozca, que aun que las Yndias fuesen mias, que yo no me pudiera sostener syn ayuda de Príncipe.

Si esto es asy, adonde pudiera tener yo mejor arrimo e seguridad de no ser echado dellas del todo, que en el Rey e Reyna nuestros Señores, que de nada me han puesto en tanta honrra, e son los mas altos Príncipes por la mar y por la tierra del mundo: los quales tienen que yo les aya servido, e me guardanmes privilegios e mercedes; e sy alquien me los quebranta S. A. me los acrecientan con ventaja (como se vido en lo de Juan Aguado), e me mandan faser mucha honrra: y como dixé ya, S. A. reçibieron de mi servigio, e tienen a mis fijos sus criados; lo que en ninguna manera pudiera esto llegar con otro Príncipe; porque adonde non ay amor, todo lo otro çesa.

Dixé yo agora ausi esto contra un mal desir con malicia, e contra mi voluntad; por que es cosa que ni en sueño deviera llegar a memoria: por que las formas, e fechos del Comendador Bovadilla con malicia las quiere alumbrar en esto: mas yo le fare ver con el braço ysquierdo, que su poco saber e grand cobardia con desordenada codicia, le ha fecho caer en ello.

Ya dixé como yo le escrivi, e a los frayles, e luego parti, asy como le dixé, muy solo, por que toda la gente estava

con el Adelantado, y tan bien por le quetar de sospecha. El quando lo supo, echo a Don Diego preso en una caravela cargado de ferros, e a mi en llegando, hizo otro tanto; despues al Adelantado quando vino ni le fable, mas mi consintio que fasta oy nadie me aya hablado: e fago juramento que no puedo pensar por que sea yo preso.

La primera diligencia, que el fiso, fue a tomar el oro, el qual ovo syn medida ni peso, e yo absente, dixo que queria el pagar dello a la gente; e segundo oy, para sy hizo la primera parte, e cubia por rescate rescatadores nuevos, deste oro tenia yo apartado ciertas muestras, granos muy gruesos como huevos de ansara de gallinas y de pollos y de otras muchas '..... que algunas personas tenian cogido en breve espacio, con que S. A. se alegrasen, e por ello comprendiesen el negocio, con una cantidad de piedras grandes llenas de oro, este fue el primo a se dar con malicia; por que S. A. no tengan este negocio en algo, fasta que el tenga fecho el nido; de que se de buena presa.

El oro que esta por fundir menga al fuego, unas cadenas que pesarian fasta veynte marcos, nunca se han visto. Yo he seydo agraviado en esto del oro, mas que de las perlas, porque non lo he traído yo a S. A.

El Comendador en todo lo que el le parecio que me danaria, luego fue puesto en obra. Ya dixi con seysçientas mill pagara a todos syn robar a nadie, y que avia mas de quatro cuentos de diezmos e alguaziladgo, sin tocar en el oro, hizo unas larguezas que son de risa; bien que creo que començo en si la primera parte: alla lo sabran S. A. quando le manderan tomar cuenta, en espeçial sy yo estoviese a ella. El no hace, sy no desyr que se deve grande suma; e es la que yo dixi, e non tanto: yo he sido muy mucho agraviado en que se aya enbiado pesquisidores sobre mi, que sepan, que sy la perquisa que el enbiare fuera muy grave, que el que dara en el gobierno.

Plugujera a Nuestro Señor que S. A. le enbieran a el, o a otro, dos años ha, por que yo fuera ya libre de escandelo e difamia; e no se me quietara mi honrra e la perdiera. Dios es justo, e ha de faser que se sepa por que e como. Allí me judgan como a Governador que fue a Çiçilia, o a çibdad o villa puesta en regimiento, e adonde las leyes se pueden guardar por entero, syn temor que se pierda todo. Yo reçibo grande agravio.

Yo devo deser judgado como capitan que fue de España a conquistar fasta las Yndias, a gente belicosa, e mucha, e de costumbres, e seta a nos muy contraria: los quales biven por sierras e montes, syn pueblo asentado ni nosotros; ya donde por voluntad divina he puesto so el señorío del Rey e de la Reyna nuestros Señores otro mundo; e por donde la España, que hera dicha pobre, es la mas rica.

Yo devo ser judgado como capitan que de tanto tiempo fasta oy, trac las armas a cuestras, syn las dexar una ora, e de cavalleros de conquistas e del uso e non de letras, salvo sy fuesen de Griegos o de Romanos, o otros modernos; de que ay tantos e tan nobles en España. Ca de otra guisa reçibo grande agravio; porque en las Yndias non ay pueblo ni asiento.

Del oro y perlas ya esta abierta la puerta; e cantidad de todo, pedras preçiosas e espeçieria, e de otras mill cosas se puede esperar firmamento; e nunca mas mal me viniese, como con el nombre de Nuestro Señor le daria el primer viage, asy como diera la negociacion del Arabia felix fasta la Meca, como yo escrivi a S. A. con Antonio de Torres en la respuesta de la reparticion del mar e tierra con los Portugueses: e despues viniera a lo de colo arti, asy como lo dixi, e di por escripto en el monasterio de la Mejorada.

Las nuevas del oro que yo dixi que diria, son que dia

de Nabadat estando yo muy aflegido, guereado de los malos Cristianos, y de Yndios, en termino de dexar todo y escapar, sy pudiese, la vida, me consolo Nuestro Señor milagrosamente, e dixo: Esfuerça: no desmaytes, ni temas: yo proveere en todo: los syete años del termino del oro non son pasados; e en ello e en lo otro te dare remedio.

Ese dia supe que avia ochenta leguas de tierra, e en todo cabo dellas minas: el parecer agora es, que sea toda una. Algunos han cogido CXX. castellanos en un dia; otros XC. e se ha llegado fasta CCL. De çinquenta fasta LXX. otros muchos de XX. fasta L. e es tenido buen jornal; e muchos lo continuan. El comun es de çeys fasta dose, e quien de aqui abaxa, no es contento: parece tambien que estas minas son como las otras, que responden en los dias non igualmente. Las minas son nuevas, y los cogedores. Al parecer de todos es que aunque vaya alla toda Castilla, que por turpe que sea la persona, que non abaxara de un Castellano, o dos cada dia: e agora es esto asy en fresco. Es verdad que tienen algund Yndio; mas el negocio todo consiste a nel Cristiano. Ved que discrecion fue de Bovadilla dar todo par ninguno, e quatro cuentos de diezmos syn cabsa, ni ser requerido, syn primero lo notificar a S. A: e el daño non es este solo. Yo se que mis hierros non han seydo con el fin de faser mal; e creo que S. A. le creen asy, como yo lo digo: e se, e veo que usan misericordia con quien maliciosamente les desyrve, yo creo, e tengo por muy çierto, que muy mejor, e mas piedad avran conmigo, que cay en ello con yñorancia e forçosa mente, como sabran despues por entero; e miraran a mis servijos, e conoçeran de cada dia, que son muy avanzados: todo pornan en una balança asy como nos cuenta la sacra Escripura que sera el bien con el mal el dia del Juysio.

Sy toda via mandan que otros me judgan, lo qual non espero, y que sea por pesquisas de las Yndias, muy humillmente les suplico que cubien alla dos personas de consciencia e honrradas a mi çosta, los quales creo que fallaran de ligero

agora que se falla el oro çinco marcos en quatro oras: con esto e syn ello es muy neçesario que lo provean.

El Comendator en llegando a Santo Domingo se aposentó en mi casa, e asy como la fallo dio todo por suyo: vaya en buen' ora que quiça lo avia menester, esario nunca tal uso con mercaderos. De mis escripturas tengo yo mayor quexa, que asy me las ayan tomadas, que jamas se le pudo sacar una: ya aquellas que mame avian de aprovechar en mi desculpa, esas tenia mas ocultas. Ved que justo e onesto pesquesydor, cosas de quanto el aya fecho me dizen que ha seydo con termino de justicia; salvo absolutamente. Dios nuestro Señor esta con sus fuerças e saber, como solia, e castiga en todo cabo, en especial la yngratitud de ynurias.

Los originales destes privilegios e cartas e çedulas e otras muchas cartas de Sus Altezas e otras escripturas tocantes al Señor Almirante, estan en el Monasterio de Sancta Maria de las Cuevas de Sevilla.

Otrosy esta en el dicho Monasterio un libro traslado de los privilegios e cartas susodichos, semejante que esto.

Otro traslado levo este año de M. D. II. e tiene Alonso Sanchez de Carvajal a las Yndias escripto en papel e abtorizado.

Otro traslado en pergamino tal como este.

DOCUMENTO

XXXIII



Muy oportuno es el Almirante en esta declaratoria, la qual es muy el traslado de las cartas y promesas que S. A. le hizo fecha como se muestra en las previsiones e cartas deste libro.

Este es traslado bien e fiel mente sacado de tres cédulas del Rey e de la Reyna nuestros Señores, escritas en papel, e firmadas de sus reales nombres, segund por ellas pareçia, su thenor de las cuales, una en pos de otra, son estas que se syguen.

EL REY E LA REYNA



Declaratoria que Heru Cuvavijanca que S. A. mandau volver sus bienes al Almirante.

Lo que Nos declaramos e mandamos que se faga en las cosas de hacienda tocantes a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano:

Primera mente, que en lo que toca a la contribucion de la ochava parte de las mercaderias, que nos agora mandamos cubiar a las dichas yslas e tierra firme, e las que yran de aqui adelante, que el dicho Almirante poniendo la ochava parte de las tales mercaderias, o dando la estimacion dellas, sacadas primero las costas, e gastos que para ello se

fisieren, aya para si la ochava parte del provecho, que de las dichas mercaderias se oviere; conforme alla capitulacion que con el esta fecha, que sobre esto dispone.

Otrosy, por quanto el Comendador Bovadilla tomo en si cierto oro, e joyas, e otros bienes muebles, e rayses, e semovientes, que el dicho Almirante tenia en la ysla Española, porque a quello es fructo e renta de las dichas Yndias, mandamos que ante de todas cosas, se paguen de las dichas cosas que le fueron tomadas, las costas e gastos e sueldos, que fueren devidos, e se ovieren fechos desde que el dicho Almirante postrima vez fue a las Yndias el año de noventa e ocho, des que fue llegado en la ysla Española; porque aunque aquello por la capitulacion es a cargo del dicho Almirante, pero entiendese para que lo aya de pagar de lo, que de las dichas Yndias se adquieriese; e dede lo que restare, pagado lo suso dicho, se faga una suma, e fechas diez partes, las nueve seran para Nos, e la dezena parte para el dicho Almirante; e de las dichas nueve partes nos paguemos los sueldos, e costas, e gastos, que se han fecho e se devieren fasta el dicho viage, que se fiso el año de noventa e ocho, que el Almirante fue en la dicha ysla Española; por quanto nos le fesimos merced de la parte, que le cabia de los dichos gastos. E el dicho Almirante de la dicha dezena parte pague lo que se averiguare, que deviere particular mente a algunas personas como Almirante.

Esta era la justicia del Leon.

(1) Así está.

Ytem, que en quanto a los ganados que de aca se ha llevado a nuestra cuesta como (1) que segund la dicha capitulacion se avian de sacar las costas, e gastos, que en ello se han fecho; e de lo restante el dicho Almirante avia de aver la dezena parte; por le faser merced mandoso, que syn sacar

las dichas costas e gastos, le sea acudido con la dezena parte de los dichos ganados, e partos e pos partos, que dello se han avido: e las nueve partes queden e finquen para nos. (Vala o dis *que* escripto sobre raydo en esta plana.)

Ytem, mandose, que le sean tornados e restituydos todos los atavios de su persona e casa, e bastimentos de pan e vino, que el dicho Comendador Bovadilla le tomo o su justa estimacion, sin que nos ayamos de aver parte alguno dello.

(2) Así está.

Ytem, que por quanto el dicho Com.^o Vobadilla (?) entre otras cosas que tomo al dicho Almirante, le tomo cierta cantidad de pietras, que eran del nascimiento donde naçe el oro, que tien parte de oro, mandamos al nuestro Governador de las dichas Yslas, que reçiba declaracion del dicho Comendador Bovadilla con juramento quanto e que tamaños eran, e gelas fagan restituyr, para que se partan e devidan en la manera que dicho es.

Ytem, mandamos que sean restituydas al dicho Almirante dos yeguas con sus crias: que el dicho Almirante compro de un labrador en las Yndias, e dos cavallos que el dicho Almirante tenia; uno que compro de gorvala, e otro que ovo de sus yeguas, que le tomo el dicho Com.^o Bovadilla, o su justa estimacion, syn que nos aya de dar parte alguna dello.

Ytem, por quanto el dicho Almirante dise que reçibe agravio en no proveer el de capitanes e oficiales de los navios, que nos agora mandamos yr a la ysla Española, que segund la dicha capitulacion el dise que avia de proveer, desynnos que por

que ya esta proveydo por nuestro mandado los dichos Capitanes e oficiales; que adelante mandaremos que se provea conforme alla dicha Capitulacion.

Ytem, declaramos e mandamos, que el dicho Almirante pueda traer de aqui adelante en cada año de la ysla Española ciento e honse quintales de Bresil por rason de la desena parte que ha de aver a respeto de los mill quintales de Bresil, que se ha de dar cada año por nuestro mandado a los mercaderos con quien esta fecho asiento sobre ello; porque por el asyento, que se tomo con los dichos mercaderos, esta çebeada su parte dello, qual gose el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asyento de los dichos mercaderos, e despues de la dezena parte de lo que se sacase.

Ytem, que por quanto el Almirante dise, que el Comandador Bovadilla ha pagado algunas debdas del sueldo, e otras cosas en la dicha ysla Española a algunas personas, a quien no se devia ni otra cosa alguna, segundo parecera por los libros de los dichos oficiales, e se podra provar e mostrar; mandamos que si oviere pagado a persona o personas a quien no se devia sueldo, ni cosa alguna, que el dicho Almirante non sca obligado a pagar lo semejante.

Yten, por quanto el dicho Comendador Bovadilla tomo a los hermanos del dicho Almirante çierta cantidad de oro, e joyas, por que aquello fue adquirido por ellos, como por quien tenia governacion de las dichas Yndias, de todo a quello se fagan diez partes, e la dezena parte aya el Almirante, e las nueve queden e finquen para nos, e que en quanto a los atavios e mantenimientos e co...cos, e cosas que tenian, e el oro que ovieron de cosas que avian vendido suyas, provandolo que fue desta condigion, que aunque aquello tengamos algund derecho, Nos les fazemos merced de todo ello, para que fagan dello, como de cosa suya propia.

Ytem, es nuestra merçed e voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha ysla Española persona que entienda a

las cosas de su hacienda; e reciba lo que el oviere de aver, e que sea Alonso Sanches de Carvajal contino de nuestra casa; e que el dicho Alonso Sanches de Carvajal por parte del dicho Almirante estea con nuestro Vecdor a ver fundir, e marcar el oro, que en las dichas yslas e tierra firme se oviere; e con nuestro factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderias. E mandamos al nuestro Governador, e Contador, e justicias, e oficiales que agora son, o fueren de las dichas yslas, e tierra firme, que cumplan e fagan guardar lo suso dicho en quanto nuestra merced e voluntad fuere; e que mostrando el dicho Alonso Sanches de Carvajal poder bastante del dicho Almirante, le acudan con la parte del oro que le pertenesciere por rason del diezmo en la dicha ysla, sacadas las costas e gastos, e con el provecho de mercadurias por el ochava parte que mostrare el dicho Almirante aver puesto en la costa dello.

Ytem, por quanto el dicho Almirante ovo arendado los oficios de Alguasiladgo, e escrivania de la dicha ysla Española por cierto tiempo, mandamos que los mrs. e lo que los dichos oficios avran rentado o valido, se hagan diez partes: la nueve sean para Nos, e la una para el dicho Almirante, sacando primera mente las costas e gastos de los dichos oficiales: e por que el que tenia la dicha escrivania no estava obligado a dar por ello cosa cierta, mandamos que satisfecho de su trabajo, acuda con todo lo que ha avido, para que se parta, como dicho es. (Vala o dis *por el* que va escripto sobre raydo en esta plana.)

Ytem, que le vuelva los libros e escrituras, que le fueron tomados; e sy de algunos dellos oviere neçesidad para la negociacion, se saque un traslado sygnado de escrivano publico, e se le entreguen los originales, como dicho es.

Ytem, que en lo que toca al fletto e mantenimientos, gose el dicho Carvajal de todo ello, segundo e como gosaren los otros nuestros oficiales.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa, e parte dello, mandamos a vos el nuestro Governador o nuestro Contador, e otros oficiales, e justicias, e personas de las dichas yslas e tierra firme, que asy fagays e cumplays e todo e por todo, como de suso se contiene. E en cumpliendolo, deys e entregueys al dicho Almirante, e sus hermanos, e a quien su poder oviere, las cosas suso dichas, syn que en ello le sea puesto ympedimiento alguno, e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte e syete dias de setiembre de mill e quinientos e uno años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e della Reyna,

GASPAR DE GRIZIO.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO
XXXIII bis.

*Cédula para el
Comend. de Lares.*

Comendador de Lares, nuestro Governador de las Yndias. Nos avemos mandado, e declarado el orden que se ha da tener en lo que se ha da faser a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar Oçeano, e sus hermanos, cerca de las cosas que el Comendador Bovadilla les tomo, e sobre la forma que se ha de tener en el acudir al dicho Almirante con la parte del diezmo e ochavo que han de aver de los muebles de las yslas e tierra firme del dicho mar Oçeano, e de las mercaderias, que Nos de aca enbiaremos, segundo vereys por la dicha nuestra declaraçion e mandamiento firmado de nuestros nombres, que sobre ello les mandamos dar: por ende Nos vos mandamos que veays la dicha declaraçion, e conforme a ella les fagays entregar los dichos sus bienes, e acudir al dicho Almirante, e sus hermanos, o quien su poder oviere, sean de todo ello entregados; e sy el oro, e otras cosas, que asy el dicho Comendador Bovadilla les tomo

los oviere gastado o vendido, vos mandamos que gelo fagays luego pagar: lo que fuere gastado en nuestro servijo, ge les paguen de nuestra fasienda, e lo que el dicho Comendador Bovadilla oviere gastado en sus cosas propias, geles pago de los bienes e fasienda del dicho Comendador: e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte e ocho dias del mes de setiembre de mil e quinientos e uno años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

GASPAR DE GRIZIO.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXXIV

Facultad al Almirante para que pueda dar e repartir en todos los terminos de la ysla Española tierras a los moradores que van e alla han ydo, para edificar casas e molinos e cultivar e sembrar.

Don Fernando e Doña (sic) Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla ec..... Por quanto por parte de algunas personas que estan avezindadas en la ysla Española e de otras que se quieren avezindar en ella, Nos fue suplicado les mandasemos dar e señalar en la dicha ysla tierras, en que ellos pudiesen sembrar pan e otras semillas, e plantar huertas e algodones e linares e viñas e arboles e cañaverales de açucar e otras plantas, e faser e edificar casas e molinos e ingenios para el dicho açucar e otros hedificios provechosos e necesarios para se bivar, lo qual es servijo nuestro e bien e utilidad, como delos moradores de la dicha ysla; porende por la presente damos liçencia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oceana e nuestro Viso Rey e governador en la dicha ysla, para que en todos los terminos della, podades dar e repartir e dedes e repartades a las tales personas e a cada uno dellos

que agora biven e moran en la dicha ysla, e a los que de aqui adelante fueren a bivar e morar en ella, las tierras e montes e aguas que vos vierdes que a cada uno dellos se deven dar e repartir segundo quien fuere, e lo que Nos oviere servido, a la condigion e calidad de su persona e bivar, e limitando e amojonando a cada uno lo que ansy le dierdes e repartierdes para que aquello aya e tenga e posea por suyo e como suyo; e lo use e plante e labre e se aproveche dello, con facultad de lo poder vender e dar e donar, e trocar, e cambiar enagonar e faser dello e en ello todo lo que quisiere e por bien tovriere como de cosa suya propia a vida, de justo e derecho titulo, obligandose las tales personas de tener e mantener vezindad con su casa poblada en la dicha ysla Española por quatro años primeros syguientes, contados desde el día que les dierdes e entregardes las tales tierras e fasiendas, e que faran en la dicha ysla casas e plantaran las dichas viñas e huertas en la manera e cantidad que a vos bien visto fuere: Con tanto que en las tales tierras e montes e aguas que asy dierdes e repartierdes, las tales personas non puedan tener ni tengan juridigion alguna civil ni criminal, ni casa acotada nin dehesada, ni termino redondo, mas de aquello que tovieren çereado de una tapia en alto, e que todo lo otro descercado, cogidos los frutos e esquilmos dello, sea paseo comun e baldio a todos. Asi mesmo reservamos para Nos el Bresil e qualquier metal de oro e plata e otro metal que en las tales tierras se hallare: e asy mesmo que las tales personas aquien dierdes e repartierdes las dichas tierras, no pueden faser ni fagan en ellas ni en parte dellas cargo ni descargo alguno de metal ni de otra cosa alguna que a nos pertenesçen, e de que por nuestro mandado se ha de faser cargo e descargo. E que solamente ellos puedan sembrar e coger e llevar e gosar los frutos e pan e semillas e arboles e viñas e algodones que en las

*Reservados los
Reynos el oro, plata,
brasil e otras meta-
les que se hallaren
en las dhas. repar-
tidos.*

dichas tierras sembraren e cogieren, como dicho es. E queremos e mandamos que las tierras que les vos dierdes e repartierdes en la manera que dicho es, ningunas ni algunas personas non gelas tomen ni ocupen, ni les pongan en ellas ni en parte dellas embargo ni impedimento alguno; mas libre mente gelas dexen tener e poseer, e usar e gosar dellas, segundo que en esta nuestra carta se contien. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mill mrs. a cada uno que lo contrario fisiere, para la nuestra camera. Dada en la villa de Medina del campo, a veynte e dos dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta desya: Acordada: Rodericus Dottor. Fernand Ortis por chauciller. Registrada. Dottor.

DOCUMENTO

XXXV

Facultad para que pueda hacer y establecer de sus bienes, o oficio perpetuo, dos Mayorazgos, por que quede perpetua memoria del, de su casa e de su linaje.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla ec..... .. Por que vos Don Christoval Colon nro. Almirante, Viso Rey, e Governador del mar oceano nos suplicastes e pedistes por merced, que dieseamos nuestro poder e facultad para hacer e establecer de vuestros bienes, vasallos e feredamientos, oficios perpetuos, uno o dos mayoradgos por que quede perpetua memoria de vos e de vuestra casa e linaje, e por que los que de vos vinieren sean honrrados: lo qual par Nos visto, e considerado que a los Reyes e Principes es propia cosa honrrar e sublimar a sus subditos e naturales, e speçialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven, de por que en se faser los tales mayoradgos, es honrra de la corona real de estos nuestros reynos, e pro e bien dellos; e acatando los muchos buenos e leales e grandes e continuos serviçios que vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante nos avedes fecho e fasedes cada dia, espeçial mente en descubrir, e tirar a nuestro poder e señorio las yslas e tierra firme que descu-

bristes en el dicho mar oceano, mayor mente porque esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundara en mucho servicio suyo, e honra nuestra e pro e utilidad de nuestros reynos, de por que se espera que los pobladores de las dichas Yndias se convirtiran a nuestra santa fee catolica, tovismolo por bien; e por esta nuestra carta, de nuestro propio motuo, de cierta sciencia e poderio real absoluto, de que en esta nuestra parte queremos usar e usamos como Roy e Reyna e Señores non reconosciertes superior en lo temporal, vos damos liçencia e facultad para que cada e quando vos quisierdes, e por bien tuvierdes, asy en vuestra vida por simple contrato e manda, como por donaçion entre vivos, como por vuestro testamento, e postrema voluntad, e por cobdiçillo, o en otra manera qualquier que quesierdes e por bien tovierdes, podades faser e fagades mayoradgo, o mayoradgos, por una, o dos, o tres escripturas, o por muchas, tantas quantas veses, o en la manera que quisierdes, e bien visto vos fuere; e que el dicho mayoradgo, o mayoradgos, podades faser e fagades en Don Diego Colon vuestro fijo mayor legitimo, o en qualquier de vuestros fijos herederos que oydia teneys o tovierdes, o tovierdes¹ de aqui adelante: E en defecto e falta de fijos, en uno o dos de vuestros parientes, o otras personas que vos quisierdes, e bien visto vos fuere; e que lo podays faser e lo fagays de quales quier vasallos, e juridiciones e casas e tierras e heredamientos e molinos e derechos, e otros quales quier heredamientos e bienes, o de quales quier ofigios, que vos de Nos tengays, de juro e de heredad, e que de todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, que oydia tenedes e poseedes e vos perteneçe aver e tener fasta a qui, e tovierdes e poseerdes de aqui adelante; asy por merçed e donadios, como por renonçiaçiones, e compras, e troques, e cambjos, e permutaçiones, o por otros quales quier titulos onorosos, e lucrativos, o en otra qualquier manera, o por

¹ Esta rijección se ha conservado quod está en el Manuscrito.

qualquier cabsa o razon que sea; De qual dicho mayoradgo, o mayoradgos, podades faser e fagades a toda vuestra voluntad, e libre querer e disposicion; asy de los dichos vuestros bienes e cosas, entera e complida mente sin diminucion alguna, como de qualquier parte o partes dellos, para que ynviolablemente que de los dichos vuestros bienes e qualquier cosa, e parte dellos por mayoradgo en el dicho Don Diego Colon, vuestro fijo e en los dichos vuestros fijos e descendientes, en quien quiesierdes faser o fisierdes el dicho mayoradgo, o mayoradgos, con las condiciones e limitaciones, cargos, vinculos firmezas, instituciones e sostituciones, modos, reglas e penas e submisiones, que vos quisierdes o por bien tenerdes, e con quales quier hordenanças e mandas, e pactos, e conveniencias, e segund, e por la forma e manera, que vos vinculardes e mandardes e dispusierdes e otorgardes, por una o por muchas escripturas, como dicho es. Lo qual todo, e cada cosa, e parte dello, aviendolo aqui por expresado e declarado, como si de palabra a palabra aqui fuese puesto, e especificado, Nos desde agora para entonçes, de la dicha nuestra cierta sciencia, e propio motuo, e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos, lo loamos e aprovamos, confirmamos, e interponemos a ello, e a cada cosa e parte dello, nuestro decreto e abtoridad real. E mandamos que nos vala, e sea guardado todo, e cada cosa e parte dello ynviolable mente, para agora e para siempre jamas; aunque a quello, e cada cosa e parte dello, sea contra expreso derecho e contra toda forma, e orden del, e sea tal, e de tal manera, que de neçesario se deviese haser expresa e espeçial mencion en esta nuestra carta; e que no pudiese ser comprendido so la generalidad della e que sea guardada bien, asy, e a tan complida mente, como sy sobre cada cosa, e parte, e articulo dello, oviese nuestra aprovança, e liçençia e mandado; como, e segund, e por la forma que en la dicha vuestra disposicion, o disposiciones, se contiene. Lo qual todo es nuestra merced, que se faga asy, non enbargante que los otros vuestros fijos herederos, e los otros vuestros parientes, e debdos e descendientes e transversales, sean agraviados en su legitima, e alimentos, que les pertenesçen; e que el dicho Don Diego Colon vuestro fijo, e a quel, o a quelos en qui en fisierdes el dicho mayoradgo, o mayoradgos, o manda, o mejoría,

heven, o aya, muy grande e notable demasia de lo, que segund derecho o leyes del fuero les podeys dexar en vuestro testamento e postrema voluntad, e dar por donadios entre bivos, o en otra qualquier manera: los quales dichos bienes que ansy yncluyerdes e pusierdes en el dicho vuestro mayoradgo, o mayoradgos, queremos, e es nuestra merçed, que sean ymprestibles e ynpartibles para siempre jamas, e que la persona, o personas, en que en fisierdes el dicho mayoradgo, o mayoradgos que segund vuestra disposiçion le oviere, o los ovieren, no los puda vender, ni dar, ni donar, ni enagenar, ni dividir, ni apartar, ni los pueda perder, ni perdan, por ninguna debda, que deva, ni por otra rason, ni cabsa, ni por ninguno delitto, ni crimen, ni exceso, que cometan, salvo crimen legi, magestatis o perduliones o trayçion o crimen de eregia; lo qual queremos e es nuestra merçed que se guarde, non enbargantes las leyes, que se contienen, que los mayoradgos no ayan logar, aunque se fagan por virtud de quales quier cartas e rescritos que sobre ellos se den: e otrosy no enbargante, quales quier leyes de fueros, e derechos, ordenamientos, usos e costumbres, e stilos, e fasañas, asy comunes e muuicipales de los Reyes nuestros antepesores, que en contrario dello suso dicho sean, o ser puedan, ni las leyes e derechos, que disen en cosa fecha en prejuyçio de terçero, o contra los buenos usos e costumbres, en que la parte entiende ser lepsa e danificada, que no vale; e la ley que dize, que los derechos proybitivos non pueden ser revocados, e las leyes que disen que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho, deven ser obedesçidas, e non complidas, aunque contengan en si quales quier cabsas derogativas e otras firmezas e nonobstancias; e la ley que dize que la defensa de la parte es prometida de derecho natural, e que a quella non puede ser quetada ni revocada, e que las leyes, e fueros, e derechos valaderos, non pueden ser revocados, salvo por Cortes, ni otra qualquier cosa, efetto, calidad, vigor, misterio; que en contra dello suso dicho sea, o ser pueda, aunque sea urgente o neçesario o mixto, o en otra qualquier manera: Ca de la dicha nuestra cierta sciencia, e proprio motuo, e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar, e usamos, como Reyes e soberanos señores non reconocientes superior en lo temporal, aviendolo aqui por expresado e declarado, como si de palabra a palabra a qui fuese puesto e expresado, dispensamos con ello e lo abrogamos e derogamos e quetamos e ad-

movemos en quanto a esto toca e atene e atener puede de esta nuestra carta, e dello en ella contenido, todo obrreçion e subrrreçion, e todo otro ostaculo, o enpedimiento, e suplimos quales quier defectos e otras quales quier cosas que de fecho, o de derecho, de sustança, o de solempnidad sean necesarias, o provechosas de suprir para validacion e corroboracion dello. E mandamos al yllustrissimo principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los Ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos, e casa fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, e chançilleria, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares d' estos nuestros reynos e señorios, que agora son, o seran de aqui adelante, que vos guarden, e fagan guardar esta merçed, que vos fasemos, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que vos non vayan, ni pasen contra ella, ni contra parte della en tempo alguno, ni por alguna manera, ni por qualquier cabsa, ni razon que sea, o ser pueda; e que cumplan, e que exsecuten, e lleven a devida exsecucion con cfetto la disposicion e disposiciones, que fisierdes del dicho mayoradgo, o mayoradgos, manda o majorias, segund, e por la forma e manera, que en ellas, e en cada una dellas se contenga, e contuniere, syn atender, ni esperar para ello otra nuestra carta, ni mandamiento, ni aun segunda, ni terçera jusion dello. qual todo mandamos al nuestro chançiller mayor, e notarios e otros ofiçiales, que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos libren, e pasen, e sellen nuestra carta de privilegio, la mas firma e bastante que para ello menester ovierdes; e los unos ni los otros fagades ni fayan ende al por alguna manera, so pena ec..... Dada en la çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Xristo de mill e quatroçientos e noventa e sycte años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares Segretario del Rey e dela Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado: E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo siguiente: en forma, Rodericus Doctor. Registrada. Alfonso Peres; e sellada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXXVI

Como S. A. la grandeza de las obras y servicios del Almirante, y nueva de que es este Reynal de Plas.

Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e governador de las yslas nueva mente falladas en las partes de las Yndias: Vimos las cartas que nos embiastes con Antonio de Torres, con las quales ovimos mucho plaser, y damos muchas gracias a nuestro Señor Dios que tan bien lo ha fecho, y en aver os en todo tan bien gujado. En mucho cargo y servjcio vos tenemos lo, que alla aveys fecho, e trabajado con tan buen orden, e proveymjento, que no puede ser mejor. E a sy mesmo oymos al dicho Antonio de Torres; e recibimos todo lo que con el nos embiastes, e non se esperava menos de vos segund la mucha voluntad, e afecion que de vos se ha conosció, e conosce, en las cosas de nuestro servjcio. Sed cierto, que Nos tenemos de vos por mucho servidos e encargados en ello, para vos faser mercedes, e honrra, e acregentamientos, como vuestros grandes servjcios lo requieren, e adendan. E por que el dicho Antonio de Torres tardo en venir a qui fasta agora, e non aviamos visto vuestras cartas, las quales non nos avia embiado por las traer

el a mejor recabdo, e por la priessa de la partida destes navios, que agora van, los quales a la ora que lo aque supimos, los mandamos despachar con todo recabdo de las cosas que de alla embiastes por memorial; e quanto mas complida mente se pudiesse fazer sin detenerlos; e asy se fara e complira en todo lo otro, quel traxo acargo, al tiempo, e como el lo dixere: non ha lugar de vos responder como quisieramos: pero quando el vaya plaziendo a Dios, vos responderemos e manderemos proveer en todo ello, como cumple. Nos avemos avido enojo de las cosas que alla se ha fecho fuera de vuestra voluntad, las quales manderemos bien remediar e castigar. En el primero viaze, que para aca se fisiere, embiad a Bernal de Pisa, al cual Nos embiamos mandar que ponga en obra su venida, e en el cargo que el lleva entienda en ello la persona, que a vos, e al padre frey Buyl paresciere; en tanto que de aca se provea: que por la priessa de la partida de los dichos navios non se pudo agora proveer en ello; pero en el primero viaze, si plase a Dios, se proveera de tal persona, qual conviene para el dicho cargo. De Medina del Campo a trese de abril de noventa e quatro.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

JUAN DE LA PARRA.

E en las espaldas desia: por el Rey e por la Reyna, A Don Christoval Colon su Almirante del mar oceano e su Viso Rey e Governador en las yslas nuevamente falladas en las partes de las Yndias.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXXVII

Muestran N. A. el gusto de leer las Certas del Almirante, alaban su servicio, e le mandan que de noticia de las condiciones de las tierras del año, e embie las diferencias de las aves, deseando verlas.

Promentenle muchas mercedes e tentos que queda muy contento.

Don Christoval Colon nuestro Almirante mayor de las yslas de las Yndias: vimos vuestras letras e memoriales que nos enbiastes con Torres, e avemos avido mucho plaser de saber todo lo que por ellas nos escrivistes, e damos muchas gracias a nuestro señor por todo ello, por que esperamos que con su ayuda esse negocio vuestro sera causa, que nuestra santa fee catholica sea mucho mas acreçentada; e una de las principales cosas por que esto nos ha plazido tanto, es por ser inventada, principiada e avida por vuestra mano, trabajo e industria; e parece Nos que todo lo que al principio nos dexistes, que se podria alcançar, por la mayor parte todo ha salido çierto, como sy lo ovierades visto antes que nos lo dixessedes: esperanza tenemos en Dios que en lo que queda por saber assi se continuara; de que por ello vos quedamos en mucho cargo para vos fazer merçedes, de manera que vos serais muy bien contento: e visto todo lo que nos escrivistes, como quiera que assaz larga mente desis todas las cosas que es

Que de noticia de los nombres de las lugares e de las dizenças que ay de una tierra a otra.

mucho gozo e alegria leerlas, pero algo mas querriamos, que nos escrivissedes assi en que sepamos quantas yslas fasta aqui se han fallado, e a las que aveys puesto nonbres, que nonbre tiene cada una: por que avunque nonbrays algunas en vuestras cartas, non son todas; e a las otras los nombres que les llama los Yndios, e quanto ay de una a otra, e todo lo que aveis hallado en cada una dellas; e lo que disen que ay en ellas; e en lo que se ha sembrado despues que alla fuestes que se ha avido: ptes ya es passado el tiempo que todas las cosas sembradas se han de coger; e principal mente desseamos saber todos los tiempos del año que tales son alla en cada mes por sy; por que a nos parece que en lo que dezis que ay aya, ay mucha diferencia en los tiempos a los de aca. Algunos quieren desir sy en un año ay alla dos ynvieros e dos veranos: todo nos lo escrevid por servicio nuestro, e embiad Nos todos los mas halcones, que de alla se pudieren embiar, e de todas las aves que alla ay, e se pudieren aver; por que querriamos las ver todas. E quanto a las cosas que nos embiastes por memorial, que se proveyesse, e enbiasse de aca, todas las mandamos proveer, como del dicho Torres sabreys, e e verreys por lo que el lleva; querriamos, sy os parece, que a sy para saber vos, e de toda la gente que alla esta, como para que cada dia pudiasedes ser proveidos de lo que fuesse menester, que cada mes viniese una caravela de alla, y de aca fuesse otra; puesque las cosas de Portugal estan asentadas, e los navios podran yr, e venir seguramente. Vedio, e si os paresciere que se deve faser, fasedlo vos, e escrivid Nos la manera que vos paresciere que se deve embiar de aca: e en lo que toca a la forma, que alla teneys, bien nos parece lo que fasta agora aveys principiado, e asy lo deveys continuar, dandoles el mas contentamiento que se pueda; pero no dandoles lugar que excedan en cosa alguna en las cosas, que

*Nota de grave conpanya que las Re-
yes tenian en el
Almirante.*

devieren faser e vos les mandardes de nuestra parte: e quanto a la poblacion, que fezistes, en a quello no ay que en pueda dar regla cierta, ni emendar cosa alguna desde aca; por que alla estariamos presentes e tomariamo vuestro consejo e parecer en ello; quanto mas en ausencia; por eso a vos lo remitimos. A todas las otras cosas contenidas en el memorial que traxo el dicho Torres, en las margines del va respondido lo que convino que vos supiesedes la respuesta: a aquello nos remitimos. E quanto a las cosas con Portugal, aca se tomo cierto assiento con sus embaxadores, que nos parecia que era mas syu inconveniente; e por que dello serays bien informado larga mente, vos enbjamos el traslado de los capitulos, que sobre ellos se fisieron; e por esso a qui non conviene alargar en ello; si no que vos mandamos, e encargamos que a quello guardeyd enteramente, e hagays que por todos sean guardado asi, como en los capitulos se contien. E en lo de la raya, o limite, que se ha de faser, por que nos parece cosa muy dificultosa, e de mucho saber, e confiança, querriamos, sy ser pudiesse, que vos os hallasedes en ello, e la fisiessedes con los otros que por parte del Rey de Portugal en ello han de entender: e sy ay mucha dificultad en vuestra yda a esto, o podria traer algund ynconveniente en lo que ende estays, ved sy vuestro hermano, o otro alguno teneys ende, que lo sepan, e ynformadlos muy bien por escripto, e por palabra, e aun por pintura, e por todas las maneras, que mejor pudiesen ser ynformados, e enbiad Nos los aca luego, con las primas caravelas que vinieren; por que con ellos enbiaremos otros de aca, para el tempo que esta asentado: e quier ayays vos de yr a esto o non, escrivid nos muy largamente todo lo que en esto supierdes, e a vos paresciere que se deve faser para nuestra informacion, e para que en todo se provea como cumple de nuestro servicio; y hased de manera que vuestra-cartas, e los que avey de embiar ven-

gan presto; por que puedan bolver a donde se ha de fazer la raya, antes que se cumpla el tempo que tenemos asentado con el Rey de Portugal, como vereys por la capitulacion. De Segovia a diez e seys de agosto de noventa e quatro.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

E en las espaldas desya: Por el Rey e la Reyna: A Don Christoval Colon su Almirante mayor de las yslas de las Yndias.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XXXVIII.

Don Christoval Colon nuestro Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar Ogeano a las partes de las Yndias: Vimos vuestra letra de veynte e sey de febraro, e las que con ella enbiastes, e los memoriales que nos distes; e a lo que desis que para este viaje a que vays, querriades pasar por la Española, ya vos deximos que por que no es rason, que para este viage, a que agora vays, se pierda tiempo alguno, en todo caso vays por este otro camino; que a la buelta, plasiendo a Dios, si os paresciere que sera necesario, podeys bolver por alli de pasada, para detener os poco; porque, como vedes, converria que buelto vos del viage que agora vays, seamos luego ynformados de vos en persona de todo lo que en el ovierdes fallado; e fecho, para que con vuestro parecer e consejo proveamos sobre ello lo que mas cumpla a nuestro servijio, e las cosas necesarias para el resgato de aca se proveen.

DOCUMENTO
XXXVIII bis.

A qui vos embiamos la ynstruction de lo que, plasiendo a nuestro Señor, aveys de faser en este viage; e a lo que desys de Portugal, Nos escrivimos sobre ello al Rey de Portugal, nuestro fiyo, lo que conviene, e vos embiamos aqui la carta nuestra, que desys para su capitan, en que le faseremos saber vuestra yda hasta el poniente, e que avemos sabudo su yda hasta el levante; que sy en camino os topades, vos trateys los unos a los otros como amigos, e como es rason de se tratar capitanes e gente de Reyes, entre quien ay tanto debdo amor e amistad, disiendo que lo mesmo avemos mandado a vos, e procuraremos que el Rey de Portugal, nuestro fiyo, escriba otra tal carta al dicho su capitan.

A lo que Nos suplicays que ayamos por bien que lleveys con vos este viage a Don Fernando vuestro fiyo, e la racion que se le da, que de a Don Diego vuestro fiyo, a Nos place dello.

A lo que desys, que querriades levar uno o dos (*sic*), que sepan aravigo, a Nos place dello, con tal que por ello no os detengays.

A lo que desys que (*sic*) parte de la ganacia se dara a la gente que va con vos en esos navijos, desymos que vayan de la manera, que han ydo los otros.

Las diez mil pieças de moneda que desys, se acordio que no se fisase por este viage, fasta que mas se vea.

De la polvora e artilleria que demandays, vos avemos ya mandado proveer, como vereys.

Lo que desys que no podistes hablar al dottor Angulo, e al liçençiato Çapata a cabsa de la partida, escrivid Nos muy larga e particular mente.

Quanto a lo otro contenido en vuestros memoriales, e letras, tocante a vos, e a vuestros fijos e hermanos, por que, como vedes, a cabsa que Nos estamos en camino, e vos de partida, no se puede entender aquello, fasta que paremos de asiento en alguna parte, e sy esto oviese de espetar, se perderia el viage a que agora vays, por esto es mejor que pues de todo es necesario para vuestro viage estays despachado, vos partays luego, syn detenimiento alguno; e que de a vuestro fijo el cargo de solçitar lo contenido a los dichos memoriales; e tened por çierto, que de vuestra prision Nos peso mucho, e bien lo vistes vos, e lo conocieron todos clara mente; pues que luego que lo supimos, lo mandamos remediar; e sabeys el favor con que os avemos mandado tratar siempre: e agora estamos mucho mas en vos honrrar e trattar (*sic*) muy bien: e las merçedes que vos tenemos fechas; vos seran guardadas entera mente, segundo forma, e tenor de nuestros privilegios, que dellas tenes, syn yr en cosa contra ellas: e vos e vuestros fijos gosareys dellas, como es rason. E sy necesario fuere confirmarlas de nuevo, las confirmaremos; e a vuestro fijo mandaremos poner en la posesion de todo ello. E en mas que esto tenemos voluntad de vos honrrar e faser merçedes; e de vuestros fijos e hermanos Nos ternemos (*sic*) el cuydado que es rason: e todo esto se podra faser yendo vos en buen ora, e quedando el cargo a vuestro fijo, como

esta dicho. E asi vos rogamos que en vuestra partida non aya dilacion. De Valençia de la torre a quatorse dias de março, de quinientos e dos años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

MIGUEL PERES DE ALMANÇA.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo siguiente:—Por el Rey, e la Reyna, a Don Xval Colon su Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar Oceano (*sic*) a la parte de las Yndias.—

Este traslado fue concertado con las dichas declaratoria e cédulas e carta originales onde fue sacado ante los escrivanos publicos de Sevilla que lo signau e firmaron de sus nombres en pergamina..... en la dicha çibdad de Sevilla a veynte e dos dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhsu X^o. de mill e quinientos e dos años.

Yo Gomes Nieto de Sevilla..... Yo Alonso Lucas escrivano de Sevilla sot^o

Yo..... escrivano publico de Sevilla.....

DOCUMENTO

XXXIX

*Relacion del viage e de la tierra agora
nuevamente descubierta por el Almi-
rante D. Cristóbal Colon. (1)*

Fízose á la vela de la había de Cádiz con los cuatro navíos que llevó, miércoles á once dias de Mayo año de mil é quinientos é dos años. Llevó la vía de las yslas de Canaria (2) de la Isla del Fierro. Mandó tomar la derrota para las Indias al Oeste quarta al Sudueste; despidióse de vis a destas islas jueves á veinte é seis dias deste dicho mes.

(2) Llegó á la Gran Canaria el 20 de Mayo. (Hernando Colón, cap. 88.)

(3) Isla de Santa Lucía. Miércoles de mañana, quince dias de Junio, tomó tierra de una isla que se dice *Matinino* (3), que

(1) Este Documento no se encuentra en el *Códice*, pero lo tomamos de otro libro de Documentos particulares del Almirante, que copiamos con la ortografía que tiene, y con las notas. [Big:]

son aquellas las primeras islas de las Indias; están 300 leguas ántes de la Isla Española y en su camino: aquí pidió el Almirante parecer á los hombres de la mar, dándoles cuenta por do quiera y podía seguir su viage: él siguió la vía de la Isla Española; en ella se detuvo algunos dias sin surgir ni entrar en el puerto de Santo Domingo, mas de cuanto mandó ir un suyo á tierra de la isla: á qué fué no se sabe; la salida fué abajo del puerto do estaba el Gobernador.

Desta isla se despidió Jueves á catorce dias de Julio la vía del Oeste. Sábado siguiente llegó á la vista de la Isla Jamaica (1), do ántes había de tomar su derrota para de allí ir descubrir; no paró en ella: fué cuatro dias la vía del Oeste cuarta al Sudueste, sin fallar otra tierra: fué otros dos dias al Nornordeste, é otros dos al Norte. Domingo veinte é cuatro dias de este mes vieron tierra: estaban los navíos más decaídos de lo que pensaban por las muchas corrientes. Fué á tomar una isla baja (2) donde tomó su derrota para ir á descubrir. Desta isla, que ya ántes era descubierta, que está comarcana con la tierra de Cuba, tomó su derrota para ir á descubrir. Partió de aquí miércoles á veinte y seite dias deste dicho mes; atravesó un golfo pequeño en que habrá poco mas de 90 leguas: fué la vía del Sur cuarta al Surueste.

Sábado siguiente vieron tierra. Fué de una isla (3) la primera tierra que descubrió; es pequeña, bojará 20 leguas, no tiene cosa de provecho; mostráronles á los indios oro en grano é perlas: maravilláronse de vello, é demandábanlo: es gente de guerra, son flecheros, son hombres de buena estatura.

Desta isla pareció otra tierra muy alta (4) é

(1) A los Cayes de Morante.

(2) Cayo Largo.

(3) Isla Guamaia.

(4) La costa de Trujillo.

(1) Punta Cas-
tillo y puerto de
Trujillo.

cercana, fué á ella por el Sur; estará desta isla 10 leguas: de aquí se tomó un indio para llevar por lengua á esta tierra grande, é este dijo algunos nombres de provincias desta tierra: tomó puerto, al cual nombró el Almirante la *Punta de Carinas* (1): de esta punta comenzó á ir descubriendo por esta costa, y por ser los vientos contrarios anduvo muy poco: nunca de la costa desta tierra se apartó día, e todas las noches venía á surgir junto con tierra: la costa es bien temerosa, ó lo hizo parecer ser aquel año muy tempestuoso, de muchas aguas é tormenta del cielo: iba con tino viendo la tierra, como quien parte de cabo de San Vicente hasta el cabo de Finisterre, viendo con tino la costa: 15 leguas adelante desta punta hizo tomar la posesion en un río que salía grande de la tierra alta, é dicese el *Río de la Posesion*. (2)

(2) Río Tinto.

Pasando de aquí adelante fué toda la tierra muy baja, de gente muy salvage, y de muy poco provecho: hizo la tierra ya casi al fin de la tierra baja un cabo que fasta aquí fué lo peor de navegar, é púsole nombre de *Cabo de Gracias á Dios*. (3)

(3) Llegó á este
cabo el día 14 de
Setiembre.

(4) Costado Mes-
quites, ócande sur-
gió el 25 de setiem-
bre.

Pasó adelante; llegó una provincia que se nombra *Cariay*, tierra de muy gran altura (4): hállase gente de muy buenas disposiciones, muy agudos, deseosos de ver: extrañaban mucho cualquier cosa que les mostraban: aquí pareció entre algunos de los principales algun *guaní* (5); tenfa algodón tejido; todos andan desnudos por toda la costa salvo que traen mujeres e hombres cubiertas sus partes secretas con unas telas que sacan debajo de las cortezas de los árboles: traen los cuerpos é las caras todos pintados como los berbericos: aquí vieron (6) puercos y gatos grandes monte- ses, é los trajeron á los navíos: aquí se tomaron

(5) *Guaní* ó *Guaní*
no llamaban al oro
bajo.

(6) En los puer-
cos de Blewfield y
San Juan de Nueva-
ragua.

indios para lenguas, é quedaron algo escandalizados. (1)

(1) Véase cómo refiere este suceso D. Hernando Colón, que también estuvo presente, en el cap. 81 de su historia.

(2) Bahía del Almirante y boca del Toro.

(3) Don Hernando Colón la llama *Rosibora*.

De aquí pasó adelante, é como iba requiriendo puertos é bahías, pensando hallar el estrecho, llegó á una muy gran bahía (2) el nombre de esta tierra se dice *Cerabero* (3): aquí se falló la primera muestra de oro fino que traía un indio una como patena en los pechos, é se resgató: aquí se tomaron indios para informarse donde había aquel oro é donde se traía; de aquí comenzó á ir resgatando por toda la costa.

(4) Laguna de Chiloah.

Por informacion de los indios fué á otra gran bahía, que se dice *Aburema* (4): era por allí la tierra muy alta é fragosa, las poblaciones puestas en las montañas: hóbese aquí un indio el cual dijo que adelante por la costa andadura de medio día había de aquello que pedíamos: es la gente por toda esta costa tan salvaje y tan sobre sí cada Señorío, que de 20 en 20 leguas no se entienden unos á otros.

(5) Río de Vergón. D. Hernando Colón la llama *Guyga*.

Pasó desta bahía y fué á un río que se nombra *Guyga* (5), do salieron á la ribera muchos indios armados con sus lanzas é flechas, é algunos dellos con espejos de oro puestos en los pechos: es esta gente de manera que después de habido nuestro rescate luego lo aborrecían que parecía bien tener en más sus joyas que las nuestras: es esta tierra á la costa de la mar fragosa, de arboledas muy espesas; ninguna poblacion está á la costa, salvo 2 ó 3 leguas la tierra adentro é no pueden ir dende la mar á las poblaciones por tierra, sino por los ríos en sus canoas.

De aquí pasó adelante á otra provincia que se

(1) D. Hernando Colón la llama *Cobrava*.

dice *Cobrava* (1), y por entonces, á causa de no haber puerto, no se cató más de tomar un indio para lengua: pasó á la ida por toda esta costa de Veragua sin saber el secreto, salvo seguir adelante á descubrir mas tierra y despues que de aquí pasó iba pareciendo menos oro.

(2) Puerto Escribanos, d'o a d'e entró el sábado 26 de Noviembre.

Fué lo postrero que descubrió una tierra do falló un puerto muy pequeño que puso nombre el *Puerto del Retrete* (2), y aquí no traian los indios sino unos sarcillos de oro bajo: ya por aquí parecían muchas muestras de la costumbre é uso de los indios de la tierra de las perlas, y en algunas cartas, de navegar de algunos de los marineros juntaba esta tierra con la que había descubierto Hojeda y Bastidas, que es la costa de las perlas: será en suma la tierra que agora descubrió 350 leguas.

(3) D. Hernando Colón dice que los indios le llamaban *Kibera*. El Almirante la llamó de *Belén*, porque fondeó cerca del jueves de la Epifanía, y el lunes 9 de Enero de 1492 entró en aquel río con dos de sus navíos; los otros dos entraron al día siguiente.

De aquí deste puerto dió la vuelta á la tierra que atrás quedaba por informacion del indio que traía por lengua, que adelante no había más oro, sino que las minas quedaban en la tierra de Veragua: llegó al río de Veragua, no hobo entrada para los navíos, hallóse cerca otro río que se dice *Y. n. ebra* (3), aquí, fizo meter los navíos á mucho peligro! martes diez dias de Enero de quinientos tres años entraron los navíos en este río; es en la misma tierra de Veragua.

(4) El río de Belén.

Luego se informó el Almirante del Cacique á do estaban las minas: de muy buena voluntad lo dijo, é así lo fizo que envió dos hijos suyos con los cristianos á que nos enseñasen las minas: mostraban mucha voluntad los cristianos: dende en veinte é seis dias que los navíos estaban dentro en este río (4) se descubrieron las minas; están del puerto do nombran *Santa Maria de Belén* hasta ellas ocho leguas: es tierra trabajosa así de montaña como de muchos rios,

que rio hay que se pasa 39 veces: hallamos muchas minas afondadas de los mismos indios fondura de medio estado: son muy diestros en el sacar del oro: fuimos 75 hombres á ellas, é en obra de un dia sacamos 2 ó 3 castellanos sin aparejo ninguno, sino de las mismas minas que los indios tenian fechas: es el oro muy menudo: no volvimos mas á ellas: lo que mas se anduvo por la tierra dentro fueron 10 leguas: no se supo más secreto de decir que dentro la tierra habia mayores poblaciones, y por ser gente de poca verdad no quiso el Almirante que fuese gente á vella; y como luego mandó prender al Cacique do se le fizo mucho daño que le quemaron su poblacion, que era la mejor que habia en la costa é de mejores casas, de muy buena madera, todas cubiertas de fojas de palmas, é prendieron á sus hijos, é aquí traen algunos dellos de que quedó toda aquella tierra escandalizada (1), desto no se dar cuenta sino que lo mandó hacer é aun á pregonar escala franca.

(1) Sobre la causa de la prisión del cacique y de sus hijos, y sobre los sucesos que ocasionó, véanse los capítulos 97, 98 y 99 de la historia de D. Hernando Colón.

De aquí se partió porque los indios, despues de preso su Cacique, dieron en el real de los cristianos do mataron y firieron muchos: quedó dentro deste rio uno de los navios que no podia salir porque pedia mucha agua; otro quedó en otro puerto de la costa (2) que habia recibido mas daño de la bruma é era mas viejo: en los otros dos navios se vino con la gente la vuelta de la Española que decia que no habia fasta ella 150 leguas (3) fué á parar á tierra de Cuba mas de 100 leguas (4) debajo de la Española: los marineros no traian ya carta de navegar, que se las habia el Almirante tomado á todos: se decian que el yerro que se hizo al principio habia causado gran desconcierto en el descubrir. Vínose por esta costa de Cuba fasta cabo de Cruz 50 leguas de la Española, que pudiera ir muy bien á ella, y fuera

(2) En Portobelo dejó el Almirante la nave *Vicentín* por estar inutilizada.

(3) La verdadera distancia es de 225 leguas.

(4) Erau 150 leguas, y el paraje adonde arribó fué á las islas Sitindas al Sur de Cuba, que llamo en otro viaje el *Jordán de los Ercin*.

el viaje más breve y no hubiera el daño que hobo por irse á la Isla Jamaica, do estuvimos catorce meses (1) ganando la gente y los navios sin faser ningun servicio: la causa desta ida á Jamaica no hay quien lo sepa más de querello faser (2). Llegó á surgir á San Lúcar jueves siete de Noviembre de quinientos quatro años.

(1) Deben ser doce meses y cinco días, pues llegaron á Puerto Bueno el 25 de Junio de 1505, y salieron para la Española el 28 de Junio de 1504.

(2) Esta relación fué dada por Diego de Porras; y es bien sabido que éste y su hermano Francisco fueron los cabezas de la rebelión contra el Almirante en Jamaica.

*Relacion de las derrotas de la costa de
la tierra que deja descubierta (1)*

(1) Hemos añadido la segunda columna con la distancia que señalan nuestras cartas entre los puntos que se citan; y rectificamos entre paréntesis su acortamiento ó dirección.

De la punta de *Cazimas*, que es la primera tierra en que dió, do comenzó á descubrir, fasta el cabo de *Gracias á Dios*, hay 80 leguas: córrese Leste Oeste: 80—70.

Del cabo fasta el rio del *Desastre* hay 70 leguas: córrese Nordeste Su—Sudueste (Norte Sur): 70—62.

Deste rio al cabo de *Roas* hay doce leguas: córrese Norte—Sur: 21—10.

Deste cabo fasta *Cariay* hay 55 leguas: córrese Norueste Sueste (N. N. O.—S. S. E.): 55—12.

De *Cariay* fasta *Aburema* hay 42 leguas: córrese Norueste Sueste (N. N. O.—S. S. E.) 42—45.

De *Aburema* á la *Isla del Escudo* hay quince leguas: córrese Norueste Sueste (E. N. E.-O. S. O.): 15.

(1) *Partobelo*. Del *Escudo* fasta *Punta de Prados* (1) 28 leguas; córrese Leste Oeste: (E. N. E.-O. S. O.): 28.

De *Punta de Prados* fasta *Puerto de Bastimento* hay 35 leguas: córrese Lernordeste Oeste Sudueste: 35—5.

De *Puerto de Bastimento* fasta el *puerto del Retrete*, que fué la postrera escala que fizo de descubrir, hay 15 leguas: córrese Leste cuarta Sueste: 15—11.

DOCUMENTO

XL

}

LA INMORTAL

CARTA QUE ESCRIBIÓ DON CRISTÓBAL COLÓN,

VIREY Y ALMIRANTE DE LAS INDIAS, Á LOS CRISTIANÍSIMOS Y MUY PODEROSOS REY Y REINA DE ESPAÑA, NUESTROS SEÑORES, EN QUE LES NOTIFICA CUANTO LE HA ACONTECIDO EN SU VIAJE; Y LAS TIERRAS, PROVINCIAS, CIUDADES, RIOS Y OTRAS COSAS MARÁVILLASAS, Y DONDE HAY MINAS DE ORO EN MUCHA CANTIDAD, Y OTRAS COSAS DE GRAN RIQUEZA Y VALOR.

Serenísimos y muy altos y poderosos Príncipes Rey y Reyna, nuestros Señores: De Cádiz pasé á Canaria en cuatro dias, y dende á las Indias en diez y seis dias, donde escribía. Mi intencion era dar prisa á mi viaje en cuanto yo tenía los navíos buenos, la gente y los bastimentos, y que mi

derrota era en la Isla de Jamaica; y en la Isla Dominica escribí esto: fasta allí truje el tiempo á pedir por la boca. Esa noche que allí entré fué con tormenta, y grande, y me persiguió despues siempre. Quando llegué sobre la España la invié el envoltorio de cartas, y á pedir por merced un navío por mis dineros, porque otro que yo llevaba era inavegable y no sufría velas. Las cartas tomaron, y sabrán si se las dieron la respuesta. Para mí fué mandarme de parte de ahí, que yo no pasase ni llegase á la tierra: cayó el corazon á la gente que iba conmigo, por temor de los llevar yo léjos, diciendo que si algun caso de peligro les viniese que no serían remediados allí, antes les sería fecha alguna grande afrenta. Tambien á que plugo dijo que el Comendador había de proveer las tierras que yo ganase. La tormenta era terrible, y en aquella noche me desmembró los navíos: á cada uno llevó por su cabo sin esperanzas, salvo de muerte: cada uno de ellos tenía por cierto que los otros eran perdidos. ¿Quién nació, sin quitar á Job, que no muriera desesperado? que por mi salvacion y de mi hijo, hermano y amigos me fuese en tal tiempo defendida la tierra y los puertos que yo, por la voluntad de Dios, gané á España sudando sangre?—E torno á los navíos que así me había llevado la tormenta y dejado á mí solo. Deparómelos nuestro Señor cuando le plugo. El navío Sospechoso había echado á la mar, por escapar, fasta la isola la Gallega; perdió la barca, y todos gran parte de los bastimentos: en el que yo iba, abalumado á maravilla, nuestro Señor le salvó que no hubo daño de una paja. En el Sospechoso iba mi hermano; y él, despues de Dios, fué su remedio. E con esta tormenta, así á gatas, me llegué á Jamaica: allí se mudó de mar alta en calmería y grande corriente, y me llevó fasta el *Jardin de la Reina* sin ver tierra. De allí quando pude, navegué á la tierra firme, adonde me salió el viento y corriente terrible al opósito: combatí con ellos sesenta dias, y en fin no le pude ganar más de 70 leguas.—En todo este tiempo no entré en puerto, ni pude, ni me dejó tormenta del cielo, agua y trombones y relámpagos de continuo, que parecia el fin del mundo. Llegué al cabo de *Gracias á Dios*, y de allí me dió nuestro Señor próspero el viento y corriente. Esto fué á 12 de Setiembre. Ochenta y ocho dias había que no me había

dejado espantable tormenta, á tanto que no vide el sol ni estrellas por mar; que á los navíos tenía yo abiertos, á las velas rotas, y perdidas anclas y jarcia, cables, con las barcas y muchos bastimentos, la gente muy enferma, y todos contritos, y muchos con promesa de religion, y no ninguno sin otros votos y romerías. Muchas veces habían llegado á se confesar los unos á los otros. Otras tormentas se han visto, mas no durar tanto ni con tanto espanto. Muchos esmorecieron, harto y hartas veces, que teníamos por esforzados. El dolor del fijo que yo tenía allí me arrancaba el ánima, y mas por verle de tan nueva edad de 13 años en tanta fatiga, y durar en ella tanto: nuestro Señor le dió tal esfuerzo que él avivaba á los otros, y en las obras hacía él como si hubiera navegado ochenta años, y él me consolaba. Yo había adolescido y llegado fartas veces á la muerte. De una camarilla, que yo mandé facer sobre cubierta, mandaba la vía. Mi hermano estaba en el peor navío y mas peligroso. Gran dolor era el mío, y mayor porque lo truje contra su grado; porque, por mi dicha, poco me han aprovechado veinte años de servicio que yo he servido con tantos trabajos y peligros, que hoy dia no tengo en Castilla una teja; si quiero comer ó dormir no tengo, salvo el meson ó taberna, y las mas de las veces falta para pagar el escote. Otra lástima me arrancaba el corazon por las espaldas, y era de D. Diego mi hijo, que yo dejé en España tan huérfano y desposicionado de mi honrra y hacienda; bien que tenía por cierto que allá como justos y agradecidos Príncipes le restituirían con acrescentamiento en todo.—Llegué á tierra de *Caviay*, adonde me detuve á remediar los navíos y bastimentos, y dar aliento á la gente, que venía muy enferma. Yo que, como dije había llegado muchas veces á la muerte, allí supe de las minas del oro de la provincia de *Ciamba*, que yo buscaba. Dos indios me llevaron á *Carambaru*, adonde la gente anda desnuda y al cuello un espejo de oro, mas no lo querían vender ni dar á trueque. Nombráronme muchos lugares en la costa de la mar, adonde decía que había oro y minas; el postrero era *Veragua*, y lejos de allí obra de 25 leguas; partí con intencion de los tentar á todos, y llegado ya el medio supe que había minas á dos jornadas de andadura: acordé de enviarlas á ver víspera de San Simon y Judas, que había de ser la partida: en esa noche se levantó

tanta mar y viento, que fué necesario de correr hacia adonde él quiso; y el indio adalid de las minas siempre conmigo. En todos estos lugares, adonde yo había estado, fallé verdad todo lo que yo había oído: esto me certificó que es así de la provincia de *Ciguare*, que segun ellos, es descrita nueve jornadas de andadura por tierra al Poniente: allí dicen que hay infinito oro, y que traen corales en las cabezas, marillas á los pies y á los brazos dello, y bien gordas; y dél, sillas, arcas y mesas las guarnecen y enforran. Tambien dijeron que las mujeres de allí traían collares colgados de la cabeza á las espaldas. En esto que yo digo, la gente toda de estos lugares conciertan en ello, y dicen tanto que yo sería contento con el diezmo. Tambien todos conocieron la pimienta. En *Ciguare* usan tratar en ferias y mercaderías: esta gente así lo cuentan, y me amostaban del modo y forma que tienen en la barata. Otrosí, dicen que las naos traen bombardas, arcos y flechas, espadas y corazas, y andan vestidos, y en la tierra hay caballos, y usan la guerra, y traen ricas vestiduras, y tienen buenas cosas. Tambien dicen que la mar boxa á *Ciguare*, y de allí á 10 jornadas es el rio de *Ganges*.⁽¹⁾ Parece que estas tierras están con *Veragua*, como Tortosa con Fuenterrabía, ó Pisa con Venecia. Cuando yo partí de *Carambara* y llegué á esos lugares que dije, fallé la gente en aquel mismo uso, salvo que los espejos del oro: quien los tenía los daba por tres cascabeles de gabilan por el uno, bien que pesaron 10 ó 15 ducados de peso. En todos sus usos son como los de la Española. El oro cogen con otras artes, bien que todos son nada con los de los cristianos. Esto que yo he dicho es lo que oyo. Lo que yo sé es que el año de 94 navegué en 24° al Poniente en término de nueve horas, y no pudo haber yerro porque hubo eclipses: el sol estaba en Libra y la luna en Ariete. También esto que yo supe por palabra habialo yo sabido largo por escrito.

(1) Como Colón creía ser aquí el continente de Asia, juzgaba estar allí el rio Ganges, á 10 jornadas de Ciguare.

Tolomeo creyó de haber bien remedado á Marino, y ahora de falla su escritura bien propincua al cierto. Tolomeo asienta *Catigara* a 12 líneas lejos de su Occidente, que el asentó sobre el cabo de San Vicente en Portugal dos grados y un tercio. Marino en 15 líneas constituyó la tierra á términos. Marino en Etiopia escribe al Indo la línea equinoccial mas de 24°, y ahora que los portugueses le navegan le fallan cierto. Tolomeo diz que la tierra mas austral es el plazo primero, y que no abaja mas de 15° y un tercio. E el mundo es poco: el enjuto de ello es seis partes, la séptima solamente cubierta de agua: la experiencia ya está vista, y la escribí por otras letras y con adornamiento de la Sacra Escritura, con el sitio del Paraiso terrenal, que la santa Iglesia aprueba: digo que el mundo no es tan grande como dice el vulgo, y que un grado de la equinoccial está 56 millas y dos tercios: pero esto se tocará con el dedo. Dejo esto, por cuanto no es mi propósito de hablar en aquella materia, salvo de dar cuenta de mi duro y trabajoso viaje, bien que el sea el más noble y provechoso.—Digo que vispera de San Simon y Judas corrí donde el viento me llevaba, sin poder resistirle. En un puerto excusé diez dias de gran fortuna de la mar y del cielo: allí acordé de no volver atras á las minas, y dejelas ya por ganadas. Partí, por seguir mi viage, lloviendo: llegué á *puerto de Bastimentos*, adonde entré y no de grado: la tormenta y gran corriente me entró allí catorce dias; y después partí, y no con buen tiempo. Cuando yo hube andado 15 leguas forzosamente, me reposó atrás el viento y corriente con furia: volviendo yo al puerto de donde habia salido fallé en el camino al *Retrete*, adonde me retraje con harto peligro y enojo, y bien fatigado yo y los navios y la gente: detúveme allí quince dias, que así lo quiso el cruel tiempo; y cuando creí de haber acabado me fallé de comienzo: allí mudé de sentencia de volver á las minas, y hacer algo fasta que me viniese tiempo para mi viage y marear; y llegado con 4 leguas revino la tormenta, y me fatigó tanto á tanto que ya no sabía de mi parte. Allí se me refrescó del mal la llaga: nueve dias anduve perdido sin esperanza de vida: ojos nunca vieron la mar tan alta, fea y hecha espuma. El viento no era para ir adelante, ni daba lugar para correr hácia algun cabo. Allí me detenía en aquella mar fecha sangre, herbiendo como caldera por gran fuego. El cielo jamas fué

visto tan espantoso: un dia con la noche ardió como forno; y así echaba la llama con los rayos, que cada vez miraba yo si me habia llevado los masteles y velas; venian con tanta furia espantables que todos creíamos que me habian de fundir los navios. En todo este tiempo jamas cesó agua del cielo, y no para decir que llovia, salvo que resengundaba otro diluvio. La gente estaba ya tan molida que descaban la muerte para salir de tantos martirios. Los navios ya habian perdido dos veces las barcas, anclas, cuerdas, y estaban abiertos, sin velas.—Cuando plugo á nuestro Señor volví á *Puerto Gordo*, adonde reparé lo mejor que pude. Volví otra vez hácia *Veragua* para mi viage, aunque yo no estuviera para ello. Todavía era el viento y corriente contrarios. Llegué casi adonde antes, y allí me salió otra vez el viento y corrientes al encuentro, y volví otra vez al puerto, que no osé esperar la oposicion de Saturno con mares tan desbaratados en costa bravas, porque las mas de las veces trae tempestad ó fuerte viento. Esto fué dia de Navidad en horas de misa. Volví otra vez adonde yo habia salido con harta fatiga; y pasado año nuevo torné á la porfia, que aunque me hiciera buen tiempo para mi viage, ya tenia los navios inavegables, y la gente muerta y enferma. Dia de la Epifania llegué á *Veragua*, ya sin aliento: allí me deparó nuestro Señor un rio y seguro puerto, bien que á la entrada no tenia salvo 10 palmos de fondo: metime en él con pena, y el dia siguiente recordó la fortuna: si me falla fuera, no pudiera entrar á causa del banco. Llovió sin cesar fasta 14 de Febrero, que nunca hubo lugar de entrar en la tierra, ni de me remediar en nada; y estando ya seguro á 24 de Enero, de improviso vino el rio muy alto y fuerte; quebráronme las amarras y proeses ⁽¹⁾, y hubo de llevar los navios, y cierto los ví en mayor peligro que nunca. Remedió nuestro Señor, como siempre hizo. No se si hubo otro con mas martirios. A 6 de Febrero, lloviendo, invié 70 hombres la tierra

(1) Debe decir *proeses ó proesas*. Proes es la piedra ó otra cosa firme en tierra donde se amarran las embarcaciones. Hoy se llama *corroy*.

adentro; y á las 5 leguas fallaron muchas minas; los indios que iban con ellos los llevaron á un cerro muy alto, y de allí les mostraron hácia toda parte cuanto los ojos alcanzaban, diciendo que en toda parte habia oro, y que hácia el Poniente llegaban las minas 20 jornadas, y nombraban las villas y lugares, y adonde habia de ello mas ó menos. Despues supe yó que el *Quibian* que habia dado estos indios, les habian mandado que fuesen á mostrar las minas lejos y de otro su contrario; y que adentro de su pueblo cogian, cuando él queria, un hombre en diez dias una mozada de oro; los indios sus criados y testigos de esto traigo conmigo. Adonde él tiene el pueblo llegan las barcas. Volvió mi hermano con esa gente, y todos con oro que habian cogido en cuatro horas que fué allá á la estada. La calidad es grande, porque ninguno de estos jamás habia visto minas, y los mas oro. Los mas eran gente de la mar, y casi todos grumetes. Yo tenia mucho aparejo para edificar y muchos bastimentos. Asente pueblo, y di muchas dádivas al *Quibian*, que así llaman al Señor de la tierra; y bien sabia que no habia de durar la concordia: ellos muy rústicos y nuestra gente muy importunos, y me aposionaba en su término: despues que él vido las cosas fechas y el tráfago tan vivo acordó de los quemar y matarnos á todos: muy al revés salió su propósito: quedó preso él, mujeres y hijos y criados; bien que su prision duró poco: el *Quibian* se fuyó á un hombre honrado, á quien se habia entregado con guarda de hombres; é los hijos se fueron á un mestre de navio, á quien se dieron en él á buen recaudo. En Enero se habia cerrado la boca del rio. En Abril los navios estaban todos comidos de broma, y no los podia sostener sobre agua. En este tiempo hizo el rio una canal, por donde saqué tres dellos vacios con gran pena. Las barcas volvieron adentro por la sal y agua. La mar se puso alta y fea, y no les dejó salir fuera: los indios fueron muchos y juntos y les combatieron, y en fin los mataron. Mi hermano y la otra gente toda estaban en un navio que quedó adentro: yo muy solo de fuera en tan brava costa, con fuerte fiebre, en tanta fatiga: la esperanza de escapar era muerta: subí así trabajando lo más alto, llamando á voz temerosa, llorando y muy aprisa, los maestros de la guerra de vuestras Altezas, á todos cuatro los vientos, por

(1) Palabras del Evangelio de San Lucas, 24; la Iglesia les canta el himno de jácara de resurrección. (Fig.)

socorro; mas nunca me respondieron. Cansado, me dormecí gimiendo: una voz muy piadosa oí, diciendo: « ¡O estulto y tardo á creer (1) y á servir á tu Dios, Dios de todos! ¿Qué hizo él mas por Moysés ó por David su siervo? Desque naciste, siempre él tuvo de tí muy grande cargo. Cuando te vido en edad de que él fué contento, maravillosamente hizo sonar tu nombre en la tierra. Las Indias, que son parte del mundo, tan ricas, te las dió por tuyas: tú las repartistes adonde te plugo, y te dió poder para ello. De los atamientos de la mar océana, que estaban cerrados con cadenas tan fuertes, te dió las llaves; y fuiste obedecido en tantas tierras, y de los cristianos cobrastes tan hourada fama. ¿Qué hizo el mas alto pueblo de Israel cuando le sacó de Egipto? ¿Ni por David, que de pastor hizo Rey en Judea? Tórnate á él, y conoce ya tu yerro: su misericordia es infinita: tu vejez no impedirá á toda cosa grande: muchas heredades tiene él grandísimas. Abraham pasaba de cien años cuando engendró á Isac, ¿ni Sara era moza? Tu llamas por socorro incierto: responde, ¿quien te ha afligido tantas y tantas veces, Dios ó el mundo? Los privilegios y promesas que da Dios, no las quebranta ni dice después de haber recibido el servicio, que su intencion no era esta, y que se entiendo de otra manera, ni dá martirios por dar color á la fuerza: él vá al pie de la letra: todo lo que él promete cumple con acrescentamiento: ¿esto es uso? Dicho tengo lo que tu Criador ha fecho por ti y hace con todos. Ahora medio muestra el galardón de estos afaes y peligros que has pasado sirviendo á otros.—Yo así amortecido oí todo; mas no tuve yo respuesta á palabras tan ciertas, salvo llorar por mis yerros. Acabó él de hablar, quien quiera que fuese, diciendo: « No temas, confía: todas tribulaciones están escritas en piedra mármol, y no sin causa.»

Levantéme cuando pude; y al cabo de nueve dias hizo bonanza, mas no para sacar navíos del rio. Recogí la gente que estaba en tierra, y todo el resto que pude, por que no bastaban para quedar y para navegar los navíos. Quedara yo á sostener el pueblo con todos, si vuestras Altezas supieran de ello. El temor que nunca aportarian allí navíos me determinó á esto, y la cuenta que cuando se haya de proveer de socorro se proveerá de todo. Partí en nombre de la Santísima Trinidad, la noche de Pascua, con los navíos podridos, abrumados, todos fecho agujeros. Allí en *Belén* dejé uno, y hartas cosas. En *Belpuerto* hice otro tanto. No me quedaron salvo dos en el estado de los otros, y sin barcas y bastimentos, por haber de pasar 7.000 millas de mar y de agua, ó morir en la vía con fijo y hermano y tanta gente. Respondan ahora los que suelen tachar y reprender, diciendo allá de en salvo: ¿porqué no haciádes esto allí? Los quisiera yo en esta jornada. Yo bien creo que otra de otro saber los guarda: á nuestra fé es ninguna. Llegué á 13 de Mayo en la provincia de *Mago*, que parte con aquella del *Çatayo* (1), y de allí partí para la Española: navegue dos dias con buen tiempo, y despues fué contrario. El camino que yo llevaba era para desechar tanto número de islas, por no me embarazar en los bajos dellas. La mar brava me hizo fuerza, y hube volver atrás sin velas: surgi á una isla adonde de golpe perdí tres andas, y á la media noche, que parecía que el mundo se ensolvía, se rompieron las amarras al otro navío, y vino sobre mi, que fué maravilla como no nos acabamos de se haser rajas: el ancla, de forma que me quedó, fué ella despues de nuestro Señor, quien me sostuvo. Al cabo de seis dias, que ya era bonanza, volví á mi camino: así ya perdido del todo de aparejos y con los navíos horadados de gusanos mas que un panal de abejas, y la gente tan acobardada y perdida, pasé algo adelante de donde yo había llegado denantes: allí me torné á repo-

(1) Así lo dice Marco Polo en el cap. 65 de su viaje, y de allí tomó Colón probablemente esta noticia, creyendo era aquel el continente de la Asia.

[1] Viento puntero, lo mismo que viento escroto, ó el que sopla por la proa ó de la parte adonde debe dirigirse la derrota.

sar atrás la fortuna: paré en la misma isla en mas seguro puerto: al cabo de ocho dias torné á la vía y llegué á Jamaica en fin de Junio, siempre con vientos punteros [1], y los navios en peor estado: con tres bombas, tinas y calderas no podían con toda la gente vencer el agua que entraba en el navío, ni para este mal de broma hay otra cura. Cometí el camino para me acercar á lo mas cerca de la Española, que son 28 leguas y no quisiera haber comenzado. El otro navío corrió á buscar puerto casi anegado. Yo porfié la vuelta de la mar con tormenta. El navío se me anegó, que milagrosamente me trujo nuestro Señor á tierra. ¿Quién creyera lo que yo aquí escribo. Digo que de cien partes no he dicho la una en esta letra. Los que fueron con el Almirante lo atestiguen. Si place á vuestras Altezas de me hacer merced de socorro un navío que pase de 64, con 200 quintales de bizcocho y algun otro bastimento, abastará para me llevar á mí y á esta gente á España de la Española. En Jamaica ya dije que no hay 28 leguas á la Española. No fuera yo, bien que los navios estuvieran para ello. Ya dije que me fué mandado de parte de vuestras Altezas que no llegase allá. Si este mandar ha aprovechado, Dios lo sabe. Esta carta invio por vía y mano de indios: grande maravilla será si allá llega.—De mi viage digo: que fueron 150 personas conmigo, en que hay hartos suficientes para pilotos y grandes marineros: ninguno puede dar razon cierta por donde fuí yo ni vine: la razón es muy presta. Yo partí de sobre el puerto del Brasil: en la Española no me dejó la tormenta ir al camino que yo quería: fué por fuerza correr adonde el viento quiso. En ese dia caí yo muy enfermo: ninguno había navegado hácia aquella parte: cesó el viento y mar dende á ciertos dias, y se mudó la tormenta en calmería y grandes corrientes. Fuí á aportar á una isla que se dijo de las *Bocas*, y de allí á tierra firme. Ninguno puede dar cuenta verdadera de esto, porque no

hay razon que abaste; porque fué ir con corriente sin ver tierra tanto número de días. Segun la costa de la tierra firme: esta se asentó con compás y arte. Ninguuo hay que diga debajo cual parte del cielo ó cuándo yo partí de ella para venir á la Española. Los pilotos creían venir á parar á la isla de *Sanct-Joan*; y fué en tierra de *Mango*, 400 leguas más al Poniente de adonde decían. Respondan, si saben, adonde es el sitio de *Veragua*. Digo que no pueden dar otra razon ni cuenta, salvo que fueron á unas tierras adonde hay mucho oro, y certificarle; mas para volver á ella el camino tiene ignoto, sería necesario para ir á ella descubrirla como de primero. Una cuenta hay y razon de astrología, y cierta: quien la entienda esto le basta. A vision profética se asemeja esto. Las naos de las Indias, sino navegan salvo á popa, no es por la mala fechora, ni por ser fuertes; las grandes corrientes que allí vienen, juntamente con el viento hacen que nadie porfie con bolina, porque un dia perderian lo que hubiesen ganado en siete; ni saco carabela aunque sea latina portuguesa. Esta razon hace que no naveguen, salvo con colla, y por esperarle se detienen á las veces seis y ocho meses en puerto; ni es maravilla, pues que en España muchas veces acaece otro tanto.—La gente de que escribe Papa Pio (1), segun el sitio y señas, se ha hallado, mas no los caballos, pretales ni frenos de oro, ni es maravilla, porque allí las tierras de la costa de la mar no requieren, salvo pescadores, ni yo me detuve, porque andaba á prisa. En *Cariay*, y en esas tierras de su comarca, son grandes fechiecos y muy medrosos. Dieran el mundo porque no me detuviera allí una hora. Cuando llegué allí luego me enviaron dos muchachas muy ataviadas: la mas vieja no sería de once años y la otra de siete; ambas con tanta desenvoltura que no serían más unas tías (2): traían polvos de hechizos escondidos; en llegando las mandé adornar de nuestras cosas y las envíe luego á tierra: allí vide una

(1) Pio II, que publicó un libro en su título es: *Comographia seu historia rerum ubique praeterita locorumque descriptio*. (Bosc.)

(2) Cambiamos la palabra original por la de *tía*, que se dice hoy en España; subido es lo que significa. (Bosc.)

sepultura en el monte, grande como una casa y labrada, y el cuerpo descubierto y mirando en ella. De otras artes me dijeron y mas excelentes. Animalías menudas y grandes hay hartas y muy diversas de las nuestras. Dos puercos hube yo en presente, y un perro de Irlanda no osaba esperarlos. Un ballestero había herido una animalía, que se parece á gato paul, salvo que es mucho mas grande y el rostro de hombre: tenía le atravesado con una saeta desde los pechos á la cola, y porque era feroz le hubo de cortar un brazo y una pierna; el puerco en viéndole se le cuerespó y se fué huyendo: yo cuando esto ví mandé echarle *begare*, que así se llama adonde estaba: en llegando á él, así estando á la muerte y la saeta siempre en el cuerpo, le echó la cola por el hocico y se la anarró muy fuerte, y con la mano que le quedaba le arrebató por el copete como á enemigo. El auto tan nuevo y hermosa montería me hizo escribir esto. De muchas maneras de animalías se hubo, mas todas mueren de barra. Gallinas muy grandes y la pluma como lana, vide hartas. Leones, ciervos, corzos otro tanto, y así aves. Cuando yo andaba por aquella mar en fatiga en algunos se puso heregía que estábamos enfechizados, que hoy dia están en ello. Otra gente fallé que comian hombres: la desformidad de sus gestos lo dice. Allí dicen que hay grandes mineros de cobre: hachas de ello, otras cosas labradas, fundidas, soldadas hube, y fraguas con todo su aparejo de platero y los crisoles. Allí van vestidos; y en aquella provincia vide sábanas grandes de algodón, labrada de muy sotiles labores; otras pintadas muy sutilmente á colores con pinceles. Dicen que en la tierra adentro hacia el *Culayo* las hay tejidas de oro. De todas estas tierras y de lo que hay en ellas, falta de lengua, no se saben tan presto. Los pueblos, bien que sean espesos, cada uno tiene diferenciada lengua, y es entanto que no se entienden los unos con los otros, más que nos con los de Arabia. Yo creo que esto sea en esta gente salvaje de la costa de la mar, más no en la tierra adentro.—Cuando yo descubrí las Indias dije que eran el mayor señorío rico que hay en el mundo. Yo dije del oro, perlas, piedras preciosas, especierías, con los tratos y ferias, y porque no apareció todo tan presto fui escandalizado. Este castigo me hace agora que no diga salvo lo que yo oigo de los naturales de la tierra. De una oso decir, porque hay tantos testigos, y es que yo vide en esta tierra de

Veragua mayor señal de oro en dos dias primeros que en la Española en cuatro años, y que las tierras de la comarca no pueden ser mas firmosas ni mas labradas, ni la gente mas cobarde, y buen puerto y fermoso rio, y defensible al mundo. Todo esto es seguridad de los cristianos y certeza de señorío con grande esperanza de la honra acrescentamiento de la religion cristiana; y el camino allí será tan breve como á la Española; porque ha de ser con viento. Tan señores son vuestras Altezas de esto como de Jerez ó Toledo: sus navíos que fueren allí van á su casa. De allí sacarán oro: en otras tierras, para haber de lo que hay en ellas, conviene que se lleven, ó se volverán vacíos, y en la tierra es necesario que fien sus personas de un salvage.— Del otro que yo dejo de decir, ya digo, por qué me encerré: no digo así, ni que yo me afirme en el tres doble en todo lo que yo haya jamás dicho ni escrito, y que yó esté á la fuente, genoveses, venecianos y toda gente que tenga perlas, piedras preciosas y otras cosas de valor, todos las llevan hasta el cabo del mundo para las trocar, convertir en oro: el oro es excelentísimo: del oro se hace tesoro, y con él, quien lo tiene, hace cuanto quiere en el mundo, y llega á lo que hecha las ánimas al paraiso (1). Los Señores de aquella tierra de la comarca de *Veragua* cuando mueren entierran el oro que tienen con el cuerpo, así lo dicen: á Salomon llevaron de un camino 666 quintales de oro, allende lo que llevaron los mercaderes y marineros, y allende lo que se pagó en Arabia. De este oro fizo 200 lanzas y 300 escudos, y fizo el tablado que habia de estar arriba dellas de oro y adornado de piedras preciosas, y fizo otras muchas cosas de oro, y vasos muchos y muy grandes y ricos de piedras preciosas. Josefo en su coronica *Antiquitatibus* lo escribe. En el Paralipómenon y en el libro de los reyes se cuenta de esto. Josefo quiere que este oro se hobiese en la Aurea: si así fuese digo que aquellas minas de la Aurea son unas y se convienen

(1) Colon, tan religioso y versado en las Sagradas Escrituras, quiso manifestar aquí, no que las riquezas por sí, sino que el buen uso de ellas, distribuyéndolas en limosnas para socorrer las necesidades del prójimo, en fundaciones pias, y ejercicio de este modo una caridad discreta y prudente, redime los pecados desamparados de las demás diligencias prescritas por la religion. Así debe entenderse este pasaje, cuyo sentido conforma

con muchos de las sagradas Letras, y en especial con los siguientes: *Elerocogua a sacris liberat et purgat peccata, et fuit invenit misericórdia et vitam aeternam.* [Tob., 12, 8.] *Beatus qui intelligit super egenam et pauperem; in die malis liberabit eam Dominus.* [Salmo 40.]

con estas de *Veragua*, que como yo dije arriba se alarga al Poniente 20 jornadas, y son en una distancia lejos del polo y de la línea. Salomon compró todo aquello, oro, piedras y plata, é allí le pueden mandar á coger si les aplace. David en su testamento dejó 3.000 quintales de oro de las Indias á Salomon para ayuda de edificar el templo, y segun Josefo era el destas mismas tierras. Hierusalem y el monte Sion ha de ser reedificado por mano de cristianos: quien ha de ser Dios por boca del Profeta en el décimo cuarto salmo lo dice. El Abad Joaquin dijo que este habia de salir de España. San Gerónimo á la santa mujer le mostró el camino para ello. El Emperador del Catayo ha dias que mandó sabios que le enseñen en la fé de Cristo. ¿Quien será que se frezca á esto? Si nuestro Señor me lleva á España, yo me obligo de llevarle, con el nombre de Dios, en salvo. Esta gente que vino conmigo han pasado increíbles peligros y trabajos. Suplico á V. A., porque son pobres, que les mande pagar luego, y les haga mercedes á cada uno segun la calidad de la persona, que les certifico que á mi ercer les traen las mejores nuevas que nunca fueron á España. El oro que tiene el *Quibian de Veragua* y los otros de la comarca, bien que segun informacion él sea mucho, no me pareció bien ni servicio de vuestras Altezas de se lo tomar por via de robo: la buen orden evitará escándalo y mala fama, y hará que todo ello venga al tesoro, que no quede un grano. Con un mes de buen tiempo yo acabara todo mi viaje: por falta de los navios no porfié á esperarle para tornar á ello, y para toda cosa de su servicio espero en aquel que me hizo y estaré bueno. Yo creo que V. A. se acordará que yo quería mandar hacer los navios de nueva manera: la brevedad del tiempo no dió lugar á ello, y cierto ya habia caído en lo que cumplia.—Yo tengo en mas esta negociacion y minas con esta escala y señorío, que todo lo otro que está hecho en las Indias. No es este fijo para

dar á criar á madrastra. De la Española, de Paria y de las otras tierras no me acuerdo de ellas, que yo no llore: creía yo que el ejemplo dellas hobiese de ser por estotras al contrario: ellas están boca á yuso, bien que no mueren: la enfermedad es incurable, ó muy larga: quien las llegó á esto venga agora con el remedio si puede ó sabe: al descomponer cada uno es maestro. Las gracias y acrescentamiento siempre fué uso de las dar á quien puso su cuerpo á peligro. No es razon que quien ha sido tan contrario á esta negociacion le goce ni sus hijos. Los que se fueron de las Indias fuyendo los trabajos y diciendo mal dellas y de mí, volvieron con cargos: así se ordenaba agora en *Veragua*: malo ejemplo, y sin provecho del negocio y para la justicia del mundo: este temor con otros casos hartos que yo veía claro, me hizo suplicar á V. A. antes que yo viniese á descubrir esas islas y tierra firme, que me las dejasen gobernar en su Real nombre: plúgoles: fué por privilegio y asiento, y con sello y juramento, y me intitularon de Viso Rey y Almirante y Gobernador general de todo; y a señalaron el término sobre las islas de los Azores 100 leguas; y aquellas del Cabo Verde por línea que pasa de polo á polo, y desto y de todo que mas se descubriese, y me dieron poder largo: la escritura á mas largamente lo dice.—El otro negocio famosísimo está con los brazos abiertos llamando: extranjero ha sido fasta agora. Siete años estuve en su Real corte, que á cuantos se habló de esta empresa todos á una dijeron que era burla: agora fasta los sastres suplican por descubrir. Es de creer que van á saltar, y se les otorga, que cobran con mucho perjuicio de mi honra y tanto daño del negocio. Bueno es de dar á Dios lo suyo y aceptar lo que le pertenece. Esta es justa sentencia, y de justo. Las tierras que acá obodocen á V. A. son mas que todas las otras de cristianos y ricas. Despues que yo, por voluntad divina, las hube puestas debajo de su real y alto señorío y en filo para haber grandísima renta, de improviso, esperando navios para venir á su alto conspecto con victoria y grandes nuevas del oro, muy seguro y alegre, fuf preso y echado con dos hermanos en un navío, cargado de fierros, desnudo en cuerpo con muy mal tratamiento, sin ser llamado ni vencido por justicia: ¿quien creerá que un pobre extranjero se hobiese de alzar en tal lugar contra V. A. sin causa, ni sin brazo de otro Príncipe, y estando solo entre

[1] En esto hay equivocación, como ya la advertió el Sr. Bossé. Algunos historiadores suponen que Colón murió de sesenta años en el de 1506, y por consiguiente nació en 1446. Su hijo D. Hernando asegura que vino á Castilla desde Portugal al fin del año 1484. El Cura de los Palacios, que le trató y conoció, dice que murió á sesenta años, de edad de sesenta años, pero más ó menos. Esto parece lo más probable, como lo manifestaremos en otro lugar.

sus vasallos y naturales, y teniendo todos mis hijos en su Real corte? Yo vine á servir de 28 años [1], y agora no tengo cabello en mi persona que no sea cano y el cuerpo enfermo, y gastado cuanto me quedó de aquellos, y me fué tomado y vendido, y á mis hermanos fasta el sayo, sin ser oído ni visto, con gran deshonor mio. Es de creer que esto no se hizo por su Real mandado. La restitucion de mi honra y daños, y el castigo en quien lo hizo, fará sonar su Real nobleza; y otro tanto en quien me robó las perlas, y de quien ha fecho daño en ese almirantado. Grandisima virtud, fama con ejemplo, sera si hacen esto, y quedará á la España gloriosa memoria con la de vuestras Altezas de agradecidos y justos Príncipes. La intencion tan sana que yo siempre tuve al servicio de vuestras Altezas, y la afrenta tan desigual, no da lugar al ánimo que calle, bien que yo quiera: suplico á vuestras Altezas me perdonen.—Yo estoy tan perdido como dije: yo he llorado fasta aquí á otros: haya misericordia agora el cielo y llore por mi la tierra. En el temporal no tengo solamente una blanca para el oferta: en el espiritual he parado aquí en las Indias de la forma que está dicho: aislado en esta pena, enfermo, aguardando cada dia por la muerte, y cercado de un cuento de salvajes y lleno de crueldad y enemigos nuestros, y tan apartado de los Santos Sacramentos de la Santa Iglesia, que se olvidará desta ánima si se aparta acá del cuerpo. Llore por mi quien tiene caridad, verdad y justicia. Yo no vine á este viage á navegar por ganar hora ni hacienda: esto es cierto porque estaba ya la esperanza de todo en ella muerta. Yo vine á V. A. con sana intencion y buen zelo, y no miento. Suplico humildemente á V. A. que si á Dios place de me sacar de aquí, que haya por bien mi ida á Roma y otras romerías. Cuya vida y alto estado la Santa Trinidad guarde y acreciente. Fecha en las Indias en la Isla de Jamaica á 7 de Julio de 1503 años.

DOCUMENTO

XLI

CARTAS DE D. CRISTOBAL COLON

Á SU HIJO D. DIEGO

(En el sobre dice: *A mi muy caro hijo D. Diego Colon.*)

Muy caro hijo: Recibi tu carta con el correo. Feciste bien de quedar allá á remediar algo y á entender ya en nuestros negocios. El señor Obispo de Palencia, siempre desque yo vine á Castilla me ha favorecido y deseado mi honra [1]. Agora es de la suplicar que les plega de entender en el remedio de tantos agravios mios; y que el asiento y cartas de merced que sus Altezas me hicieron, que las manden cumplir y satisfacer tantos daños: y sea cierto que si esto hacen sus Altezas que les multiplicará la hacienda y grandeza en increíble grado. Y no le parezca que 40.000 pesos de oro sean salvo representacion, que se podia haber muy mayor cantidad, si Satanás no lo

[1] Fmy D. Diego de Deza, Abad-nico, despues Arzobispo de Sevilla. Véase á Ortiz de Zúñiga en sus *Noticias*, año 1565, 58.

estorbara en me empedir mi diseño: porque cuando yo fui sacado de las Indias tenia en filo para dar suma de oro incomparable á 40.000 pesos.—Yo fago juramento, y esto sea para tí solo, que de las mercedes que sus Altezas me tienen fechas, en mi parte me alcanza el daño 10 cuentos cada año, y que jamas se pueden rehacer. Ved qué parte será ó es la que toca á sus Altezas, y no lo sienten. Yo escribo á su merced, y me trabajaré de partir para allá. La llegada y el resto es en las manos de nuestro Señor. Su misericordia es infinita.—Lo que se haz y está para hacer, diz San Agostin, que ya está hecho antes de la creacion del mundo. Yo escribo tambien á estotros señiores que dice la carta de Diego Mendez. En su merced me encomiendo con las nuevas de mi vida, como dije arriba; que cierto estoy con gran temor, porque el frio tiene tanta inimidad con esta mi enfermedad que habré de quedar en el camino.

Plógome mucho de oir tu carta, y de lo que el Rey nuestro Señor dijo: por el cual le besarás las Reales manos. Es cierto que yo he servido á sus altezas con tanta diligencia y amor como y mas que por ganar el paraíso; y si en algo ha habido falta habrá sido por el imposible, ó por no alcanzar mi saber y fuerzas más adelante. Dios nuestro Señor en tal caso no quier de las personas salvo la voluntad.

Yo llevé de aquí dos hermanos, que se dicen Porras, á ruego del Sr. Tesorero Morales. El uno fué por capitán y el otro por contador, ambos sin habilidad destes cargos: é yo con atrevimiento de suplir por ellos, por amor de quien me los dió. Allá se tornaron mas vanos de lo que eran. Muchas civilidades les revelé que no hiciera á un pariente; y que eran tales que merecian otro castigo que represion de boca. En fin llegaron á tanto que aunque yo quisiera non podia escusar de non llegar á lo que fué. Las pesquisas haran fé si yo miento. Alzáronse en la Isla de Jamaica, de que fuí yo tan maravillado, como si los rayos del sol causaran tinieblas. Yo estaba á la muerte y me martirizaron cinco meses con tanta crueldad sin causa. En fin yo los tuve á todos presos, y luego los di por libres, salvo al capitán que yo traía á sus Altezas preso.

Una suplicacion que me hicieron con juramento que con esta te envio te dirá largo deste, bien que las pesquisas son las que fablan largo, las cuales y el escribano vienen en otro navio que yo espero de dia en dia. Este preso prendió el gobernador en Sauto Domingo. Su cortesia le constringió á faser esto. Yo tenia en mi instruccion un capítulo en que sus Altezas me mandaban que todos me obedeciesen, y que tuviese yo la justicia civil y criminal sobre estos todos que fueron conmigo: mas no aprovechó con este, el cual dijo que non se entendía en su término. Envióle acá á estos señores que tienen cargo de las Indias sin pesquisa ni proceso ni escrito. Ellos non le recibieron y se van sueltos.—Non me maravillo si nuestro Señor castiga. Ellos fueron allá con sus barbas de poca vergüenza. Rebeldaría tal ni traicion tan cruel se oyó nunca.—Yo escrebí desto á sus Altezas con la otra carta, y que non era razon que consintiesen este agravio. Tambien escrebí al Sr. Tesorero que le pedia por merced que no diese sentencia en palabras que estos le dijesen fasta oírme. Agora será bien que se lo acuerdes de nuevo. Non se como osan de ir delante del con tal impresa. Yo lo escribo á él otra vez, y le envio el traslado del juramento como á ti fago, y otro tanto al doctor Angulo y licenciado Zapata. En su merced de todos me encomienda, con aviso que mi partida para allá será breve.

Folgara yo en ver carta de sus Altezas, y saber que mandan. Débeslo de procurar si viéredes el remedio. Tambien de me encomendar al Sr. Obispo y á Jean Lopez con la memoria de mi enfermedad y del galardón de mis servicios.

Estas cartas que van con esta debes de leer por te conformar con la fabla de ellos.

A Diego Mendez agradezco su carta: non le escribo porque sabrá de ti todo y por mi mal que me causa.

Carbajal y Jerónimo en tal tiempo estuvieran bien en la corte, y fablar en nuestro provecho con estos señores y

con el secretario.—Fecha en Sevilla á 21 de Noviembre. [1]

[1] Corresponde al año de 1504, y noclus demas hasta Enero y Febrero de 1505.

Tu padre que te ama mas que así

S.
S. A. S.
X. M. Y.
XPO. FERENS.

(*Sigue de letra del Almirante tambien.*)

Yo torné á escribir á sus Altezas, suplicándoles que mandasen á proveer de la paga desta gente que fueron conmigo, porque son pobres y anda en tres años que dejaron sus casas. Las nuevas que les traen son más que grandes. Ellos han pasado infinitos peligros y trabajos. Yo non quise robar la tierra por non escandalizarla; porque la razon quiere que se pueble, y entónces se habrá todo el oro á la mano sin escándalo. Faba dello al secretario y al Sr. Obispo y á Juan Lopez, y á quien viéredes que conviene.

(En el sobre dice: *A mi muy caro fijo Don Diego Colon.—En la Corte.*)

Muy caro fijo: recibí tus cartas de 15 de este. Después te escribí que son ocho días con un correo, y á otros hartos, y las cartas te envié abiertas para que las viédes, y vistas las diédes cerradas.—Bien que esta mi enfermedad me tribula tanto, todavia aderezo mi ida.—Mucho quisiera la respuesta á sus Altezas, y que la procuráredes; y

[1] Así parece que dice el original, que está roto en estas dos sílabas.

tambien que proveyeran á la paga desta gente pobre que han pasado increíbles trabajos y les traigo tan altas nuevas, de que deben dar infinitas gracias á Dios nuestro Señor, y estar dellas tan alegres. Si yo *miento* [1], el Paralipomenon y el libro de los Reyes y Josepho de *Antiquitatibus*, con otros artos, dirán lo que desto saben. Yo espero en nuestro Señor de partir esta semana que viene. Ni por esto debes dejar de escribir mas amenudo.—De Carbajal y de Gerónimo no he sabido. Si ahí estan dales mis encomiendas. El tiempo es tal que ambos debieran estar en la corte, si la enfermedad non los estorba.—A Diego Mendez da mis encomiendas: creo yo que valdrá tanto su verdad y diligencia como las mentiras de los Porras. El portador desta es Martin de Gamboa, y con él escribo á Juan Lopez y envio creencia.—Ved la carta, y despues se le vuelva. Si me escribes vayan las cartas á Luis de Soria, porque me las envie al camino donde yo fuere: porque si voy en andas será creo por la plata [2].—Nuestro Señor te haya en su santa guardia.—Tu tio ha estado muy malo y está de las quijadas y de los dientes.—Fecha en Sevilla á 28 de Noviembre.

[2] Lámose así la cañuela ó canino romano que va desde Mérida á Salamanca.

Tu padre que te ama mas que á sí.

S.

S. A. S.

X. M. Y.

XPO. FERENS.

En el sobre dice: *A mi muy caro é amado fijo D. Diego Colon.*

Muy caro fijo: Despues que recibí tu carta de 15 de noviembre nunca mas he sabido de ti. Quisiera que me escribiéredes muy amenudo. Cada

hora quisiera ver tus letras. La razon te debe decir que no tengo ahora otro descanso. Muchos correos vienen cada dia, y las nuevas acá son tantas y tales que se me encrespan los cabellos todos de las oír tan al revés de lo que mi ánima desea.

Plega á la Santa Trinidad de dar salud á la Reina nuestra Señora, porque con ella se asiente lo que ya va levantado. Otro correo te envié el Jueves hizo ocho dias: ya debe estar en camino de venir acá. Con él te escribí que mi partida era cierta, y la esperanza segun la experiencia de la llegada allá muy al contrario; porque este mi mal es tan malo, y el frio tanto conforme á me lo favorecer, que non podía errar de quedar en alguna venta. Las andas y todo fué presto. El tiempo tan descomunal que parecia á todos que era imposible á poder salir con lo que comenzaba: y que mejor era curarme y procurar por la salud que poner en aventura tan conocida la persona.—Con estas cartas te dije lo que agora digo, que fué bien mirado á te quedar allá en tal tiempo, y que era razon comenzar á entender en los negocios; y la razon ayuda mucho á esto. Paréceme que se debe sacar en buena letra aquel capitulo de aquella carta que sus Altezas me escribieron á donde dicen que complirán conmigo, y te pornán en la posesion de todo, y dásela con otro escrito que diga de mi enfermedad y como es imposible que yo pueda agora ir á besar sus Reales piés y manos; y que las Indias se pierden y están con el fuego de mil partes; y como yo non he recibido ni recibo nada de la renta que en ellas he: ni nadie osa de aceptar de requerir allá nada; y que vivo de emprestado. Unos dineros que allá hobe, allí los gasté en traer esa gente que fué conmigo acá á sus casas: porque fuera gran cargo de conciencia á los dejar y desampararlos. Al señor Obispo de Palencia es de dar parte desto con de la tanta confianza que en su merced tengo, y así al Sr. Camarero.—Creía yo que Carvajal y Gerónimo en tal sazón estarían ahí.—Nuestro Señor es aquel que está, y que lo aviará como sabe que nos conviene.

Carvajal llegó ayer aquí: yo le quise enviar luego con esta misma orden: escusósceme mucho diciendo que su mujer

está á la muerte. Veré que vaya porque él mucho sabe de estos negocios.—Tambien trabajaré que vayan tu hermano y tu tio á besar las manos á sus Altezas, y les dar cuenta del viaje, si mis cartas non abastan. De tu hermano haz mucha cuenta: el tiene buen natural, y ya deja las mocedades: diez hermanos no te serian demasiados: nunca yo falle mayor amigo á diestro y siniestro que mis hermanos.

Es de trabajar en haber la gobernacion de las Indias, y despues el despacho de la renta. Allá te dejé un memorial que decia lo que me pertenece dellas. Lo que despacharon á Carvajal es nada, y en nada se ha tornado. Quien quiere lleva mercaderias, y así el ochavo es nada: porque sin contribuir en el puedo yo enviar á mercadear sin tener cuenta ni compañía con nadie. Harto dije yo esto en tiempo pasado que la contribucion del ochavo venia á nada: el ochavo y el resto me pertenece por la razon de la merced que sus Altezas me hicieron, como te dejé aclarado en el libro de mis privilegios, y así el tercio y diezmo: del cual diezmo no recibo salvo el diezmo de lo que sus Altezas reciben, y ha de ser de todo el oro y otras cosas que se fallan y se adquieren por cualquiera forma que se adentro ese Almirantado, y el diezmo de todas las mercaderias que van y bienen de allá sacando las costas.—Ya dije que en el libro de los privilegios está bien aclarada la razon de esto y del resto; con del juzgado aquí en Sevilla de las Indias, es de trabajar que sus altezas respondan á mi carta, y que manden á pagar esta gente.—Con Martin de Gamboa habrá quatro dias que yo les torné á escrebir, y verades la carta de Juan Lopez con la tuya.

Acá se diz que se ordena de enviar á facer tres á quatro Obispos de las Indias, y que al Sr. Obispo de Palencia está, remitido esto. Despues de me encomendado en su merced dile que creo que será servido de sus Altezas que yo fable con el primero que concluya esto.

A Diego Mendez da mis encomiendas, y vea esta. Mi mal

no consiente que escriba salvo de noche, porque el día me priva la fuerza de las manos.

Yo creo que esta carta llevará un hijo de Francisco Pinelo: hácele buen allegamiento porque haz por mí todo lo que puede con buen amor y larga voluntad alegre.—La carabela que quebró el mástil en saliendo de Santo Domingo es llegada al Algarbe: en esta vienen las pesquisas de los Porras.—Cosas tan feas con crueldad cruda tal, jamas fué visto. Si sus Altezas no los castigan, no se quien sea osado ir fuera en su servicio con gente.

Hoy es lunes.—Trabajaré que partan mañana tu tío y tu hermano. Acoerdate de me escrebir muy amenudo, y Diego Mendez muy largo.—Cada día hay aquí de allá mensajeros.—Nuestro Señor te haya en su Santa guardia. Fecha en Sevilla 1º de Diciembre.

Tu padre que te ama como á sí.

S.
S. A. S.
X. M. Y.
XPO. FERENES.

(En el sobre dice: *A mi muy caro fijo D. Diego Colon.—
En la Corte.*)

Muy caro fijo: Ante ayer te escrebí con persona de Francisco Pinelo largo, e con esta va un memorial bien cumplido: Muy maravillado estoy de non ver carta tuya ni de otro. Esa maravilla tienen todos los que me conocen. Todos acá tienen cartas, é yo á quien más cumplida, non las veo. Era de

tener sobre ello gran cuidado. El memorial que arriba dije abasta, y por esto non me alargó mas en esta. Tu hermano y tu tío y Carvajal van allá: dellos sabrás lo que aquí falta.—Nuestro Señor te haya en su santa guarda.—Fecha en Sevilla á 3 de Diciembre.

Tu padre que te ama mas que á sí.

S.
S. A. S.
X. M. Y.
XPO. FERENS.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XLI

Carta para que los de las Yndias obedescan al Almirante como Viso Rey e Governador dellas, e cumplan a sus mandados.

Don Fernando é Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla ee..... A vos los cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos e otras quales quier personas de qualquier estado o condición que seays, que por nuestro mandado fuestes e estays e estovierdes de aqui adelante en las yslas por nuestro mandado descubiertas e por descubrir en el mar oceano en las partes de las Yndias, e a cadauno e qualquier de vos, salud e gracia. Bien sabeys como Don Christoval Colon nuestro Almirante de las dichas Yndias del dicho mar oceano es nuestro Viso Rey e Governador dellas, por virtud de nuestras cartas de poderes que para ello le mandamos dar e dimos. E por que nuestra merced e voluntad es, que el dicho Almirante tenga el dicho cargo de nuestro Viso Rey e Governador, e que use e exercite en las dichas yslas, e que todos fagays e cumplays todo lo que el de nuestra parte vos mandara e entendiera ser

complidero de nuestro privilegio, Nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que asy lo cumplays e exsecuteys, e que todos vos conformes con el, e fagades e complades todo lo que el de nuestra parte vos mandare, como sy Nos en persona vos lo mandasemos, so las penas que vos pusiere o mandare poner de nuestra parte, las quales por la presente vos ponemos e avemos por puestas: para las exsecutar en los que lo contrario fisierdes, damos poder cumplido al dicho Almirante Don Christoval Colon o a quien su poder oviere: e los unos, ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camera a cada uno de los que lo contrario fisierdes. Dada en la çibdad de Segovia a diez e seys dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Segretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que sygue: Registrada. Alonso Peres, Pero Grrs Chanciller.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XLIII.

*Ordene para que
en compañía del
Obispo de Badajoz
pueda tasar
el precio de los
mantenimientos,
que se han de llevar
á las Yndias.*

Reverendo yn Christo Padre Obispo de Badajos, e Don Christoval Colon Almirante del mar oceano ambos del nuestro consejo: Vimos una vuestra letra, y cerca de lo que desys que non se ha proveydo cosa alguna fasta agora en lo de los mantenimientos que han de yr a las Yndias, a cabsa que non hallays persona que los tome a cargo per los precios que de aca fueron tasados en las ynstruções que vos el dicho Almirante levaste, porque dis que valen los dichos mantenimientos a mayores precios que aca se tasaron, y pues asy es; Nos vos mandamos y encargamos que amos a dos juntamente lo veays, e busqueys personas fiables que lo tomen, e taseys el precio que justo fuere, e vos paresciere que se les deve dar, aviendo respeto al valor de los dichos mantenimientos: e sy no fallardes tales personas, lo proveays como a vos otros mejor paresciere por manera que no se detenga la partida de vos el dicho Almirante; cara para ello vos da-

mos poder cumplido. Fecho en la villa de Alcala de Henares a veynte e tres dias del mes de diciembre de noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

E en las espaldas desya: Acordada.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

XLIV

Carta para que el Almirante pueda pagar lo que le ha estado y este en las Yndias de sueldo.

Por la presente damos licencia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e del nuestro consejo, para que podades pagar e pague a las personas que han estado e estan e estovieren de aqui adelante, (conforme a la instruccion que de Nos teneys, del numero de la gente que ha de estar en las dichas Yndias) e a las personas e dueños de navios que han llevado, e llevaren mantenimientos e otras cosas a las dichas Yndias, todos los mrs. que se les deven e devieren de aqui adelante de quales quier sueldos e mantenimientos e fleytes de navios, syendo aquello primamente averiguado lo que aca se oviere de pagar, por el obispo de Badajos e por vos, e lo que oviere de pagar en las Yndias por vos, e por el Logar teniente de nuestros contadores mayores, que alla residen; dando a cada uno lo que justa mente se le deve, e deviere. Lo qual los ayays de pagar e pagueys de quales quier mercaderias, e otras cosas que en las dichas Yndias

se ovieren ; con tanto que la paga o librança que les fiesdes sea señalada de dicho Logar teniente de nuestros contadores mayores e asentada en los nuestros libros, para lo qual vos damos poder cumplido. Fecha en la villa de Alcala de Henares, a veynte e tres dias del mes de diciembre de noventa e siete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna,

FERNAND ALVARES.

Acordada.

DOCUMENTO

XLV

Declaración de lo que pertenece al Almirante por virtud de la Capitulación fecha con S. S. A. A.

Lo que se declara que pertenece e pertenecer puede e deve al Señor Almirante Viso Rey e Governador de las Yndias, por el Rey e la Reyna nuestros Señores, es le siguiente.

(1) Este Documento no se encuentra registrado en el centro español del Códice.

Muy (1) claro parece por la capitulación fecha con Sus Altezas, e firmada de sus reales nombres, que S. S. A. A. otorgan e conceden al dicho Almirante de las Yndias todas las preeminencias, e prerrogativas, que ha, e tiene el Almirante de Castilla: al qual por su privilegio parece pertenecelle la terçia parte de todo lo que ganare: e por consiguiente el Almirante de las Yndias deve aver la terçia parte de todo lo que ha ganado de las yslas e tierra firme que ha descubierto, e queda por descubrir: porque *relatum me est in referen*: e tambien ha de aver el diezmo e ochavo, como parece en el terçero e quinto capitulo de la dicha capitulación.

E sy alguno quisiere arguir, que la terçia parte concedida al Almirante de Castilla se deve entender de lo mueble que gañare por la mar, e que por

ser las dichas yslas tierra firme, que aunque sean ganadas por la mar no pertenece el terçio dellas al dicho Almirante por ser cosa ymutable;

A esto responde el dicho Almirante, e dise, que se deve mirar que por la dicha capitulacion el dicho Almirante de Castilla es nombrado Almirante de la mar: por la qual causa le es otorgada la terçia parte de lo que ganara por la mar; por que en otra parte no le es dado juridicion ni oficio: e fuera mucho ynconveniente e cosa no razonable dalle parte fuera de su oficio, como se dise *quia propter officium dactum beneficium*; porque el beneficio ha y deve aver respecto al oficio, e non fuera dello. Pero el Almirante de las Yndias ha sido constituido e nonbrado, segund el tenor de la dicha capitulacion, por Almirante no de la mar, mas expressamente de las Yndias e tierra firme descubiertas, e por descubrir en el mar oceano: por lo qual muy justa mente le pertenece la terçia parte de las dichas yslas e tierra firme que ha ganado exercitando e usando de su oficio de Almirante, e asy se deve entender e ynterpretar el previllegio del dicho Almirante de Castilla, e al capitulo que a el se refiere: ca muy magnifiesto es, que toda cosa se deve entender *secundum subjectam materiam, et secundum qualitatem personarum*, e dandole otra ynteligencia, no serviria nada el dicho privilegio e capitulo al dicho Almirante de las Yndias; por que no llevando el terçio de las dichas Yndias, de donde el es Almirante, e no seyendo constituydo Almirante de la mar, non podria tanpoco llevalle de lo que ganasse por la mar, por ser fuera de sa juridicion e oficio; de manera que no aprovecharia nada el dicho capitulo e constitucion: e tal cosa no es de desyr, porque cada palabra puesta en un contrato deve obrar, e non deve ser ynterpetrada superflua mente: quanto mas en este caso de tanta importancia e utilidad e gloria de Sus Altezas, avida con muy poca costa e syn ningund peligro de honrra, ni de personas, ni de bienes, e con grandissimo peligro, como era comun opinion, de la vida, e no syn mucha costa del dicho Almirante? Por la qual rason seria reputado por muy poca cosa sola mente la decima parte (no haciendo mension de la ochava, porque aquella le pertenece por respecto de la costa de su ratta (*rata*) parte), e muy poca parte seria, para tan grande servijo tan pequena merced. E bien viene a proposito lo que disen las sagradas leyes, *quia beneficia Principum sunt latissime interpretan-*

da. E pues, las merçedes fechas por los Príncipes se deven entender amplissimas, e muy complidas; mayor mente de los Príncipes exçelentissimos e altos como S.S. A.A. de quien mas que de otros ningunos se esperan amplissimas merçedes. E por esto la dicha terçia parte, aunque parece minima, le pertenece al dicho Almirante: ca veemos que en las companias que entre mercaderes se fassen, que en tanto grado es reputada e tenuta la industria e aviso de un compaño, e tanta parte le pertenece, como al otro que puso dineros, sy por cabsa de aquella, auu de los mesmos dineros del otro, resulta la ganancia: quanto mas en esto caso del Almirante, el qual ha obrado yndustria admirable e yncreyble, e con grande costa e peligro de su persona e de sus hermanos e criados? Por lo qual tanto mas de rason ha de aver el terçio de todo, como verdaderamente fue la yntinçion de S.S. A.A. E que esto sea verdad, veemos que Sus Altezas dan a los que van á las Yndias de las seys partes las çinco; e a los que menos de las çinco partes, las quatro, e governaçion de tierra syn ningund peligro, abierto el camino, e asegurado, e aclarado a todos. E para confirmaçion de lo que digo, como se contien en muchos previlejos del dicho Almirante de las Yndias, el dicho Almirante fue por mandado de Sus Altezas a ganar no naos, ni fustas, ni cosa alguna de la mar, mas expressa mente yslas e tierra firme, como señalada mente se dize en el previlegio, que mas se puede desyr merçed, en XI fojas en fin de la foja de principio del previlegio, en que dise asy: E por que vos Xpoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar yslas e tierra firme etc. E pues sy la ganancia avia de ser yslas e tierra firme, neçesidad es, que la terçia parte sea de la ganancia, e seyendo el terçio de la ganancia, notoria cosa es que el terçio de las yslas e tierra firme ganadas pertenecen al dicho Almirante; e syn dubda se deve creer, que sy al principio oviere pedido el dicho Almirante mayor parte, le fuere otorgada, seyendo todo desa ganancia, e de cosa que no avia ninguna esperança ni notiçia; e cosa que era fuera de la memoria e señorío de Sus Altezas. Asy que complida e clara mente se responde á los que contra estos dixieren; e justa e clara mente parece pertenecer la terçia parte de las dichas Yndias e tierra firme al dicho Almirante.

E por que el diezmo es clarissimo; acerca del ochavo, el qual avunque tambien es claro, quero desyr;

Si contra el, se dixesse que no ha de aver el dicho ochavo de las mercaderias e cosas llevadas e traydas en los navios que han ydo á descubrir a los que fueron a las perlas, e a otras partes deste Almirantazgo, entanto que el estava en la ysla Española en servijo de S.S. A.A, diziendo que no contribuyo el dicho Almirante en el armazon dellas; respondese que ael no se le notifico la yda de tales navios, ni al tiempo de la partida fue requerido, nin avisado: y por esto, como de jure al yñorante que pueda pretender yñorancia de algund fecho, no le corre tiempo, mas antes la yñorancia syn ninguna dubda da legitima escusacion e antes restitucion por entero; e asy se debe reducir e desyr por este caso, que el Almirante satisfece ofreciendose a contribuir por su parte al presente: ni puede ser el culpado, mas antes los que no le han notificado lo que eran obligados etc.

DOCUMENTO

XLVI

Escrito de declaración de las partes que pertenecen al Almirante de las Yndias hecho contra la declaratoria de S. S. A. A.

La declaración de lo que pertenece e pertenecer puede e deve al Señor Almirante de las Yndias por virtud de la capitulación e asiento que con Sus Altezas hizo, que es el título e derecho que tiene el dicho Almirante e sus descendientes á las yslas e tierra firme del mar Oceano, es esta que se sigue.

EL PRIMER CAPITULO

Primamente por el primero capitulo sus A.A. le hicieron su Almirante de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Oceano, con las preheminiencias e segund e en la manera que el Almirante de la mar de Castilla ha e tiene su almirantado en su distrito.

Para declaración d' esto es da notar que el Almirante de Castilla tiene por su privilegio la terçia parte de lo que se gana, o el ganare en la mar: por que por esta rason el Almirante de las Yndias deve aver la terçia parte dellas, e de todo lo que en ellas se gana.

Ca questo que el Almirante de Castilla no aya el tercio, salvo de lo que se gana por la mar, de donde el es Almirante, el Almirante de las Yndias deve aver el tercio dellas, e de todo lo que par tierra en ellas se gana.

La razon es por que Sus Altezas, yslas e tierra firme le mandaron ganar, e dellas señaladamente le titularon Almirante; e dellas e en ellas deve aver el galardón, como quien es Almirante dellas, e con mucho peligro contra la opinion de todo el mundo las gana.

CAPITULO SEGUNDO

Por el segundo capitulo Sus A.A. le fisieron su Viso rey e Governador general de todas las dichas yslas e tierra firme, con facultad que oviese todos los ofiços que pertenegen a la governacion; e egebo que de tres Sus A.A. pudiesen nombrar el uno, e despues S.S. A.A. le fisieron nueva merced de los dichos ofiços en los años de XCII. XCIII. por privilegio otorgado, syn la dicha condicion.

La declaracion desto es, que al dicho Almirante pertenegen los dichos ofiços de Visorey e Governador, con facultad de poner todos los oficiales en los ofiços e magistrados de las dichas Yndias, por que Sus Altezas en galardón e casi pago de su trabajo, e costa, que el dicho Almirante fiso en descubrir e ganar las dichas Yndias, le fisieron merced de los dichos ofiços e governacion con la dicha facultad.

Ca muy cierta cosa es que al principio el dicho Almirante no se dispusiera, ni persona alguna se oviere dispuesto á tanto riesgo e aventura, sy en galardón e pago de tal empresa S. S. A. A. no le otorgaran los dichos ofiços e governacion.

Los quales Sus A.A. justa mente le otorgaron, por que fuese

de aquello con que tan señalado servijo les fasia el dicho Almirante antes que otro aprovechado, honrrado e sublimado.

Ca muy poca honrra, o casi ninguna, reçebiera el dicho Almirante, aunque otro pago oviera, sy en aquella tierra por el con tanta pena ganada, S.S. A.A. pusieran otro superior: e pues por tan justas causas fue dellos proveydo: justa mente pertençe al dicho Almirante los dichos ofiços y governaçion.

E porque agora el dicho Almirante estando pacifica mente en servijo de S.S. A.A. exercitando los dichos ofiços en las dichas Yndias, le desapoderaron de la posesion dellos ynjusta mente, e contra toda rason, e derecho, syn ser llamado, ni oydo, ni vencido; de lo qual dise que reçibio el dicho Almirante grandissimo agravio e grand desonor en su persona e menoscabo en sus bienes: e segund el dicho capitulo clara mente pareçe por las razones siguientes.

Por que el dicho Almirante no pudo ser despojado ni desapoderado de los dichos sus ofiços, pues nunca conetio ni fiso ningund caso contra S.S. A.A. por que de derecho deviese perder sus bienes: e puesto que cabsa oviera, lo que Dios non quera, que primero avia de ser el dicho Almirante çitado e llamado, oydo e vencido por derecho.

E en desapoderalle syn justa cabsa, grande agravio reçibio el dicho Almirante, e grand injustiça se le fiso; e aun de derecho Sus Altezas non lo podian faser.

Porque S.S. A.A. le dieron los dichos ofiços e governaçion de la dicha tierra en satisfaçion del servijo e costa, que el dicho Almirante fiso en ganalla: de donde consiguio justo ynteres e perpetuo titulo a los dichos ofiços; e pues ynjusta mente fue dellos desapoderado, el dicho Almirante, ante de todas cosas, deve ser restituydo en los dichos ofiços, e en su onor e estado.

E en quanto al daño que ha recebido, que el dicho Almirante dise que es en gran cantidad, por que con su yndustria de cada día fallava e descubria en las dichas Yndias mucho oro, perlas e espejierias, e otras cosas de grand valor, que el dicho Almirante faga juramento, e declare la cantidad del ynterese, e aquello de derecho le deve ser satisfecho.

La satisfacion desto le deve faser a quel que yndiamente le desapodero de todos sus bienes, por que a quel, segund ley divina e umana, como quien traspaso los limites del poder de S.S. A.A., es obligado a ello.

E tanto mas presto le deve ser fecha la satisfacion e reynTEGRACION de los dichos ofiçios, bienes, e honrra al dicho Almirante, quanto menos justicia ovo para ser dellos despojado.

Ca muy yncreyble cosa, e no digna de creer es, que ayan por bueno S.S. A.A. que un varon tan yndustrioso, que de tan longuissima terra vino a faser tan señalado e alto servijo a Sus A.A., como fiso con su yndustria e persona, por que mereçio ser digno de muy mayor felicidad, fuesse por cabsa de envidiosos e malicias del todo ¹ p.....to destruydo.

¹ Presto.

Deviendo estar de rason tan conjunto en amor de Sus A.A. e tan asentado en sus magnanimas entrañas, que el dicho Almirante e todo el mundo creya que ningunos detractores le pudieran faser ageno del mereçimiento de grandes merçedes: quanto mas yndignar el coraçon de S.S. A.A. para le faser perder lo que tan servido e mereçido tenia; con que de cada día el dicho Almirante esperaba

mucho servir, e servia a S.S. A.A. procurando con su yndustria el provecho presente de las dichas Yndias, e gobernando con sus ofiçios, para la poblaçion e abmentaçion dellas.

Lo qual otro alguno no fisiera ni fara, por que de mas de avello todos deseparado, sy el no governava en el tiempo remoto, los que agora governaren con cobdiçia de se aprovechar durante su governaçion, no proveeran en lo por venir, como el dicho Almirante, a quien tocava el ynterese perpetuo, que con esperança de la hourra e provecho advenido depues de aver bien regido e conservado los Yndios, que es la riqueza della, no tenia en nada lo del tiempo de agora.

TERÇERO CAPITULO

Por el terçero capitulo S.S. A.A. le fisieron merçed de la dezena parte de todo lo que se comprase, fallase, e oviese dentro de los limites del dicho almirantadgo, sacando las costas.

Esto se entiende de manera que el dicho Almirante ha da aver el diezmo de lo que se oviere e fallare en las dichas Yndias e tierra firme del mar Oçeano por quales quier personas de todo junta mente, agora sea para provecho de Sus A.A. e de otras quales quier personas por merçed dello, o de parte dello, les ayan fecho, sacando las costas, que las tales personas, o S.S. A.A. en ello fisieren.

E Sus A.A. de justia en prejuyzio del dicho diezmo no pueden faser merçed de todo, ni de parte alguna del provecho de las dichas Yndias a ninguna persona, syn que prima mente aya de pagar e pague dello enteramente el diezmo al dicho Almirante.

Ca por faser Sus A.A. las tales merçedes, desfasen, o menos-

caban la que ya tienen fecha al dicho Almirante, y dexan muy disminuïda, o dismembrada, sin devida satisfacion.

Por que la merçed fecha al dicho Almirante del dicho diezmo fue antes primera mente que las dichas Yndias descubriese; e dado e otorgado para ayuda, algalardon e pago que por tal serviço mereçia; e por ello el dicho diezmo es ramo prinçipal de su liquido ynterese.

E aun sy S.S. A. A. por conçierto, o condiçion, o en otra qualquier manera diessen la meytad, o otra qualquier parte, a qualesquier personas, que se dispusieren al trabajo, e costa de tal provecho, tambien deve aver el dicho Almirante el diezmo de lo que resultare, e no se consumiere de la parte de las tales personas, como de la prinçipal de Sus A.A. pues lo uno e lo otro es verdadera e prinçipal ganancia e resulte de las Yndias de su Almirantadgo.

QUARTO CAPITULO

Por el quarto Capitulo Sus A.A. conçedieron al dicho Almirante la juridicïon çevill e criminal de qualesquier pleitos tocautes a las dichas Yndias, e que pudiese conosçer dellos aca en las partes e lugares, donde comprehende la juridicïon del Almirante de Castilla (seyendo justo).

Para declaracion de la justia que tiene el dicho Almirante, dise que a el pertenece el dicho judg^o por ser unas de las prinçipales prebeminencias, e çasy braço del cuerpo de su Almirantamiento, syn el qual a gran pena se podria señorear el dicho Almirantadgo, antes que daria yermo; por que el dicho judg^o es el prinçipal es fuerço, que honrra, anima, e sostiene todas las otras partes del cuerpo del dicho Almirantamiento.

E que le pertenece el tal conosçimiento en los puertos e

abras de aca, bien asy como en las mesmas yslas e tierra firme, de donde el es Almirante; por que sy en el tronco de alla solamente toviese al dicho juzgado, syn comprehender aca las cabsas emanatas, que por ser los contrayentes naturales desta tierra, e todo el trato, e negociacion della, que su juridicion easy seria ninguna; porque los que van a las dichas Yndias, van para solamente negociar e aca quedan las ligaturas de las compañías, e posturas, que de buelta engendra los pleitos, seyendo las cabsas de los tales pleitos de las que de svaran de la negociacion, e trato, que tovieron dentro en su Almirantamiento.

Lo otro que aunque el dicho capitulo no oviera en que expresamente se fisiere mención del dicho juzgado, que la ora que S.S. A.A. establecieron el dicho oficio de Almirantazgo de Castilla, que conjunta mente al dicho Almirantamiento le avran fecho merced del dicho juzgado con la dicha comprehension, por que el Almirante de la mar de Castilla tiene por principal preeminencia de su Almirantazgo el juzgado de todos los pleitos civiles e criminales a el tocantes, que comprehende en todos los puertos e abras desta tierra, aunque son fuera de su Almirantazgo.

E en quanto a ser justamente del proveydo, dise el dicho Almirante que Sus A.A. justamente le pudieron del proveer, como Reyes e Señores soberanos, que para todo tienen poder absoluto, a quien sola mente pertenesca la tal provision.

E Sus A.A. en proveer al dicho Almirante del dicho oficio con la dicha comprehension, no hisieron agravio a persona alguna, ni les toca interesse, por ser el dicho su Almirantazgo, e juzgado del, e las Yndias, e tierras donde es ynstituydo, nueva e milagrosa mente halladas conjuntas e traydas al Señorío de Castilla.

Lo otro que los pleitos emanados del dicho Almirantazgo a cabsa de la gran distancia e apartamiento de la tierra donde e ynstituydo, e por ser muy alongada de do confluyen los mercan-

tes desta tierra, seran muy agenos divididos e apartados de los pleitos aca tocantes; e en apartar e dividir el conoscimiento dellos, no se sygue a ninguna juridicion a.....¹

¹ Se ignora la palabra.

E pues Sus A.A. syn agravio de persona alguna, e con poder sobrano justa mente provayeron, es muy cierto que en la tal provisyon no yntroviene ynjusticia: ca dos contrarios naturalmente no pueden señorcar un sujeto: antes tanto² re..... e se enagenan de consistir en una cosa, que por la espejia del uno venimos en conoscimiento de la calidad del otro: de donde se concluye que la dicha provision es justa.

² No se advierte lo que se quiso decir.

E aun de la persona del dicho Almirante procede ser justa la dicha provision: por que segund la calidad de las dichas Yndias occidentales a todo el mundo innotas, de neçesidad se avia de poner aca jues de cierta experiencia para dar justa sentençia: pues quien las avia mas experimentado, ni ternia mas alto conoscimiento de la calidad de los pleitos della, que el tal Almirante que continua mente en ellas ha reçidydo e milagrosamente con su mucha sutileza e çiençia de la mar, corriendo mucho peligro del mesmo mar, las saco.

QUINTO CAPITULO

Por el quinto capitulo Sus Altesas conceden al dicho Almirante que pueda contribuir en la ochava parte de quales quier armadas que se fagan para el trato e negoçiaçion de las yslas e tierra firme deste Almirantadgo; e que tambien aya la ochava parte de lo que resultase de la tal armason.

El verdadero contendimiento desto es, que el dicho Almirante deve aver el ochavo de quales quier cosas, que en qualquier manera en las dichas Yndias se aya, agora sea para provecho de Sus A.A., o de otras quales quier personas, sacando el ochavo de la costa dello, por rata.

Porque en la primera armada de que resulto las dichas Yndias, es a saber la ganancia que dellas proceste, el dicho Almirante contribuyo en su ochava parte, e aya cerca de la meytad de la costa: de donde consiguio perpetuo titulo al dicho ochavo, por ser el resultado de la dicha armada sempiterno.

Lo otro que pues al principio señalada mente yva a ganar yslas e tierra firme, que es cosa ymutable, no se entendiera poder traer ganancia, para aver della el ochavo, si por lo mueble dellas, como verdadero resulta, e syn della tal armason no fuera entendido.

E aunque el dicho Almirante de la primera armada no traxo lo mueble de las dichas Yndias, que era el resultado e ganancia della, que pues el metio las dichas yslas e tierra firme de baxo del poder de S. V. e alla pacificamente como suyas las dexo, que asy mesmo se entende aver apodejado y dado a S.S. A.A. todo lo mueble dellas que en ellas a la sason e en qualquier tiempo se oviese: pues quietamente dende en adelante podian enbiar S.S. A.A. por todo ello, como por cosa suya, a quien quiesiesen.

Lo otro, que puesto que por contribuir en la primera armada no oviera el dicho Almirante conseguido perpetuo derecho al dicho ochavo, que pues Sus A.A. forzosamente han de armar para gosar de la ganancia de las dichas Yndias, que de justicia no le pueden vedar que el no contribuya en la cosa della, e llevar el ochavo del resultado; e porque las armadas han de ser continuas por ser el resultado de las Yndias continuo, que perpetuamente le pertene el dicho ochavo.

E aunque se diga que sola mente del resultado de mercaderia le pertenece el tal ochavo, por que dice en el capitulo del trato e negociacion, que dise que se entiende mercaderia, la verdad es que señal mente pertenece al dicho Almirante el dicho ochavo de todo el mueble de las dichas Yndias, porque los dichos vocablos *trato*, *negociacion*, comprehende todo genero de cosa que en qualquier manera e tiempo se aya.

Ca el dicho vocablo *trato* es astucia, o la diligencia, que se pone para conseguir el fin de la negociacion: e final mente el trato, e modo, que el dicho Almirante avia de tener con los poseedores de las dichas Yndias que yva a ganar, para conseguir el fin, que era ganallas; e pues las gano, lo que dellas resulta, es lo que justamente, se deve partir, como verdadero resultado de la tal negociacion.

E este otro vocablo (l. *vocablo*) *negociacion* se deriva da negocio, que se entiende nega ocio, *quia negotium est quasi nega otium*; de manera que su entendimiento es general para en qualquier genero de cosa; e por ello comprehende qualquier genero de cosa mueble, que en las dichas Yndias se falle.

E puesto que el dicho vocablo non fuera equivoco, e que toviera liquida determinacion de mercaderia, que, que (*sic*) las dichas Yndias e tierra firme, espeçialmente la Española, avia ganado el dicho Almirante mas por dadivas de mercaderias, que por fuerza de armas, que justa mente las dichas Yndias e todas las cosas dellas se pueden desyr mercadas, y por quello mercaderia; por que de mercar se deriva el dicho vocablo mercaderia.

Lo otro que aun que por fuerza de armas oviera ganado el dicho Almirante las dichas Yndias, e Sus A.A. expresa mentente a mercadear lo ovieran cubiado, que por eso no gesava de aver dellas el dicho su ochavo; por que lo mueble que en ellas se falla, asy como oro, perlas, espeçeria, e otras

cosas, pura e principal mente es mercaderia: ca toda cosa mueble que se puede comprar (egebto consagrada) se debe llamar mercaderia, segund las leyes que disen, que *omnia sunt in commercio nostro*.

Lo otro, que por qualquier forma que oviese conseguido el fin de la yntinçion, de la armada (*sic*), que era la ganancia de las dichas Yndias pertençia al dicho Almirante el dicho su ochavo, porque las ganancias de la mar, e los casos dellas, son muy varios, afortunados, ynçiertos e ynopinados: e lo que dellos resulta para por todos partirse, tanto monta aver sydo cortado por fuerza, como desatado por arte. Ca este es el comun estilo de todos los armadores, para lo qual ay ynfinitos exemplos.

Ca muy cierto es, que sy algunos mercaderos armasen en compania para solo trato de mercaderia, e por ventura se concertasen con el patron que el pudiese contribuir en alguna parte del armason, por que tambien oviese aquella parte del resultado, que aunque fuera de mercaderia ganase alguna çibdad, o sueldo, o navios de enemigos, que tambien le pertençia la parte de la tal ganancia, como de derecho avia de aver de la mercaderia, porque aunque fue ganado fuera de mercaderia, es verdadero resultado avido a cabsa de la tal armada.

E sy por caso un Factor de alguna otra compania negociando en algund reyno, se fisiese muy parçial del Rey de aquella tierra, syrvriendole con enprestidos o con vendelle mercaderias a menos precio, e por caso despues desatada la compania, a quel Rey, por contemplacion de amistad le fisiese a el merçed de alguna cosa, es obligado a partir con sus companios entera mente como de verdadero resultado avido a cabsa de la tal compania, aunque ya oviese grande tiempo que fuese desligada, por que en todas partes asy se judga, e asy lo disponen les leyes destes Reynos de S. S. A. A.

E en Portugal ha muy poco que acaesçio lo semejante

a un florentin factor de una gruesa compañía de Florentia; que por aver mucho servido al Rey de aquella tierra con enprestidos e otras cosas de sus mercaderias, fue constrevido a dar parte a sus compañeros de una merçed que el Rey le fiso por contemplacion del amistad a el propio, despues de dada cuenta e desligada la compañía, como de verdadero resultado emante della.

E aun a quel patron Lercar, a quien Sus A.A. fisieron merçed por contemplacion del servigio que les fiso en el pasage del Arçiduquesa e en alguna satisfacion de la carraca que perdio en los bancos, fue en Genua por justiciã costreido a dar parte a sus compañeros, como de resultado verdadero: e solamente le quedo lo que perteneçia como patron por rata.

E aun sy por caso a un fijo se fase alguna donaçion por algund grande amigo de su padre, aunque todas las otras dadinas se distribuyan a peculio, no menos se deve asygnar a peculio profeticio, por que el fin proçede del padre: e otras muchas cosas continuamente acaesçen, que al proposito se podrian desyr. Pero dexando aquello, basta que de todo lo suso dicho se colige, que al dicho Almirante perteneçe justa mente el terçio de las dichas Yndias e tierra firme, e ochavo e diezmo de todas las cosas muebles que en ellas e dentro dese Almirantadgo en qualquier tiempo e por quales quier personas, e en qualquier manera se halle, como de verdadero resultado de la dicha su primera armada, aunque en las otras no haya contribuydo, por que tocante a esto farto se ha dicho en otro escripto ¹.

¹ En el Documento precedente, XLV.

Quedava por desyr a S.S. A. A. que fisieron mer-

ced al Almirante de todos los oficios, como los tiene el Almirante de la mar de Castilla, e que el podría dar el alguasiludgo e escrivanias, o mandallo servir en su nombre: e pues esto es asy como lleva un cavallero a quien Sus A.A. ayen fecho merçed de una tenençia o de un oficio, como se vee en muy muchos en Castilla, que ellas se llevan las rentas, e fassen servir al dicho cargo a uno suyo, o se conçiertan con una persona, e le dan gierta parte de la renta; e asy lo suplica a S.S. A.A. que le desegravien e le dexen usar de sus oficios, e recibir el beneficio; puesque asy fue por capitulacion e merçed.

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO
XCVII

Cédula en que se ordena que en todas las mercaderías que se llevaren á las Indias ponga el Almirante la octava parte.

1 O Briviesca.

Ximeno de Briviesca¹. Nos avemos mandado tomar asiento con Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar Oceano (*sic*), que en todas las mercaderías, que se llevaren a las Yndias, ponga la ochava parte, e gose de la ochava parte que se ganare en ellas, segundo vereys por un assiento que se ha tomado con el, firmado de nuestros nombres. Por ende Nos vos mandamos que le deys rason, e copia de todo lo que montan las mercaderías, que agora mandamos llevar a las dichas indias, para que, sy quiesiere, ponga en ellas la dicha ochava parte, la qual recebid vos en nuestro nombre del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e le dad carta de pago dello, e recebildo en dinero, o en las mercaderías, que a el, o a quien su poder oviere, le paregiere; e sy en dinero lo pagare, tened en vos los mrs. que aquello montare, para que acudays con ellos a quien vos² mandaremos; e asentad la razon de todo ello en

2 Debe decir Nos

los libros que vos tencys, para que alli se averiguc lo que oviero de aver de provecho: e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte e siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e uno años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e della Reyna,

GASPAR DE GRIZIO.

DOCUMENTO

XLVIII

CRISTOBAL COLON

CARTA DEL ALMIRANTE CRISTÓBAL COLON ESCRITA

AL ESCRIBANO DE RACIÓN DE LOS SEÑORES

REYES CATÓLICOS (1)

(1) Esta carta la dirigió Colón á Luis de Santafagel, escribano de ración de los Reyes Católicos. Este oficio era de la Casa Real de Aragón, y equivalía al de contador mayor de la Corona de Castilla, que obtenía entonces Alonso de Quintanilla. Así que dos contadores mayores, que pueden considerarse como dos ministros de Hacienda, uno por Castilla y otro por Aragón, intervinieron en la empresa del Almirante. El mismo Santafagel parece que fué tesorero de la Casa y Corte del Rey en Cataluña el año

Señor: Porque sé que habreis placer de la grande victoria que nuestro Señor me ha dado en mi viaje, vos escribo esta, por la cual sabreis como en veinte dias (2) pasé las Indias con la armada que los ilustrísimos Rey y Reina nuestros señores me dieron, donde yo fallé muy muchas islas pobladas con gente sin número, y dellas todas he tomado posesion por sus Altezas con pregon y bandera Real extendida, y no me fué contradicho. A la primera que yo fallé puse nombre *San Salvador*, á conmemoracion de su Alta Magestad, el cual maravillosamente todo esto ha dado: los indios la llaman *Guana-hani*. A la segunda puse nombre la

1470, y tesoro de la Hermandad de Castilla en unos con Francisco Pineda, junto de Sevilla, que tambien tuvo parte en los primeros negocios de Indias.

(2) En el original está en números romanos muy confusos; y debe decir setenta y un días, como se demuestra en una nota al fin de esta carta.

isla de *Santa María de Concepcion*: á la tercera *Fernandina*: á la cuarta la *Isabela*: á la quinta isla *Juana*, é así á cada una nombre nuevo. Cuando yo llegué á la *Juana* seguí la costa della á poniente, y la fallé tan grande que pensé que sería tierra firme la provincia de Catayo; y como no fallé así villas y lugares en la costa de la mar, salvo pequeñas poblaciones, con la gente de las cuales non podia haber fablas, porque luego fuían todos, andaba yo adelante por el dicho camino, pensando de non errar grandes ciudades é villas; y al cabo de muchas leguas, visto que non había innovacion, y que la costa me levaba al setentrion de adonde mi voluntad era contraria, porque el invierno era ya encarnado, yo tenía propósito de hacer dél al austro, y tambien el viento medio adelante, determiné de no aguardar otro tiempo, y volví atrás fasta un señalado puerto de donde envié dos hombres por la tierra para saber si había Rey ó grandes ciudades. Andovieron tres jornadas y fallaron infinitas poblaciones pequeñas y gentes sin número, mas non cosa de regimiento, por lo cual se volvieron. Yo entendía harto de otros indios, que ya tenía tomados, como continuamente esta tierra era isla, é así seguí la costa della al oriente ciento y siete leguas, fasta donde facía fin; del cual cabo había otra isla al oriente, distante desta diez é ocho leguas, á la cual puse luego nombre la *Española*: y fuí allí y seguí la parte del setentrion así como de la *Juana* al oriente ciento é setenta y ocho grandes leguas por vía recta del oriente así como de la *Juana*, la cual y todas las otras son fortísimas en demasiado grado, y esta en extremo: en ella hay muchos puertos en la costa de la mar sin comparacion de otros que yo sepa en cristianos, y fartos rios y buenos y grandes ques maravilla: las tierras dellas, son altas y en ellas muy muchas sierras y montañas altísimas sin comparacion de la isla de *Cetrefrey*, todas ferrosísimas, de mil fechuras, y todas andables y llenas

de árboles de mil maneras y altas, y parecen que llegan al cielo; y tengo por dicho que jamás pierden la foja segun lo que puedo comprender, que los vi tan verdes y tan fermosos como son por Mayo en España. Dellos están floridos, dellos con fruto, y dellos en otro término segun es su calidad: y cantaba el ruiseñor y otros pájaros de mil maneras en el mes de Noviembre por allí donde yo andaba. Hay palmas de seis ó de ocho maneras, ques admiracion verlas por la diformidad fermosa dellas, más así como los otros árboles é frutos é yerbas: en ella hay pinares á maravilla, é hay campiñas grandísimas, é hay miel, é de muchas maneras de aves y frutas muy diversas. En las tierras hay muchas minas de metales é hay gente inestimable número. La *Española* es maravilla: las sierras y las montañas, las vegas y las campiñas y las tierras tan fermosas y gruesas para plantar y sembrar, para criar ganados de toda suertes, para edificios de villas y lugares. Los puertos de la mar, aquí non habria creencia sin vista, y de los rios muchos y grandes y buenas aguas: los más de los cuales traen oro. En los árboles y frutos y yerbas hay grandes diferencias de aquellas de la *Juana*: en esta hay muchas especies, y grandes minas de oro y de otros metales. La gente desta isla y de todas las otras que he fallado y he habido noticia, andan todos desnudos, hombres y mugeres, así como sus madres los paren, aunque algunas mugeres se cobijan un solo lugar con una foja de yerba ó una cosa de algodón que para ello hacen ellos. Non tienen fierro ni acero: armas, ni son para ello: non porque non sea gente bien dispuesta y de fermosa estatura, salvo que son muy temerosos á maravilla. Non tienen otras armas salvo las armas de las cañas cuando están con la simiente, á la cual ponen al cabo un palillo agudo, y non osan usar de aquellas: que muchas veces me acacció enviar á tierra dos ó tres hombres á alguna villa para haber fabla, y salir á ellos dellos sin número, y despues que los veian llegar fuian á non aguardar padre á hijo; y esto non porque á ninguno se haya fecho mal, antes á todo cabo adonde yo haya estado y podido haber fabla, les he dado de todo lo que tenía así paño como otras muchas cosas, sin recibir por ello cosa alguna, mas son así temerosos sin remedio. Verdad es que despues que se aseguran y pierden este miedo ellos son tantos sin engaño y tan liberales de lo que tienen, que no lo creerán sino el

que lo viesse. Ellos de cosa que tengan pidiéndosela jamás dicen de nó; antes convidan á las personas con ello y muestran tanto amor que darian los corazones, y quier sea cosa de valor, quier sea de poco precio, luego por cualquiera cosa de cualquiera manera que sea que se les dé por ello son contentos. Yo defendí que non se les diesen cosas tan ceviles como pedazos de escudillas rotas é pedazos de vidrio roto y cabo de agujetas: aunque quando ellos esto podian llegar les parecia haber la mejor joya del mundo: que se acertó haber un marinero por una agujeta de oro peso de dos castellanos y medio, y otros de otras cosas, que muy menos valian mucho más. Ya por blancas nuevas daban por ellas todo quanto tenian aunque fuesen dos ni tres castellanos de oro, ó una ó dos de algodón filado. Fasta los pedazos de los arcos rotos de las pipas tomaban y daban lo que tenian como bestias; así que me pareció mal é yo lo defendí. Y daba yo graciosas mil cosas buenas que yo llevaba porque tomen amor; y allende desto se farán cristianos, que se inclinan al amor y servicio de sus Altezas y de toda la nacion castellana; é procuran de ayudar é nos dar de las cosas que tienen en abundancia que nos son necesarias y non conocian ninguna seta ni idolatria, salvo que todos creen que las fuerzas y el bien es en el cielo; y creian muy firme que yo con estos navios y gente venia del cielo y en tal acatamiento me reciben en todo cabo despues de haber perdido el miedo. Y esto non procede porque sean ignorantes, salvo de muy sutil ingenio, é hombres que navegan todas aquellas mares, que es maravilla la buena cuenta que ellos dan de todo, salvo porque nunca vieron gente vestida ni semejantes navios. Y luego que llegué á las Indias, en la primera isla que fallé, *tomé por fuerza algunos dellos* para que depren-diesen y me diesen noticia de lo que habia en aquellas partes; é así fué que luego entendieron y nos á ellos quando por lenguas ó señas, y estos han aprovechado mucho; hoy en dia los traigo que siempre están de propósito que vengo del cielo por mucha conversacion que hayan habido conmigo. Y estos eran los primeros á pronunciarlo adonde yo llegaba, y los otros andaban corriendo de casa en casa, y á las villas cercanas con voces altas: «Venie á ver la gente del cielo.» E astodos, hombres como mugeres, despues de haber el co-razon seguro de nos, venieron que non quedaba grande ni

pequeño que todos traian algo de comer y de beber, que daban con un amor maravilloso. (1) Ellos tienen en todas las islas muy muchas canoas, de manera de fustas de remo: dellas mayores, dellas menores y algunas y muchas son mayores que una fusta de diez y ocho bancos: non son tan anchas, porque son de un solo madero; mas una fusta no terná con ellas al remo, porque van que no es cosa de creer, y con estas navegan todas aquellas islas, que son innumerables, y traen sus mercaderias. Algunas destas canoas he visto sesenta y ochenta hombres en ella, y cada uno con su remo. En todas estas islas non vide mucha diversidad de la fechura de la gente, ni en las costumbres, ni en la lengua, salvo que todos se entienden, que es cosa muy singular; por lo que espero que determinarán sus Altezas para la conversion dellas á nuestra Santa Fè, á la cual son muy dispuestos. Ya dije como yo habia andado ciento y siete leguas por la costa de la mar, por la derecha línea de Occidente á Oriente, por la Isla *Juana*: segun el cual camino puedo decir que esta isla es mayor que Inglaterra y Escocia juntas: porque allende destas ciento siete leguas me quedan de la parte de poniente dos provincias que yo no he andado, la una de las cuales llaman *Cibau*, adonde nace la gente con cola (?); las cuales provincias non pueden tener en longura menos de cincuenta ó sesenta leguas, segun puedo entender de estos indios que yo tengo, los cuales saben todas las islas. Esta otra *Española* en cerco tiene más que la España toda desde Colonia por costa de la mar, fasta *Fuenterabia*, en *Vizcaya*, pues en una cuadra anduve ciento treinta y ocho grandes leguas por recta línea de Occidente á Oriente. Esta es para desear é vista es para nunca dejar, en la cual, puesto que de todas tenga tomada posesion por sus Altezas, y todas sean más abastadas de lo que yo sé y puedo decir, y todas las tengo por de sus Altezas cual de ellas pueden disponer como y tan

(1) Por eso dice en una carta del Dr. Salazar en su obra "La Colombiada ó Colón": "¡Ojalá que los conquistadores hubiesen seguido después tan bello ejemplo: Si nación hubiera extendido su imperio sin usurpación, y el Evangelio no hubiera encontrado resistenciá." (Big 3)

(2) Estas noticias extravagantes nacían tal vez de la ignorancia de los indios, y tambien de no ser bien entendidos por el Almirante y por los españoles, que no comprendían su lengua ni sus expresiones.

cumplidamente como de los Reinos de Castilla, en esta *Española* en lugar más convenible y mejor marca para las minas del oro y de todo trato así de la tierra firme de acá como de aquella de allá del Gran Can, adonde habrá gran trato é ganancia, hé tomado posesion de una villa grande á la cual puse nombre *la Villa de Navidad*, y en ella he fecho fuerza y fortaleza, que ya á estas horas estará del todo acabada, y he dejado en ella gente que basta para semejante fecho con armas y artillerias é vituallas para más de un año, y fusta y maestro de la mar en todas artes para facer, y grande amistad con el Rey de aquella tierra, en tanto grado que se presciaba de me llamar y tener por hermano: é aunque le mudasen la voluntad á ofender esta gente, él ni los suyos non saben qué son armas, y andan desnudos como ya he dicho é son los más temerosos que hay en el mundo. Así que solamente la gente que allá quedó es para destruir toda aquella tierra: y es isla sin peligro de sus personas sabiéndose regir. En todas estas islas me parece que todo los hombres son contentos con una mujer y á su mayoral ó Rey dan fasta veinte. Las mujeres me parece que trabajan más que los hombres, ni he podido entender si tienen bienes propios, que me pareció ver que aquello que uno tenia todos hacian parte, en especial de las cosas comederas. En estas islas fasta aquí no he hallado hombres mostrudos como muchos pensaban: mas antes es toda gente de muy lindo acatamiento, ni son negros como en Guinea, salvo con sus cabellos correndios y no se crian adonde hay espeto ⁽¹⁾ demasiado de los rayos solares: es verdad quel sol tiene allí gran fuerza, puesto que distante de la línea equinoccial veinte é seis grados: en estas islas adonde hay montañas grandes ahí tenia fuerza el frio este invierno; mas ellos lo sufren por la costumbre é con la ayuda de las viandas, como son especias muchas y muy calientes en demasia: así que mostruos non he

(1) *Espeto* en lo antiguo era lo mismo que *acator*. Aquí lo usa el Almirante por calor.

allado ni noticia salvo de una isla que aquí en la segunda cala, entrada de las Indias, que poblada de una gente que tienen en todas las islas por muy feroces, los cuales comen carne viva. Estos tienen muchas canoas con las cuales corren todas las islas de India y roban y toman cuanto pueden. Ellos non son más disformes que los otros; salvo que tienen costumbre de traer los cabellos largos como mujeres, y usan arcos y flechas de las mismas armas de cañas, con un palillo al cabo por defecto de hierro que non tienen. Son feroces entre estos otros pueblos que son en demasiado grado cobardes; mas yo no los tengo en nada más que á los otros. Estos son aquellos que trocaban las mujeres de matrimonio, que la primera isla partiendo de España para las Indias que se falla en la cual non hay hombre ninguno. Ellas non usan ejercicio femenino, salvo arcos y flechas, como los sobredichos de caña, y se arman y cobijan con láminas de alambre, de que tienen mucho. Otra isla me aseguran mayor que la *Española* en que las personas no tienen ningún cabello. En esta hay oro sin cuento, y destas y de otras traigo conmigo indios para testimonio. En conclusion, á hablar desto solamente que se ha fecho en este viaje que fué así de corrida, pueden ver sus Altezas que yo les daré oro quanto hobieren menester con muy poquita ayuda que sus Altezas me darán: agora especeria y algodón, quanto sus Altezas mandaren, y almásiga cuanto mandaren cargar; é de la cual fasta hoy no se ha fallado salvo en Grecia y en la isla de Xio, y el señorio la vende como quiere, y signaloe quanto mandaren cargar, y esclavos quanto mandaren cargar, é serán de los idólatras; (1) y creo haber fallado ruibarbo y canela y otras mil cosas de sustancia fallaré que habrán fallado la gente que yó allá deixo, porque yo no me he detenido ningún cabo en quanto el viento me haya dado lugar de navegar, solamente en la villa de *Navidad*, en quanto dejé asegurado é bien asentado. E á la verdad mucho más fisiera si los

(1) Palabras imprudentes de que se sirvieron los enemigos del Almirante para denigrarlo. (Bib.).

navios me sirvieran como razon demandaba. Esto es cierto, y eterno Dios nuestro Señor, el cual dá á todos aquellos que andan su camino victoria de cosas que parecen imposibles, y esta señaladamente fué la una, porque aunque destas tierras hayan hablado otros, todo va por conjetura sin alegar de vista; salvo comprendiendo tanto que los oyentes los más escuchaban y juzgaban más por fabla que por otra cosa dello. Asi que pues nuestro Redentor dió esta victoria á nuestros ilustrísimos Rey é Reina é á sus Reinos famosos de tan alta cosa, adonde toda la cristiandad debe tomar alegría y facer grandes fiestas, dar gracias solemnes á la Santa Trinidad con muchas oraciones solemnes por el tanto ensalzamiento que habrán ayuntándose tantos pueblos á nuestra Santa Fé, y despues por los bienes temporales que non solamente á la España, mas todos los cristianos ternán aqui refrigerio é ganancia esto segundo ha fecho ser muy breve: fecha en la carabela sobre las Islas de Canaria ⁽¹⁾ quince de Febrero de noventa y tres. ⁽²⁾

(1) Las Islas que vieron el 15 de Febrero no eran las Canarias, sino las Azores ó Terceiras.

(2) Esta misma carta la escribió en latin y la envió el día 15 de Marzo de 1493 desde Lisboa á D. Rafael Sanchez, tesorero de los Reyes Católicos. Nada contiene nuevo la version latina, y por esto no reproducimos la traduccion que de ella hizo Leandro de Como.

DOCUMENTO

XLIX

LETTERA PRIMA

Nella Soprascritta:

+

*Al Señor Embaxador Miçer Nicolo
(1) ' rigo"*

[1] La palabra que debe ocupar este vacío, encontrándose abreviada, no ha podido deducirse su sentido.

Señor,

La soledad en que nos habeys desado no se puede dezir. El libro de mis escrituras di a Miçer Fr.^o de Ribarol, para que os le embie, con otro traslado de cartas mensajeras: del recabdo y el lugar que porneys en ello, os pido por merced que lo escribays a Don Diego. Otro tal se acabara, y se os embiara por la mesma guisa, e el mismo Miçer Fr.^o. En ello fallereys escritura nueva: S.S. A.A. me prometieron de me dar todo

Carta enviándole un libro de escrituras, pidiendo que lo trascriba á Don Diego, ordenando á Gerónimo de San Esteban que espere y se vaya en casa del Rey y la Reina.

lo que me perteneçe, e do poner en posesion de todo a Don Diego, como veyreys. Al Señor Miçer Juan Luys, e a la Señora Madona Catalina escrivo : la carta va con esta. Yo estoy de partida en nonbre de la Santa Trinidad con el primer buen tiempo, con mucho atabio. Se Geronimo de Santi Esteban viene, debeme esperar, e no se enbaracar con nada ; porque tomar (1) del lo que pudieren, y despues lo deseran en blanco. Venga aca,e el Rey e la Reyna le recebiran, fasta que yo venga. Nuestro Señor os aya en su santa guardia. Fecha a XXI de março en Sibilla 1502.

(1) O tomam

A lo que mandares

.S.
 .S. A. S.
 X M Y
 XpORENS.

DOCUMENTO

L

LETTERA SECONDA

—
Nella Sopraseritta:

+

*Al muy virtuoso Señor
 El doctor Miçer Nicolo
 Oderigo. (1)*

+

Virtuoso Señor,

[1] Este y el anterior documento, así como los que no corresponden á la comunicación oficial, no se encuentran en el Codice.
 (Bigo)

En esta carta anuncia el envío de otros libros y el recibo de una carta del Rey y de la Reina; y anuncia su llegada muy enfermo en momentos en que la Reina muere.

(1) Aquí falta una ó más palabras

Quando yo parti para el viase de adonde yo vengo, os fable largo: creo que de todo esto estobistes en buena memoria. Crehe que en llegando falleria yo vuestras cartas y (!)..... persona con palabra. Tambien a ese tiempo dese a Francisco de Ribarol un libro de traslado de cartas y otro de mis privilegios en una barjata de cordoban colorado con su geradura de plata, y dos cartas para el Oficio de S. Georgi, al qual atrebuya yo el diezmo de mi

renta para en descuento de los derechos del trigo y otros bastimentos: de nada desto todo sey nuebas. Miçer Francisco diz que todo llego alla en salvo. Si ansi es, descortesia fue d' estos Señores de S. Georgi de non haber dado respuesta ny por ello ha acreçentado la hazienda: y esto es causa que se diga, que quien sirve a comun non sirve a ningun. Otro libro de mys privilegios, como lo sobre dicho, dese en Calis a Franco Catanio portador d' esta, para que tambien os enviase; el uno y el otro fuesen puestos en buen recabdo, adonde a vos fuese bien visto. Una carta reçeby del Rey e de la Reyna mys Señores a ese tiempo de la my partida: ala esta escrita: vedela que vino muy buena: parende Don Diego non fue puesto en la posesion, ausi como fue la promesa.

Al tiempo que yo estaba en las Yndias escrivy a sus Altezas de my viase por tres o quatro vias. una bolvio a mis manos; e ansy çerrada con esta os la enbio, e el supliemento del viase en otra letra, para que le deys a Miçer Juan Luis con la otra del abiso, al qual escrivio que sereys el lator e interprete della. vorria carta de ser de veer e que fable cabto del proposito en que quedamos. Yo llege aca muy enfermo: en ese tiempo faleçio la Reyna my Señora (que Dios tiene) syn verla. Fasta agora non os puedo dezir en que pareran mis fechos: creo que S. A. lo habra bien probeydo en su testam.^o e el Rey my Señor muy bien responde. Franco Catanio os dira el resto largo. Nuestro Señor os aya en su guardia. De Sibilla a XXVII de deziembre 1504.

S.

.s. A. s.

El Almirante mayor del mar Oçeano X M Y

Viso rey e Gobernador general de las Yndias etc. XpOFERENS

DOCUMENTO

LI

TERCER VIAJE DE CRISTOBAL COLON

LA HISTORIA DEL VIAJE QUEL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON HIZO LA TERCERA VEZ QUE YINO Á LAS INDIAS CUANDO DESCUBRIÓ LA TIERRA FIRME, COMO LO ENVIÓ Á LOS REYES DESDE LA ISLA ESPAÑOLA.

Serenísimos é muy altos é muy poderosos Príncipes, Rey é Reina nuestros Señores: La Santa Trinidad movió á vuestras Altezas á esta empresa de las Indias, y por su infinita bondad hizo á mí mensajero de ello, al qual vine con el embajada á su Real conspetu, movido como á los más altos Príncipes de cristianos y que tanto se ejercitaban en la fé y acrecentamiento della; las personas que entendieron en ello lo tuvieron por imposible, y el caudal hacian sobre bienes de fortuna, y allí echaron el clavo. Puse en esto seis ó siete años de

grave pena, amostrando lo mejor que yo sabía cuanto servicio se podía hacer á nuestro Señor en esto en divulgar su santo nombre y Fé á tantos pueblos; lo cual todo era cosa de tanta excelencia y buena fama y grave memoria para grandes Príncipes: fué tambien necesario de hablar del temporal adonde se les amostró el escribir de tanto sabios dignos de fé, los cuales escribieron historias. Los cuales contaban que en estas partes había muchas riquezas, y asimismo fué necesario traer á esto el decir e opinion de aquellos que escribieron é situaron el mundo: en fin vuestras Altezas determinaron que esto se pudiese en obra. Aquí mostraron el grande corazon que siempre fisieron en toda cosa grande, porque todos los que habían entendido en ello y oido esta plática todos á una mano lo tenían á burla, salvo dos frailes⁽¹⁾ que siempre fueron constantes. Yo bien que llevase fatiga, estaba bien seguro que esto no venía á menos, y estoy de continuo, porque es verdad que todo pasará y no la palabra de Dios, y se cumplirá todo lo que dijo: el cual tan claro habló de estas tierras por la boca de Isafas en tantos lugares de su Escritura, afirmando que de España les sería divulgado su santo nombre. E partí en nombre de la Santa Trinidad, y volví muy presto con la experiencia de todo cuanto yo había dicho en la mano: tornáronme á enviar vuestras Altezas, y en poco espacio, digo no de ⁽²⁾ le descubrí por virtud divina 333 leguas de la tierra firme, fin de Oriente, y setentas ⁽³⁾ islas de nombre ⁽⁴⁾, allende de lo descubierto en el primero viaje, y le allanó la isla Española que boja mas que España, en que la gente della es sin cuento, y que todos le pagasen tributo. Nació allí mal decir y menosprecio de la empresa comenzada en ello, porque no había yo enviado luego los navíos cargados de oro, sin considerar la brevedad del tiempo, y lo otro que yo dije de tantos inconvenientes; y en esto por mis pecados ó por mi salvación creo que será,

(1) Fr. Juan Pérez de Marchena, franciscano, guardián del convento de la Rabida, y Fr. Diego de Mesa, dominico, después Arzobispo de Sevilla.

(2) Igual vacío en el original.

(3) Por setecientas.

(4) En el segundo viaje no descubrió la tierra firme, como dice, sino que creyó lo era la isla de Cuba, que no pudo acabar de reconocerse; ni se averiguó ser isla hasta que, por orden del rey, el comendador mayor Nicolás Ovando comisionó á Sebastian de Ocampo

que la rodeó y reconoció toda en el año de 1508.—Véase Herrera (díc. 17, lib. 7, cap. 17). En el número de islas comprendió sin duda las muchas que vió al sur de Cuba en el viaje que llamó *Jurista de la Reina*.

fué puesto en aborrecimiento y dado impedimento á cuanto yo decía y demandaba; por lo cual acordé de venir á vuestras Altezas, y maravillarme de todo, y mostrarle la razon que en todo habia, y les dije de los pueblos que yo habia visto, en qué ó de qué se podrían salvar muchas ánimas, y les truje las obligaciones de la gente de la Isla Española, de cómo se obligan á pagar tributo é les tenian por sus Reyes y señores, y les truje bastante muestra de oro, y que hay mineros y granos muy grandes, y asimismo de cobre; y les truje de muchas maneras de especierias, de que sería largo de escribir, y les dije de la gran cantidad de Bresil y otras infinitas cosas. Todo no aprovechó para con algunas personas que tenían gana y dado comienzo á mal decir del negocio, ni entrar con fabla del servicio de nuestro Señor, con se salvar tantas ánimas, ni á decir questo era grandeza de vuestras Altezas, de la mejor calidad que hasta hoy haya usado Príncipe, por aquel ejercicio é gasto era para el espiritual y temporal, y que no podía ser que andando el tiempo no hobiese la España de aquí grandes provechos, pues que se veían las señales que escribieron de lo de estas partidas tan manifiestas; que tambien se llegaría á ver todo el otro cumplimiento, ni á decir cosas que usaron grandes Príncipes en el mundo para crecer su fama, como de Salomon, que envió desde Hierusalem en fin de Oriente á ver el monte Sopora, en que se detovieron los navíos tres años, el cual tienen vuestras Altezas agora en la *Isla Española*; ni de Alejandro, que envió á ver el regimiento de la Isla de Trapobana en India, y Nero-César á ver las fuentes del Nilo (1) y la razon porque crecían en el verano, cuando las aguas son pocas, y otras muchas grandezas que hicieron Príncipes, y que á Príncipes son estas cosas dadas de hacer; ni valía decir que yo nunca habia leído que Príncipes de Castilla jamas hobiesen ganado tierra fuera della y que esta de acá es otro mundo en que se trabajaron

(1) Estos ejemplos que pone el Almirante de la historia antigua, son amplificados y cuentan su historidor Casus con gran erudición y profusión en los capítulos 128 y 129 de su historia inédita.

Romanos y Alejandro y griegos, para la haber con grandes ejercicios, ni decir del presente de los Reyes de Portugal, que tovieron corazon para sostener á Guinea, y del descubrir della, y que gastaron oro y gente á tanta, que quien contase toda la del Reino se hallaría que otro tanto como la mitad son muertos en Guinea, y todavía la continuaron hasta que le salió dello lo que parece, lo cual todo comenzaron de largo tiempo, y há muy poco que les dá renta; los cuales tambien osaron conquistar en Africa, y sostener la empresa á Cepta, Tanjar y Arcilla, é Alcazar, y de continuo dar guerra á los moros, y todo esto con grande gasto, solo por hacer cosa de Príncipe, servir á Dios y acrecentar su señorío.

Cuanto yo más decía tanto más se doblaba á poner esto a vituperio, amostrando en ello aborrecimiento, sin considerar cuánto bien pareció en todo el mundo y cuánto bien se dijo en todos los cristianos de vuestras Altezas por haber tomado esta empresa, que no hobo grande ni pequeño que no quisiese dello carta. Respondieronme vuestras Altezas riéndose y diciendo que yo no curase de nada porque no daban autoridad ni creencia á quien les mal decía de esta empresa.

Partí en nombre de la Santísima Trinidad, Miércoles 30 de Mayo (1) de la Villa de San Lúcar, bien fatigado de mi viaje, que adonde esperaba descanso, cuando yo partí de estas Indias, se me dobló la pena (2), y navegué á la Isla de la Madera por camino no acostumbrado, por evitar escándalo que pudiera tener con una armada de Francia (3) que me aguardaba al cabo de San Vicente, y de allí á las Islas de Canaria (4) de adonde me partí con una nao y dos carabelas, y envié los otros

(1) Del año 1488.

(2) Alude á los trabajos y dificultades que experimentó para su habilitación los que procuraba u desucreditarlo é indignificarlo con los reyes.

(3) Herrera dice déc. 15, lib. 3.

cap. 9) que era armada portuguesa; pero Casas, cap. 13), asegura era francesa.

(4) Herrera y D. Hernando Colon dicen que llegó á la Isla de Puerto-Santo el 7 de Junio; que luego partió para la Madera, y de allí para la Gomera, adonde llegó el 19, y el 21 salió á la mar.

(5) Mantulan los tres navíos, que el Almirante destinó para la Española, Pedro de Arana, natural de Córdoba, hermano de la madre de D. Hernando Colon; Alonso Sanchez de Carabajal, regidor de Baza, y Juan Antonio Colombo, desde el Almirante, á quienes conoció y trató Fr. Bartolomé de las Casas, según dice en el cap. 130 de su historia.

(6) El 27 de Junio, y surgió en la Isla de la Sal, y el 30 salió para la Isla de Santiago, desde donde se puso en derrota el 4 de Julio.

navíos á derecho camino á las Indias á la Isla Española (*) y yo navegué al Austro con propósito de llegar á la linea equinoccial, y de allí seguir al Poniente hasta que la Isla Española me quedase al Septentrion, y llegado á las Islas de Cabo Verde (**) falso nombre porque son atan secas que no ví cosa verde en ellas, y toda la gente enferma, que no osé detenerme en ella, y navegué al Sudoeste 480 millas, que son 120 leguas, adonde en anocheciendo tenia la estrella del Norte en cinco grados; allí me desamparó el viento y entré en tanto ardor y tan grande que creí que se me quemasen los navíos y la gente, que todo de un golpe vino á tan desordenado, que no había persona que osase desender debajo de cubierta á remediar la vasija y mantenimientos; duró este ardor ocho dias; al primer dia fué claro, y los siete dias siguientes llovió é hizo nunblado, y con todo no fallamos remedio, que cierto si así fuera de sol como el primero, yo creo que no pudiera escapar en ninguna manera.

Acórdome que navegado á las Indias siempre que yo paso al Poniente de las Islas de los Azores 100 leguas, allí fallo mudar la temperanza, y esto es todo de Septentrion en Austro, y determiné que si á nuestro Señor le plugiese de me dar viento y buen tiempo que pudiese salir de adonde estaba, de dejar de ir más al Austro, ni volver tampoco atras, salvo de navegar al Poniente, á tanto que yo llegase á estar con esta raya con esperanza que yo fallaría allí temperamiento, como había fallado cuando yo navegaba en el paralelo de Canaria. E que si así fuese que entonces yo podía ir más al Austro, y plugó á nuestro Señor que al cabo de estos ocho dias de me dar buen viento Levante, y yo seguí al Poniente, mas no osé declinar abajo al Austro porque fallé grandísimo mudamiento en el cielo y en las estrellas, mas non

fallé mudamiento en la temperancia; así acordé de proseguir delante siempre justo al Poniente, en aquel derecho de la sierra Lion, con propósito de non mudar derrota fasta adonde yo había pensado que fallaría tierra, y allí adobar los navíos y remediar si pudiese los mantenimientos y tomar agua que no tenia: y al cabo de diez y siete dias, los cuales nuestro Señor me dió de próspero viento, Martes 31 de Julio á medio dia nos amostró tierra (1) é yo la esperaba el Lúnes antes, y que tuve aquel camino fasta entonces, que en saliendo el sol, por defecto del agua que no tenia, determiné de andar á las islas de los caribales, y tomé esa vuelta; y como su Alta Magestad haya siempre usado de misericordia conmigo, por acertamiento subió un marinero á la gavia, y vido al Poniente tres montañas juntas: dijimos la *Salve Regina* y otras prosas; y dimos todos muchas gracias á nuestro Señor, y despues dejé el camino de Septentrion, y volví hacia la tierra, adonde yo llegué á hora de completas á un cabo á que dije de la *Galea* (2) despues de haber nombrado á la isla de la *Trinidad*, y allí hobera muy buen puerto si fuera fondo, y había casas y gente, y muy lindas tierras, atan fermosas y verdes como las huertas de Valencia en Marzo. Pesóme cuando no pude entrar en el puerto, y corrí la costa de esta tierra de luengo fasta el poniente, y andadas 5 leguas fallé muy buen fondo y surgi (3), y en el otro dia dí la vela á este camino buscando puerto para adobar los navíos y tomar agua, y remediar el trigo y los bastimentos que llevaba solamente. Allí tomé una pipa de agua, y con ella anduve ansí fasta llegar al cabo, y allí fallé abrigo de Levante y buen fondo, y así mandé surgir y adobar la vasija y tomar agua y leña, y descender la gente á descansar de tanto tiempo que andaba penando.

[1] Vióla el primero un marinero de Huolva, criado del Almirante, que se llama Alonso Perez.

[2] Ahora se llama *Ocho Galeota*, y es el más oriental y meridional de la isla de Trinidad de Barlovento, y se halla en latitud N. 10° 9' 00", y longitud occidental del meridiano del Observatorio de Cádiz 54° 42' 00".

[3] En 12 de Agosto por las inmediaciones de la punta de Alcastraz, en la costa Sur de dicha isla; su latitud 10° 6' 00", y longitud 54° 27' 00".

[4] Llámase ahora *Punta de Icacoo*, en la costa SO. de la isla

A esta punta llamé del *Arenal* (4), y allí se falló toda la tierra follada de unas animalías que tenía la

Trinidad: su latitud 10° 05', 30' y su longitud 55° 41' 00'

(5) Estas patas eran de venado, que hay muchos por allí.—Causa.

(6) Jueves 2 de Agosto.

pata como de cabra (5), y bien que según parece ser allí haya muchas, no se vido sino una muerta. El día siguiente (6) vino de hacia Oriente una grande canoa con 24 hombres, todos mancebos é muy ataviados de armas, arcos y flechas y tablachinas, y ellos, como digo, todos mancebos, de buena disposicion y no negros, salvo más blancos que otros que haya visto en las Indias, y de muy lindo gesto, y fermosos cuerpos, y los cabellos largos y llanos, cortados á la guisa de Castilla, y traian la cabeza atada con un pañuelo de algodón tejido á labores y colores, el cual creia yo que era almaizar. Otro de estos pañuelos traian coñido é se cobijaban con él en lugar de pañetes. Cuando llegó esta canoa hablo de muy léjos, é yo ni otro ninguno no los entendiamos, salvo que yo les mandaba hacer señas que se allegasen, y en esto se pasó más de dos horas, y si se llegaban un poco luégo se desviaban. Yo les hacia mostrar bacines y otras cosas que lucian para enamorarlos porque viniesen, y acabo de buen rato se allegaron más que hasta entonces no habían, y yo deseaba mucho haber lengua, y no tenía ya cosa que me pareciese que era de mostrarles para que viniesen: salvo que hice sobir un tamborin en el castillo de popa que tañesen, é unos mancebos que danzasen, creyendo que se alegrarían á ver la fiesta; y luégo que vieron tañer y danzar, todos dejaron los remos y echaron mano á los arcos y los encordaron, y embrazó cada uno su tablachina y comenzaron á tirarnos flechas: cesó luégo el tañer y danzar, y mandé luego sacar unas ballestas, y ellos dejaronme y fueron á más andar á otra carabela, y de golpe se fueron debajo la popa della, y el piloto entró con ellos, y dió un sayo é un bonete á un hombre principal que le pareció dellos y quedó concertado que le iria hablar allí en la playa, adonde ellos luégo fueron con la canoa esperándole, y él como no quiso ir sin mi licencia, como ellos le vieron venir á la nao con la barca, tornaron á

entrar en la canoa é se fueron, é nunca más los vide ni á otros de esta isla.

[1] Esta punta debió de ser la de la Trinidad.—(Cusaco).—Es la punta de fracos la cual firma con la costa de tierra firme un canal de tres leguas con direccion de ONO. ESE.

[2] En este viaje es muy notable el escorreo de las corrientes que tiran para el Oeste con una velocidad de dos y media millas por hora.

[3] En el fundadero de Punta Escos.

Cuando yo llegué á esta punta del *Arenal* (1), allí se hace una boca grande de dos leguas de Poniente á Levante, la Isla de la *Trinidad* con la tierra de *Gracia*, y que para haber de entrar dentro para pasar el Septentrion habia unos hileros de corrientes que atravesaban aquella boca y traian un rugir muy grande, y creí yo que sería un arrecife de bajos é peñas, por el cual no se podría entrar dentro en ella, y detras de este hilero habia otro y otro que todos traian un rugir grande como ola de la mar que va á romper y dar en peñas (2). Surgí allí á la punta del *Arenal*, fuera de la dicha boca (3), y fallé que venia el agua del Oriente fasta el Poniente con tanta furia como hace el Guadalquivir en tiempo de avenida, y esto de contino noche y dia, que creí que no podría volver atrás por la corriente, ni ir adelante por los bajos; y en la noche ya muy tarde, estando al bordo de la nao, oí un rugir muy terrible que venia de la parte del Austro hácia la nao, y me paré á mirar, y ví levantando la mar de Poniente á Levante, en manera de una loma tan alta como la nao, y todavía venia hácia mí poco á poco, y encima della venia un filero de corriente que venia rugiendo con muy grande estrépito con aquella furia de aquel rugir que de los otros fileros que yo dije que me parecían ondas de mar que daban en peñas, que hoy en dia tengo el miedo en el cuerpo que no me trabucasen la nao cuando llegasen debajo della, y pasó y llegó fasta la boca adonde allí se detuvo grande espacio. Y el otro dia siguiente envié las barcas á sondar y fallé en el más bajo de la boca, que habia seis ó siete brazas de fondo, y de contino andaban aquellos fileros unos por entrar y otros por salir, y plugo á nuestro Señor de me dar buen viento, y atravesé

por esa boca adentro, y luego hallé tranquilidad, y por acertamiento se sacó del agua de la mar y la hallé dulce. Navegué al Septentrion fasta una sierra muy alta, adonde serían 26 leguas (1) de esta punta del *Arenal*, y allí había dos cabos de tierra muy alta, el uno de la parte del Oriente, y era de la misma Isla de la *Trinidad* (2), y el otro del Occidente de la tierra que dije de *Gracia* (3) y allí hacia una boca muy angosta (4) más que aquella de la punta del *Arenal*, y allí había los mismos fileros y aquel rugir fuerte del agua como era en la punta del *Arenal*, y asimismo allí la mar era agua dulce; y fasta entónces yo no había habido lengua con ninguna gente de estas tierras, y lo deseaba en gran manera, y por esto navegué á lo luengo de la costa de esta tierra hácia el Poniente, y cuanto más andaba hallaba el agua de la mar más dulce y más sabrosa, y andando una gran parte llegué á un lugar donde me parecían las tierras labradas (5) y surgi y envié las barcas á tierra, y fallaron que de fresco se había ido de allí gente, y fallaron todo el monte cubierto de gatos paules, volviéronse y como ésta fuese sierra me pareció que más allá al Poniente las tierras eran más llanas, y que allí sería poblado, y por esto sería poblado, y mandé levantar las anclas y corrí esta costa fasta el cabo de esta sierra, y allí á un río surgi, (6) y luego vino mucha gente, y me dijeron como llamaron á esta sierra *Paria*, y que de allí más al Poniente era más poblado; tomé dellos cuatro, y despues navegué al Poniente, y andadas 8 leguas más al Poniente allende una punta á que yo llamé del *Aguja* (7): hallé unas tierras las mas hermosas del mundo, y muy pobladas: llegué allí una mañana á hora de tercia, y por ver esta verdura y esta hermosura acordé surgir y ver esta gente, de los cuales luego vinieron en canoas á la nao á rogarme, de parte de su Rey, que descendiese en tierra; é cuando vieron que no curé dellos vinieron á la nao infinitísimos en canoas, y muchos traían piezas

(1) Son sólo 14 leguas y dos tercios.

(2) Punta de Peña Blanca.

(3) Punta de la Peña.

(4) Boca Grande, una de las de Dragos.

(5) Las inmediaciones de Masoro, en la costa septentrional occidental del golfo de Paria ó de Trinidad.

(6) Un río inmediato al O. de la punta Cumanié en dicha costa; su latitud 16° 30', y su longitud 55 grados 56' 00'.

(7) Ahora se llama de *Ataruzes*; su latitud 10° 27', y su longitud 66° 13'.

de oro al pescuezo, y algunos atadas á los brazos algunas perlas: holgué mucho cuando las ví é procuré mucho de saber donde las hallaban, y me dijeron que allí, y de la parte del Norte deaquella tierra.

Quisiera detenerme, mas estos bastimentos, que yo traía, trigo y vino é carne para esta gente que acá esta se me acababan de perder, los cuales hobe allá con tanta fatiga, y por esto yo no buscaba sino á más andar á venir á poner en ellos cobro, y no me detener para cosa alguna: procuré de haber de aquellas perlas, y envié las barcas á tierra; esta gente es muy mucha, y toda de muy buen parecer, de la misma color que los otros de antes, y muy tratables; la gente nuestra que fué á tierra les hallaron tan convenientes, y los recibieron muy honradamente: dicen que luego que llegaron las barcas á tierra que vinieron dos personas principales con todo el pueblo, creen que el uno el padre y el otro era su hijo, y los llevaron á una casa muy grande fecha á dos aguas, y no redonda, como tienda de campo, como son estas otras, y allí tenían muchas sillas adonde los hicieron asentar, y otras donde ellos se asentaron; y hicieron traer pan, y de muchas maneras, frutas é vino de muchas maneras blanco é tinto, mas no de uvas: debe él de ser de diversas maneras uno de una fruta y otro de otra; y asimismo debe de ser dello de maiz, que es una simiente que hace una espiga como una mazorca de que llevé yo allá, y hay ya mucho en Castilla, y parece que aquél que lo tenía mejor lo traía por mayor excelencia, y lo daba en gran precio: los hombres todos estaban juntos á un cabo de la casa, y las mujeres en otro. Recibieron ambas las partes gran pena porque no se entendían, ellos para preguntar á los otros de nuestra patria, y los nuestros por saber de la suya. E despues que hobieron rescibido colacion allí en casa del más viejo, los llevó el mozo á la suya, é fizo otro tanto, é despues se pusieron en las barcas é se vinieron á la nao, é yo luego levanté las anclas porque andaba mucho de prisa por remediar los mantenimientos que se me perdían que yo había habido con tanta fatiga, y tambien por remediarme á mí que había adolecido por el desvelar de los ojos, que bien quel viaje que yo fuí á descu-

(1) No era la tierra firme lo que dice, sino la isla de Cuba, que no pudo rodear ni reconocer del todo, y la tuvo siempre por parte del continente ó tierra firme.

brir la tierra firme (1) estuviese treinta y tres dias sin concebir sueño, y estoviese tanto tiempo sin vista, non se me dañaron los ojos ni se me rompieron de sangre y con tantos dolores como agora.

Esta gente, como ya dije, son todos de muy linda estatura, altos de cuerpos, é de muy lindos gestos, los cabellos muy largos é llanos, y traen las cabezas atadas con unos pañuelos labrados, como ya dije, hermosos que parecen de lejos de seda y almaizares: otro traen ceñido más largo que se cobijan con él en lugar de pañetes, ansí hombres como mujeres. La color de esta gente es más blanca que otra que haya visto en las Indias; todos traían al pescuezo y á los brazos algo á la guisa de estas tierras, y muchos traían piezas de oro bajo colgado al pescuezo. Las canoas de ellos son muy grandes y de mejor hechura que no son estas otras, y mas livianas, y en el medio de cada una tiene un apartamiento como cámara en que ví que andaban los principales con sus mujeres. Llamé allí á este lugar *Jardines*, porque así conforman por el nombre. Procuré mucho de saber donde cogian aquél oro, y todos me señalaban una tierra frontera dellos al Poniente, que era muy alta, mas no lejos, mas todos me decian que no fuese allá, porque allí comian los hombres, y entendí entonces que decian que eran hombres caribales, é que serían como los otros, y despues he pensado que podría ser que lo decían porque allí habría animalías. Tambien les pregunté á donde cogian las perlas, y me señalaron tambien que al Poniente, y al Norte detras de esta tierra donde estaban. Dejélo de probar por esto de los mantenimientos, y del mal de mis ojos, y por una nao grande que traigo que no es para semejante hecho.

Y como el tiempo fué breve se pasó todo en preguntas, y se volvieron á los navíos, que sería

hora de vísperas, como ya dije, y luego levanté las anclas y navegué al Poniente; y así mismo el día siguiente fasta que me fallé que no había sinon tres brazas de fondo, con creencia que todavía esta sería isla, y que yo podría salir al Norte; y así visto envié una carabela sutil adelante á ver si había salida ó si estaba cerrado, y así anduvo mucho camino fasta un golfo muy grande en el cual parecía que había otros cuatro medianos, y del uno salía un río grandísimo (1): fallaron siempre cinco brazas de fondo y el agua muy dulce, en tanta cantidad que yo jamas bebi la pareja della. Fuy yo muy descontento della cuando ví que no podía salir al Norte ni podía andar ya al Austro ni al Poniente porque yo estaba cercado por todas partes de la tierra, y así levanté las anclas, y torné atrás para salir al Norte por la boca que yo arriba dije, y no pude volver por la poblacion adonde yo había estado, por causa de las corrientes que me habían desviado della, y si siempre en todo cabo hallaba el agua dulce y clara, y que me llevaba al Oriente muy recio fácia las dos bocas que arriba dije, y entonces conjeturé que los hilos de la corriente, y aquellas lomas que salían y entraban en estas bocas con aquel rugir tan fuerte que era pelea del agua dulce con la salada. La dulce empujaba á la otra porque no entrase, y la salada porque la otra no saliese; y conjeturé que allí donde son estas dos bocas que algun tiempo sería tierra continua á la Isla de la *Trinidad* con la tierra de *Gracia*, como podrán ver vuestras Altezas por la pintura de lo que con esta les envíó. Salí yo por esta boca del Norte (2) y fallé aquel agua dulce siempre venía, y cuando pasé, que fué con fuerza de viento, estando en una de aquellas lomas, fallé en aquellos hilos de la parte de dentro el agua dulce, y de fuera salada.

(1) Debe ser el río de Paria ó el Guaypire: el primero en latitud 10° 29', y longitud 56° 48', y el segundo en latitud 10° 29', y longitud 56° 29'. Este es el punto que el Almirante llama el Golfo de las Perlas.

(2) Por Boca Grande, el día 22 de Agosto.

Quando yo navegué de España á las Indias

fallo luego en pasando 100 leguas á Poniente de los Azores grandísimo mudamiento en el cielo é en las estrellas, y en la temperancia del aire, y en las aguas de la mar, y en esto he tenido mucha diligencia en la experiencia.

Fallo que de Septentrion en Austro, pasando las dichas 100 leguas de las dichas islas, que luego en las agujas de marear, que fasta entonces nordesteaban, noruestean una cuarta de viento todo entero, y esto es en allegando allí á aquella línea, como quien traspone una cuesta, y así mesmo fallo la mar toda llena de yerba de una calidad que parece ramitos de pino y muy cargada de fruta como de lantisco, y es tan espesa que al primer viaje pensé que era bajo, y quedaría en seco con los navios, hasta llegar con esta raya no se falla un solo ramito; fallo tambien en llegando allí á la mar muy suave y llana, y bien que vente recio nunca se levanta. Así mesmo hallo dentro de la dicha raya hácia Poniente la temperancia del cielo muy suave, y no discrepa de la cantidad, quier sea invierno, quier sea en verano. Cuando allí estoy hallo que la estrella del Norte escribe un círculo el cual tiene en el diámetro cinco grados, y estando las guardas en el brazo derecho, entonces está la estrella en el mas bajo, y se vá alzando fasta que llega al brazo izquierdo, y entonces está cinco grados, y de allí se vá abajando fasta llegar á volver otra vez al brazo derecho.

Yo allegué agora de España á la Isla de la Madera, y de allí á Canaria, y dende á las islas de Cabo Verde, de adonde cometé el viaje para navegar al Austro fasta debajo la línea equinocial, como ya dije: allegado á estar en derecho con el paralelo que pasa por la *Sierra Leoa* en Guinea, fallo tan grande ardor, y los rayos del sol tan calientes que pensaba de quemar, y bien que lloviese y el cielo fuese muy turbado siempre que yo estaba en esta fatiga, fasta que nuestro Señor proveyó de buen viento y á mí puso en voluntad que yo navegase al Occidente con este esfuerzo, que en llegando á la raya de que yo dije que allí fallaría mudamiento en la temperancia. Despues que yo emparejé á estar en derecho de esta raya luego

fallé la temperancia del cielo muy suave, y quanto más andaba adelante mas multiplicaba ; mas no hallé conforme á esto las estrellas.

Fallé allí que en anocheciendo tenía yo la estrella del Norte alta cinco grados, y entonces las guardas estaban encima de la cabeza, y despues á la media noche fallaba la estrella alta 10° , y en amaneciendo que las guardas estaban en los pies 15.

La suavelidad de la mar fallé conforme, mas no en la yerba : en esto de la estrella del Norte tomé grande admiracion, y por esto muchas noches con mucha diligencia tornaba yo á repricar la vista della con el cuadrante, y siempre fallé que caía el plomo y hilo á un punto.

Por cosa nueva tengo yo esto, y podrá ser que será tenuta que en poco espacio haga tanta diferencia el cielo.

Yo siempre loí que el mundo, tierra é agua era esférico é las autoridades y experiencias que Tolomeo, y todos los otros escribieron de este sitio, daban é amostraban para ello así por eclipses de la luna y otras demostraciones que hacen de Oriente fasta Occidente, como de la elevacion del polo de Septentrion en Austro. Agora ví tanta disformidad, como ya dije, y por esto me puse á tener esto del mundo, y fallé que no era redondo en la forma que escriben: salvo que es de la forma de una pera que sea toda muy redonda, salvo allí donde tiene el pezon, que allí tiene más alto, ó como quien tiene una pelota muy redonda, y en lugar della fuese como una teta de mujer allí puesta, y que esta parte deste pezon, sea la más alta é más propinca al cielo. y sea debajo la línea equinoccial, y en esta mar Océana en fin del Oriente: llamo yo fin del Oriente, adonde acaba toda la tierra é islas, é para esto allego todas las razones sobreescritas de la raya que pasa al Occidente de las islas de los Azores, 100 leguas de Septentrion de Austro, que en pasando de allí al Poniente ya van

los navíos alzándose hacia el cielo suavemente, y entónces se goza de más suave temperancia y se muda del aguja de marear por causa de la suavidad desa cuarta de viento, y cuanto más va adelante é alzándose más noruestea, y esta altura causa el desvariar del círculo que escribe la estrella del Norte con las guardas, y cuanto más pasare junto con la línea equinoccial, más se subirán en alto y más diferencia habrá en las dichas estrellas, y en los círculos dellas. Y Tolomeo y los otros sabios que escribieron de este mundo, creyeron que era esférico, creyendo quese hemisferio que fuese redondo como aquel de allá donde ellos estaban, el cual tiene el centro en la Isla de Arin, ques debajo de la línea equinoccial entre el sino Arábico y aquel de Persia, y el círculo pasa sobre el cabo de San Vicente en Portugal por el Poniente, y pasa en Oriente por Cangara y por las Seras, en el cual hemisferio no hago yo que hay ninguna dificultad, salvo que sea esférico redondo como ellos dicen: mas este otro digo que es como sería la mitad de la pera bien redonda, la cual toviese el pezon allí como yo dije, ó como una teta de mujer en una pelota redonda, así que desta média, parte non tubo noticia Tolomeo ni los otros que escribieron del mundo por ser muy ignoto; solamente hicieron raíz sobre el hemisferio, adonde ellos estaban ques redondo esférico, como arriba dije. Y agora que vuestras Altezas lo han mandado navegar y buscar y descubrir, se amuestra evidentísimo, porque estando yo en este viaje al Septentrion 20 grados de la línea equinoccial, allí era en derecho de *Hargin*, é de aquellas tierras: é allí es la gente negra é la tierra muy quemada, y despues que fui á las islas de Cabo Verde allí en aquella tierra es la gente mucho más negra, y cuanto más bajo se van al Austro tanto mas llegan al extremo, en manera que allí en derecho donde yo estaba, ques la *Sierra Leoa*, adonde se me alzaba la estrella del Norte en anocheciendo 5, grados, allí es la gente negra en extrema cantidad, y despues que de allí navegué al Occidente tan extremos calores; y pasada la raya de que yo dije, fallé multiplicar la temperancia, andando en tanta cantidad, que cuando yo llegué á la isla de la *Trinidad*, adonde la estrella del Norte en anocheciendo tambien se me alzaba 5 grados, allí y en la tierra de *Gracia* hallé temperancia suavísima, y las tierras y árboles muy verdes, y tan hermosos como en Abril en las huertas

de Valencia; y la gente de allí de muy linda estatura, y blancos más que otros que haya visto en las Indias, é los cabellos muy largos é llanos, é gente más astuta é de mayor ingenio, é no cobardes. Entónces era el Sol en Virgen encima de nuestras cabezas é suyas, así que todo esto procede por la suavísima temperancia que allí es, la cual procede por estar más alta en el mundo más cerca del aire que cuento; y así me afirmo quel mundo no es esférico salvo que tiene esta diferencia que ya dije: la cual es en este hemisferio adonde caen las Indias é la mar Oceana, y el extremo dellos es debajo la línea equinocial, y ayuda mucho á esto que sea así, porque el Sol quando Nuestro Señor lo hizo fué en el primer punto de Oriente, o la primera luz fué aquí en Oriente, allí donde es el extremo de la altura de este mundo; y bien quel parecer de Aristóteles fuese que el Polo antártico ó la tierra ques debajo dél sea la más alta parte en el mundo, y más propincua al cielo; otros sabios le impugnan diciendo que es esta ques debajo del ártico, por las cuales razones parece que entendian que una parte deste mundo debía de ser más propincua y noble al cielo que otra, y no cayeron en esto que sea debajo del equinocial por la forma que yo dije, y no es maravilla porque deste hemisferio non se hobiese noticia cierta, salvo muy liviana y por argumento, porque nadie nunca lo ha andado ni enviado á buscar, hasta agora que vuestras Altezas le mandaron exporar é descubrir la mar y la tierra.

Fallo que de allí de estas dos bocas, las cuales como yo dije están frontero por línea de Septentrion en Austro, que haya de la una á la otra 26 leguas (1), y no pudo haber en ello yerro porque se midieron con cuadrante, y destas dos bocas de Occidente fasta el *golfo* que yo dije, al

(1) Desde la punta de Icacos, que es la NE. de la boca del S, hasta la de la Peña, que

es la oriental de la Boca Grande en las de los Dragos, sólo hay trece leguas y dos tercios.

(2) Deben ser veintidós leguas y un tercio.

(3) Llámase en el día *Orient del Saldado*, por un isleto en este nombre que casi está en el medio.

(4) Este mismo vacío en el original. Parece que e falló el *primer escribidor* á cosa que significa eso.

cual llamé *de las Perlas*, que son 68 leguas (2) de cuatro millas cada una como acostumbramos en la mar, y que de allá de este golfo corre de continuo el agua muy fuerte hácia el Oriente; y que por esto tienen aquel combate estas dos bocas con la salada. En esta boca de Austro, á que yo llamé *de la Serpe* (3), fallé en anocheciendo que yo tenía la estrella del Norte alta quasi cinco grados, y en aquella otra del Septentrion, á que yo llamé *del Drago*, eran quasi siete, y fallo quel dicho *golfo de las Perlas* está occidental al Occidente de él (4) de Tolomeo, quasi 3,000 millas, que son quasi 70 grados equinociales, contando por cada uno 56 millas é dos tercios.

La Sacra Escritura testifica que nuestro Señor hizo al Paraíso terrenal, y en él puso el árbol de la vida, y dél sale una fuente de donde resultan en este mundo cuatro ríos principales: Ganges en India, Tigris y Eufrates en (5) los cuales apartan la tierra y hacen la Mesopotomia y van á tener en Persia, y el Nilo que nace en Etiopia y va en la mar en Alejandria.

(5) Igual vacío en el original. Parece luego decir en la *Terapia asiática*.

Yo no hallo, ni jamas he hallado escriptura de latinos ni de griegos que certificadamente diga el sitio en este mundo del Paraíso terrenal, ni visto en ningun mapa-mundo, salvo situado con autoridad de argumento. Algunos le ponian allí donde son las fuentes del Nilo en Etiopia; mas otros anduvieron todas estas tierras y no hallaron conformidad dello en la temperancia del cielo, en la altura hácia el cielo, porque se pudiese comprehender que el era allí, ni que las aguas del diluvio hobiesen llegado allí, las cuales subieron encima etc. Algunos gentiles quisieron decir por argumentos, que él era en las Indias Fortunatas que son las Canarias etc.

San Isidro y Beda y Strabo, y el maestro de la

historia escolástica, y San Ambrosio y Scoto, y todos los sanos teólogos conciertan quel Paraiso terrenal es en el Oriente etc.

Ya dije lo que yo hallaba deste hemisferio y de la hechura, y creo que si yo pasara por debajo de la línea equinocial que en llegando allí en esto mas alto que fallara muy mayor temperancia, y diversidad en las estrellas y en las aguas; no porque yo crea que allí donde es el altura del extremo sea navegable ni agua, ni que se pueda subir allá, porque creo que allí es el Paraiso terrenal adonde no puede llegar nadie, salvo por voluntad divina; y creo que esta tierra que agora mandaron descubrir vuestras Altezas sea grandísima y haya otras muchas en el Austro de que jamas se hobo noticia.

Yo no tomo quel Paraiso terrenal sea en forma de montaña áspera como el escrebir dello nos amuestra, salvo quel sea en el colmo allí donde dije la figura del pezon de la pera, y que poco á poco andando hácia allí desde muy lejos se va subiendo á él; y creo que nadie no podría llegar al colmo como yo dije, y creo que pueda salir de allí esa agua, bien que sea lejos y venga á parar allí donde yo vengo, y haga este lago. Grandes indicios son estos del Paraiso terrenal, porquel sitio es conforme á la opinion de estos santos é sanos teólogos, y asimismo las señales son muy conformes, que yo jamas leí ni oí que tanta cantidad de agua dulce fuese así adentro é vecina con la salada; y en ello ayuda asimesmo la suavísima temperancia, y si de allí del Paraiso no sale, parece aun mayor maravilla, porque no creo que se sepa en el mundo de rio tan grande y tan fondo. (1)

(1) Dice verdad.
(Crona).

Despues que yo salí de la *Boca del Dragon*, que es la una de las dos aquellas del Septentrion, á la

(1) Llámase *Bocca del Drago*, como á todas las que forman las islas Chacabaca, de Huevos y de Moscos, situadas entre la punta más occidental septentrional de la Isla Trinidad, llamada de Peña Blanca, y la de la Peña en la costa del continente que el Almirante llama de *Arroyo* y se halla en latitud 19 grados 48' 13" y longitud 55' 37".

(2) Son tan juiciosas estas observaciones del Almirante, como conformes á la doctrina de los más célebres escritores modernos de Historia natural. Del movimiento alternativo del flujo y reflujo resulta el movimiento en el seno del mar de Oriente á Occidente, que en algunos parajes, como en el Golfo de Péria, es sumamente violento é impetuoso; y de esto debe resultar que el mar vaya ganando terreno por la parte de Occidente, perdiendolo en la de Oriente. Véanse las pruebas de la teoría de la Tierra del Conde de Buffon, art. 12.

cual así puse nombre (1), el dia siguiente, que fué dia de Nuestra Señora de Agosto, fallé que corría tanto la mar al Poniente, que despues de hora de misa que entré en camino, anduve fasta hora de completas 65 leguas de 4 millas cada una, y el viento no era demasiado, salvo muy suave; y esto ayuda al cognoscimiento que de allí yendo al Austro se va mas alto, y andando hácia el Septentrion, como entonces, se vá descendiendo.

Muy conocido tengo que las aguas de la mar llevan su curso de Oriente á Occidente con los cielos, y que allí en esta comarca, cuando pasan, llevan mas veloce camino, y por esto han comido tanta parte de la tierra, porque por eso son acá tantas islas (2), y ellas mismas hacen destos testimonio, porque todas á una mano son largas de Poniente á Levante, y Norueste á Sueste, ques un poco mas alto é bajo y angostas del Norte á Sur, y Nordeste Sudueste, que son en contrario de los otros dichos vientos, y aquí en ellas todas, nascen cosas preciosas por la suave temperancia que les procede del cielo, por estar hácia el mas alto del mundo. Verdad es que parece en algunos lugares que las aguas no hagan este curso; mas esto no es, salvo particularmente en algunos lugares donde alguna tierra le está al encuentro, y hace parecer que andan diversos caminos.

Plinio escribe que la mar é la tierra hace todo una esfera, y pone questa mar Occana sea la mayor cantidad del agua, y está hácia el cielo, y que la tierra sea debajo y que lo sostenga, y mezclado es uno con otro como el amago de la nuez con una tela gorda que vá abrazado en ello. El maestro de la historia escolástica sobre el Génesis dice que las aguas son muy pocas, que bien que cuando fueron criadas, que cobijasen toda la

tierra que entonces eran vaporables en manera de niebla, y que despues que fueron sólidas é juntas que ocuparon muy poco lugar, y en esto concierta Nicolao de Lira. El Aristotel dice que este mundo es pequeño y es el agua muy poca, y que fácilmente se puede (1) pasar de España á las Indias, y esto confirma el Averuyz y le alega el cardenal Pedro de Aliaco, autorizando es decir, y aquél de Séneca, el cual conforma con estos, diciendo que Aristóteles pudo saber muchos secretos del mundo á causa de Alejandro Magno, y Séneca á causa de César Nero y Plinio por respecto de los romanos, los cuales todos gastaron dineros é gente, y pusieron mucha diligencia en saber los secretos del mundo y darlos á entender á los pueblos; el cual cardenal dá á estos grande autoridad mas que á Tolomeo ni á otros griegos ni árabes, y á confirmacion de decir quel agua sea poca y quel cubierto del mundo della sea poco, al respecto de lo que se decia por autoridad de Tolomeo y de sus secuaces: á esto trae una autoridad de Esdras del 3º (2) libro suyo, adonde dice que de siete partes del mundo, las seis son descubiertas y la una es cubierta de agua, la cual autoridad es aprobada por Santos, los cuales dan autoridad al 3º é 4º libro de Esdras, así como es S. Agustin é S. Ambrosio en su *exameron*, adonde alega allí vendrá mi hijo Jesús é morirá mi hijo Cristo, y dice que Esdras fué Profeta, y asimesmo Zacarías, padre de S. Juan, y el brazo (3) Simon; las cuales autoridades tambien alega Francisco de Mairones: en quanto en esto del enjuto de la tierra mucho se ha experimentado ques mucho más de lo quel vulgo crea; y no es maravilla, porque andando más, mas se sabe.

(1) Así está.

(2) No está sino en el 4º [Causa].

(3) Vox dudosa en la escritura y en el significado. El mismo copiante antiguo dice que "esto está mal escrito."

Torno á mi propósito de la tierra de *Gracia* y rio y lago que allí fallé, atan grande que mas se le puede llamar mar que lago, porque *lago* es

lugar de agua, y en seyendo grande se dice *mar*, como se dijo á la mar de Galilea y al mar Muerto, y digo que si no procede del Paraiso terrenal que viene este rio y procede de tierra infinita (1), pues al Austro, de la cual fasta agora no se ha habido noticia, mas yo muy asentado tengo en el ánima que allí donde dije es el Paraiso terrenal, y descanso sobre las razones y autoridades sobrescriptas.

(1) Esta utinada reflexion persuadió al Almirante que aquella era la tierra firme.

Plega á nuestro Señor de dar mucha vida y salud y descanso á vuestras Altezas para que puedan proseguir esta tan noble empresa, en la cual me parece que recibe nuestro Señor mucho servicio, y la España crece de mucha grandeza, y todos los cristianos mucha consolacion y placer, porque aquí se divulgará el nombre de Nuestro Señor; y en todas las tierras adonde los navios de vuestras Altezas van, y en todo cabo mando plantar una alta cruz, y á toda la gente que hallo notifico el estado de vuestras Altezas y como su asiento es en España, y les digo de nuestra santa fé todo lo que yó puedo, y de la creencia de la Santa Madre Iglesia, la cual tiene sus miembros en todo el mundo, y les digo la policia y nobleza de todos los cristianos, y la fé que en la Santa Trinidad tienen; y plega á nuestro Señor de tirar de memoria á las personas que han impugnado y impugnan tan excelente empresa, y impiden y impidieron porque no vaya adelante, sin considerar cuanta honra y grandeza es del Real Estado de vuestras Altezas en todo el mundo; no saben que entreponer á maldecir de esto, salvo que se hace gasto en ello, y porque luego no enviaron los navios cargados de oro sin considerar la brevedad del tiempo y tantos inconvenientes como acá se han habido; y no considerar que en Castilla en casa de vuestras Altezas salen cada año personas que por su merecimiento ganaron en

ella mas de renta cada uno dellos más de lo que necesario que se gaste en esto; así mesmo sin considerar que ningunos Príncipes de España jamás ganaron tierra alguna fuera della, salvo agora que vuestras Altezas tienen acá otro mundo, de donde puede ser tan acrecentada nuestra santa fé, y de donde se podrán sacar tantos provechos, que bien que no se hayan enviado los navíos cargados de oro, se han enviado suficientes muestras dello y de otras cosas de valor, por donde se puede juzgar que en breve tiempo se podrá haber mucho provecho, y sin mirar el grande corazón de los Príncipes de Portugal que há tanto tiempo que prosiguen la empresa de Guinea, y prosiguen aquella de Africa, donde han gastado la mitad de la gente de su Reino, y agora está el Rey más determinado á ello que nunca. Nuestro Señor provea en esto como yo dije, y les ponga en memoria de considerar de todo esto que va escrito, que no es de mil partes la una de lo que yó podría escribir de cosas de Príncipes que se ocuparon á saber y conquistar y sostener.

Todo esto dije, y no porque crea que la voluntad de vuestras Altezas sea salvo proseguir en ello en cuanto vivan, y tengo por muy firme lo que me respondió vuestras Altezas una vez que por palabra le decia desto, no porque yó hobiese visto mundamiento ninguno en vuestras Altezas, salvo por temor de lo que yo oia destes que yo digo, y tanto da una gotera de agua en una piedra que le hace un agujero; y vuestras Altezas me respondió con aquel corazón que se sabe en todo el mundo que tienen, y me dijo que no curase de nada de eso, porque su voluntad era de proseguir esta empresa y sostenerla aunque no fuese sino piedras y peñas, y aquel gasto que en ello se hacia que lo tenía en nada, que en otras cosas no tan grandes gastaba mucho más, y que lo tenían todo por muy bien gastado lo del pasado y lo que se gastase en adelante, porque creían que nuestra santa fé sería acrecentada y su real señorío ensanchado, y que no eran amigos de su Real Estado aquellos que les maldecían de esta empresa: y agora entre tanto que venga á noticia desto destas tierras que agora nuevamente he descubierto, en que tengo asentado en el ánimo que allí es el Paraiso terrenal, irá el adelantado con tres navíos

bien ataviados para ello á ver más adelante, y descubrirán todo lo que pudieren hácia aquellas partes. Entretanto yó enviaré á vuestras Altezas esta escritura y la pintura de la tierra, y acordarán lo que en ello se deba hacer, y me enviarán á mandar, y se cumplirá con ayuda de la Santa Trinidad con toda diligencia en manera que vuestras Altezas sean servidos y hayan placer, *Deo gracias*.

La copia que ha servido de original es de letra del Obispo Fray Bartolomé de las Casas, y se halla en el archivo del Excelentísimo Sr. Duque del Infantado en los dos códices descritos al fin del primer viaje. Confrontóse esta copia con igual esmero en Madrid á 1.º de marzo de 1791.—*Martin Fernandez de Navarrete*.

DOCUMENTO

LII

CUARTO Y ÚLTIMO VIAJE

DE CRISTÓBAL COLÓN

En esta Cédula se envía al Almirante la instrucción á que debe atenderse en este viaje, ordenándosele que para lo mediatamente, prohibiéndosele el que pase por la *Isola Roia*, ofreciéndole mandar á su hijo de todo lo que le habian concedido.

El Rey é la Reina.—D. Cristóbal Colón nuestro Almirante de las islas é tierra firme que son en el mar Océano á la parte de las Indias: vimos vuestra letra de 26 de Febrero y las que con ellas enviastes y los memoriales que nos distes, y á lo que decis para este viaje á que vays querriades pasar por la Española, ya os dijimos que porque no es razon que para este viaje á que agora vais se pierda tiempo alguno, en todo caso váis por este otro camino, que á la vuelta, placiendo á Dios, si os pareciere que será necesario, podreis volver por allí de pasada para deteneros poco, porque como vedes converná que vuelto vos del viaje á que agora vais seamos luego i formados de vos en persona de todo lo que en él hu biéredes fallado é fecho, para que con vuestro parecer é consejo proveamos sobre ello lo que más cumpla á nuestro servicio; y las cosas necesarias del rescate de acá se proveen.

Aquí vos enviamos la instrucion de lo que pla-

ciendo á nuestro Señor habeis de facer en este viage; y á lo que decis de Portugal, Nos escribimos sobrello al Rey de Portugal, nuestro hijo, lo que conviene y vos enviamos aqui la carta nuestra que decis para su capitan, en que le hacemos saber vuestra ida hácia el Poniente, y que habemos sabido su ida hácia el Levante: y si en camino os topáredes os trateis los unos á los otros como amigos, y como es razon de se tratar capitanes é gentes de Rey entre quien hay tanto debdo, amor é amistad, diciéndole que lo mismo habemos mandado á vos, y procuraremos quel Rey de Portugal, nuestro hijo, escriba otra tal carta al dicho su capitan.

A lo que nos suplicais que hayamos por bien que leveis con vos este viaje á D. Fernando vuestro hijo, y que la racion que se le da quede á D. Diego vuestro hijo, á Nos place dello.

A lo que decis que querriades llevar uno ó dos que sepan arábigo paréscenos bien, con tal que por ello no os detengais.

A lo que decis que parte de la ganancia, se dará á la gente que va con vos en esos navios, decimos que vayan de la manera que han ido los otros.

Las 10.000 piezas de moneda que decis, se acordó que no se fisiesen por este viaje fasta que más se vea.

De la pólvora y artillería que demandais, vos avemos mandado ya proveer como vereis.

Lo que decis que no podisteis hablar al Doctor Angulo é al Licenciada Zapata á causa de la partida, escribidnoslo larga é particularmente.

Cuanto á lo otro contenido en vuestros memoriales é letras,

tocante á vos é á vuestros hijos é hermanos, porque como vedes á causa que Nos estamos en camino y vos de partida, no se puede entender en ello fasta que nos paremos de asiento en alguna parte y si esto hobiéscodes de esperar se perdería el viage que agora vais; por eso es mejor que pues de todo lo necesario para vuestro viage estais despachado, vos partais luego sin detenimiento alguno, y quede á vuestro hijo el cargo de solicitar lo contenido en los dichos memoriales; y tened por cierto que de vuestra prision nos pesó mucho, é bien lo vistes vos é lo conocieron todos claramente, pues que luego que lo supimos lo mandamos remediar, y sabeis el favor con que os habemos mandado tratar siempre, y agora estamos mucho más en vos honrar é tratar muy bien, y las mercedes que vos tenemos fechas vos serán guardadas enteramente segund forma é tenor de nuestros privilejos que dellas teneis sin ir en cosa contra ellas, y vos y vuestros hijos gozareis dellas como es razon; y si necesario fuere confirmarlas de nuevo las confirmaremos, y á vuestro hijo mandaremos poner en la posesion de todo ello, y en más que esto tenemos voluntad de vos honrar y facer mercedes, y de vuestros hijos y hermanos Nos tenemos el cuidado que es razon, y todo esto se podrá facer yendo vos en buena hora, é quedando el cargo á vuestro hijo, como está dicho, y así vos rogamos que en vuestra partida no haya dilacion. De Valencia de la Torre, á catorce dias de Marzo de quinientos é dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Miguel Perez de Almazan.

INSTRUCCION PARA EL ALMIRANTE

El Rey é la Reina: D. Cristobal Colon nuestro Almirante de las islas é tierra firme que son en el mar Oceáno á la parte de las Indias, lo que Dios queriendo habeis de facer en el viage á que vais por nuestro mandado, es lo siguiente.

Primeramente habeis de trabajar de facer vela con los navios que llevais lo más brevemente que podais, pues todo lo que para vuestro despacho se habia de proveer está fecho y pagada la gente que con vos vá, porquel tiempo de agora es muy bueno para navegar, y segun es largo el viage que Dios queriendo habeis de ir todo el tiempo de aquí adelante, es bien menester antes que vuelva la fortuna del invierno.

Habeis de ir vuestro viage derecho, si el tiempo no os feciere contrario, á descubrir las islas é tierra firme que son en las Indias en la parte que cabe á Nos, y si Dios pluguiere que descubrais é falleis las dichas islas habeis de surgir con los navios que levais y entrar en las dichas islas é tierra firme lo más á seguridad vuestra y de la gente que levais que ser pueda, y habeis de tomar posesion por Nos é en nuestro nombre de las dichas islas é tierra firme que así descubriéredes, y habeis de informaros del grandor de las dichas islas, é facer memoria de todas las dichas islas, y de la gentes que en ellas hay y de la calidad que son, para que de todo nos traigais entera relacion.

Habeis de ver en estas islas y tierra firme que descubriéredes, que oro é plata é perlas é piedras é especiería é otras cosas hobiere é en que cantidad é como es el nascimiento de ellas, é facer de todo ello relacion por ante nuestro escribano é oficial que nos mandamos ir con vos para ello, para que sepamos de todas las cosas quen las dichas islas é tierra firme hobiere.

Habeis de mandar de nuestra parte que ninguna persona sea osado de rescatar con ninguna mercaderia ni otra cosa ningun oro nin perlas, nin piedras, nin especieria, nin otras cosas de ninguna calidad que sean, excepto que sean aquellas que vos señaláredes é nombráredes con acuerdo é en presencia del dicho nuestro escribano é oficial, el cual ha de tomar por escrito los nombres de las tales personas que á ello foeren, é obligacion dellos que bien é fielmente manifestarán lo que truje-

ren en presencia vuestra y del dicho escribano é oficial, sin encobrir cosa alguna; conque sean certificados, que por cualquier cosa que encubrieren caerán en pena de perdimiento de sus bienes, é las personas á nuestra merced.

Todo lo que se trujere é hobiere de las dichas islas é tierra firme, así de oro, como de plata é perlas é piedras é especiería é otras cosas se ha de entregar á Francisco de Porras en presencia vuestra é del nuestro escribano é oficial que enviamos, el cual ha de hacer libro de todo ello, é en él habeis vos de firmar é el dicho nuestro escribano é oficial é la persona que así lo recibiere, para que por el dicho libro é relacion se haga cargo dello al dicho Francisco de Porras é nos sepamos cuanto es.

De la gente que levais habeis de dejar en aquellas islas que descubriéredes la que á vos pareciere, y habeis de mirar que queden lo mejor mantenidos de proveimientos que ser pueda é á seguridad de sus personas.

Todos los capitanes é maestros é marineros é pilotos é gentes de armas que fueren en los dichos navíos que levais han de hacer é obedecer vuestros mandamientos como si Nos ge lo mandásemos; á los cuales habeis de tratar como á personas que nos van á servir en semejante jornada, é habeis de tener desde el día que partiéredes fasta que volvais la justicia cevil é criminal sobrellos, á los cuales mandamos que vos obedezcan segun dicho es.

Otrosí, al tiempo que, Dios queriendo, vos hobiéredes de volver, ha de venir con vos el dicho nuestro escribano é oficial é habeis de procurar de traernos la más cumplida é larga é entera relacion de todo lo que descubriéredes, é de las nasciones de la gente de las dichas islas é tierra firme que falláredes, y no habeis de traer esclavos; pero si buenamente quisiere venir alguno por lengua con propósito de volver, traedle.

Asimismo por que no se puede encubrir ninguna cosa entre la gente que trujéredes en los navios, de lo que no se hobiere manifestado ni entregado, antes que embarqueis para acá, habeis de catar todo lo que cada uno metiere en los dichos navios, é ha de facer el dicho nuestro escribano y oficial inventario dello, firmado de vuestro nombre é del suyo, porque al tiempo que desembarcáredes, Dios queriendo, se vea por la misma órden si traen otra cosa alguna de mas de lo que hubiere manifestado, porque si lo trujeren lo habrán perdido, y será para Nos é mas caerán en la pena sobre dicha.

Lo cual todo que dicho es vos mandamos que así fagades é cumplades, segun y por la forma é maera que aquí se contiene, sin exceder en cosa alguna dello, é si otras cosas hubiere demas de las sobredichas que se deban proveer para lo que á nuestro servicio cumple, é al buen recabdo de nuestra hacienda, procedlo como mas cumpla á nuestro servicio, cá para ello vos damos por esta nuestra instruccion poder cumplido; é mandamos á los dichos capitanes, maestros é marineros é pilotos y hombres de armas que fagan todo lo que conforme á esta nuestra instruccion les mandáredes de nuestra parte, so las penas que le pusiéredes ó les mandáredes poner de nuestra parte, las cuales vos damos poder para las ejecutar en ellos, é en sus bienes. Fecha en Valencia de la Torre á catorce dias del mes de Marzo de mil é quinientos é dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Miguel Pérez de Almazan.

DOCUMENTO

LIII.

(1) Este Documento no se encuentra entre los que contiene el Códice, pero sí en la colección de documentos particulares, publicados separadamente — de donde ha sido tomado, como otros de que hemos hecho ya mención.

(Bis.)

INSTITUCION DEL MAYORAZGO (1)

En el nombre de la Santísima Trinidad, el cual me puso en memoria, y despues llegó á perfecta inteligencia que podría navegar é ir á las Indias desde España, pasando el mar Océano al Poniente, y así lo notifiqué al Rey D. Fernando y á la Reina doña Isabel nuestros Señores, y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y de me hacer su Almirante en el dicho mar Océano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las Islas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasa de Polo á Polo, que dende en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme é islas que yo fallase y descubriese, y dende en adelante, que destas tierras fuese yo su Visorey y Gobernador, y sucediese en los dichos oficios mi hijo mayor, y así dé grado en grado para siempre jamás, é yo hobiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase é hobiese é rentase, y así mesmo la octava parte de las tierras y todas las otras cosas, é el salario que es razon

llevar por los oficios de Almirante, Visorey y Gobernador, y con todos los otros derechos pertenecientes á los dichos oficios, así como todo mas largamente se contiene en este mi privilegio y capitulacion que sus Altezas tengo.

E plugo á Nuestro Señor Todopoderoso que en el año de noventa y dos descubriese la tierra firme de las Indias y muchas islas, entre las cuales es la Española, que los Indios della llaman Ayte y los Monicongos de Cipango. Despues volví á Castilla á SS. AA. y me tornaron á recibir á la empresa é á poblar é descubrir mas, y así me dió Nuestro Señor vitoria, con que conquisté é fice tributaria á la gente de la Española, la cual boja seiscientas leguas, y descubrí muchas islas á los Canibales, y setecientas al Poniente de la Española, entre las cuales es aquella de Jamaica, á que nos llamamos de Santiago, é trescientas é treinta é tres leguas de tierra firme de la parte del Austro al Poniente, allende de ciento y siete de la parte del Setentrion, que tenfa descubierta al primer viage con muchas islas, como mas largo se verá por mis escrituras y memorias y cartas de navegar. E porque esperamos en aquel alto Dios que se haya de haber antes de grande tiempo buena é grande renta en las dichas islas y tierra firme, de la cual por la razon sobredicha me pertenece el dicho diezmo y ochavo y salarios y derechos sobredichos: y porque somos mortales, y es bien que cada uno ordene y deje declarado á sus herederos y sucesores lo que ha de haber é hobiere, é por esto me pareció bien de componer desta ochava parte de tierras y oficios é renta un Mayorazgo, así como aquí abajo diré.

Primeramente que haya de suceder á mí D. Diego, mi hijo, y si dél dispusiere Nuestro Señor antes que él hobiese hijos, que ende suceda D. Fernando, mi hijo, y si dél dispusiere Nuestro Señor sin que hobiese hijo, ó yo hobisse otro hijo, que suceda D. Bartolomé, mi hermano, y dende su hijo mayor, y si dél dispusiere Nuestro Señor sin heredero que suceda D. Diego, mi hermano, siendo casado ó para poder casar, é que suceda á él su hijo mayor, é así de grado en grado perpetuamente

para siempre jamás, comenzando en D. Diego, mi hijo, y sucediendo sus hijos, de uno en otro perpetuamente, ó falleciendo el hijo suyo suceda D. Fernando, mi hijo, como dicho es, y así su hijo, y prosigan de hijo en hijo para siempre él y los sobredichos D. Bartolomé, si á él llegare é á D. Diego, mis hermanos. Y si á Nuestro Señor pluguiese que despues de haber pasado algun tiempo este Mayorazgo en uno de los dichos sucesores, viniese á prescribir herederos hombres legítimos, haya el dicho Mayorazgo y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado lo tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legítimo que se llame y se haya siempre llamado de su padre ó antecesores, llamados de los de Colon. El cual Mayorazgo en ninguna manera lo herede mujer ninguna, salvo si aquí ni en otro cabo del mundo no se fallase hombre de mi linage verdadero que se hobiese llamado y llamase él y sus antecesores de Colon. Y si esto acaeciere (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo haya la mujer mas llegada en deudo y en sangre legitima á la persona que así habia logrado el dicho Mayorazgo: y esto será con las condiciones que aquí abajo diré, las cuales se entienda que son así por don Diego, mi hijo, como por cada uno de los sobredichos, ó por quien sucediere, cada uno dellos, las cuales complirán, y no compliéndolas, que en tal caso sea privado del dicho Mayorazgo, y lo haya el pariente más llegado á la tal persona, en cuyo poder habia prescrito, por no haber cumplido lo que aquí diré: el cual así tambien le cobraran si él no cumpliere estas dichas condiciones que aquí abajo diré, é también será privado dello, y lo haya otra persona más llegada á mi linage, guardando las dichas condiciones que así duraren perpetuo, y será en la forma sobre escrita en perpetuo. La cual pena no se entienda en cosas de menudencias que se podrian inventar por pleitos, salvo por cosa gruesa que toque á la honra de Dios y de mí y de mi linage, como es cumplir libremente lo que yo dejo ordenado, cumplidamente como digo, lo cual todo encomiendo á la justicia, y suplico al Santo Padre que agora es, y que sucederá en la Santa Iglesia agora, ó cuando acaeciere que este mi compriso y testamento haya de menester para se cumplir de su santa ordenacion é mandamientos, que en virtud de obediencia y so pena de excomunion papal lo mande: y que en ninguna manera jamás se

disforme; y así mesmo lo suplico al Rey y á la Reina nuestros Señores, y al Príncipe D. Juan, su primogénito nuestro Señor, y á los que le sucedieren por los servicios que yo les he fecho: é por ser justo que les plega, y no consentan ni consienta que se disforme este mi compromiso de Mayorazgo é de Testamento, salvo que quede y esté así, y por la guisa y forma que yo le ordené para siempre jamás, porque sea servicio de Dios Todopoderoso y raíz y pié de mi linage y memoria de los servicios que á sus Altezas he fecho, que siendo yo nacido en Génova les vine á servir aquí en Castilla, y les descubrí al Poniente de tierra firme las Indias y las dichas islas sobredichas. Así que suplico á sus Altezas que sin pleito ni demanda, ni dilacion, manden sumariamente que este mi Privilegio y Testamento valga y se cumpla, así como en el fuere y es contenido; y asimismo lo suplico á los Grandes Señores de los Reinos de su Alteza, y á los del su Consejo y á todos los otros que tienen ó tuvieren cargo de justicia ó de regimiento, que les plega de no consentir que esta mi ordenacion é testamento sea sin vigor y virtud, y se cumpla como está ordenado por mí, así por ser muy justo que persona de título é que ha servido á su Rey é Reina é al Reino, que valga todo lo que ordenare y dejare por testamento ó compromiso é Mayorazgo é heredad, é no se le quebrante en cosa alguna ni en parte ni en todo.

Primeramente traerá D. Diego, mi hijo, y todos los que de mí sucedieren y descendieren, y así mis hermanos D. Bartolomé y D. Diego mis armas, que yo dejaré despues de mis dias, sin entreverar mas ninguna cosa que ellas, y sellará con el sello dellas. D. Diego, mi hijo, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, despues de haber heredado y estado en posesion dello, firme de mi firma, la cual agora acostumbro, que es una X. con una S. encima y una M. con una A. romana encima, y encima della una S. y despues una Y griega con una S. encima con sus rayas y virgulas, como yo agora fago; y se parecerá por mis firmas, de las cuales se hallarán muchas, *y por esta parecerá.*

Y no escribirá sino *el Almirante* puesto que otros títulos el Rey le diese ó ganase: esto se entiende en la firma y no

en su ditado que podrá escribir todos sus títulos como le plugiere; solamente en la firma escribirá *el Almirante*.

Habrà el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, mis oficios de Almirante del mar Oceano, que es de la parte del Poniente de una raya que mandó asentar imaginaria su Alteza á cien leguas sobre las islas de los Azores, y otro tanto sobre las de Cabo Verde, la cual parte de Polo á Polo, allende de la cual mandaron é me hicieron su Almirante en la mar, con todas las preeminencias que tiene el Almirante D. Henrique en el Almirantazgo de Castilla, é me hicieron su Visorey ó Gobernador perpetuo para siempre jamás, y en todas las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir, para mí y para mis herederos, como mas largo parece por mis privilegios, los cuales tengo y por mis capítulos, como arriba dije.

Item: que el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare el dicho Mayorazgo, repartirá la renta que á nuestro Señor plugiere de le dar en esta manera so la dicha pena.

Primeramente, dará todo lo que este Mayorazgo rentare agora y siempre, é del é por él se hobiere é recaudare, la cuarta parte cada año, á D. Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, mi hermano, y esto fasta que él haya de su renta un cuento de maravedis para su mantenimiento y trabajo que ha tenido y tiene de servir en este Mayorazgo, el cual dicho cuento llevará, como dicho es, cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, si él no tuviere otra cosa; mas teniendo algo, ó todo de renta, que dende en adelante no lleve el dicho cuento ni parte dello, salvo que desde agora habrá en la dicha cuarta parte fasta la dicha cuantía de un cuento, si allí llegare, y tanto que él haya de renta fuera desta cuarta parte cualquier suma de maravedis de renta conocida de bienes que pudiera arrendar ó oficios perpetuos, se le descontará la dicha cantidad que así habrá de renta, ó podría haber de los dichos sus bienes ó oficios perpetuos, é del dicho un cuento será reservado cualquier dote ó casamiento, que con la mujer con quien él casare hobiere: así que todo lo que él hobiere con la dicha su mujer no

se entenderá que por ello se le haya de descontar nada del dicho cuento, salvo de lo que él ganare ó hobiere, allende del dicho casamiento de su mujer, y despues que plega á Dios que él ó sus herederos, ó quien dél descendiere, haya un cuento de renta de bienes y oficios, si los quisiere arrendar, como dicho es no habrá él ni sus herederos mas de la cuarta parte del dicho Mayorazgo nada, y lo habrá el dicho D. Diego, ó quien heredare.

Item: habrá de la dicha renta del dicho Mayorazgo, ó de otra cuarta parte della, D. Fernando, mi hijo, un cuento cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, fasta que él haya dos cuentos de renta por la misma guisa y manera que está dicho de D. Bartolomé, mi hermano, él y sus herederos, así como D. Bartolomé mi hermano y los herederos del cual así habrán el dicho un cuento, ó la parte que faltare para ello.

Item: el dicho D. Diego y D. Bartolomé ordenarán que haya de la renta del dicho Mayorazgo, D. Diego mi hermano, tanto dello con que se pueda mantener honestamente, como mi hermano que es, al cual no dejo cosa limitada porque él quiere ser de la Iglesia, y le darán lo que fuere razon, y esto sea de monton mayor, antes que se dé nada á D. Fernando, mi hijo, ni á D. Bartolomé mi hermano, ó á sus herederos, y tambien segun la cantidad que rentare dicho Mayorazgo; y si en esto hobiese discordia, que en tal caso se remita á dos parientes nuestros, ó á otras personas de bien, que ellos tomen la una y él tome la otra, y si no se pudiesen concertar, que los dichos dos compromisarios escojan otra persona de bien que no sea sospechosa á ninguna de las partes.

Item: que toda esta renta que yo mando dar á D. Bartolomé y á D. Fernando y á D. Diego mi hermano, la hayan y les sea dada, como arriba dije, con tanto que sean leales y fieles á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, ellos y sus herederos; y si se fallase que fuesen contra él en cosa que toque y sea contra su honra y contra acrecentamiento de mi

linage ó del dicho Mayorazgo, en dicho ó en fecho, por lo cual pareciese y fuese escándalo y abatimiento de mi linage y menoscabo del dicho Mayorazgo ó cualquiera dellos, que este no haya dende en adelante cosa alguna: así que siempre sean fieles á D. Diego ó á quien heredare.

Item: Porque en el principio que yo ordené este Mayorazgo tenia pensado de distribuir, y que D. Diego, mi hijo, ó cualquier otra persona que le heredase, distribuyan dél la décima parte de la renta en diezmo y conmemoracion del Eterno Dios Todopoderoso en personas necesitadas, para esto agora digo que por ir y para que vaya adelante mi intencion: y para que su Alta Magestad me ayude á mí y á los que esto heredaren acá ó en el otro mundo, que todavía se haya de pagar el dicho diezmo en esta manera.

Primeramente, de la cuarta parte de la renta deste Mayorazgo, de la cual yo ordeno y mando que se dé y haya D. Bartolomé hasta tener un cuento de renta, que se entienda que en este cuento va el dicho diezmo de toda la renta del dicho Mayorazgo, y que así como creciere la dicha renta del dicho D. Bartolomé, mi hermano, porque se haya de descontar de la renta de la cuarta parte del Mayorazgo algo ó todo, que se vea y cuente toda la renta sobredicha para saber cuanto monta el diezmo dello, y la parte que no cabiere ó sobrare á lo que hobiere de haber el dicho D. Bartolomé para el cuento, que esta parte la hayan las personas de mi linage en descuento del dicho diezmo, los que más necesitados fueren y mas menester lo houbieren, mirando de la dar á persona que no tenga cincuenta mil maravedis de renta, y si el que menos tuviese llegase hasta cuantía de cincuenta mil maravedis, haya la parte el que pareciere á las dos personas que sobre esto aqui eligieren, con D. Diego ó con quien heredare: así que se entienda, que el cuento que mando dar á D. Bartolomé son, y en ellos entra la dicha parte sobre dicha del diezmo de dicho Mayorazgo, y que toda la renta del Mayorazgo quiero ó tengo ordenado que se distribuya en los parientes míos mas llegados al dicho Mayorazgo, y que mas necesitados fueren, y despues que el dicho D. Bartolomé

tuviere su renta un cuento y que no se le deba nada de la dicha cuarta parte, e entonces y antes se verá y vea el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que tuviere el dicho Mayorazgo, con las otras dos personas que aquí diré la cuenta en tal manera, que todavía el diezmo de toda esta renta se dé y hayan las personas de mi linage mas necesitadas que estuvieren aquí ó en cualquier otra parte del mundo, á donde los envíen á buscar con diligencia, y sea de la dicha cuarta parte, de la cual el dicho D. Bartolome ha de haber el cuento; los cuales yo cuento y doy en descuento del dicho diezmo, con razon de cuenta, que así el diezmo sobredicho mas montare, que tambien esta demasia salga de la cuarta parte y la hayan los mas necesitados, como ya dije, y si no bastare, que lo haya D. Bartolomé hasta que de suyo vaya saliendo, y dejando el dicho un cuento en parte ó en todo.

Item: que el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que heredare, tomen dos personas de mi linage, los mas llegados y personas de ánima y autoridad, los cuales verán la dicha renta y la cuenta della, todo con diligencia, y farán pagar el dicho diezmo de la dicha cuarta parte de que se dá el dicho cuento á D. Bartolomé, á los mas necesitados de mi linage que estuvieren aquí ó en cualquiera otra parte: y pesquisarán de los haber con mucha diligencia, y sobre cargo de sus ánimas. Y porque podría ser que el dicho D. Diego, ó la persona que heredase, no querrán por algun respeto que relevaría al bien suyo ó honra ó sostenimiento del dicho Mayorazgo, que no se supiese enteramente la renta dello: yo le mando á él que todavía le dé la dicha renta sobre cargo de su ánima, y á ellos les mando sobre cargo de sus conciencias y de sus ánimas, que no lo denuncien ni publiquen, salvo cuando fuere la voluntad del dicho D. Diego, ó de la persona que heredare, solamente procure que el dicho diezmo sea pagado en la forma que arriba dije.

Item: Porque no haya diferencias en el elegir destes dos parientes mas llegados que han de estar con D. Diego, ó con la persona que heredare, digo que luego yo elijo á D. Bar-

tolomé, mi hermano, por la una, y á D. Fernando, mi hijo, por la otra, y ellos luego que comenzaren á entrar en esto sean obligados de nombrar otras dos personas, y sean los mas llegados á mi linage y de mayor confianza, y ellos elegirán otros dos al tiempo que hubieren de comenzar á entender en este fecho. Y así irá de unos en otros con mucha diligencia, así en esto como en todo lo otro de gobierno, é bien é honra y servicio de Dios y del dicho Mayorazgo para siempre jamas.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo, ó á la persona que heredare el dicho mayorazgo que tenga y sostenga siempre en la ciudad de Génova una persona de nuestro linage que tenga allí casa é mujer, é le ordene renta con que pueda vivir honestamente, como persona tan llegada á nuestro linage, y haga pié y raíz en la dicha ciudad como natural della, porque podrá haber de la dicha ciudad ayuda é favor en las cosas del menester suyo, pues que della salí y en ella nací.

Item: que el dicho D. Diego, ó quien heredare el dicho Mayorazgo, envíe por vía de cambios, ó por cualquiera manera que él pudiere, todo el dinero de la renta que él ahorrare del dicho Mayorazgo, y haga comprar de ellos en su nombre é de su heredero, unas compras á que dicen *Logos*, que tiene el oficio de San Jorge, los cuales agora rentan seis por ciento, y son dineros muy seguros, y esto sea por lo que yo diré aquí.

Item: porque á persona de estado y de renta conviene por servir á Dios, y por bien de su honra, que se aperciba de hacer por sí se poder valer con su hacienda, allí en San Jorge está cualquier dinero muy seguro, y Génova es ciudad noble y poderosa por la mar; y porque el tiempo que yo me moví para ir á descubrir las Indias fui con intencion de suplicar al Rey y á la Reina nuestros Señores, que de la renta que sus Altezas de las Indias hobiese que se determinase de la gastar en la conquista de Jerusalem, y así se lo supliqué; y si lo

hacen sea en buen punto, y si no que todavía esté el dicho D. Diego ó la persona que heredare deste propósito de ayuntar el mas dinero que pudiere para ir con el Rey nuestro Señor, si fuere á Jerusalem á le conquistar ó ir solo con el mas poder que tuviere: que placará nuestro Señor que si esta intencion tiene ó tuviere, que le dará él tal aderezo que le podrá hacer, y lo haga; y si no tuviere para conquistar todo, le darán á lo menos para parte dello; y así que ayunte y haga su caudal de su tesoro en los lugares de San Jorge de Génova, y allí multiplique fasta que él tenga tanta cantidad que le parezca y sepa que podrá hacer alguna buena obra en esto de Jerusalem, que creo que despues que el Rey y la Reina nuestros Señores, y sus Sucesores, vieren que en esto se determinan, que se moverán á lo hacer sus Altezas, ó le darán el ayuda y aderezo como á criado é vasallo que lo hará en su nombre.

Item: Yo mando á D. Diego, mi hijo, y á todos los que de mí descendieren, en especial á la persona que heredare este Mayorazgo, el cual es como dije el diezmo de todo lo que en las Indias se hallare y hobiere, é la octava parte de otro cabo de las tierras y renta, lo cual todo con mis derechos de mis officios de Almirante y Visorey y Gobernador es mas de veinte y cinco por ciento, digo; que toda la renta desto, y las personas y quanto poder tuvieren obliguen y pongan en sostener y servir á sus Altezas ó á sus Herederos bien y fielmente, hasta perder y gastar las vidas y haciendas por sus Altezas, porque sus Altezas me dieron comienzo á haber y poder conquistar y alcanzar despues de Dios nuestro Señor, este Mayorazgo, bien que yo les vine á convidar con esta empresa en sus Reinos, y estuvieron mucho tiempo que no me dieron aderezo para la poner en obra; bien que desto no es de maravillar, porque esta empresa era ignota á todo el mundo, y no habia quien lo creyese, por lo cual les soy en muy mayor cargo, y porque despues siempre me han hecho muchas mercedes y acrecentado.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho Mayorazgo, que si en la Iglesia de Dios, por nuestros

pecados, naciera alguna cisma, ó que por tiranía alguna persona, de cualquier grado ó estado que sea ó fuere, le quisiere desposeer de su honra ó bienes, que so la pena sobredicha se ponga á los pies del Santo Padre, salvo si fuese herético (lo que Dios no quiera) la persona é personas se determinen é pongan por obra de le servir con toda su fuerza é renta y hacienda, y en querer librar el dicho cisma, é defender que no sea despojada la Iglesia de su honra y bienes.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho Mayorazgo, que procure y trabaje siempre por la honra y bien y acrecentamiento de la ciudad de Génova, y ponga todas sus fuerzas y bienes en defender y aumentar el bien é honra de la república della, noyendo contra el servicio de la Iglesia de Dios y alto Estado del Rey ó de la Reina nuestros Señores, é de sus Sucesores.

Item: que el dicho D. Diego, ó la persona que heredare ó estuviere en posesion del dicho Mayorazgo, que de la cuarta parte que yo dije arriba de que se ha de distribuir el diezmo de toda la renta, que al tiempo que Don Bartolomé y sus herederos tuvieren ahorrados los dos cuentos ó partes dellos, y que se hobiere de distribuir algo del diezmo en nuestros parientes, que él y las dos personas que con él fueren nuestros parientes, deban distribuir y gastar este diezmo en casar mozas de nuestro linage que lo hobieren menester, y hacer cuanto favor pudieren.

Item: que el tiempo que se hallare en disposicion, que mande hacer una Iglesia, que se intitule Santa María de la Concepcion, en la Isla Española en el lugar más idóneo y tenga un hospital el mejor ordenado que se pueda, así como hay otros en Castilla y en Italia, y se ordene una capilla en que se digan misas por mi ánima y de nuestros antecesores y sucesores con mucha devocion: que placirá á nuestro Señor de nos dar tanta renta, que todo se podrá cumplir lo que arriba dije.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo ó á quien heredare el dicho Mayorazgo, trabaje de mantener y sostener en la Isla Española cuatro buenos maestros en la santa teología, con intencion y estudio de trabajar y ordenar que se trabaje de convertir á nuestra santa fé todos estos pueblos de las Indias, y cuando plugiere á Nuestro Señor que la renta del dicho Mayorazgo sea crecida, que así crezca de maestros y personas devotas, y trabaje para tornar estas gentes cristianas, y para esto no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester; y en conmemoracion de lo que yo digo, y de todo lo sobredito hará un bulto de piedra mármol en la dicha Iglesia de la Concepcion en el lugar mas público, porque traiga de continuo memoria desto que yo digo al dicho D. Diego, y á todas las otras personas que le vieren, en el qual bulto estará un letrero que dirá esto.

Item: mando á D. Diego, mi hijo, y á quien heredare el dicho Mayorazgo, que cada vez y cuantas veces se hobiere de confesar, que primero muestre este compromiso, ó el traslado dél, á su confesor, y le ruegue que le lea todo, porque tenga razon de lo examinar sobre el cumplimiento dél, y sea causa de mucho bien y descanso de su ánima.—Jueves en veinte y dos de Febrero de mil quatro cientos noventa y ocho.

S.
S. A. S.
X. M. Y.

EL ALMIRANTE.

DOCUMENTO

LIV

TESTAMENTO Y CODICILIO

DEL ALMIRANTE DON CRISTÓBAL COLON, OTORGADO
 EN VALLADOLID Á DIEZ Y NUEVE DE MAYO
 DEL AÑO MIL QUINIENTOS SEIS.

(Testimonio autorizado en el Arch. del Duque de Veragua).

En la noble villa de Valladolid, á diez y nueve dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis, por ante mí Pedro de Hinojedo, Escribano de Cámara de sus Altezas y Escribano de provincia en la su Corte é Chancilleria, é su Escribano é Notario publico en todos los sus Reinos y Señorios; é de los testigos de yuso escritos: el Sr. D. Cristobal Colon, Almirante, é Visorey é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir que dijo que era: estando enfermo de su cuerpo, dijo, que por quanto él tenia fecho su testamento por ante Escribano público, quél agora retificaba é retifica el dicho testamento, é lo aprobaba é aprobó por bueno, é si

necesario era lo otorgaba é otorgó de nuevo. E agora añadiendo él dicho su testamento, él tenia escrito de su mano é letra un escrito que ante mí el dicho Escribano mostró é presentó, que dijo que estaba escrito de su mano é letra, é firmado de su nombre, quél otorgaba é otorgó todo lo contenido en el dicho escrito, por ante mí el dicho Escribano, segun é por la vía é forma que en el dicho escrito se contenia, é todas las mandas en él contenidas para que se cumplan, é valgan por su última é postrimera voluntad. E para cumplir el dicho su testamento que él tenia y tiene hecho é otorgado, y todo lo en él contenido, cada una cosa é parte dello, nombraba é nombró por sus testamentarios é complidores de su ánima al Sr. D. Diego Colon, su hijo, é á D. Bartolomé Colon, su hermano, é á Juan de Porras, Tesorero de Vizcaya, para que ellos todos tres cumplan su testamento, é todo lo en él contenido é en él dicho escrito, é todas las mandas é legatos é obsequias en él contenidas. Para lo cual dijo que daba, dió todo su poder bastante, é que otorgaba é otorgó ante mí el dicho Escribano todo lo contenido en el dicho escrito; é á los presentes dijo que rogaba é rogó que dello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes, llamados y rogados á todo lo que dicho es de uso, el Bachiller Andres Miruefia é Gaspar de la Misericordia, vecinos desta dicha villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Alvaro Perez, é Juan Despinosa é Andrea é Hernando de Vargas, é Francisco Manuel é Fernan Martinez, criados del dicho Sr. Almirante. Su tenor de la cual dicha escritura, que estaba escrita de letra é mano del dicho Almirante, é firmada de su nombre, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue:

Cuando partí de España el año de quinientos é dos yo fice una ordenanza é mayorazgo de mis bienes, é de lo que entonces me pareció que cumplia á mi ánima é al servicio de Dios eterno, é honra mia é de mis sucesores: la cual escritura dejé en el monesterio de las Cuevas en Sevilla, á Frey D. Gaspar con otras mis escrituras é mis privilegios, é cartas que tengo del Rey é de la Reina, nuestros Señores. La cual ordenanza apruebo é confirmo por esta, la cual yo escribo á mayor cumplimiento é declaracion de mi intencion. La cual mando que se cumpla ansí como aquí declaro é se contiene, que lo que se cum-

pliera por esta, no se faga nada por la otra, porque no sea dos veces.

«Yo constituf á mi caro hijo D. Diego por mi heredero de todos mis bienes é oficios que tengo de juro y heredad, de que hice en el Mayorazgo, y non habiendo el fijo heredero varon que herede mi hijo don Fernando por la misma guisa, é non habiendo el fijo varon heredero que herede D. Bartolomé mi hermano por la misma guisa, é por la misma guisa si no tuviere hijo heredero varon, que herede otro mi hermano; que se entienda así, de uno á otro el pariente más llegado á mi línea y esto sea para siempre. E no herede mujer, salvo si no faltase no se fallar hombre, é si esto acaesciese sea la mujer mas allegada á mi línea».

É mando al dicho D. Diego, mi hijo, o á quien heredare, que no piense ni presuma de amenguar el dicho Mayorazgo, salvo acrecentalle é ponello: es de saber que la renta que él hubiere sirva con su persona y estado al Rey é la Reina nuestros Señores é al acrescentamiento de la Religión Cristiana.

El Rey é la Reina nuestros Señores, cuando yó les serví con las Indias; digo serví, que parece que yo por la voluntad de Dios Nuestro Señor se las dí como cosa que era mia, puédolo decir, porque importuné á SS. AA. por ellas, las cuales eran ignotas é abscondido el camino á cuantos se fabló dellas, é para las ir á descubrir allende de poner el aviso y mi persona. SS. AA. no gastaron ni quisieron gastar para ello, salvo un cuento de maravedis, é á mí fué necesario de gastar el resto: así plugo á SS. AA. que yo hubiese en mi parte de las dichas Indias, Islas é tierra-firme, que son al Poniente de una raya que mandaron marcar sobre las Islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de Polo á Polo; que yo hubiese en mi parte el tercio y el ochavo de todo, é mas el diezmo de lo que está en ellas, como mas largo se amuestra por los dichos mis privilegios é cartas de merced.

Porque fasta agora no se ha habido renta de las dichas Indias, porque yo pueda repartir della lo que della aquí abajo diré, é se espera en la Misericordia de Nuestro Señor que se haya de haber bien grande; mi intencion seria y es, que D. Fernando, mi hijo, hobiese della un cuento y medio en cada un año, é D. Bartolome, mi hermano, ciento y cincuenta mil maravedis, é D. Diego, mi hermano, cien mil maravedis, porque es de la Iglesia. Más esto no lo puedo decir determinadamente, porque fasta agora non hé habido ni hay renta conocida, como dicho es.

Digo, por mayor declaracion de lo susodicho, que mi voluntad es que el dicho don Diego, mi hijo, haya el dicho Mayorazgo con todos mis bienes é officios, como é por la guisa que dicho es, é que yo los tengo. *E digo que toda la renta que él toviere por razon de la dicha herencia, que haga él diez partes della cada un año, é que la una parte destas diez, las reparta entre nuestros parientes, los que pareciere haberlo mas menester,* é personas necesitadas, y en otras obras pias. É despues destas nueve partes tome las dos dellas é las reparta en treinta y cinco partes, é dellas haya D. Fernando, mi hijo, las veintisiete é D. Bartolomé haya las cinco é D. Diego, mi hermano, las tres. É porque, como arriba dije, mi deseo seria que D. Fernando, mi hijo, hobiese un cuento y medio é D. Bartolomé ciento y cincuenta mil maravedis é D. Diego ciento; é no se como esto haya de ser, porque fasta agora la dicha renta del dicho Mayorazgo no está sabida ni tiene número; digo que se siga esta órden que arriba dije fasta que placrá á nuestro Señor que las dichas dos partes de las dichas nueve abastarán y llegarán á tanto acrecentamiento que en ellas habrá el dicho un cuento y medio para don Fernando é ciento y cincuenta mil para Don Bartolomé é cien mil para D. Diego. É cuando placrá á Dios que estq sea ó que si las dichas dos partes, se entienda de las nueve sobredichas, llegaren contia de un cuento é setecientos é cincuenta mil maravedis, que toda la demasia sea é la haya D. Diego, mi hijo, ó quien heredare; é digo é ruego al dicho D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que si la renta deste dicho Mayorazgo creciere

mucho, que me hará placer acrecentar á D. Fernando, é á mis hermanos la parte que aquí va dicha.

Digo que esta parte que yo mando dar á D. Fernando, mi hijo, « que yo fago della Mayorazgo en él, é que le suceda su hijo mayor, y así de uno en otro perpetuamente, sin que la pueda vender ni trocar ni dar ni enagenar por ninguna manera, é sea por la guisa y manera que está dicho en el otro Mayorazgo que yo he fecho en D. Diego, mi hijo ».

Digo á D. Diego, mi hijo, é mando que tanto que él tenga renta del dicho Mayorazgo y herencia, que pueda sostener en una Capilla, que se haya de facer, tres Capellanes que digan cada dia tres Misas, una á honra de la Santa Trinidad, é otra á la Concepción de Nuestra Señora, é la otra por ánima de todos los fieles difuntos, *é por mi ánima é de mi padre é madre é mujer*. É que si su facultad abastare que haga la dicha Capilla honrosa, y la acreciente las oraciones é preces por el honor de la Santa Trinidad, é si esto puede ser en la Isla Española que Dios me dió milagrosamente, holgaria que fuese allí donde yo la invoqué, que es en la Vega que se dice de la Concepcion.

Digo y mando á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que pague todas las deudas que dejo aquí en un memorial, por la forma que allí dice, é mas las otras que justamente parecerá que yo deba. É le mando que haya encomendada á Beatriz Enriquez, madre de D. Fernando, mi hijo, que la provea que pueda vivir honestamente, como persona á quien yo soy en tanto cargo. Y esto se haga por mi descargo de la conciencia, porque esto pesa mucho para mi ánima. La razon dello non es lícito de la escrebir aquí. Fecha á veinticinco de Agosto de mil y quinientos y cinco años: sigue *Christo Fereus*. Testigos que fueron presentes é vieron facer é otorgar todo lo susodicho al dicho Señor Almirante, segun é como dicho es de suso: los dichos Bachiller de Mirueña, Gaspar de la Misericordia, vecinos de la

dicha Villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Alvar Perez y Juan Despinosa é Andrea é Fernando de Vargas é Francisco Manuel é Fernan Martínez, criados del dicho Señor Almirante. E yo el dicho Pedro de Hinojedo, Escribano é Notario público susodicho, en uno con los dichos testigos, á todo lo susodicho, presente fui. E por ende fica aquí este mi signo á tal: En testimonio de verdad.—Pedro de Hinojedo, Escribano.

FIN DEL TOMO III Y ÚLT. VOL.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS, PRIVILEGIOS, CEDULAS, CARTAS, ETC.

CONTENIDOS EN ESTE LIBRO

<u>DOCUMENTO</u>	<u>PÁGINA</u>	
	Observación necesaria en los momentos de dar á la estampa la primera edición de este libro.....	5
	<i>A Castilla y á Leon</i> , nuevo mundo dió Colón.—Notas.....	9
	Carátula que corresponde al Indice	11
	Sello y auto del escribano público.....	18
I	CARTA ORDEN del Rey y la Reina, á Fernando de Soria, lugar teniente del Almirante mayor de Castilla, etc.....	14
II	CARTA DE PRIVILEGIO del Almirante de las Indias, en la cual se confirma lo estipulado entre el Almirante y SS. AA.	32
III	CARTA DE PRIVILEGIO en que se dispone que todas las Islas y Tierra firme que se encuentren, sean gobernadas por el	

DOCUMENTO	PÁGINA	
	Almirante con el título de Almirante, Visorey y Gobernador de las Islas y Tierra firme.....	41
IV	BULLA ALEXANDRI PP. VI., en que establece la línea divisoria entre lo perteneciente á los Reyes de España y lo que corresponde al Rey de Portugal, tirando una línea del Polo Artico, del Septentrión, al Polo Antártico, al mediodía, etc.....	48
IV Bis	TRADUCCIÓN DE LA BULA que presede, por el autor de la obra.....	57
V	CÉDULA MENSAJERA en que SS. AA. mandan venir al Almirante.....	65
VI	DISPONEN SS. AA., que después del Almirante, sus hijos y descendientes tengan el oficio de Almirante del dicho mar Océano y de Visorey y Gobernador de las Islas y tierra firme que descubra.....	67
VII	CARTA DE PODER Y LICENCIA al Almirante y al Obispo Don Juan de Fonseca para ir á armar navíos.....	74
VIII	CÉDULA DANDO al Almirante facultad para que pueda proveer los dichos oficios de gobernación de las Islas y Tierra firme.....	80
IX	EN QUE SE DECLARA al Almirante Capitán de la Armada que se envía á las Indias.....	82
X	CÉDULA DE MENSAJE sobre el traslado del libro que le envía S. A. para la participación con los portugueses.....	84
XI	CARTA DE PERDÓN general á los delinquentes que fueren á servir á la Isla Española, etc., etc.....	86

DOCUMENTO	PÁGINA
XII	CARTA Á LOS JUSTICIAS disponiendo que los que merecieren ser desterrados de los Reinos por algunos delitos, sean enviados á la Isla Española..... 90
XIII	CARTA PARA EL ASISTENTE DE SEVILLA, para que entregue al Almirante los presos desterrados para la Isla Española..... 93
XIV	CÉDULA DE MERCED disponiendo que por tres años se saque primero el ochavo para el Almirante sin costa alguna, después las costas y luego el diezmo.. 95
XV	CARTA AL ALMIRANTE para que pueda nombrar una persona ó personas que entiendan en la negociación de las Indias, juntamente con los nombrados por S. S. A. A..... 97
XVI	CÉDULA DE INSTRUCCIÓN sobre las cosas que deben hacerse en el gobierno de las Indias..... 99
XVII	CARTA para que las cosas que se compran como mereaderías etc., para llevar á las Indias, se vendan al Almirante á precios razonables..... 105
XVIII	CÉDULA MEMORIAL de las cosas que se deben llevar á las Indias..... 107
XIX	CÉDULA FACULTATIVA para que el Almirante pueda dejar persona que selle las cartas y trate en su nombre las cosas de las Indias..... 112
XX	CARTA DE RENOVACIÓN de la licencia que S. S. A. A. dieron para ir á descubrir nuevas tierras, etc., etc..... 114
XXI	CARTA para que las cosas que llevare el Almirante á las Indias y las que

DOCUMENTO	PAGINA	
	traerá de allá no paguen derecho alguno.	119
XXII	CARTA para que las mercaderías que se trajeren de las Indias, no paguen los diezmos é portadgos é otros afices.....	121
XXIII	CÉDULA para que el Teniente Almirante de Castilla, dé auténtico traslado del privilegio del Almirantazgo, al Almirante de las Indias.....	126
XXIV	CARTA á Don Cristóbal Colón para que pueda tomar y asentar á sueldo hasta 330 personas.....	128
XXV	CÉDULA DE LIBRAMIENTO, para que el Tesorero de la hacienda pague el sueldo á las personas según las cédulas que presentaren firmadas por Don Cristóbal Colón, Almirante.....	130
XXVI	LICENCIA para tomar á sueldo más gente, si el Almirante lo tuviere por conveniente.....	132
XXVII	CÉDULA disponiendo que los deudores del Almirante, paguen lo que le deben.	134
XXVIII	CÉDULA para que pueda tomar y fletar navíos á precio razonable, etc.....	136
XXIX	CÉDULA para que pueda el Almirante proveherse libremente y cargar trigo y cebada como bastimento y proveimiento de las Islas de las Indias.....	138
XXX	CARTA DE MERCED al Adelantado de las Indias, Don Bartolomé Colón.....	140
XXXI	CONTINUACIÓN del Documento comprendido en el N ^o XX.....	143
XXXII	TRASLADO de una carta mensajera que el Almirante escribió al Ama del Príncipe Don Juan, el año de 1505, viniendo preso de las Indias.....	147

DOCUMENTO	PÁGINA	
XXXIII	DECLARATORIA que llevó Carvajales en que S.S. A.A. mandan volver sus bienes al Almirante y á sus hermanos	139
XXXIII Bis	CÉDULA para el Comendador de Lares, sobre lo que se ha de hacer de las cosas que el Comendador Bovadilla tomó á Don Cristóbal Colón, etc.....	165
XXXIV	CÉDULA dando facultad al Almirante para que pueda dar y repartir en todos los términos de la Isla Española tierras á los moradores, etc.....	167
XXXV	CARTA de facultad para que el Almirante pueda hacer y establecer de sus bienes, á oficios perpetuos dos mayores radgos, etc., etc.....	170
XXXVI	CÉDULA DE MENSAJE en que conocen S.S. A.A. la grandeza de las obras y servicios del Almirante, y mandan que envíe á Bernal de Pisa.....	176
XXXVII	OTRA CÉDULA de mensaje en que muestran S.S. A.A. el gusto de leer las cartas del Almirante, alaban su servicio, y le mandan que dé noticia de las condiciones de los tiempos, del año, etc.....	178
XXXVIII	OTRA CÉDULA en que S.S. A.A. se oponen á que en este viaje pase el Almirante por la isla Española.....	182
XXXIII Bis	OTRA CÉDULA dando instrucción al Almirante de lo que debe hacer en este viaje.....	183
XXXIX	RELACIÓN del viaje é de la tierra agora nuevamente descubierta por el Almirante D. Cristóbal Colón.....	186

DOCUMENTO	PÁGINA	
XL	LA INMORTAL CARTA que escribió Don Cristóbal Colón, virrey y Almirante de las Indias, etc., etc.....	195
XLI	CARTAS de Don Cristóbal Colón á su hijo Don Diego.....	211
XLII	CARTA para que los de las Indias obedezcan al Almirante como Viso-rey ó Gobernador dellas, ó cumplan á sus mandados.....	220
XLIII	CÉDULA para que en compañía del Obispo de Badajos, pueda tasar el precio de los mantenimientos que se han de llevar á las Indias.....	222
XLIV	CARTA para que el Almirante pueda pagar la gente que ha estado y está en las Indias á sueldo.....	224
XLV	DECLARACIÓN de lo que pertenece al Almirante por virtud de la capitulación fecha con S. S. A. A.	226
XLVI	ESCRITO DE DECLARACIÓN de las partes que pertenecen al Almirante de las Indias, fecho contra la declaratoria de S.S. A.A.....	230
XLVII	CÉDULA en que se ordena que todas las mercaderías que se llevaren á las Indias ponga el Almirante la octava parte.....	243
XLVIII	CARTA del Almirante Cristóbal Colón, escrita al escribano de Ración de los Señores Reyes Católicos.....	245
XLIX	PRIMERA carta del Almirante al Señor Embajador Miçer Nicolo..... rigo"....	253
L	SEGUNDA carta del Almirante, al señor Nicolo Oderigo.....	255
LI	TERCER viaje de Don Cristóbal Colón, quando descubrió la tierra firme, tal	

DOCUMENTO		PÁGINA
	cual la envió á los Reyes desde la isla Española.....	257
LII	CUARTO y último viaje de Don Cristóbal Colón, en que se ordena que parta inmediatamente á descubrir.....	280
LIII	INSTITUCIÓN del Mayorazgo.....	286
LIV	TESTAMENTO y Codicillo del Almirante Don Cristóbal Colón, otorgado en Valladolid, etc., etc.....	298

 FE DE ERRATA

Pág: 243 — 4ª línea — dice que *no* todas — léase, que todas...

COLÓN

Y SU

DESCUBRIMIENTO:

EL NUEVO MUNDO

O LA

GRAN COLOMBIA

OBRA ESCRITA PARA EL CERTAMEN LITERARIO QUE TUVO LUGAR EN MADRID EL AÑO 1892,
PARA CELEBRAR EL 47 CENTENARIO DE

COLÓN

POR

FÉLIX E. BIGOTTE
(AKARA)

TOMO III

— 000 —

CARACAS

TIP. J. M. HERRERA IRIGOYEN & CA.

1905

